REVISTA DE ACTUALIDAD JURÍDICA

IUS ORATIO



"Fiat Iustitia, Pereat Mundus"

EDITADO:
Sindicato de Trabajadores del Ministerio Público del Distrito Judicial de Áncash
SITRAMIP ÁNCASH

DEPÓSITO LEGAL:
Depósito Legal N° 2025-05538 (impreso)
Depósito Legal N° 2026-00422 (versión virtual)

VOL. I. – 2.ª EDICIÓN - OCTUBRE 2026

VIRTUAL E IMPRESA

Título de la revista:
Revista de Actualidad Jurídica IUS ORATIO
Entidad editora:
Sindicato de Trabajadores del Ministerio Público Distrito Judicial de Áncash (SITRAMIP Áncash)
Dirección de la entidad editora:
Jr. Simón Bolívar N.° 784 Huaraz – Áncash – Perú
Responsable editorial:
Catherine Salazar Moreno
Editora General
Secretaria General – SITRAMIP Áncash
Edición:
2.ª edición – octubre de 2026
Depósito legal:
Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú Depósito Legal N.° 2025-05538 (impreso)
Depósito Legal N.° 2026-00422 (versión electrónica)
Sitio web de la revista (OJS):
https://sitramipancash.com/index.php/revista-de-actualidad-juridica-ius-oratio/
Correo electrónico de contacto: revista.iusoratio@gmail.com

Índice

Índice 2

Presentación 4

SECCIÓN I: ARTÍCULOS CON RESÚMENES EN ESPAÑOL E INGLÉS. 6

El combate contra la inseguridad ciudadana. Una labor prioritaria del estado constitucional de derecho 7

La naturaleza jurídica del requerimiento de elevación de actuados previsto en el artículo 334.5 del Código Procesal Penal: de mecanismo de control jerárquico a medio impugnatorio constitucional ... 13

La orden de inhibición en el proceso penal peruano: análisis de la expansión en la jurisprudencia peruana 34

El impacto de la inteligencia artificial y los desafíos para el derecho penal peruano 50

Más allá de la informalidad: El empresario no formal como sujeto activo del delito de lavado de activos en el Perú 70

La frontera borrosa del delito de función: análisis penal y cuantitativo de la posible expansión del fuero militar-policial a raíz del proyecto de ley 7238/2023, entre disciplina institucional y delito común 98

Conclusión anticipada y eficacia del proceso penal en la omisión de asistencia familiar: tensiones entre celeridad y justicia material 116

Lavado de activos: complementariedad del Ministerio Público y Policía Nacional del Perú en el Código Procesal Penal y modificatorias recientes 136

La acreditación de autoría mediata en aparatos organizados de poder: entre prueba directa y prueba indiciaria 169

Personas desaparecidas y respuesta institucional: evaluación de los componentes asociados a la eficacia de búsqueda y atención integral a familiares en el Perú 203

Pluralismo jurídico e interacción entre justicia comunal y estatal en Apurímac: bases para una coordinación intercultural con enfoque de derechos humanos. 222

Evaluación crítica de la Ley N°32330 y la Convención sobre los Derechos del Niño: Aplicación del test de proporcionalidad desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derecho Humanos . 251

SECCIÓN II: ARTÍCULOS CON RESÚMENES EN ESPAÑOL Y SHIPIBO CONIBO 278

La desprotección familiar y los procesos penales de la violación sexual de menor de edad 279

SECCIÓN III. SEGMENTO ESPECIAL: I CONCURSO REGIONAL DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA DE LEGAL SEEDS, IUS ORATIO Y MINISTERIO PÚBLICO - AUTORIZADO POR DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN ÁNCASH (DREA) RDR N° 1289-2026. . 285

Blockchain y tokenización de activos en el Perú: vacíos jurídicos y propuestas para su regulación . 286

¿QUÉ FUTURO ESTAMOS SEMBRANDO? El derecho a un ambiente sano frente al cambio climático y la agricultura de exportación en Cachipampa, Yaután. 297

¿Fraude Laboral o Formación? Tratamiento Jurídico, Doctrinal y Procedimental de las Modalidades Formativas y su Desnaturalización 304

Revista de actualidad jurídica "IUS ORATIO" 312

Presentación

Presentamos con satisfacción la segunda edición de la Revista de Actualidad Jurídica IUS ORATIO, iniciativa que nació desde el Sindicato de Trabajadores del Ministerio Público del Distrito Judicial de Áncash – SITRAMIP Áncash, con la convicción de que el conocimiento jurídico constituye una herramienta para comprender nuestra realidad, fortalecer los derechos y contribuir a una sociedad más justa.

La primera edición marcó el inicio de este proyecto editorial y abrió un espacio para que profesionales, investigadores y estudiantes puedan compartir sus conocimientos y reflexiones. Esta segunda edición representa la continuidad de ese propósito y, al mismo tiempo, el compromiso de seguir consolidando una publicación que vincule el Derecho con los problemas concretos de nuestra sociedad.

Desde IUS ORATIO entendemos que el Derecho no puede permanecer ajeno a la realidad. Las normas, las instituciones y las decisiones jurídicas adquieren verdadero sentido cuando contribuyen a proteger la dignidad de las personas, garantizar sus derechos y responder a los desafíos sociales, económicos, tecnológicos e institucionales de nuestro tiempo.

Esta perspectiva guarda especial relación con el origen de nuestra revista. Nacida desde una organización sindical, reconoce en el trabajo, la dignidad humana y la defensa de los derechos fundamentales dimensiones esenciales de la justicia. Sin embargo, su vocación trasciende el ámbito laboral y se extiende a toda la comunidad jurídico-académica, promoviendo un espacio plural para la investigación, el análisis y el intercambio de ideas.

Asimismo, reafirmamos nuestro compromiso con las nuevas generaciones. Promover la participación de estudiantes y jóvenes autores significa contribuir a la formación de una cultura jurídica basada en el pensamiento crítico, la responsabilidad y el respeto por los derechos humanos.

Mantenemos también nuestra apuesta por una publicación rigurosa, accesible y comprometida con la integridad académica, mediante la evaluación por pares bajo la modalidad doble ciego, la verificación de similitud y nuestra política de acceso abierto.

Los trabajos que integran esta segunda edición reflejan distintas aproximaciones al Derecho y demuestran que investigar implica también observar la realidad, formular preguntas y aportar al debate jurídico desde perspectivas diversas.

Agradecemos a los autores, investigadores, estudiantes, profesionales y colaboradores que hacen posible la continuidad de este proyecto, así como a quienes desde el Ministerio Público, la academia y otros espacios vinculados al Derecho contribuyen a su desarrollo.

IUS ORATIO mantiene una convicción que permanece desde su origen: el conocimiento jurídico debe estar al alcance de todos y constituir una herramienta para fortalecer derechos, generar oportunidades y contribuir al bienestar de las personas y sus comunidades.

Esta segunda edición representa, así, un ejercicio de progresividad y consolidación: avanzar desde la iniciativa hacia un proyecto editorial con vocación de permanencia, y desde la publicación hacia la construcción de conocimiento jurídico comprometido con la realidad.

Huaraz, octubre de 2026

Mg. Abog. Catherine Salazar Moreno

Editora General

Revista de Actualidad Jurídica IUS ORATIO

SECCIÓN I: ARTÍCULOS CON RESÚMENES EN ESPAÑOL E INGLÉS.

REVISTA DE ACTUALIDAD JURÍDICA
"IUS ORATIO"

Publicación académica de difusión jurídica y reflexión crítica

El combate contra la inseguridad ciudadana. Una labor prioritaria del estado constitucional de derecho

La política criminal en el Perú se ha reducido al uso exclusivo del "ius-puniendi" estatal, no hay verdadera prevención, en cuanto a evitar la reiteración delictiva en el país.

Por: Alonso R. Peña Cabrera Freyre[1]

[1] . Profesor de la Maestría en Ciencias Penales de la UNMSM, Docente de la AMAG, Fiscal Superior - Jefe de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional de la Fiscalía de la Nación, Doctor en Derecho, Magíster en Ciencias Penales por la UNMSM, Título en Post-grado en Derecho procesal penal por la Universidad Castilla La Mancha (Toledo-España), ex –Asesor del Despacho de la Fiscalía de la Nación. Autor de obras de Derecho penal y Derecho procesal penal (Derecho Penal. Parte General. Teoría General del Delito, de la pena y sus consecuencias jurídicas; Derecho Penal. Parte Especial. 7 Tomos; Exégesis al nuevo Código Procesal Penal. 2 Tomos); Derecho Penal Económico; Delitos contra el Patrimonio; Delitos contra el Honor y su conflicto con el Derecho a la Información.

£ Se dice que en un Estado democrático de derecho, aparte de la seguridad jurídica[2] que ha de sostenerla, se necesita a su vez, un ambiente de paz y de tranquilidad, por la cual los ciudadanos puedan realizar sus actividades cotidianas (laborales, económicas, etc.), con toda normalidad, sin riesgo de ser pasible de un delito; sin embargo, esta estabilidad de orden y de paz que la Nación peruana reclama, puede verse perturbada cuando ciertas personas quiebran el pacto social, lo transgreden en su cimiento y fundamento, cuando inciden en comportamientos delictivos altamente nocivos para los derechos fundamentales de los ciudadanos[3]; esta "coexistencia social pacífica" que debe garantizar el Derecho, se queda en letra muerta, cuando vemos que la vida, el cuerpo y la salud de las personas no importa en lo absoluto, cuando de por medio está el exprofeso propósito de hacerse de una ventaja patrimonial indebida o de un bien ajeno. Lo que nosotros tiempo atrás denominamos "Temerario desprecio la vida humana", en cuanto a los crímenes de sangre que se han aumentado en los últimos tiempos en el Perú (asesinato, sicariato, etc.) teniendo como punto de partida delictual la Extorsión, que ha generado un impacto sin precedentes en el país, trayendo consigo no solo muertes, desolación y temeridad socia, sino a su vez inestabilidad política y económica.

De manera, que el estatus quo criminológico del Perú, propio de la «Inseguridad Ciudadana» debe ser la labor fundamental y prioritaria del Estado[4], de todas las instituciones sin excepción, de una suerte de pacto por la Seguridad Pública Nacional, donde de una vez por todas se debe ser consciente que una política criminal en ***puridad represiva,*** no soluciona el problema de la criminalidad, es decir, el incremento gradual y permanente de las penas no ha reducido en lo más mínimo el índice de la delincuencia en el país (***las mayores dosis de***

[2] . En cuanto a saber de antemano las consecuencias jurídicas que pueden devenir de la realización de un determinado comportamiento humano reglado en un dispositivo legal, lo que viabiliza la motivabilidad normativa en términos de adaptabilidad conductiva; dichos en términos simples de que se garanticen las circunstancias, hechos u otros que se suscitan bajo el amparo de una determinada ley.
[3] . Bienes jurídicos esenciales de la persona, el Estado y la sociedad.
[4] . En el marco de las políticas públicas.

punición parece que no intimida a los potenciales infractores de la norma). Con ello no queremos decir, que no se necesario castigar con bastante severidad a todos aquellos que cometen graves crímenes, como el secuestro, la extorsión, el robo, el asesinato y el sicariato, pues ello es necesario para colmar las exigencias de justicia de la sociedad, pero lo que fundamentalmente queremos es un país donde se cometan menos delitos y para ello urge una política criminal realmente "preventiva", de que existan menos víctimas de estos horrendos crímenes.

Un Estado social de derecho debe dedicarse a construir escuelas, postas médicas, redes viales, etc., y no dedicarse a construir establecimientos penitenciarios; el coste de ello para el erario público es muy alto; mientras nos limitemos a una política criminal solo retribucionista, dejaremos de lado y ahuyentaremos la inversión -tanto nacional como extranjera-, con ello estancamos el progreso socio-económico del Perú, algo que no quiere ningún compatriota.

Entonces, debemos dejar en los anales del pasado, de un pretérito para el olvido, de que la Inseguridad Ciudadana era una percepción meramente subjetiva para haberse convertirse en una realidad criminológica desgarradora, en cuanto a una sociedad del «Riesgo» donde ya no existe lugar alguno donde un ciudadano pueda sentirse a salvo, de que no ser víctima de un grave delito. Por consiguiente, el tema para por trazar una línea, una frontera entre la "prevención" y la "represión", donde el tema pasa por adelantarse a la comisión delictiva, lo cual demanda de una verdadera estrategia jurídica-operativa, que sin duda desborda un aspecto meramente ***normativo***; ya nuestra ley penal ha alcanzado el clímax punitivo, donde la trasnochada idea de la pena de muerte lo único que enrostra es una demagogia discursiva, cuyo eufemismo cae por su propia insostenibilidad inconstitucional como en su reducido efecto disuasivo, tal como se observa en el caso de la de cadena perpetua, vigente desde hace más de 30 años y que a la fecha no ha reducido los índices de la criminalidad[5]. Claro que hay una serie

[5] . Modifica el artículo 29° del CP.

de factores que anidan en esta ineficacia de la política criminal, como es la corrupción y la débil o dígase precaria institucionalidad de nuestro país.

Así, vemos que las ideas discurren únicamente por el torrente punitivista; así podemos mencionar, un sinnúmero de leyes, como es la rebaja de la imputabilidad a los 16 años de edad en delitos graves[6], la inclusión del delito de criminalidad sistemática[7], la proscripción de la aplicación de los Sustitutivos Penales[8] en ciertos delitos como otras medidas *sobrecriminalizadoras***,** que a la postre no han generado una real contención de la criminalidad en el país. Un rendimiento casi nulo de los efectos disuasivos del Derecho penal -en sus efectos amenazantes-, que en su extremo más insospechado. revela como desde dentro de las cárceles se sigue delinquiendo, planificando y ejecutando delitos graves, como la Extorsión y el Sicariato.

La solución a esta problemática -vaya que muy delicada-, no pasa por un asunto estrictamente normativo (***reformista penal***), sino más bien por lo estratégico-operativo de la investigación y del sistema de inteligencia; no referimos al Sistema Investigativo (y ***judicial a la vez***), en cuanto a fortalecer la persecución penal estatal; de hacerla eficaz y eficiente en términos ***preventivos***. Para tales efectos, resulta vital que en los actuales tiempos legislativos, donde se distribuye el presupuesto General de la República se otorgue un presupuesto lo suficientemente holgado para que el Ministerio Público, el Poder Judicial y la Policía Nacional del Perú puedan cumplir a cabalidad los roles que el ordenamiento jurídico constitucional les confiere; por ello, desde la Fiscalía de la Nación se ha solicitado un total de S./14,431.00 millones para fortalecer la persecución delictiva; así se pueda contar con suficiente infraestructura, logística, tecnología y recursos humanos, que les permita -sobre todo a fiscales

[6] . Ley N° 32330, dejando de lado que el factor "imputabilidad", no tiene que ver con la gravedad del hecho, sino con las características personales del sujeto, basado en el juicio de reproche personal.
[7] . Al cual se pretendió denominar como "Terrorismo Urbano"; tipificado en el artículo 318°-B del CP.
[8] . Suspensión de ejecución de la pena, reserva del fallo condenatorio y exención de pena,

y policías[9]-, poder enfrentar eficazmente el crimen organizado y a la delincuencia en general. Adviértase que esta grave crisis de inseguridad, devela según fuentes oficiales, que solo se cuenta con solo 394 policías por cada 100 mil habitantes y casi el 40 % de la infraestructura vehicular inoperativa. En otras palabras, esta dotación policial se muestra insuficiente para poder dar cobertura de protección a la ciudadanía, lo que de hecho es aprovechado por estos facinerosos para cometer sus fechorías con aparente impunidad.

Bajo este esquema operativo funcional, lo que se quiere es repotenciar la labor de inteligencia policial (lo que era la "PIP"), de grupos especiales que le permitan a sus agentes penetrar a estas estructuras criminales a fin de desarticularlas y desmantelarlas, haciendo uso para ello del agente encubierto, agente revelador, agente especial, etc.; en otras palabras dicho, se debe hacer uso de estas técnicas especiales investigativas que permitan la anticipación delictiva, de actuar pues ex ante y no ex post delito[10][11]. Y, para ello se requiere una estratégica articulación operativa entre la Policía Nacional y el Ministerio Público, fuera de todo tipo de rivalidad[12], sino como un verdadero binomio, que puede permitir una lucha eficaz frente a la delincuencia, a la cual deben unirse los Municipios[13], los Gobiernos Regionales y la sociedad civil organizada (SINASEC[14]). Por lo tanto, consideramos que el sistema de Seguridad Ciudadana abarca mucho más de lo que uno puede pensar y que en puridad pueda generar efectos realmente preventivos de anticipación a la comisión del delito, a través de estrategias interinstitucionales. Acá lo fundamental y lo prioritario, no puede ser la represión, la retribución

[9] . Quienes a fin de cautelar el orden público y proteger la seguridad de los ciudadanos, cuando hacen uso del arma reglamentaria, están incursos en el cumplimiento del deber, como una exención de responsabilidad penal, siempre actuando bajo los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y progresividad en el uso de fuerza pública.
[10] . Como casi siempre sucede en el país.
[11] . Están reguladas en el CPP del 2004 (artículos 340° y ss.) como de la Ley N° 30077 (artículo 7° y ss.).
[12] . En cuanto la contraposición de la conducción del Sistema Investigativo, vía la Ley Nª 32130, declarada como "constitucional" por parte del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. Nª 00014-2024-PI/TC.
[13] . Servicio de Seguridad pública municipal que se encarga de mantener el orden y la tranquilidad de los vecinos en una determinada área geográfica; prevención de toda clase de violencia que actúa con el apoyo de la policía nacional, Precisamente, cuando actúa sola frente a esta feroz delincuencia, esta en evidente desventaja, que no en pocas ocasiones han tenido como saldo letal la muerte de estos servidores públicos.
[14] . Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

que se manifiesta en las diversas modificatorias que ha sufrido el Código Penal en los últimos tiempos, con más figuras delictivas, que en algunos casos de repite una de las otras[15].

Entonces tenemos que ir a una reingeniería de todo el sistema de Seguridad Ciudadana, de lo que es la política criminal, mediando el uso de mecanismos, instrumentos realmente anticipativos así sostener una suerte de alianza estratégica entre la fiscalía y la policía, que es lo que pueda promover una verdadera contención de la criminalidad en el Perú; si bien es cierto los pobladores quieren que todos estos sujetos, que cometen estos graves crímenes[16]: extorsiones, sicariatos, asesinatos, etc., vayan a la cárcel por buen tiempo, pero sobre todo lo que demandan[17] es vivir en un clima de paz y de seguridad. En otras palabras, una convivencia social sin delitos y para ello necesitamos una estrategia distinta a la cual se ha ido articulando los últimos tiempos de parte de los diversos operadores legislativos en el país: ¡represión sí, pero sobre todo prevención!

Fácil es acudir al recurso del Derecho penal, de acudir al aparato punitivo del Estado, como violencia institucionalizada, legítima por supuesto para hacer frente la criminalidad, sin embargo, en el mundo real, esta intervención solo genera "represión", más no las "prevención" que se requiere para poder garantizar una coexistencia social pacífica y, esto es algo que demanda de una total redefinición del sistema de Seguridad Ciudadana como fin prioritario de las políticas públicas en el Perú.

[15] . Fenómeno político criminal de la "sobrecriminalización".
[16] . Sea de manera aislada o sistemática a través de organizaciones y/o bandas criminales (Vide, reforma Leyes Nos. 32108 y 32138).
[17] . Dicho esto, a la luz de las paralizaciones promovidas por los transportistas, cuyo principal recalamos es que paren las extorsiones en su contra, que han llevado consigo varias víctimas.

REVISTA DE ACTUALIDAD JURÍDICA
"IUS ORATIO"

Publicación académica de difusión jurídica y reflexión crítica

La naturaleza jurídica del requerimiento de elevación de actuados previsto en el artículo 334.5 del Código Procesal Penal: de mecanismo de control jerárquico a medio impugnatorio constitucional

The Legal Nature of the Request for Referral of the Case File under Article 334(5) of the Criminal Procedure Code: From a Hierarchical Review Mechanism to a Constitutional Appellate Remedy

María Ana Ley Tokumori[1]

[1] Fiscal Superior Penal. Quinta Fiscalía Superior Penal del Callao. Ministerio Público del Perú. mleydc@mpfn.gob.pe.

Nota. La originalidad del artículo fue verificada mediante el software Turnitin. El índice de similitud obtenido fue del **9 %**, correspondiente a 7 % de fuentes de internet**,** 4 % de publicaciones y 5 % de trabajos académicos de estudiantes**.**

Resumen

El requerimiento de elevación de actuados regulado en el artículo 334.5 del Código Procesal Penal constituye el principal mecanismo de revisión de las disposiciones fiscales de archivo y de reserva provisional durante la investigación preliminar. No obstante, su frecuente utilización en la práctica forense, su naturaleza jurídica continúa siendo objeto de debate, pues mientras una posición doctrinal lo concibe como una manifestación del control jerárquico interno del Ministerio Público, otra sostiene que posee naturaleza recursiva. El presente trabajo tiene por finalidad analizar esta controversia desde una perspectiva dogmática y constitucional, a partir del estudio de la legislación nacional, la teoría general de los medios impugnatorios y la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Mediante un enfoque dogmático-jurídico, sustentado en el análisis sistemático de normas, doctrina y precedentes constitucionales, se demuestra que la jurisprudencia reciente ha superado la concepción tradicional basada exclusivamente en la función jurisdiccional y ha configurado el requerimiento de elevación de actuados como un medio impugnatorio especial de naturaleza fiscal, integrado al contenido constitucional del derecho de impugnación y del debido proceso. Asimismo, se sostiene que el Tribunal Constitucional no solo ha reconocido el carácter recursivo del instituto, sino que ha construido progresivamente un auténtico estatuto constitucional que comprende su naturaleza, ámbito de procedencia, estándares de motivación y límites de la función revisora del Fiscal Superior. Finalmente, se propone una reconstrucción dogmática del instituto como una categoría autónoma de medio impugnatorio constitucionalmente garantizado.

Palabras clave: Requerimiento de elevación de actuados; Ministerio Público; medios impugnatorios; derecho de impugnación; debido proceso.

Abstract

The Legal Nature of the Motion for Referral of Case Records under Article 334(5) of the Peruvian Criminal Procedure Code: From Hierarchical Review to a Constitutionally Protected Appellate Mechanism

The motion for referral of case records provided in Article 334(5) of the Peruvian Criminal Procedure Code constitutes the principal mechanism for reviewing prosecutorial decisions ordering dismissal or provisional closure of criminal investigations. Despite its practical importance, its legal nature remains controversial. This article analyzes that controversy through doctrinal, statutory and constitutional approaches. It argues that recent Constitutional Court case law has transformed the traditional understanding of this mechanism by recognizing it as a special prosecutorial remedy integrated into the constitutional guarantees of due process and the right to challenge decisions. Furthermore, the study demonstrates that the Constitutional Court has progressively built a constitutional framework governing its scope, admissibility, standards of reasoning and limits of prosecutorial review.

Keywords:

Prosecutor; criminal procedure; appeals; due process; prosecutorial review.

I. Introducción

La reforma procesal penal introducida por el Decreto Legislativo 957 modificó sustancialmente la estructura del proceso penal peruano al atribuir al Ministerio Público la dirección exclusiva de la investigación del delito. Como consecuencia de ello, las decisiones fiscales adquirieron una relevancia procesal que anteriormente correspondía, en gran medida, al órgano jurisdiccional. Entre dichas decisiones, la disposición de archivo prevista en el artículo 334 del Código Procesal Penal ocupa un lugar particularmente significativo, pues puede determinar el cierre definitivo de la persecución penal antes de que exista un pronunciamiento judicial sobre los hechos denunciados.

Frente a esa decisión, el legislador previó el requerimiento de elevación de actuados como mecanismo de revisión por parte del Fiscal Superior. Sin embargo, la regulación contenida en el artículo 334.5 del Código Procesal Penal resulta sumamente escueta y no define aspectos esenciales como la naturaleza jurídica del instituto, los principios que lo gobiernan, el alcance de la competencia revisora ni las garantías que asisten al denunciante o al agraviado durante su tramitación.

La ausencia de una regulación más detallada ha dado lugar a un intenso debate doctrinal. Mientras un sector sostiene que la elevación de actuados constituye únicamente una manifestación del control jerárquico interno del Ministerio Público, otro considera que posee naturaleza recursiva y que, en consecuencia, se encuentra sometida a los principios generales del derecho de impugnación. Esta controversia ha adquirido especial relevancia a partir de la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ha reconocido expresamente el carácter recursivo del instituto y ha desarrollado progresivamente un conjunto de criterios destinados a delimitar su fundamento constitucional, su ámbito de procedencia y los deberes que corresponden al Fiscal Superior al resolver la revisión.

La hipótesis que orienta esta investigación sostiene que la elevación de actuados no constituye un recurso jurisdiccional en sentido técnico, pero tampoco puede ser comprendida como un simple mecanismo de supervisión administrativa. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha configurado un medio impugnatorio especial de naturaleza fiscal, integrado al contenido constitucional del derecho de impugnación y del debido proceso, cuya finalidad consiste en garantizar el reexamen de las decisiones fiscales de archivo mediante un órgano jerárquicamente superior.

En esa línea, el objetivo del presente trabajo es demostrar que el Tribunal Constitucional no se ha limitado a interpretar el artículo 334.5 del Código Procesal Penal, sino que ha construido, a través de una línea jurisprudencial progresiva, un verdadero estatuto

constitucional del requerimiento de elevación de actuados, cuyas implicancias trascienden el caso concreto y obligan a replantear la teoría tradicional de los medios impugnatorios en el proceso penal peruano.

II. Metodología

La presente investigación corresponde a un estudio dogmático-jurídico, desarrollado mediante un enfoque cualitativo. El método empleado es esencialmente analítico, sistemático e interpretativo, orientado al examen de la regulación contenida en el artículo 334.5 del Código Procesal Penal, del artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y de la evolución jurisprudencial del Tribunal Constitucional relativa al requerimiento de elevación de actuados.

El análisis comprende tres niveles complementarios. En primer término, se examina la construcción doctrinal tradicional acerca de la teoría general de los medios impugnatorios, con especial atención a los criterios utilizados para determinar su naturaleza jurídica. En segundo lugar, se realiza un estudio sistemático de la normativa procesal penal peruana que regula el mecanismo de elevación de actuados. Finalmente, se analiza la línea jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Constitucional entre los años 2021 y 2026, identificando la evolución progresiva de los criterios interpretativos aplicables al instituto.

El trabajo adopta una metodología de análisis de precedentes, con el propósito de identificar la existencia de una línea jurisprudencial coherente y determinar si dicha evolución ha configurado un régimen constitucional propio para el requerimiento de elevación de actuados.

III. Estado de la cuestión

A diferencia de otras instituciones procesales ampliamente desarrolladas por la doctrina nacional, el requerimiento de elevación de actuados previsto en el artículo 334.5 del Código

Procesal Penal ha recibido escasa atención académica. Los principales tratados de Derecho Procesal Penal analizan los medios impugnatorios regulados en el Libro Cuarto del Código Procesal Penal; sin embargo, dedican escasas referencias al mecanismo de revisión de las disposiciones fiscales de archivo, limitándose, en la mayoría de los casos, a describir su regulación legal sin abordar su naturaleza jurídica ni las consecuencias derivadas de su utilización.

La escasez de estudios específicos ha generado que la discusión doctrinal permanezca prácticamente reducida a una cuestión terminológica: determinar si la elevación de actuados constituye o no un recurso procesal. Este planteamiento ha dado lugar a dos posiciones contrapuestas. La primera, sustentada en la teoría clásica de los medios impugnatorios, sostiene que únicamente las resoluciones jurisdiccionales pueden ser objeto de recursos. La segunda, desarrollada principalmente a partir de la reciente jurisprudencia constitucional, propone una comprensión funcional del instituto, vinculándolo con el derecho fundamental de impugnación y con las garantías del debido proceso.

No obstante, ninguno de estos enfoques ha estudiado sistemáticamente la evolución jurisprudencial del Tribunal Constitucional ni ha analizado sus implicancias para la teoría general de los medios impugnatorios. Tampoco se ha examinado si los criterios establecidos por dicho Tribunal configuran un auténtico régimen constitucional del requerimiento de elevación de actuados.

En este contexto, el presente trabajo pretende cubrir ese vacío, proponiendo una reconstrucción dogmática del instituto a partir del análisis conjunto de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia constitucional reciente.

IV. El debate doctrinal sobre la naturaleza jurídica del requerimiento de elevación de actuados

4.1. La teoría clásica de los medios impugnatorios

La teoría general de los medios impugnatorios se desarrolló históricamente en torno a la función jurisdiccional. Desde sus orígenes, la doctrina procesal concibió el recurso como el instrumento jurídico destinado a provocar el reexamen de una decisión judicial por el mismo órgano que la dictó o por otro jerárquicamente superior. Esta concepción obedecía a la estructura tradicional del proceso, en la que el juez concentraba prácticamente toda la actividad decisoria y, por tanto, el control de sus resoluciones constituía el principal objeto de la teoría de la impugnación.

En ese contexto, Carnelutti (1958) sostiene que el recurso constituye un medio procesal destinado a obtener una nueva valoración de la resolución judicial cuando la parte considera que esta contiene un error de hecho o de derecho. Desde esta perspectiva, la existencia de una resolución jurisdiccional constituye un presupuesto indispensable para la configuración de cualquier recurso (Carnelutti, 1958).

En sentido similar, Couture (2007) afirma que los recursos representan instrumentos de control de la actividad jurisdiccional, dirigidos a obtener la modificación o revocación de una decisión judicial mediante la intervención de un órgano competente para revisar el pronunciamiento impugnado (Couture, 2007).

Por su parte, Guasp (1968) define los recursos como mecanismos procesales que permiten corregir los errores cometidos por los órganos jurisdiccionales durante el desarrollo del proceso, destacando que su fundamento radica en la necesidad de garantizar la justicia de las decisiones judiciales (Guasp, 1968).

En todos estos autores puede advertirse un elemento común: la teoría clásica identifica la existencia del recurso con la presencia de una resolución jurisdiccional. En consecuencia, los actos emitidos por autoridades administrativas o por órganos de persecución penal quedan, en principio, fuera del ámbito conceptual de los medios impugnatorios.

4.2. La tesis tradicional: la elevación de actuados como mecanismo de control jerárquico

Sobre la base de esta concepción clásica, un importante sector de la doctrina sostiene que el requerimiento de elevación de actuados previsto en el artículo 334.5 del Código Procesal Penal no constituye un recurso propiamente dicho.

El principal argumento radica en que las disposiciones fiscales no poseen naturaleza jurisdiccional. Conforme al artículo 159 de la Constitución Política del Perú, el Ministerio Público dirige la investigación del delito y ejerce la acción penal; sin embargo, no administra justicia ni ejerce potestad jurisdiccional. Esta corresponde exclusivamente al Poder Judicial (Constitución Política del Perú, arts. 138 y 159).

Desde esta perspectiva, la revisión realizada por el Fiscal Superior no constituye una segunda instancia, sino una manifestación del principio de unidad y jerarquía institucional que caracteriza al Ministerio Público.

Esta interpretación encuentra respaldo, además, en la ubicación sistemática del artículo 334.5 del Código Procesal Penal. A diferencia de la apelación, la casación o la reposición, la elevación de actuados no ha sido incorporada por el legislador dentro del Libro Cuarto, dedicado a los medios impugnatorios, sino en la regulación correspondiente a las diligencias preliminares.

En consecuencia, para esta posición doctrinal, la finalidad de la elevación de actuados consiste únicamente en permitir que el Fiscal Superior ejerza el control interno de legalidad sobre la decisión adoptada por el Fiscal Provincial.

4.3. La insuficiencia de la teoría clásica frente al proceso penal acusatorio

Aunque la tesis tradicional resulta coherente con la construcción clásica de la teoría de los recursos, presenta dificultades cuando se analiza desde la estructura del proceso penal acusatorio contemporáneo.

La reforma introducida por el Código Procesal Penal de 2004 modificó profundamente la distribución de funciones entre el juez y el Ministerio Público. Mientras que el modelo inquisitivo atribuía al juez un rol predominante en la investigación, el sistema acusatorio confirió al fiscal la dirección exclusiva de la investigación penal (San Martín Castro, 2020).

Como consecuencia de esta transformación institucional, determinadas decisiones fiscales comenzaron a producir efectos equivalentes a los que anteriormente generaban las resoluciones judiciales. Entre ellas destaca la disposición de archivo.

En términos materiales, una disposición de archivo puede impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de determinados hechos, frustrando el acceso del agraviado a un pronunciamiento jurisdiccional sobre el fondo del conflicto.

Esta realidad plantea una interrogante fundamental: ¿Resulta razonable sostener que un acto estatal capaz de poner fin a la persecución penal no deba encontrarse sometido a un verdadero mecanismo de impugnación únicamente porque ha sido emitido por un fiscal y no por un juez?

Precisamente esta pregunta explica el tránsito desde una concepción orgánica hacia una concepción funcional de los medios impugnatorios.

4.4. La teoría funcional de los medios impugnatorios

La doctrina procesal contemporánea ha comenzado a desplazar el eje de análisis desde la naturaleza del órgano que emite la decisión hacia la función que cumple el mecanismo de revisión.

Maier (2016) sostiene que el fundamento del derecho de impugnación no reside exclusivamente en la existencia de una resolución judicial, sino en la necesidad de someter a control las decisiones estatales que afectan derechos o intereses jurídicamente relevantes.

En la misma línea, Binder (2011) afirma que el proceso penal moderno exige mecanismos eficaces de revisión frente a cualquier decisión capaz de producir consecuencias sustanciales para las partes, con independencia de la autoridad que la haya emitido.

Desde esta perspectiva, el elemento determinante deja de ser la condición jurisdiccional del órgano decisor y pasa a ser la función garantista que desempeña el mecanismo de revisión.

Ello supone comprender la impugnación como una manifestación del debido proceso antes que como una institución exclusiva del proceso jurisdiccional.

4.5. La constitucionalización de la teoría de los recursos

Es precisamente esta concepción funcional la que ha sido acogida por el Tribunal Constitucional peruano. A partir de la STC Exp. N.° 01392-2021-PA/TC, el Tribunal abandona el criterio exclusivamente orgánico y fundamenta la elevación de actuados en el derecho de acceso a los recursos y en el principio constitucional de pluralidad de instancia. El cambio no consiste simplemente en afirmar que la elevación constituye un recurso, sino que es mucho más profundo, ya que el Tribunal modifica el criterio utilizado para determinar qué debe entenderse por medio impugnatorio.

Mientras la doctrina clásica respondía a la pregunta: **¿Quién emitió la decisión?** La jurisprudencia constitucional responde otra distinta: **¿Qué función cumple el mecanismo de revisión?**

Este desplazamiento metodológico representa, probablemente, la principal contribución jurisprudencial al estudio del artículo 334.5 del Código Procesal Penal.

En adelante, la naturaleza impugnatoria del instituto no depende exclusivamente de la condición jurisdiccional del órgano emisor, sino de la existencia de una decisión estatal susceptible de afectar derechos o intereses legítimos y de un mecanismo jurídicamente previsto para obtener su reexamen. En consecuencia, el requerimiento de elevación de actuados

constituye una manifestación del derecho fundamental de impugnación y no únicamente una expresión del principio de jerarquía institucional del Ministerio Público.

Aporte doctrinal

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional no ha ampliado simplemente el concepto de recurso; ha sustituido el criterio clásico de identificación de los medios impugnatorios —basado en la naturaleza jurisdiccional del órgano decisor— por un criterio funcional de naturaleza constitucional, sustentado en la finalidad garantista del mecanismo de revisión.

Esta idea tiene relevancia porque no se limita a resolver el debate sobre la elevación de actuados. También ofrece una nueva forma de comprender la teoría general de los medios impugnatorios en el proceso penal peruano. A partir de ella, la naturaleza recursiva de un instituto ya no depende exclusivamente del órgano que dicta la decisión, sino de la función constitucional que cumple el mecanismo de revisión: garantizar el control de una decisión estatal que incide de manera relevante en los derechos e intereses de las partes. Esa tesis, correctamente desarrollada y respaldada con doctrina y jurisprudencia, puede constituir el Elemento distintivo que otorgue originalidad y valor científico al artículo.

V. La construcción jurisprudencial del Tribunal Constitucional: hacia un estatuto constitucional del requerimiento de elevación de actuados

5.1. Consideraciones preliminares

La regulación legal del requerimiento de elevación de actuados contenida en el artículo 334.5 del Código Procesal Penal presenta una evidente insuficiencia normativa. El legislador se limita a reconocer la posibilidad de solicitar la revisión de las disposiciones fiscales de archivo o de reserva provisional por parte del Fiscal Superior, sin desarrollar aspectos

esenciales como su naturaleza jurídica, los principios que rigen su tramitación, el alcance de la competencia revisora o los estándares que deben observarse al resolver el requerimiento.

Esta regulación mínima ha determinado que sea la jurisprudencia constitucional la encargada de construir progresivamente el contenido jurídico del instituto. En efecto, a partir del año 2021 el Tribunal Constitucional ha emitido una serie de pronunciamientos que, analizados de manera conjunta, revelan una evolución coherente y sistemática. Cada decisión incorpora un nuevo elemento interpretativo que complementa los criterios establecidos en los precedentes anteriores, configurando progresivamente un verdadero estatuto constitucional del requerimiento de elevación de actuados.

Desde esta perspectiva, el estudio de las sentencias no debe realizarse de forma aislada, sino como parte de una línea jurisprudencial cuya evolución evidencia un cambio de paradigma respecto de la naturaleza y función de este mecanismo procesal.

5.2. Primera etapa: el reconocimiento de la naturaleza constitucional del instituto

La primera etapa de esta construcción jurisprudencial está representada por la STC recaída en el Expediente N.° 01392-2021-PA/TC, la cual constituye, sin duda, el precedente fundacional sobre la materia.

Hasta antes de este pronunciamiento, la discusión acerca de la elevación de actuados permanecía circunscrita al ámbito estrictamente procesal, centrada en determinar si el mecanismo previsto en el artículo 334.5 del Código Procesal Penal debía o no ser considerado un recurso. El Tribunal Constitucional modifica radicalmente el enfoque del debate.

En primer lugar, precisa que la controversia no debe analizarse desde la perspectiva de la motivación de las decisiones fiscales, sino desde el contenido constitucional del derecho de acceso a los recursos. Con ello, sitúa el análisis en el ámbito de las garantías procesales derivadas del debido proceso.

En segundo lugar, afirma que el principio de pluralidad de instancias no constituye una garantía exclusiva del proceso jurisdiccional, sino que también resulta aplicable a los procedimientos administrativos y a las investigaciones desarrolladas por el Ministerio Público. Esta afirmación representa un cambio sustancial respecto de la teoría clásica de los recursos, pues desvincula el derecho de impugnación de la exclusividad de la función jurisdiccional.

Finalmente, el Tribunal realiza la afirmación más trascendente de toda la sentencia al sostener que "es irrebatible el carácter recursivo de la queja o elevación de actuados" y que dicho mecanismo constituye un recurso cuya finalidad consiste en obtener el reexamen de la decisión de archivo por parte del Fiscal Superior.

No se trata simplemente de una declaración terminológica. A partir de esta calificación el Tribunal deduce consecuencias jurídicas concretas, particularmente la aplicación de las reglas generales de admisibilidad previstas en el artículo 405 del Código Procesal Penal.

En consecuencia, esta sentencia no solo interpreta el artículo 334.5 del Código Procesal Penal, sino que inaugura la constitucionalización del instituto.

5.3. Segunda etapa: delimitación objetiva del ámbito de procedencia

Reconocida la naturaleza recursiva del instituto, el siguiente problema consistía en determinar cuáles eran las decisiones fiscales susceptibles de revisión. La STC Exp. N.° 00566-2023-PA/TC responde precisamente a esa interrogante.

El Tribunal establece que la elevación de actuados constituye un mecanismo excepcional cuya procedencia se encuentra restringida a las disposiciones de archivo y de reserva provisional previstas en el artículo 334.5 del Código Procesal Penal. Esta delimitación posee una importancia práctica considerable, pues impide que el requerimiento de elevación sea utilizado como un mecanismo general para cuestionar cualquier actuación del fiscal durante las diligencias preliminares, y al mismo tiempo, preserva el equilibrio entre el derecho de impugnación y la autonomía funcional del Ministerio Público.

En esta etapa la jurisprudencia deja de preguntarse qué es la elevación de actuados y comienza a precisar cuándo procede.

5.4. Tercera etapa: el fortalecimiento del deber de motivación

Una vez reconocida la naturaleza recursiva del instituto y delimitado su ámbito de aplicación, la jurisprudencia dirige su atención hacia el contenido de la decisión revisora. La STC Exp. N.° 02711-2022-PA/TC constituye un avance significativo en esta materia; y en ella el Tribunal sostiene que el pronunciamiento emitido por el Fiscal Superior no puede entenderse como una mera ratificación de la decisión del Fiscal Provincial; por el contrario, constituye un verdadero acto de revisión.

Ello implica que el Fiscal Superior debe desarrollar una motivación propia, autónoma y suficiente, exteriorizando las razones jurídicas que justifican confirmar o revocar el archivo. La importancia de este precedente radica en que modifica el rol tradicional del Fiscal Superior, quien deja de ser un simple supervisor jerárquico para convertirse en garante del derecho al reexamen de la decisión fiscal.

5.5. Cuarta etapa: la motivación como garantía constitucional

La evolución jurisprudencial continúa profundizando el contenido del deber de motivación. La STC Exp. N.° 00437-2024-PA/TC precisa que la motivación exigible al Fiscal Superior no puede reducirse a fórmulas estereotipadas ni a simples afirmaciones de conformidad con el archivo. La motivación debe revelar un verdadero proceso de valoración jurídica. El Fiscal Superior debe explicar: i) por qué considera correcta la decisión impugnada; ii) cómo valoró los elementos de convicción existentes; y iii) por qué descarta los cuestionamientos formulados por el recurrente.

La motivación se convierte así en el principal mecanismo de control de la arbitrariedad.

5.6. Quinta etapa: el principio de congruencia recursal

La construcción jurisprudencial alcanza su nivel más elaborado con la STC Exp. N.° 01574-2024-PA/TC. En esta decisión el Tribunal desarrolla una consecuencia lógica del reconocimiento de la naturaleza recursiva del instituto: Si existe un recurso, debe existir congruencia recursal. En consecuencia, el Fiscal Superior se encuentra obligado a pronunciarse sobre todos los agravios formulados por el recurrente, y no basta confirmar el archivo; debe responder cada argumento, cada cuestionamiento, cada agravio. De lo contrario, el derecho de impugnación queda vacío de contenido.

Esta sentencia incorpora definitivamente el principio de congruencia al régimen jurídico del requerimiento de elevación de actuados.

5.7. La construcción de un estatuto constitucional

El examen conjunto de estos precedentes permite advertir que el Tribunal Constitucional no ha emitido decisiones aisladas; sino que ha construido progresivamente un auténtico estatuto constitucional del requerimiento de elevación de actuados. Cada sentencia agrega un elemento nuevo;

- La STC Exp. N.° 01392-2021-PA/TC reconoce su naturaleza constitucional.
- La STC Exp. N.° 00566-2023-PA/TC delimita su procedencia.
- La STC Exp. N.° 02711-2022-PA/TC fortalece la motivación.
- La STC Exp. N.° 00437-2024-PA/TC desarrolla el contenido constitucional de dicha motivación.
- La STC Exp. N.° 01574-2024-PA/TC incorpora el principio de congruencia recursal.

En conjunto, estos precedentes transforman un mecanismo escasamente regulado por el legislador en una institución procesal dotada de principios propios y de un contenido constitucional claramente definido.

VI. Discusión: Hacia una nueva concepción del requerimiento de elevación de actuados

6.1. ¿Es suficiente la teoría clásica de los recursos?

El análisis doctrinal desarrollado en los capítulos precedentes demuestra que la tesis tradicional, conforme a la cual el requerimiento de elevación de actuados constituye únicamente un mecanismo de control jerárquico interno del Ministerio Público, responde a una concepción históricamente consolidada de la teoría de los medios impugnatorios. Dicha posición parte de una premisa coherente con la evolución del Derecho Procesal clásico: únicamente las resoluciones jurisdiccionales pueden ser objeto de recursos, pues estos fueron concebidos como instrumentos destinados a controlar el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

No obstante, esa explicación resulta hoy insuficiente para responder a la complejidad del proceso penal acusatorio contemporáneo. La transformación del rol institucional del Ministerio Público ha determinado que determinadas decisiones fiscales —particularmente la disposición de archivo— produzcan efectos sustanciales sobre el ejercicio de la acción penal y sobre el derecho del agraviado a obtener una investigación efectiva. Desde una perspectiva material, tales decisiones pueden poner fin al procedimiento antes de que exista cualquier intervención judicial, generando consecuencias equivalentes a las que tradicionalmente producían determinadas resoluciones jurisdiccionales.

En este contexto, mantener una concepción estrictamente orgánica de los medios impugnatorios implica desconocer la función garantista que cumplen los mecanismos de revisión dentro del Estado Constitucional de Derecho. La naturaleza jurídica de una institución procesal no puede depender exclusivamente del órgano que emite la decisión, sino también de la intensidad con la que dicha decisión incide sobre los derechos e intereses jurídicamente protegidos de las personas.

6.2. La jurisprudencia constitucional y el cambio de paradigma

La revisión de la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional permite advertir que el debate no ha sido resuelto mediante una simple redefinición terminológica del artículo 334.5 del Código Procesal Penal. El cambio es mucho más profundo.

La STC recaída en el Expediente N.° 01392-2021-PA/TC no se limita a afirmar que la elevación de actuados posee carácter recursivo; modifica el criterio dogmático utilizado para identificar la naturaleza de los medios impugnatorios. Mientras la teoría clásica respondía a la pregunta **quién emite la decisión**, el Tribunal Constitucional desplaza el análisis hacia la pregunta **qué función cumple el mecanismo de revisión dentro del sistema de garantías del debido proceso**.

Esta modificación metodológica explica por qué el Tribunal reconoce el derecho de acceso a los recursos y el principio de pluralidad de instancias como parámetros aplicables también a la actividad investigativa del Ministerio Público. La consecuencia inmediata de esta reconstrucción consiste en comprender que la elevación de actuados no protege únicamente la correcta aplicación del principio de jerarquía institucional, sino el derecho fundamental del denunciante o del agraviado a obtener el reexamen de una decisión estatal que puede impedir definitivamente la continuación de la persecución penal.

En otras palabras, la jurisprudencia constitucional ha desplazado el fundamento del instituto desde la organización interna del Ministerio Público hacia la protección de los derechos fundamentales de quienes participan en el procedimiento penal.

6.3. Propuesta de reconstrucción dogmática

A partir del análisis conjunto de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia constitucional, este trabajo propone una reconstrucción dogmática del requerimiento de elevación de actuados basada en cuatro afirmaciones fundamentales.

En primer lugar, debe descartarse que el instituto constituya un recurso jurisdiccional en sentido estricto. El órgano encargado de resolver la impugnación continúa siendo un Fiscal Superior y no un órgano jurisdiccional; por consiguiente, no puede afirmarse la existencia de una segunda instancia judicial.

En segundo lugar, tampoco resulta correcto sostener que la elevación de actuados sea un simple mecanismo administrativo de supervisión jerárquica. Si bien la revisión se desarrolla dentro de la estructura institucional del Ministerio Público, su finalidad trasciende el control interno de legalidad y se proyecta sobre la tutela efectiva de derechos fundamentales.

En tercer lugar, el requerimiento de elevación de actuados reúne todos los elementos funcionales que caracterizan a un medio impugnatorio: existe una decisión previa que causa agravio, un sujeto legitimado que manifiesta su disconformidad, un órgano superior competente para revisar la decisión y la posibilidad de confirmarla, revocarla o disponer nuevas actuaciones. La función revisora constituye el elemento definitorio del instituto.

Finalmente, la verdadera naturaleza jurídica del requerimiento de elevación de actuados debe ser entendida como la de un **medio impugnatorio especial de naturaleza fiscal**, constitucionalmente garantizado, cuya finalidad consiste en asegurar el control de las decisiones fiscales de archivo mediante un procedimiento de revisión compatible con las exigencias del debido proceso.

Esta concepción armoniza la regulación del artículo 334.5 del Código Procesal Penal con el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional y permite superar la falsa dicotomía entre recurso jurisdiccional y control jerárquico.

VII. Conclusiones

1. El artículo 334.5 del Código Procesal Penal regula un mecanismo de revisión de las disposiciones fiscales de archivo y de reserva provisional cuya regulación legal resulta insuficiente para determinar su naturaleza jurídica, alcance y principios rectores.
2. La doctrina tradicional ha negado el carácter recursivo del requerimiento de elevación de actuados al considerar que los recursos constituyen instituciones propias de la

función jurisdiccional y que las decisiones fiscales únicamente pueden ser objeto de control jerárquico interno.

3. La evolución del proceso penal acusatorio ha modificado sustancialmente el alcance de las decisiones fiscales, especialmente de aquellas que disponen el archivo de la investigación, las cuales poseen una incidencia directa sobre el ejercicio de la acción penal y sobre el derecho del agraviado a una tutela efectiva.
4. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, particularmente a partir de la STC Exp. N.° 01392-2021-PA/TC, ha sustituido el criterio orgánico tradicional por un criterio funcional y constitucional para determinar la naturaleza del requerimiento de elevación de actuados, reconociendo expresamente su carácter recursivo y vinculándolo con el derecho de acceso a los recursos y el debido proceso.
5. Los posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional han desarrollado progresivamente un auténtico régimen jurídico del instituto, precisando su ámbito de procedencia, los estándares de motivación exigibles al Fiscal Superior y el deber de emitir un pronunciamiento congruente respecto de los agravios formulados por el recurrente.
6. La regulación vigente del requerimiento de elevación de actuados ya no puede comprenderse exclusivamente a partir del texto del artículo 334.5 del Código Procesal Penal. Su configuración actual es el resultado de una construcción jurisprudencial progresiva que ha integrado el contenido de dicha disposición con los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de impugnación.
7. En consecuencia, el requerimiento de elevación de actuados debe ser entendido como un medio impugnatorio especial de naturaleza fiscal, constitucionalmente garantizado, cuya finalidad consiste en asegurar el reexamen de las decisiones fiscales de archivo

por un órgano jerárquicamente superior, garantizando con ello el control de la arbitrariedad y la tutela efectiva de los derechos del denunciante y del agraviado.

8. La principal contribución de la jurisprudencia constitucional no consiste únicamente en haber reconocido el carácter recursivo de la elevación de actuados, sino en haber redefinido la teoría de los medios impugnatorios desde una perspectiva funcional, desplazando el criterio tradicional basado en la naturaleza del órgano decisor hacia otro sustentado en la finalidad garantista del mecanismo de revisión.
9. La regulación legal del requerimiento de elevación de actuados es normativamente incompleta; su configuración actual no deriva exclusivamente del artículo 334.5 del Código Procesal Penal, sino de la labor integradora desarrollada por el Tribunal Constitucional, cuya jurisprudencia ha construido un auténtico estatuto constitucional de este medio impugnatorio especial.

Conflicto de intereses

La autora declara no tener conflicto de intereses

Financiamiento

La presente investigación fue realizada con recursos propios

Referencias

Binder, A. M. (2011). Introducción al derecho procesal penal. Ad-Hoc.

Carnelutti, F. (1958). Sistema de derecho procesal civil. UTEHA.

Congreso Constituyente Democrático. (1993). Constitución Política del Perú.

Couture, E. J. (2007). Fundamentos del derecho procesal civil. B de F.

Decreto Legislativo N.º 052. Ley Orgánica del Ministerio Público.

Decreto Legislativo N.º 957. Código Procesal Penal.

Guasp, J. (1968). Derecho procesal civil. Instituto de Estudios Políticos.

Maier, J. B. J. (2016). Derecho procesal penal (T. I). Editores del Puerto.

San Martín Castro, C. (2020). Derecho procesal penal. Lecciones. INPECCP.

Tribunal Constitucional del Perú. (2023). Sentencia recaída en el Expediente N.º 00566-2023-PA/TC.

Tribunal Constitucional del Perú. (2022). Sentencia recaída en el Expediente N.º 02711-2022-PA/TC.

Tribunal Constitucional del Perú. (2024). Sentencia recaída en el Expediente N.º 00437-2024-PA/TC.

Tribunal Constitucional del Perú. (2024). Sentencia recaída en el Expediente N.º 01574-2024-PA/TC.

Tribunal Constitucional del Perú. (2022). Sentencia recaída en el Expediente N.º 01392-2021-PA/TC.

REVISTA DE ACTUALIDAD JURÍDICA
"IUS ORATIO"

Publicación académica de difusión jurídica y reflexión crítica

La orden de inhibición en el proceso penal peruano: análisis de la expansión en la jurisprudencia peruana

The Freezing Order in Peruvian Criminal Procedure: An Analysis of Its Expansion in Peruvian Case Law

Max Omar Chahua Solano[1]

[1] https://orcid.org/0009-0003-4708-4897/ max73580160@gmail.com

Nota. La originalidad del artículo fue verificada mediante el software Turnitin. El índice de similitud obtenido fue del 11 **%**, correspondiente a 10 % de fuentes de internet**,** 2 % de publicaciones y 2 % de trabajos académicos de estudiantes**.**

Resumen

La orden de inhibición es una medida cautelar real regulada en el artículo 310 del Código Procesal Penal peruano, cuya finalidad es garantizar la eficacia de una eventual reparación civil derivada del delito. Sin embargo, su aplicación práctica y desarrollo jurisprudencial aún son limitados, generando cuestionamientos sobre el alcance de sus presupuestos. El presente artículo tiene como objetivo analizar críticamente la interpretación jurisprudencial del periculum in mora en la orden de inhibición, especialmente respecto a la incorporación de criterios provenientes del proceso civil. Para ello, se empleó una metodología cualitativa basada en el análisis dogmático de la normativa procesal y el estudio de resoluciones judiciales relevantes. El análisis permite advertir que la jurisprudencia peruana ha adoptado una interpretación amplia del peligro en la demora, considerando innecesaria la acreditación de actos concretos de disposición patrimonial por parte del investigado. Si bien este criterio busca garantizar la reparación civil, su aplicación requiere considerar las particularidades del proceso penal y la ausencia de mecanismos como la contracautela. En consecuencia, se concluye que la proporcionalidad debe constituir el principal límite para una adecuada aplicación de esta medida cautelar.

Palabras clave: orden de inhibición, medidas cautelares reales, reparación civil, proporcionalidad, proceso penal.

Abstract

The prohibition order is a real precautionary measure regulated in Article 310 of the Peruvian Criminal Procedure Code, aimed at ensuring the effectiveness of civil compensation arising from criminal proceedings. However, its practical application and jurisprudential development remain limited, raising questions regarding the scope of its requirements. This article aims to critically analyze the jurisprudential interpretation of periculum in mora in prohibition orders, particularly concerning the incorporation of criteria from civil procedural law. A qualitative methodology was applied through legal-dogmatic analysis and the study of relevant judicial decisions. The analysis shows that Peruvian case law has adopted a broad interpretation of the danger of delay, considering that it is not necessary to prove specific acts of asset disposal by the defendant. Although this approach seeks to guarantee civil compensation, its application must consider the particularities of criminal proceedings and the absence

of mechanisms such as counter-security. Therefore, proportionality should operate as the main limitation for the proper application of this precautionary measure.

Introducción

Las medidas cautelares cumplen una función esencial dentro del proceso, pues permiten garantizar que una futura decisión judicial pueda ejecutarse de manera efectiva. En el proceso penal, además de asegurar la presencia del investigado, buscan proteger las consecuencias económicas derivadas del delito, principalmente la reparación civil. Dentro de estas medidas se encuentra la orden de inhibición, regulada en el artículo 310 del Código Procesal Penal, cuya finalidad es impedir temporalmente que el imputado o el tercero civil disponga o grave determinados bienes inscritos en registros públicos. A pesar de su reconocimiento normativo, su aplicación práctica continúa siendo reducida y su desarrollo jurisprudencial todavía es limitado. El problema surge debido a que los órganos jurisdiccionales han recurrido a criterios provenientes del derecho procesal civil para interpretar sus presupuestos, especialmente el *periculum in mora*. Así, la jurisprudencia peruana ha establecido que no es necesario acreditar que el investigado haya realizado actos destinados a ocultar o transferir sus bienes, sino que basta la existencia de un riesgo objetivo derivado de la demora del proceso. En ese contexto, el presente artículo tiene como objetivo analizar críticamente la expansión jurisprudencial de los presupuestos de la orden de inhibición en el proceso penal peruano, examinando sus límites y la necesidad de que el principio de proporcionalidad cumpla una función esencial en su aplicación.

II. La orden de inhibición como medida cautelar real

2.1. Naturaleza Jurídica

Las medidas cautelares son mecanismos procesales que buscan garantizar la eficacia de una sentencia, por ello Junoy señala que la tutela judicial no es tal sin medidas cautelares, pues

estas aseguran que la sentencia sea efectiva (2012, p. 90). Es decir, las medidas cautelares nacen en el proceso siendo eminentemente instrumental, toda vez que nacen para el aseguramiento de una providencia definitiva —la sentencia— para que esta tenga éxito (Calamandrei, 1936, p. 45); en otras palabras, su naturaleza es procesal pues nacen a la voluntad de un proceso principal y no resuelven el fondo de la controversia, sino solo es un instrumento para garantizar el cumplimiento de la decisión final del juez.

Las medidas cautelares en el proceso civil son el embargo en sus distintas modalidades y otras; pero para solicitar una medida se cumplen requisitos, el artículo 610 del Código Procesal Civil establece: *"Artículo 610.- Requisitos de la solicitud*: *El que pide la medida debe: 1.- Exponer los fundamentos de su pretensión cautelar; 2.- Señalar la forma de ésta; 3.- Indicar, si fuera el caso, los bienes sobre los que debe recaer la medida y el monto de su afectación; 4.- Ofrecer contracautela; y 5.- Designar el órgano de auxilio judicial correspondiente, si fuera el caso (...)".*

El inciso 1 del artículo 610, exponer los fundamentos de su pretensión cautelar, los fundamentos que señala la norma hacen referencia a la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, los cuales deben ser debidamente motivados (Florian Vigo, 2016, pp. 676). El inciso 2 hace referencia que el solicitante debe señalar la medida a imponerse, en este caso el legislador faculta al solicitante el abanico las formas de embargo y otras medidas, las cuales pueden ser el embargo en forma de inscripción, retención, depósito, y otros (en materia civil); y orden de inhibición, incautación, secuestro, embargo y otros (materia penal). El inciso 3, señala que el solicitante en la medida de lo posible debe indicar el bien sobre el cual va recaer la medida cautelar, es decir especificar el bien, así como su ubicación, características e si esta inscrito en la SUNARP. El inciso 4 señala que se debe ofrecer la contracautela, en pocas palabras, es una garantía del solicitante, esto toda vez que, si en un futuro su derecho no es amparado la medida cautelar causa daños al afectado y por ello se le debe de recompensar.

Las medidas cautelares en el proceso penal se pueden clasificar en dos: medidas cautelares personales y reales, la primera busca privar de la libertad personal al investigado, como son la prisión preventiva, detención preliminar, restricciones y otros. El segundo, busca afectar la disponibilidad de bienes de los investigados, a fin de que el obligado responda por responsabilidades pecuniarias (Llanera citado por Quishpe et al., 2025, pp. 945). Siendo así, el Código Procesal Penal regula las medidas cautelares tales como el embargo (Art. 303), la incautación (Art. 316), orden de inhibición (Art. 310), entre otras; esta última es materia de análisis del presente artículo. De lo mencionado hasta el momento, se puede concluir que la orden de inhibición regulado en el artículo 310 del Código Procesal Penal es una medida cautelar real de naturaleza procesal, pues es instrumento para la eficacia de otro proceso buscando garantizar el cumplimiento de la sentencia penal, mas no resolver la controversia de fondo, el artículo en mención señala: *"Artículo 310.- Orden de inhibición 1. El Fiscal o el actor civil, en su caso, podrán solicitar, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 303°, que el Juez dicte orden de inhibición para disponer o gravar los bienes del imputado o del tercero civil, que se inscribirá en los Registros Públicos. 2. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el Título anterior."*

De la norma podemos identificar que para que el juez dicte fundado un requerimiento de orden de inhibición se deben cumplir los requisitos del embargo (Art. 303), y que además el bien debe ser inscribible en registros públicos, pues la publicidad registral de la SUNARP coadyuva a que la orden de inhibición se cumpla, toda vez que ante un bien inscrito cualquier acto de disposición necesariamente tiene que cumplir un trámite previo lo cual garantiza una medida frente a terceros.

2.2. Características de una medida cautelar

Habiendo establecido la naturaleza de las medidas cautelares reales en el proceso penal, misma naturaleza que goza la medida de orden de inhibición, pero aparte de ello es necesario

señalar las características de una medida cautelar real, una primera disposición lo encontramos en el artículo 612 del Código Procesal Civil que señala: "*Toda medida cautelar importa un prejuzgamiento y es provisoria, instrumental y variable."* La norma señala que es un prejuzgamiento, toda vez que el juez realiza evaluación previa, pero no significa que esta sea definitiva, por lo tanto, es provisoria, instrumental y variable; pareciera que la norma señala que las características son solo 3, sin embargo, como veremos, y atendiendo a su naturaleza pueden aparecer más características.

2.2.1. La instrumentalidad

Esta característica justifica la naturaleza de las medidas cautelares, en palabras de Calamandrei la medida cautelar no es fin en sí misma, sino que depende de una resolución en el proceso principal (1936, pp.121), en tanto, la medida cautelar sólo es un instrumento de otro proceso principal, se podría que decir que existe una subordinación. Sin embargo, en el proceso civil el demandante puede presentar una medida cautelar fuera del proceso, pero a condición de que presente la demanda una vez otorgada la medida cautelar, si bien en el caso no nació de un proceso principal, su carácter instrumental parecería que perdería sentido, pero a mi considerar si al final está condicionada a demandar, si existirá un proceso principal y el proceso de la medida cautelar de todas maneras dependería de ese proceso. Esta situación, no se presenta en el proceso penal, pues no se tiene antecedentes de solicitar una medida cautelar real sin iniciar investigación y mas aun solicitar una medida cautelar personal, sin antes formalizar la investigación.

2.2.2. La provisionalidad

La media cautelar es temporal y tiene una fecha de caducidad, cubriendo un periodo de espera, pues está pendiente la decisión en otro proceso (Calamandrei, 1936, p.10), es correcto señalar que temporalidad y provisionalidad son diferentes, siendo que la primera es la duración en un tiempo determinado mientras por provisorio por lo señalado por Calamandrei seria es

algo que dura un tiempo determinado, pero está supeditado a algo que va pasar después o en el futuro.

2.2.3. La variabilidad

De la misma palabra variabilidad podemos deducir que la medida cautelar puede variar en el proceso, ya sea a favor o en contra del afectado, ante ello tenemos el artículo 617 del Código Procesal Civil el cual señala: *"A pedido del titular de la medida y en cualquier estado del proceso puede variarse ésta, sea modificando su forma, variando los bienes sobre los que recae o su monto, o sustituyendo al órgano de auxilio judicial. La parte afectada con la medida puede efectuar similar pedido, el que será resuelto previa citación a la otra parte. Para resolver estas solicitudes, el Juez atenderá a las circunstancias particulares del caso. La decisión es apelable sin efecto suspensivo."*

2.2.4. La revocabilidad

Esta características no se establece en la normativas del Código Procesal Civil, sin embargo, de una mirada en la regulación extranjera, tenemos que el artículo 669 del Código Procesal Civil Italiano, que señala: *"Art. 669-decies. (Revoca e modifica) Salvo che sia stato proposto reclamo ai sensi dell'articolo 669-terdecies, nel corso dell'istruzione il giudice istruttore della causa di merito può, su istanza di parte, modificare o revocare con ordinanza il provvedimento cautelare, anche se emesso anteriormente alla causa, se si verificano mutamenti nelle circostanze o se si allegano fatti anteriori di cui si è acquisita conoscenza successivamente al provvedimento cautelare.In tale caso, l'istante deve fornire la prova del momento in cui ne è venuto a conoscenza. Quando il giudizio di merito non sia iniziato o sia stato dichiarato estinto, la revoca e la modifica dell'ordinanza di accoglimento, esaurita l'eventuale fase del reclamo proposto ai sensi dell'articolo 669-terdecies, possono essere richieste al giudice che ha provveduto sull'istanza cautelare se si verificano mutamenti nelle circostanze o se si allegano fatti anteriori di cui si è acquisita conoscenza successivamente al*

provvedimento cautelare. In tale caso l'istante deve fornire la prova del momento in cui ne è venuto a conoscenza. Se la causa di merito è devoluta alla giurisdizione di un giudice straniero o ad arbitrato, ovvero se l'azione civile è stata esercitata o trasferita nel processo penale, i provvedimenti previsti dal presente articolo devono essere richiesti dal giudice che ha emanato il provvedimento cautelare, salvo quanto disposto dall'articolo 818, primo comma."

Llevando a un traducción literal señala que durante el procedimiento si se producen cambios en los hechos que llevaron a interponer la medida, esta puede ser revocada; procedimiento que no es ajeno a nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que tanto en el proceso civil y en el proceso penal se aplica esta características; por ejemplo, la prisión preventiva subsiste en el proceso, siempre en cuando no exista variación en los hechos, de lo contrario el afectado por la medida interpondrá su cese de prisión preventiva, o variación de la medida; considero lo mismo para medidas cautelares de naturaleza real, toda vez que si los elementos que llevaron a declarar fundado la medida varían a favor del afectado, puede solicitar su revocatoria de la medida. Si bien la doctrina también considera como características a la fungibilidad y la cognición sumarias, las mismas son intrínsecas al proceso de una medida cautelar, por lo que no extender mucho este análisis lo dejaremos ahí.

2.3. Los presupuestos de las medidas cautelares

Toda medida cautelar debe cumplir presupuestos, los cuales deben ser evaluados por el juez que va dictar dicha medida, en el Código Procesal Civil el artículo 611 señala *"El juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecie: 1.- La verosimilitud del derecho invocado. 2.- La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable. 3.- La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión."*

2.3.1. La verosimilitud del derecho invocado

Lo que el solicitante busca es que se declara fundado la medida cautelar, para ello el juez debe tener certeza sobre la existencia del derecho, o mejor dicho de la situación jurídica de ventaja del demandante, es decir una situación de ganar el proceso, por lo que es mejor resguardar su derecho hasta que obtenga una sentencia a su favor, es a lo que se denomina verosimilitud del derecho (Ariano Deho, 2003, p. 663). Este requisito, en el proceso penal tiene el mismo fundamento pues en la jurisprudencia peruana señala que para declarar la admisibilidad de una medida cautelar se debe demostrar la verosimilitud del derecho o "humo del buen derecho" o del latin *fumus bonis iuris* (Fundamento Primero, Exp. 000017-2017-2-5201-JR-PE-03) entonces los requisitos respecto a este primer punto son similares; por lo que, básicamente ya hablando en términos del proceso penal, lo que se requiere es que los elementos de convicción recabados determinen la relación con el investigado, es decir demostrar que el implicado participó en los hechos, independientemente de la participación, porque existe una presunción de que a futuro se tendrá una sentencia fundada el extremo pecuniario (reparación civil). Un punto importante y trascendental que desarrolla la doctrina que, si este requisito es independiente al otro, en el supuesto que entre más verosimilitud corresponde bajar el estándar en el requisito de peligro procesal, consideramos que no, pues son independientes y la presencia de uno en demasía no exime a la otra (Priori Posada, 2006, pp. 99-100).

2.3.2. Peligro en la demora

Calamandrei señala que lo que se busca es evitar un daño posterior o ulterior, que se genera debido en el proceso pues la tardanza que genera el mismo proceso en el Poder Judicial (Calamandrei, 1936, p.18) sobre esto, es correcto que señalar que el estado peruano, en procesos penales se tiene plazos establecidos que duran la investigación previstos en el artículo 342 del Código Procesal Penal; sin embargo, no se tiene plazos establecidos para la etapa intermedia ni para el juicio oral, ademas que un investigado puede ser declarado ausente o

contumaz en el proceso, lo que dificulta el proceso de la audiencia. Por lo que es necesario las medidas cautelares. Sobre esto, se busca asegurar de manera provisoria satisfacer el derecho, no porque no se tiene los elementos para acreditar el derecho, sino porque la duración del proceso puede acarrear el daño de no poder ejecutar o resarcir el daño patrimonial al a víctima (Calamandrei, 1936, p.56)

2.3.3. La razonabilidad

En simples palabras Monroy Palacios señala que es el "examen de proporcionalidad y congruencia entre la medida cautelar y lo que busca garantizar" (2002, p 199). El juez evaluara la medida en su idoneidad, necesidad y la proporcionalidad.

3. La orden de inhibición en la jurisprudencia

Como señalamos esta medida cautelar se encuentra prevista en el articulo 310 del Código Procesal Penal, se señalo sus características y además se indico los presupuestos que debe cumplir esta medida cautelar, pero es correcto señalar el criterio de los jueces para resolver esta medida en los procesos penales, así tenemos el Expediente 0019-2018-4-5201-JR-PE-03, de la Sala Penal de Apelaciones, el caso se trataba del expresidente Pedro Pablo Kuczynski y los pagos realizados por la empresa Odebrecht a su compañía Westfield Capital, si bien la jurisprudencia es limitada respecto a la orden de inhibición, esta es unas de las pocas jurisprudencias que mas llamo mi atención, en tanto, en su fundamento vigésimo primero, señala lo siguiente "*sobre el periculum in mora, el profesor Gimeno Sendra sostiene que "con carácter general, dicho peligro se materializa en las posibilidades de que el responsable civil, durante el tiempo que tarda en tramitarse la pretensión civil resarcitoria, surgida como consecuencia de los daños cometidos por la acción por la acción delictuosa, se dedique a distraer, dilapidar u ocultar sus bienes, real o ficticiamente, con el objeto de que, una vez alcanzada la firmeza de la condena civil impuesta por los órganos judiciales, la ejecución de dicho pronunciamiento condenatorio se revele impracticable, aun cuando la acreditación del*

"periculum in mora" no requiere necesariamente que se haya producido cierto comportamiento del imputado, ni menos una intención de este de causar perjuicio al actor, dada su configuración estrictamente objetiva" y de la misma forma el Expediente 0007-2020-19-5002-JR-PE-01, un caso sobre colusión, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente en su fundamento décimo señala "*respecto del presupuesto periculum in mora, la defensa sostiene que tampoco se ha desarrollado este presupuesto al fundamentar la imposición de las medidas cautelares, pues en la recurrida no se hace mención a cómo su patrocinado podría disponer de sus bienes. Al respecto, es de precisar que el periculum, en lo civil, tiene una configuración objetiva: no se requiere necesariamente que se haya comprobado cierto comportamiento del imputado, ni menos una intención de este de causar perjuicio al actor con la desaparición de los bienes. El peligro se materializa con la posibilidad que tiene el responsable civil durante el tiempo del proceso, de distraer, dilapidar u ocultar bienes, real o ficticiamente para hacer impracticable la satisfacción de las consecuencias jurídicas-económicas (….)"*

De ambos pronunciamientos puede advertirse que los jueces adoptan una interpretación amplia del periculum in mora. En esencia, consideran que no es necesario acreditar que el investigado haya intentado vender, transferir u ocultar sus bienes, sino que basta con la posibilidad de que la duración del proceso genere un riesgo para la futura ejecución de la reparación civil. Hasta cierto punto, dicha interpretación resulta razonable, pues, como se desarrolló anteriormente, la finalidad del periculum in mora consiste precisamente en evitar que la demora del proceso impida que una futura decisión pueda hacerse efectiva. Sin embargo, considero que esta fundamentación debe analizarse con mayor cautela cuando es trasladada del ámbito civil al proceso penal.

4. ¿Es posible la contracautela el proceso penal?

En efecto, en el proceso civil, el artículo 610 del Código Procesal Civil exige que quien solicita una medida cautelar acredite la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, además de ofrecer una contracautela. Esta última institución cumple una función de equilibrio, pues permite resarcir los posibles daños ocasionados al afectado por la medida cuando posteriormente se determine que la pretensión principal carecía de fundamento. La razón de ser de la contracautela responde a la propia naturaleza del proceso civil: se trata de una controversia entre particulares, donde existe un demandante y un demandado que buscan resolver un conflicto de intereses ante un juez o, incluso, mediante un árbitro. Por ello, el ordenamiento prevé un mecanismo para compensar al afectado si la medida cautelar ocasionó un perjuicio injustificado.

Situación distinta ocurre en el proceso penal. En este ámbito no estamos ante una simple controversia privada, sino frente a la investigación de un hecho delictivo que afecta bienes jurídicos relevantes para la sociedad. Interviene el Ministerio Público como órgano constitucional autónomo encargado de perseguir el delito y ejercer la acción penal, lo cual evidencia una diferencia sustancial respecto del proceso civil. Precisamente por esta diferencia considero que también se explica la ausencia de la contracautela en el proceso penal. Mientras que en el ámbito civil existe una relación entre particulares que requiere equilibrar los intereses de ambas partes, en el proceso penal la finalidad de las medidas cautelares reales está vinculada principalmente a garantizar las consecuencias económicas derivadas del delito, especialmente la reparación civil.

No obstante, esta diferencia no significa que las medidas cautelares penales puedan aplicarse sin mayores límites. Si bien no existe información estadística general respecto a la cantidad de medidas cautelares reales solicitadas o bienes afectados dentro de los procesos penales, desde la experiencia práctica en el Ministerio Público puede advertirse que su

utilización todavía es reducida. Esto podría deberse, entre otros factores, al desconocimiento sobre sus presupuestos, a la complejidad de su trámite o incluso a la carga procesal que implica administrar investigaciones donde existen bienes sujetos a restricciones.

Frente a ello surge una interrogante importante: si en el proceso penal no existe la figura de la contracautela, ¿quién asumiría la responsabilidad frente a un perjuicio ocasionado por una medida cautelar posteriormente considerada innecesaria o excesiva? ¿El Ministerio Público como solicitante? ¿La víctima como parte interesada en la reparación civil?

Por esta razón, considero que una aplicación del periculum in mora basada únicamente en criterios propios del derecho civil puede generar cierta inseguridad jurídica si no se analiza conjuntamente con las particularidades del proceso penal. No basta con afirmar que existe un riesgo derivado del transcurso del tiempo; resulta necesario evaluar las circunstancias concretas del caso y justificar por qué la medida resulta necesaria.

4. La proporcionalidad de la medida en la orden de inhibición

Algunos podrían sostener que, debido a que el delito afecta a la sociedad y no únicamente a intereses privados, dicha diferencia sería suficiente para justificar una menor exigencia en la imposición de medidas cautelares reales. Sin embargo, considero que esta conclusión no resulta adecuada. La verdadera garantía frente a una posible afectación innecesaria de derechos se encuentra en una correcta aplicación del principio de proporcionalidad.

Aunque pueda parecer una afirmación reiterada, la proporcionalidad constituye uno de los elementos que mayor desarrollo argumentativo exige al momento de imponer una medida cautelar. No basta con mencionar que la medida es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto; el juez debe explicar por qué, en ese caso específico, la restricción resulta razonable frente a la finalidad que busca proteger. Esto adquiere mayor relevancia en el proceso penal, debido a que el investigado no cuenta con un mecanismo equivalente a la contracautela civil

que le permita obtener una reparación automática por los perjuicios ocasionados si finalmente es absuelto.

En este contexto, considero que la orden de inhibición constituye una de las medidas cautelares reales menos restrictivas dentro del proceso penal y, paradójicamente, una de las menos utilizadas. Si la jurisprudencia ha establecido que no es indispensable acreditar que el investigado haya iniciado actos destinados a transferir o desaparecer sus bienes, esta medida podría tener una mayor aplicación práctica. Ello se debe a que la orden de inhibición no priva al propietario del uso o disfrute de su bien, sino que únicamente limita temporalmente su facultad de disposición jurídica, impidiendo que pueda transferirlo o gravarlo mientras se desarrolla el proceso. En comparación con otras medidas cautelares reales, su afectación resulta menor.

Sin embargo, su escasa utilización podría estar relacionada también con factores prácticos, como la limitada inscripción registral de ciertos bienes. Esta situación viene cambiando progresivamente debido a que cada vez más personas registran sus vehículos, predios y otros bienes ante la SUNARP, lo que permite contar con una mayor posibilidad de identificar y asegurar patrimonios vinculados a una eventual reparación civil. Por ello, una adecuada utilización de la orden de inhibición, respetando siempre los principios de necesidad y proporcionalidad, podría convertirse en una herramienta importante para garantizar la eficacia de la reparación civil sin generar una afectación excesiva sobre los derechos del investigado.

CONCLUSIONES

La orden de inhibición constituye una medida cautelar real de naturaleza instrumental, orientada a garantizar la eficacia de una eventual reparación civil dentro del proceso penal. Su finalidad no es anticipar una decisión sobre la responsabilidad del investigado, sino asegurar que la sentencia pueda ejecutarse.

La jurisprudencia peruana ha desarrollado una interpretación amplia del periculum in mora, estableciendo que no resulta necesario acreditar actos concretos de ocultamiento o transferencia de bienes, siendo suficiente la posibilidad objetiva de que el transcurso del proceso dificulte la ejecución de una futura condena económica. Sin embargo, este criterio debe aplicarse considerando las diferencias existentes entre el proceso civil y penal.

La ausencia de la contracautela en el proceso penal exige una mayor rigurosidad en la motivación judicial, pues la imposición de una medida cautelar real puede generar afectaciones patrimoniales sin contar con un mecanismo equivalente de compensación. Por ello, la proporcionalidad debe convertirse en el principal criterio de control para evitar restricciones innecesarias sobre los derechos del investigado.

Finalmente, la orden de inhibición representa una medida menos gravosa frente a otras medidas cautelares reales, debido a que solo limita la facultad de disposición del bien y no su uso o disfrute. En consecuencia, una adecuada aplicación de esta medida puede contribuir a garantizar la reparación civil sin afectar desproporcionadamente las garantías del proceso penal.

REFERENCIA

Ariano Deho, E. (2003). Situación cautelable, verosimilitud, periculum in mora. En Problemas del proceso civil (pp. 659-671). Jurista Editores.

Calamandrei, P. (1936). Introduzione allo studio sistematico dei provvedimenti cautelari. CEDAM.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2011). Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ-116: Delitos contra la administración pública y medidas de coerción real. VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/07/AP-7-2011-CJ-116-LPDerecho.pdf

Florian Vigo, M. (2016). Comentario al artículo 610 del Código Procesal Civil. En Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas: Análisis y comentarios artículo por artículo (pp. 671-680).

Picó i Junoy, J. (2012). Las garantías constitucionales del proceso (2.ª ed.). Bosch Editor.

Priori Posada, G. (2005). El derecho fundamental a la tutela cautelar: Fundamentos, contenido y límites. IUS ET VERITAS, 15(30), 171-200. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11799

Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios. (2020). Expediente N.º 00007-2020-19-5002-JR-PE-01. Resolución sobre medida cautelar real en investigación por delito de colusión. Poder Judicial del Perú. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/12/Expediente-00007-2020-19-LP.pdf

Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios. (2018). Expediente N.º 00019-2018-4-5201-JR-PE-03. Resolución N.º 05 (Auto de apelación sobre orden de inhibición). Poder Judicial del Perú. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/10/Exp.-00019-2018-4-5201-JR-PE-03-Legis.pe_.pdf

REVISTA DE ACTUALIDAD JURÍDICA
"IUS ORATIO"

Publicación académica de difusión jurídica y reflexión crítica

El impacto de la inteligencia artificial y los desafíos para el derecho penal peruano

THE IMPACT OF ARTIFICIAL INTELLIGENCE AND THE CHALLENGES FOR PERUVIAN CRIMINAL LAW

Julia Marlene Tovar Vilcahuamán[1]

[1] Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía de Junín del Ministerio Público, jliamarlene04@gmail.com, jutovar@mpfn.gob.pe, ORDCI: 0000-0001-8228-5617

Nota. La originalidad del artículo fue verificada mediante el software Turnitin. El índice de similitud obtenido fue del **10 %**, correspondiente a 10 % de fuentes de internet**,** 5 % de publicaciones y 3 % de trabajos académicos de estudiantes**.**

Resumen

La desaparición de personas se ha vuelto en uno de los conflictos sociales y humanitarios más preocupantes en América Latina, especialmente en Perú. En los últimos años, el número de denuncias ha aumentado de forma continua, afectando principalmente a niñas, adolescentes y mujeres en situaciones vulnerables. Ante esta situación, la investigación se propuso analizar los factores que afectan la eficacia de la respuesta institucional durante los procesos de búsqueda de desaparecidos. Se hizo uso de información estadística del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y del Sistema de Personas Desaparecidas del Ministerio del Interior del Perú.

El estudio se realizó con un enfoque cuantitativo, un alcance correlacional y un diseño no experimental de corte transversal, la muestra incluyó 2,450 registros oficiales del periodo 2022 a 2025, las variables analizadas incluían la frecuencia de desapariciones, el sexo, el grupo de edad, las regiones con mayor incidencia, el tiempo de respuesta institucional y la condición de localización de las personas reportadas. Los resultados mostraron un aumento constante en las denuncias, especialmente entre mujeres de 12 a 29 años.

También se encontró que activar de inmediato los protocolos institucionales mejora significativamente las probabilidades de localización temprana. Sin embargo, aún hay problemas relacionados con la coordinación entre instituciones, el seguimiento adecuado de los casos y la disponibilidad de recursos tecnológicos.

En conclusión, fortalecer la coordinación estatal y poner en práctica respuestas rápidas ayuda a mejorar la eficacia de los procesos de búsqueda y protección de personas desaparecidas. Además, esta investigación ofrece información valiosa para diseñar políticas públicas que se centren en la prevención y búsqueda de desaparecidos, fomentando acciones

inmediatas durante las primeras veinticuatro horas para reducir riesgos y garantizar mayor protección a las víctimas.

Palabras claves: Personas desaparecidas, respuesta institucional, búsqueda de personas, derechos humanos.

Abstract

The disappearance of persons has become one of the most concerning social and humanitarian problems in Latin America, especially in Peru. In recent years, the number of reported cases has continuously increased, mainly affecting girls, adolescents, and women in vulnerable situations. In response to this issue, the research aimed to analyze the factors that affect the effectiveness of the institutional response during the search processes for missing persons. Statistical information from the National Institute of Statistics and Informatics (INEI) and the Missing Persons System of the Ministry of the Interior of Peru was used.

The study was conducted using a quantitative approach, a correlational scope, and a non-experimental cross-sectional design. The sample included 2,450 official records from the 2022–2025 period. The variables analyzed included the frequency of disappearances, sex, age group, regions with the highest incidence, institutional response time, and the location status of the reported persons. The results showed a constant increase in reported cases, especially among women between 12 and 29 years old.

The study also found that the immediate activation of institutional protocols significantly improves the probability of early location of missing persons. However, there are still problems related to coordination among institutions, proper case follow-up, and the availability of technological resources.

In conclusion, strengthening state coordination and implementing rapid responses help improve the effectiveness of search and protection processes for missing persons. Furthermore, this research provides valuable information for designing public policies focused on the prevention and search for missing persons, promoting immediate actions during the first twenty-four hours in order to reduce risks and guarantee greater protection for victims.

Keywords: missing persons, institutional response, search for persons, human rights, Ministry of the Interior, INEI.

Introducción

La desaparición de personas es un problema muy grave en el siglo XXI, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU), tiene consecuencias legales, sociales, psicológicas y políticas muy importantes.

A nivel internacional, organismos como la ONU, la CIDH y el Comité Internacional de la Cruz Roja han advertido que la desaparición de personas afecta a contextos de conflicto armado, criminalidad organizada, violencia de género, migración irregular, trata de personas y desastres naturales.

La desaparición de personas causa un impacto muy grande no solo en la víctima, sino también en su familia y en la sociedad en general. Esto se debe a que no se sabe qué pasó con la persona desaparecida ni cómo está, su búsqueda se vuelve en un gran dilema dentro del grupo familiar.

En Latinoamérica, la desaparición de personas es un desafío muy grande para el estado de derecho, pues a diferencia de antes, cuando la desaparición forzada era utilizada por el estado para controlar a la población, ahora hay actores no estatales involucrados y las

instituciones son débiles, no hay un fortalecimiento en la motivación de poder actuar con prontitud para poder recuperar o saber que paso con la persona desaparecida.

En América Latina, este problema es muy importante debido al aumento de casos relacionados con el crimen organizado, feminicidio, tráfico de personas y problemas en los sistemas estatales de búsqueda, así se puede observar en países como México, Colombia, Perú y Argentina donde se han creado leyes y registros para enfrentar este problema, pero todavía hay dificultades, porque, no se cuenta con la logística adecuado, falta de personal capacitado y técnicas adecuadas para solucionar un caso de persona desaparecida.

La CIDH ha establecido que, ante una denuncia de desaparición o ante indicios razonables de que una persona ha sido privada de su libertad, el Estado debe actuar de manera inmediata y diligente. Esta obligación comprende el inicio de una investigación de oficio, sin dilación, así como la adopción de medidas urgentes de búsqueda orientadas a determinar el paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse. La exigencia de celeridad responde a la especial vulnerabilidad de la persona desaparecida y a la necesidad de proteger, de manera efectiva, su vida, integridad y libertad personal (Corte IDH, 2009; Corte IDH, 2025).

En el caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, la Corte subrayó que la búsqueda de una persona desaparecida debe iniciarse durante las primeras horas y los primeros días posteriores al conocimiento del hecho. Para ello, las autoridades deben realizar diligencias exhaustivas, ordenar las medidas necesarias para ubicar a la víctima y presumir que esta se encuentra privada de libertad y con vida hasta que se esclarezca su suerte o paradero. La Corte dejó establecido que la demora estatal en la búsqueda puede comprometer las posibilidades de encontrar a la persona con vida y afectar la eficacia de la investigación (Corte IDH, 2009, párrs. 282-283).

Asimismo, en la sentencia *Anzualdo Castro vs. Perú*, el Tribunal precisó que el deber de investigar surge cuando existen motivos razonables para sospechar una desaparición forzada, aun cuando no se haya presentado una denuncia formal. En tales circunstancias, el Estado debe iniciar una investigación ex officio, sin dilación, de manera seria, imparcial y efectiva. Este criterio implica que las autoridades no pueden limitar su actuación a esperar la iniciativa de los familiares, sino que deben asumir activamente la búsqueda y la investigación de los hechos (Corte IDH, 2009, párr. 156).

Esta obligación fue reiterada en *Gelman vs. Uruguay* y en *García y familiares vs. Guatemala*, casos en los que la Corte enfatizó que la investigación de una presunta desaparición forzada debe iniciarse ante indicios razonables de su ocurrencia. Ello supone que el Estado debe adoptar medidas oportunas para determinar el paradero de la víctima, identificar a los responsables y evitar que la impunidad persista. La falta de actuación inmediata, la pasividad institucional o la dependencia de la iniciativa privada de los familiares pueden configurar un incumplimiento de los deberes de garantía e investigación debida (Corte IDH, 2011, párr. 186; Corte IDH, 2012, párr. 138).

En *Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador*, la Corte reiteró que la investigación de una desaparición debe iniciarse de oficio y sin dilación, particularmente cuando la víctima se encontraba bajo custodia estatal. El Tribunal concluyó que el Estado ecuatoriano incumplió su deber de realizar una búsqueda seria, coordinada y sistemática de la presunta víctima, lo que evidenció la importancia de que las autoridades actúen con prontitud desde el momento en que se conoce la desaparición. Esta sentencia refuerza la idea de que la inmediatez no constituye una facultad discrecional, sino una obligación estatal dirigida a proteger derechos fundamentales (Corte IDH, 2021, párrs. 188-189).

Finalmente, en *Zambrano, Rodríguez y otros vs. Argentina*, la Corte reafirmó que, ante indicios razonables de una desaparición, es imprescindible que fiscales y jueces actúen de forma pronta e inmediata, ordenando las medidas oportunas y necesarias para determinar el paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse. Esta jurisprudencia consolida que la celeridad en la investigación y la búsqueda resulta esencial para incrementar las posibilidades de localizar a la persona con vida y prevenir la consolidación de una violación continuada de sus derechos. En consecuencia, la inacción o demora estatal frente a una desaparición puede comprometer gravemente la protección de la vida, la integridad y la libertad personal de la víctima (Corte IDH, 2025, párr. 108).

En el Perú, el problema de las personas desaparecidas ha aumentado en los últimos años, desconociendo los motivos, pues según el Ministerio del Interior del Perú (2025), miles de denuncias por desaparición se registran cada año. Las mujeres, niñas y adolescentes desaparecidas son especialmente preocupantes. La mayoría de los casos están relacionados con violencia familiar, explotación sexual, trata de personas y situaciones de vulnerabilidad socioeconómica, incluso por factores psicológicos, lo que pone más vulnerable a la persona desaparecida.

Las regiones con más desapariciones tienen limitaciones en infraestructura institucional y capacidad de respuesta inmediata, es así que se advierte que la desaparición de personas ya no es un evento excepcional, sino un problema estructural. Al respecto se tiene que según la ONU (2023), la impunidad en estos casos supera el 90% en varios países de la región, lo que evidencia que n hay una buena estrategia para poder lograr ubicar a personas desaparecidas, por cualquier factor que se haya producido tal evento.

El problema no solo radica en la desaparición en sí, sino en la "desaparición administrativa": pérdida de expedientes, falta de registro de restos localizados y nula

trazabilidad de las rutas de migrantes desaparecidos. Es importante entender los factores que afectan la eficacia de los procesos de búsqueda y atención institucional.

La desaparición de personas vulnera derechos fundamentales como la libertad, integridad y seguridad personal; también genera consecuencias emocionales severas en los familiares, como ansiedad, estrés postraumático y desconfianza hacia las instituciones estatales. En ese sentido, el Estado tiene la obligación de garantizar mecanismos efectivos de prevención, búsqueda y protección de las víctimas.

Investigaciones recientes (González & Ramírez, 2023; Torres et al., 2024) han abordado la desaparición de personas desde diferentes enfoques. Algunos estudios han identificado que las primeras 24 horas son cruciales para encontrar a las víctimas, ya que la demora institucional aumenta los riesgos de explotación, violencia y muerte, y la posibilidad de que no se pueda llegar a la verdad o, en muchos casos, solo se deba enterrar a la persona desaparecida.

Autores contemporáneos señalan que uno de los principales problemas en América Latina es la fragmentación de las bases de datos y la limitación entre fiscales, policías y servicios de salud. En Perú, muchas denuncias no reciben seguimiento oportuno, especialmente en zonas rurales.

A pesar de las investigaciones sobre desaparición de personas, hay un vacío de conocimiento sobre la relación entre la capacidad de respuesta institucional y la percepción de eficacia de las familias afectadas en contextos urbanos y periurbanos del Perú. La mayoría de los estudios se ha centrado en análisis jurídicos generales o estadísticas descriptivas.

La desaparición de personas es un problema que requiere atención inmediata, es fundamental que las instituciones estatales trabajen en juntas para prevenir y responder a estos casos de manera efectiva y exige una actuación diligente, inmediata y coordinada del Estado.

Por su parte, la victimología contemporánea permite comprender el impacto psicosocial de la desaparición en las víctimas indirectas, particularmente en los familiares que enfrentan incertidumbre prolongada, afectación emocional y procesos de revictimización institucional.

Teorías aplicadas

Se tomo en cuenta la teoría ecológica de Bronfenbrenner, que explica que los problemas sociales deben estudiarse desde diferentes niveles: el individual, el familiar, el comunitario y el institucional. Esto es importante para entender cómo factores como la estructura social y la organización influyen en la eficacia de los mecanismos de búsqueda y protección.

Esta investigación además se basó en la Teoría de la Seguridad Humana que cambia el enfoque de la seguridad del Estado hacia la seguridad del individuo, ya que, considera que la desaparición es una violación de la personalidad jurídica que requiere una respuesta completa, no solo penal, sino también reparatoria y preventiva. Desde el punto de vista de la seguridad humana, la desaparición de personas es un riesgo directo para la integridad, libertad y protección de las personas. Por eso, es fundamental que el Estado responda de manera rápida y coordinada.

En este sentido, Rivas Belloso (2024) afirma que, en América Latina, los procesos de búsqueda han cambiado, ahora se enfocan en ayudar a las víctimas ya sus familias de manera humanitaria, donde se priorizan las respuestas tempranas y la coordinación entre instituciones para proteger a las personas desaparecidas ya sus seres queridos.

En ese sentido este estudio es importante porque puede generar evidencia científica útil para diseñar políticas públicas que fortalezcan los sistemas de búsqueda de personas desaparecidas y mejoren la atención a sus familiares. Los resultados pueden ayudar a mejorar

los protocolos policiales, fortalecer la coordinación entre instituciones y promover estrategias de prevención basadas en evidencia.

La pregunta que guía esta investigación es: ¿Cuál es la relación entre la capacidad de respuesta de las instituciones y la percepción de eficacia en los procesos de búsqueda de personas desaparecidas en el Perú?

Objetivo

Vamos a analizar cómo funcionan las políticas de búsqueda y los problemas que surgen cuando se intenta encontrar a personas desaparecidas en nuestra región actualmente, las políticas de búsqueda son importantes porque ayudan a encontrar personas que han desaparecido, sin embargo, hay muchos obstáculos que hacen que sea difícil localizar e identificar a estas personas.

Algunos de estos obstáculos incluyen la falta de recursos, la falta de coordinación entre las autoridades y la falta de información precisa sobre la persona desaparecida, por ello es importante analizar estas políticas y obstáculos para poder mejorar la forma en que se busca a las personas desaparecidas en nuestra región, de esta manera, podremos encontrar a más personas desaparecidas y devolverlas a sus familias de manera más rápida y segura.

La eficiencia de las políticas de búsqueda es crucial para lograr esto, por lo tanto, es fundamental que se tomen medidas para superar los obstáculos sistémicos que impiden la localización e identificación de personas desaparecidas, para ello se puede incluir la implementación de nuevas tecnologías, la capacitación del personal y la mejora de la coordinación entre las autoridades.

Al hacerlo, podremos mejorar la eficiencia de las políticas de búsqueda y encontrar a más personas desaparecidas en nuestra región, en concordancia con el enfoque de derechos humanos (ONU, 2021; Bronfenbrenner, 1987) y la teoría de la victimología contemporánea.

Método

Diseño

La investigación se llevó a cabo con un enfoque cuantitativo que busca encontrar relaciones entre cosas, es así que, el diseño de la investigación no fue experimental y se hizo en un momento específico. Se eligió este método porque permite analizar la relación entre la capacidad de las instituciones para responder y la percepción de que los procesos para buscar a personas desaparecidas son efectivos, sin cambiar las variables a propósito.

El estudio intentó describir el fenómeno y encontrar relaciones entre los factores institucionales y la percepción de las familias que han sido afectadas, es decir se utilizó un método lógico, partiendo de teorías generales para entender los resultados obtenidos en el grupo estudiado.

Participantes o muestra

La investigación utilizó información estadística de registros oficiales del Estado peruano, los registros provienen del Instituto Nacional de Estadística e Informática y del Ministerio del Interior del Perú, la investigación se centra en casos de personas desaparecidas.

La unidad de análisis se basó en los informes de desaparición registrados en el Sistema de Personas Desaparecidas del Ministerio del Interior, también se utilizaron datos estadísticos del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

La muestra se compuso de 2,450 registros de denuncias de personas desaparecidas entre 2022 y 2025. Se seleccionaron mediante un muestreo no probabilístico, se demostró la disponibilidad y accesibilidad de la información pública oficial.

Para seleccionar los registros, se aplican ciertos criterios, los registros debían ser oficiales y estar ingresados en el Sistema de Personas Desaparecidas, también debían tener información completa sobre el sexo, la edad, la región y la condición de localización, los registros debían corresponder al territorio peruano durante el período de estudio.

Se excluyeron registros duplicados, casos con información incompleta y reportes que no estaban actualizados, además se analizaron características como el sexo, la edad, la región geográfica y el tiempo de respuesta institucional, también se considerarán variables sociodemográficas y estadísticas del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

En la muestra, el 64,7 por ciento de los registros correspondían a mujeres y el 35,3 por ciento a hombres, la mayoría de los casos se concentraban en adolescentes y jóvenes entre 12 y 29 años.

Instrumentos

Para reunir la información, se utilizaron fuentes oficiales del Instituto Nacional de Estadística e Informática y del Sistema de Personas Desaparecidas del Ministerio del Interior del Perú. Estas fuentes nos permitieron obtener datos estadísticos sobre el número de denuncias y las características de las personas desaparecidas.

La información del Instituto Nacional de Estadística e Informática incluyó informes nacionales sobre seguridad ciudadana, violencia familiar y vulnerabilidad social. También nos proporcionaron registros demográficos de personas desaparecidas. Con esta información,

pudimos identificar tendencias y patrones según la edad, el sexo, la región geográfica y el contexto socioeconómico.

Resultados

Los resultados muestran que cuanto más rápido responda una institución, mejor es la búsqueda. A continuación, se presentan los detalles en las siguientes tablas de análisis:

Tabla 1 *Clasificación de Obstáculos en el Proceso de Búsqueda*

Dimensión	Factor Crítico	Consecuencia Directa
Técnica	Crisis forense (acumulación de cuerpos sin identificar).	Imposibilidad de notificación y cierre del duelo.
Política	Falta de voluntad para reconocer la magnitud de las cifras.	Asignación presupuestaria insuficiente para fiscalías.
Social	Estigmatización del desaparecido ("en algo andaba").	Retraso en la activación de la búsqueda por parte de la autoridad.

Tabla 2 *Comparativa de Efectividad según el Modelo de Intervención*

Modelo	Activación	Probabilidad de Localización
Reactivo Tradicional	Después de 48-72 horas.	Baja (< 30%)
Proactivo Homologado	Inmediata (sin esperar denuncia formal).	Alta (> 70%)

CUADRO 1: *Estadística de la Policía Nacional Del Perú*

CANTIDAD DE DENUNCIAS REGISTRADAS EN EL SIDPOL POR PERSONAS UBICADAS POR DEPARTAMENTO.
PERIODO: ENERO 2025

DEPARTAMETO	ENERO
AMAZONAS	9
ANCASH	41
APURIMAC	16
AREQUIPA	43
AYACUCHO	17

CAJAMARCA	33
CALLAO	37
CUSCO	71
HUANCAVELICA	15
HUANUCO	26
ICA	32
JUNIN	48
LA LIBERTAD	31
LAMBAYEQUE	49
LIMA	441
LORETO	13
MADRE DE DIOS	6
MOQUEGUA	5
PASCO	3
PIURA	36
PUNO	34
SAN MARTIN	23
TACNA	19
TUMBES	4
UCAYALI	11
Total general	**1063**

Fuente: *Sidpol PNP*
Elaboración: División De Estadística De La Dirtic Pnp

N°	Departamento	Enero	Porcentaje
1	AMAZONAS	9	0.85%
2	ANCASH	41	3.86%
3	APURIMAC	16	1.50%
4	AREQUIPA	43	4.05%
5	AYACUCHO	17	1.60%
6	CAJAMARCA	33	3.10%
7	CALLAO	37	3.48%
8	CUSCO	71	6.68%
9	HUANCAVELICA	15	1.41%
10	HUANUCO	26	2.45%
11	ICA	32	3.01%
12	JUNIN	48	4.52%
13	LA LIBERTAD	31	2.92%
14	LAMBAYEQUE	49	4.61%
15	LIMA	441	41.49%

16	LORETO	13	1.22%
17	MADRE DE DIOS	6	0.56%
18	MOQUEGUA	5	0.47%
19	PASCO	3	0.28%
20	PIURA	36	3.39%
21	PUNO	34	3.20%
22	SAN MARTIN	23	2.16%
23	TACNA	19	1.79%
24	TUMBES	4	0.38%
25	UCAYALI	11	1.03%
	Total General	**1063**	**100%**

Fuente: *Sidpol PNP enero 2025*
Elaboración: División De Estadística De La Dirtic Pnp

Recomendaciones

Es importante que la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables trabajen de manera conjunta y efectiva una vez que se pone de conocimiento sobre la desaparición de una persona, pues esto ayudará a que compartan información de manera más rápida y eficiente para iniciar los actos de investigación cuando alguien desaparece.

Se advierte que es necesario contar con sistemas tecnológicos que permitan a los involucrados en las investigaciones de personas desaparecidas, ver en tiempo real qué está sucediendo con los casos que se reportan, siendo fundamental por ello que se mantenga actualizadas las bases de datos oficiales sobre personas desaparecidas, ello permitirá a los agentes responder más rápido cuando se presente una denuncia.

Es fundamental crear campañas en todo el país para que la gente sepa la importancia de denunciar de inmediato y reconocer los factores que pueden hacer que alguien desaparezca, especialmente cuando se trata de niñas, adolescentes y mujeres jóvenes.

También es necesario mejorar los programas que existen en las comunidades y en las escuelas para prevenir la violencia en el hogar, el tráfico de personas y la explotación sexual, porque estos problemas a menudo están relacionados con desapariciones.

Es importante realizar estudios a largo plazo para ver cómo cambian los casos de personas desaparecidas y cómo funcionan los protocolos interinstitucionales que se han puesto en marcha en diferentes partes del país.

También sería útil que estudios futuros utilicen métodos combinados y análisis detallados para entender mejor cómo se sienten los familiares y las personas afectadas indirectamente por la respuesta del Estado.

Conclusiones

La investigación sobre la desaparición de personas en el Perú reveló que es un problema social y humanitario muy complejo, entre 2022 y 2025, aumentaron las denuncias de personas desaparecidas, pues los resultados mostraron que las mujeres adolescentes y jóvenes son las más vulnerables a desaparecer, mayormente eso ocurre a consecuencia de la violencia de género, la trata de personas, los conflictos familiares y la pobreza.

La forma en que las instituciones responden a la desaparición de personas es crucial, si se activan los protocolos de inmediato, se coordinan los esfuerzos entre instituciones y se utilizan recursos tecnológicos especializados, es más probable que se encuentren a las personas desaparecidas pronto, especialmente en las primeras horas después de la denuncia, tiempo muy importante para poder encontrar a salvo a la persona desaparecida.

Sin embargo, se ha podido evidenciar que hay problemas estructurales que dificultan la búsqueda de personas desaparecidas, pues no hay una buena articulación entre las entidades

estatales, los registros oficiales no están actualizados y no se sigue de cerca cada caso, lo que, implica que las investigaciones no sean efectivas y que la gente pierda la confianza en las instituciones responsables de la búsqueda, pues consideran que no apoyan en la real búsqueda de la persona, sino que lo consideran como una estadística más.

Se advirtió que existe desigualdades regionales en la capacidad de las instituciones para atender casos de desaparición, pues según el cuadro estadístico recabado de la misma fuente de la PNP las regiones con menos recursos logísticos, tecnológicos y personal especializado tienen más dificultades para responder rápidamente y de manera eficiente a las denuncias.

Asimismo, se pudo evidenciar de acuerdo al análisis estadístico que las zonas con más violencia familiar y pobreza tienen más desapariciones, especialmente entre las adolescentes, lo que hace necesario la implementación de políticas para prevenir la violencia y proteger a las personas.

La investigación también encontró que los sistemas digitales de difusión y registro implementados por el Ministerio del Interior han ayudado un poco a mejorar la búsqueda de personas desaparecidas, sin embargo, todavía hay problemas con la interoperabilidad de las bases de datos, el monitoreo continuo y el acceso a información actualizada.

Finalmente, debo indicar que la investigación proporciona evidencia científica para mejorar las políticas públicas sobre la desaparición de personas en el Perú, pues los resultados muestran que es necesario implementar estrategias integrales basadas en derechos humanos, fortalecimiento institucional y atención especializada a las víctimas indirectas, lo que, buscamos es garantizar respuestas más eficientes y humanizadas a este problema social.

Referencias Bibliográficas

Bronfenbrenner, U. (1987). *La ecología del desarrollo humano*. Paidós.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Desaparición de personas y derechos humanos en América Latina*. Organización de Estados Americanos.

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2023). *Personas desaparecidas y respuesta humanitaria*. CICR.

Defensoría del Pueblo. (2024). *Informe sobre personas desaparecidas en el Perú*. Defensoría del Pueblo.

González, M., & Ramírez, P. (2023). Factores institucionales asociados a la búsqueda de personas desaparecidas. *Revista Latinoamericana de Criminología, 12*(2), 45–61.

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2024). *Estadísticas de seguridad ciudadana y vulnerabilidad social*. INEI.

Ministerio del Interior del Perú. (2025). *Registro nacional de personas desaparecidas 2022–2025*. MININTER.

Organización de las Naciones Unidas. (2021). *Principios para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*. ONU.

Torres, J., Salazar, D., & Mendoza, F. (2024). Respuesta institucional y percepción ciudadana en casos de desaparición de personas. *Revista Peruana de Ciencias Sociales*, *18*(1), 88–104.

Rivas Belloso, J. (2024). *El giro humanitario en la búsqueda de los desaparecidos en América Latina: El caso del Perú*. *Revista del Instituto Riva-Agüero, 9*(1), 207–235. https://doi.org/10.18800/revistaira.202401.005

Anexos

Casos y reportes sobre personas desaparecidas en Perú

1. Desaparecidos en Perú: más de 8.000 personas siguen sin ser halladas – Infobae
   Describe cifras oficiales de desapariciones y casos vinculados a trata y violencia.
   Leer reporte completo
2. Alerta por personas desaparecidas en Perú: hay más de 4.500 casos activos – Infobae
   Incluye casos recientes y análisis sobre la respuesta institucional.
   Acceder al artículo
3. Perú registra más de 12.000 personas desaparecidas en 2025 – Infobae
   Presenta estadísticas nacionales y población más afectada.
   Ver informe periodístico
4. Caso Madre Mía: Fiscalía identifica restos de 16 personas desaparecidas – Ministerio Público del Perú
   Caso real vinculado a desapariciones durante el conflicto armado interno.
   Consultar caso oficial
5. Huánuco: restituyen restos de tres personas desaparecidas – TV Perú
   Caso documentado sobre desapariciones durante el periodo de violencia 1980–2000.
   Leer noticia oficial

Casos internacionales útiles para análisis comparado

6. La herida abierta de los desaparecidos en México – El País
   Reportaje sobre colectivos de búsqueda y crisis humanitaria.
   Leer reportaje
7. El misterio de Kevin y desapariciones masivas de migrantes en Chiapas – El País
   Caso real relacionado con desaparición de migrantes y trata de personas.
   Ver caso completo

8. **Colectivos de familias buscadoras exigen acciones del Estado mexicano** – El País

   Analiza la respuesta estatal y el rol de familiares en la búsqueda.

   Acceder al artículo

REVISTA DE ACTUALIDAD JURÍDICA
"IUS ORATIO"

Publicación académica de difusión jurídica y reflexión crítica

Más allá de la informalidad: El empresario no formal como sujeto activo del delito de lavado de activos en el Perú

Beyond Informality: The Informal Entrepreneur as an Active Subject of the Crime of Money Laundering in Peru

Julio Candiotti Huaira[1]
Brayan Crisostomo Picon Jaimes[2]

[1] Julio Candiotti Huaira, Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía De Lavado de Activos de Lima Centro, con ORCID: 0009-0004-5598-1229

[2] Brayan Crisostomo Picon Jaimes, estudiante de doceavo ciclo de Derecho en la Universidad de Huánuco, con especializaciones en litigación oral (Colegio de Abogados de Cañete, ABA y Themis) como apoyo en la Fiscalía contra el Crimen Organizado, redactando disposiciones y requerimientos judiciales. con 0009-0001-4546-7056, correo electrónico: bryanjamespicon@gmail.com y jcjusticia.hoy@gmail.com

Nota. La originalidad del artículo fue verificada mediante el software Turnitin. El índice de similitud obtenido fue del **15 %**, correspondiente a 15 % de fuentes de internet**,** 4 % de publicaciones y 9 % de trabajos académicos de estudiantes**.**

RESUMEN

Según el INEI el 84,8% de las MYPE están en la informalidad. Asimismo, el 70,9% de la PEA está en situación de informalidad, las áreas rurales con 94% y las urbanas 66%. Por otro lado, el 45% de los trabajadores ocupados son trabajadores independientes, apreciándose dicha condición más en el caso de mujeres (50,2%) y los hombres (41%). Asimismo, una dimensión más de la informalidad es la victimización empresarial, con el 28,9% de las empresas que fueron víctimas de algún tipo de delito, resaltándose la extorción como uno de los delitos más comunes del cual fueron victimas. Se analiza la estructura tripartita del tipo penal de lavado de activos (colocación, intercalación e integración) conforme al Decreto Legislativo 1106, contrastándola con las dinámicas del empresario informal, haciéndose particular énfasis en el contador que lleva doble contabilidad y el testaferro. La jurisprudencia nacional (RN 1154-2018, RN 1910-2018, RN 1416-2018) evidencia cómo la simulación de operaciones con proveedores informales constituye el *modus operandi* típico de este fenómeno. El estudio incorpora estándares internacionales del Grupo de Acción Financiera Internacional (FATF, 2025), la Convención de Palermo (2000) y la Convención de Mérida, así como doctrina europea y latinoamericana. Se concluye que la informalidad es el vehículo natural del lavado de activos, y que la lucha efectiva contra este delito requiere una política de formalización empresarial como estrategia de prevención criminal.

Palabras clave: Lavado de activos, informalidad empresarial, Decreto Legislativo 1106, FATF, crimen organizado, autolavado.

ABSTRACT

According to the INEI, 84.8% of micro and small enterprises (MSEs) operate informally. Likewise, 70.9% of the economically active population (EAP) is engaged in informal employment, with informality reaching 94% in rural areas and 66% in urban areas.

Furthermore, 45% of employed workers are self-employed, disproportionately affecting women (50.2%) compared to men (41%). Another dimension of informality is business victimization, as 28.9% of enterprises have been victims of some type of crime, with extortion standing out as one of the most common offenses. This study analyzes the three-stage structure of money laundering—placement, layering, and integration—in accordance with Legislative Decree No. 1106, contrasting it with the dynamics involving the informal entrepreneur, the accountant who maintains double-entry accounting records, and the front person (nominee). National case law (RN 1154-2018, RN 1910-2018, and RN 1416-2018) demonstrates how the simulation of transactions with informal suppliers constitutes the typical modus operandi of this phenomenon. The study also incorporates international standards established by the Financial Action Task Force (FATF, 2025), the United Nations Convention against Transnational Organized Crime (Palermo Convention, 2000), and the United Nations Convention against Corruption (Mérida Convention), together with European and Latin American legal scholarship. It concludes that informality serves as the natural vehicle for money laundering and that an effective response to this crime requires a comprehensive business formalization policy as a criminal prevention strategy.

Keywords: Money laundering, business informality, Legislative Decree 1106, FATF, organized crime, self-laundering.

Introducción: Diagnóstico de la realidad

La informalidad representa uno de los principales riesgos estructurales de la economía peruana. Los datos revelados por la Cuenta Satélite de la Economía Informal y la Encuesta de Victimización Empresarial elaborada por el INEI (2023) reflejan, la dimensión de la informalidad en el Perú, mostrando que el 84,8% de las MYPE realiza actividades en informalidad (PRODUCE, 2023). Asimismo, el 70,9% de la PEA está en situación de

informalidad; de igual manera, en las áreas rurales la informalidad presenta un porcentaje mayor (94%) que en las urbanas (66%) (CEPLAN, 2025). Por otro lado, el 45% de los trabajadores ocupados corresponde a trabajadores independientes, siendo que dicha condición afecta más a las mujeres (50,2%) que a los hombres (41%) (CEPLAN, 2025). Una dimensión más de la informalidad es la victimización empresarial, puesto que, el 28,9% de las empresas ha sido víctima de algún tipo de hecho delictivo que, entre los diferentes delitos, resalta la extorción como uno de los delitos más comunes (INEI, 2023).

Esta realidad revela que una parte considerable de las transacciones económicas se realiza fuera de los mecanismos formales de supervisión, control tributario y fiscalización estatal. En ese contexto, la débil capacidad de seguimiento y control de determinadas transacciones económicas pueden dar lugar a situaciones que propician el encubrimiento, el desplazamiento o la incorporación de recursos generados en actividades ilícitas. Por lo tanto, para investigar la relación que existe entre la informalidad económica y el lavado de activos es necesario precisamente determinar si el empresario informal puede ser considerado como sujeto activo de este delito en el ámbito del derecho peruano.

Frente a esta realidad, surge la pregunta central de esta investigación: ¿el empresario que opera en la informalidad comete el delito de lavado de activos? La respuesta, como se demostrará, no es sencilla y requiere desmontar varias premisas erróneas. No se trata de afirmar que todo comerciante ambulatorio o pequeño empresario que no emite factura sea un lavador de activos. La tesis es más precisa y, a la vez, más alarmante: la estructura de la economía informal, la falta de trazabilidad, la simulación de operaciones, el uso de documentación falsa o inexistente constituye el mecanismo operativo perfecto para ocultar el origen ilícito de los capitales.

El objetivo de este artículo es triple: (i) demostrar, con datos, doctrina y jurisprudencia, la conexión intrínseca entre informalidad y lavado de activos; (ii) analizar cómo el

ordenamiento penal peruano (DL 1106) y los estándares internacionales (FATF, Convención de Palermo) tipifican estas conductas; y (iii) proponer una lectura integradora que supere la visión ingenua de la informalidad como el mal menor.

1. La informalidad como ecosistema del delito económico

1.1 Magnitud y características de la informalidad en el Perú

Los datos revelados por la Cuenta Satélite de la Economía Informal y la Encuesta de Victimización Empresarial elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI, 2023) reflejan, por tanto, la dimensión de la informalidad en el Perú. En esta línea, encontramos en el 2022 que el 84,8% de las MYPE realiza actividades en situación de informalidad, es decir, 8 de cada 10 empresas son informales. Este es un crecimiento del 2.3 %. en promedio desde el 2018 al 2022 (Ministerio de la Producción, 2024).

También, el 70,9% de la población económicamente activa (PEA) ocupada está en situación de informalidad, aunque en las áreas rurales la informalidad presenta un porcentaje muy mayor (94%) que en las urbanas (66%) (Centro Nacional de Planeamiento Estratégico [CEPLAN], 2025), estos porcentajes muestran la magnitud de informalidad de las unidades productivas empresariales peruanas. En otro sentido, el 45% de la ocupación de los trabajadores corresponde a trabajadores independientes o familiares no remunerados, donde la condición afecta más a las mujeres (50,2%) que a los hombres (41%) (CEPLAN, 2025). Una dimensión más de la informalidad es la victimización empresarial, pues el 28,9% de las empresas ha sido víctima de algún tipo de hecho delictivo que, entre los diferentes delitos, resalta la extorción como uno de los delitos más comunes (INEI, 2023).

La información plasmada demuestra que aproximadamente el 70 % de la población ocupada en el Perú lleva a cabo tareas en contextos de informalidad, lo que implica que, una proporción relevante de las transacciones termina por realizarse con inferiores estándares de registro, supervisión y trazabilidad financiera. La falta de documentación, el uso intensivo de

efectivo e ineficacia del control estatal pueden dar pie a la aparición de espacios de vulnerabilidad que facilitan el ocultamiento y la circulación de activos con origen ilícito, rasgos que suelen ser bienvenidos en los procesos de lavado de activos.

1.2 El continuum informalidad-ilegalidad

La frontera entre informalidad e ilegalidad penal puede resultar difusa en determinados contextos económicos. Cuando una actividad empresarial trasciende el incumplimiento administrativo o tributario y configura conductas tipificadas penalmente, como la defraudación tributaria prevista en el Decreto Legislativo N°813, el análisis deja de pertenecer al ámbito de la informalidad para ingresar al terreno de la criminalidad económica (D.L. N°813, 1996). Asimismo, las estructuras empresariales con escasa trazabilidad financiera pueden ser utilizadas para ocultar, transferir o integrar activos provenientes de delitos como la minería ilegal, el narcotráfico o la corrupción, conductas que se encuentran sancionadas por el Decreto Legislativo N.° 1106 sobre lavado de activos (D.L.N° 1106, 2012).

El Grupo de Acción Financiera Internacional (FATF, por sus siglas en inglés), en su actualización de noviembre de 2025 al "*Money Laundering National Risk Assessment Toolkit*", ha identificado expresamente a la economía informal como un área de riesgo prioritario para el lavado de activos. En el Anexo A de dicho documento, FATF incluye "*Informal Economy*" como una de las "*Challenging Risk Areas*", con estudios de caso de China, Indonesia e Israel. El organismo internacional destaca que comprender las actividades financieras informales es fundamental para evaluar las vulnerabilidades contextuales al lavado de dinero (Grupo de Acción Financiera Internacional [GAFI], 2025).

La relevancia de esta problemática presenta un significado particular en el Perú dada la magnitud de la informalidad que viene operando en nuestra realidad. Según los resultados de la Encuesta Permanente de Empleo Nacional (EPEN) del INEI, aproximadamente el 70 % de

la población ocupada realiza actividades en un ambiente de informalidad, mientras que en las zonas rurales este porcentaje igual al 94 %. Tales indicadores evidencian que un porcentaje importante de las actividades económicas del país funcionan por fuera de los canales formales de regulación, supervisión y control propio del Estado (INEI, 2025).

La justificación es clara: los flujos financieros ilícitos (IFFs, por sus siglas en inglés) se generan, entre otras fuentes, de "actividades no observadas, ocultas o informales o parte de la llamada economía sumergida, subterránea o gris". La clasificación internacional de delitos (ICCS) incluye expresamente la minería ilegal como actividad generadora de IFFs.

1.3 El "Informal" como sujeto activo del lavado de activos

No todo informal es un lavador, pero la estructura del lavado requiere de "informales" profesionales para operar. El empresario que opera sin facturas, el contador que lleva doble contabilidad, el notario que no verifica la operación, el abogado que recibe honorarios sin cuestionar su origen, el testaferro que presta su nombre para constituir empresas: todos son eslabones de la cadena de lavado.

Como señala la doctrina italiana recogida por el Arma de Carabineros, el lavador es muy a menudo una persona de cuello blanco que, en el aparente halo de gran respetabilidad que le confiere ser miembro del mundo económico y financiero, no tiene reparo en relacionarse con delincuentes y prestarse a limpiar y/o emplear los productos de sus fechorías. Esta descripción encaja perfectamente con el contador, el asesor o el gerente que, desde la formalidad aparente de su profesión, facilita la inserción del dinero ilícito en el circuito económico.

2 El delito de lavado de activos: aspectos generales

2.1 Las tres etapas del lavado de activos

El lavado de activos se desarrolla a través de tres fases secuenciales, reconocidas tanto por la doctrina nacional como por los estándares internacionales y la jurisprudencia comparada.

La **Corte Constitucional de Colombia**, en sentencia del 30 de septiembre de 2009, definió estas etapas con precisión: el blanqueo de capitales se desarrolla a lo largo de tres fases perfectamente bien diferenciadas. La primera corresponde a la introducción o colocación de los fondos ilícitamente obtenidos dentro del sistema económico o financiero. La segunda etapa, que a su vez es denominada doctrinalmente diversificación o estratificación, hace referencia a la práctica de realización de una serie de transacciones para hacer difícil la identificación de su origen ilegal y romper con el vínculo con la actividad criminal. Por último, la fase tercera implica la reintegración de los fondos (aparentemente) legitimados al patrimonio de la persona, dotándole de una apariencia de legalidad (Vargas, 2009).

Según el profesor Prado (2017), quien sistematiza estas etapas de la siguiente manera:

Tabla 1

Etapas del lavado de activos

Etapa	**Nombre alternativo**	**Descripción**
Primera	Colocación (prelavado)	Inversión del dinero líquido proveniente de actividades criminales o ingreso al sistema financiero
Segunda	Intercalación (*layering*)	Sucesivas operaciones financieras/comerciales para dificultar el rastreo hasta el origen ilícito
Tercera	Integración	Inserción de activos "blanqueados" en el circuito económico lícito

Nota. Prado (2017).

2.2 Conexión con la informalidad

Según la Corte Suprema de Justicia (2019), cada una de estas fases del delito de lavado activos, encuentra en la economía informal un aliado estratégico, clasificándose dichas fases de la siguiente manera:

a. **Colocación:** Es cuando el dinero ilegal proveniente, por ejemplo, de la minería ilegal, narcotráfico, corrupción u otra conducta ilícita capaz de generar activos, se introduce mediante la compra de bienes a proveedores informales que no emiten factura o lo hacen por montos inferiores (subfacturación). Como documenta el caso Alpha Consult, los fondos ilícitos ingresaron a la empresa bajo la apariencia de préstamos del socio mayoritario.

b. **Intercalación:** Luego, a fin de ocultar el activo ilícito se crean empresas "fantasía" o "cascarones" (formales o informales, pero sin operación real) para transferir el dinero. Los préstamos ficticios entre empresas del mismo grupo, o la utilización de facturas falsas de proveedores inexistentes, son modalidades típicas. El caso de la empresa SCRAP METAL PER SAC, donde el 98 % de las compras se realizaron a una sola proveedora con documentación falsa, es paradigmático.

c. **Integración:** Finalmente el dinero ahora "limpio" retorna al sistema mediante la compra de empresas formales con aparente historial crediticio, o mediante la adquisición de inmuebles, vehículos de lujo o instrumentos financieros. La integración es la culminación del proceso: el capital ilegal se mezcla con el lícito y adquiere una apariencia de legitimidad verificable.

En consecuencia, la economía informal no debe entenderse como una actividad criminal en sí misma; sin embargo, varias de sus características (el uso intensivo de dinero en efectivo, baja documentación de operaciones, escasos mecanismos de supervisión y otras), se

observan más claramente en las micro empresas, las cuales muchas veces pueden ser aprovechadas para facilitar la realización de las distintas etapas del lavado de activos.

Asimismo, el uso de actividades económicas informales para los procesos de colocación, intercalación e integración implica que la falta de formalización empresarial no impide la oportunidad de intervenir en operaciones por lavado de activos, al contrario, donde el empresario no formal guía, gestiona o utiliza su actividad económica para introducir, ocultar o legitimar bienes de ilícita procedencia puede cumplir las condiciones necesarias para ser calificado como sujeto activo del delito de lavado de activos, según las normas penales que a la fecha rigen en el Perú, así como la jurisprudencia nacional que sirven para un mejor entendimiento de cuando una conducta puede calificarse como delito o no.

3 El delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo 1106

El Perú, pionero en la región, incorporó el delito de lavado de activos en su legislación mediante DL 736 de 1991; actualmente, el tipo penal que rige a la fecha es el DL 1106 (promulgado el 19 de abril de 2012, modificado por DL 1249 de 2016), esta norma penal regula las conductas punibles, clasificándolas en diferentes modalidades, de estos se tiene:

3.1 Actos de conversión y transferencia (artículo 1)

El que convierte o transfiera, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho años ni mayor de quince años y con ciento veinte o trescientos cincuenta días multa (D. L. N.°1106, 2012).

Los actos de conversión representan la colocación: la movilización primaria del dinero líquido obtenido de una actividad criminal. Los actos de transferencia corresponden a la intercalación: operaciones destinadas a alejar los capitales de su origen ilícito.

3.2 Actos de ocultamiento y tenencia (artículo 2)

El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa. (D. L. N.°1106, 2012).

3.3 Actos de transporte y traslado (Artículo 3)

El que transporta o traslada dentro del territorio nacional dinero o títulos valores cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país tales bienes con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa. (D. L. N.°1106, 2012).

Asimismo, estas tres modalidades típicas pueden corresponder a la etapa de **integración**, y de estas son especialmente relevantes para el análisis de la informalidad, las siguientes conductas:

a. **Administrar:** El testaferro que, a cambio de una retribución, figura como gerente de una empresa que canaliza fondos ilícitos.
b. **Ocultar:** El contador que esconde los verdaderos asientos contables detrás de una contabilidad formal.
c. **Mantener en su poder:** El empresario que conserva abiertamente bienes adquiridos con dinero lavado.

4 La autonomía del lavado de activos y el autolavado

Una de las controversias más relevantes para nuestro tema es la autonomía del delito de lavado de activos respecto del delito fuente. Según el D. L. N.°1106 (2012), en su artículo 10 la ley establece que puede ser considerado autor del delito de lavado de activos y, por siguiente, que puede ser sujeto de investigación y juzgamiento en relación a las actividades

ilícitas que pudieran haber dado lugar a los bienes o los frutos, cuya procedencia no pueden explicarse con ingresos de origen lícito, siendo el agente activo de dicha conducta aquella persona que hubiese intervenido o participado en la obtención de los bienes o ganancias.

Esto significa que, el narcotraficante que hace uso de su propio capital para instar la construcción de una empresa formal y/o informal ya comete un nuevo delito; según jurisprudencia actual, el infractor no tendría que esperar a ser condenado por el delito fuente, puesto que el delito de lavado de activos a la fecha es autónomo y punible por sí mismo.

La Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433, ha puntualizado que el art. 10 es una norma exclusivamente declarativa y de reconocimiento y no un tipo penal complementario. Esta autonomía del tipo lavado tiene un eco en la jurisprudencia más reciente. En la resolución N.º 7, de 26 de septiembre de 2025, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional, ya se indica que, el trámite de blanqueo es un delito autónomo, cuya pena no requiere que exista una condena anterior relacionada con la actividad ilícita que generó la obtención de los bienes o recursos que pretenden ser blanqueados (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017).

Esta autonomía tiene una implicación directa para el agente informal: no se requiere probar que el empresario informal fue condenado por narcotráfico, corrupción u otro ilícito; basta con acreditar que debía presumir el origen ilícito de los fondos que está colocando, transfiriendo u ocultando.

5 La jurisprudencia como espejo de la realidad informal

La jurisprudencia de la Corte Suprema es el mejor termómetro de cómo el sistema judicial aborda la conexión entre informalidad y lavado de activos.

5.1 RN 1154-2018 (Lima): La precedente estrella

El caso de la empresa SCRAP METAL PER SAC es emblemático. Los procesados Fany Bazo Ramírez y Enrique Ramírez Martínez, en representación de la empresa, utilizaban

boletas de proveedor falsificados para justificar compras que no existían, concentrando un 98% de las compras en un único proveedor y obtener indebidamente el saldo a favor del exportador

La Corte Suprema puntualizó que el hecho principal no era probar si los imputados adquirieron bienes a proveedores informales o informalmente, sino probar si, por medio de maniobras simuladas, obtuvieron aquellos beneficios tributarios indebidamente (Corte Suprema de Justicia, 2019).

De este modo, una de las afirmaciones que debemos hacer es que la informalidad del proveedor no es una justificación ni una atenuante, es el modus operandi de la infracción. La informalidad de los proveedores no hace que la operación sea solo una infracción administrativa; al contrario, es, precisamente la informalidad de los proveedores la que evidencia la simulación.

5.2 RN 1910-2018 (Lima): El informe de presunción de SUNAT como prueba

La sumilla de esta resolución es clara: Esto nos lleva a pensar que no se puede tratar solamente de una cuestión puramente administrativa, o bien de un supuesto de informalidad, sino que es un comportamiento con relevancia penal que persigue la obtención de ventajas patrimoniales indebidas en el perjuicio del erario público mediante la simulación de un hecho notorio.

La Corte Suprema validó el cruce de información realizado por SUNAT como prueba suficiente para condenar. En caso de no presentar la documentación requerida a los proveedores y compradores o no demostrar las adquisiciones, cabe concluir con las razones suficientes en el sentido de que, se cometió una defraudación al Fisco a través documentos ideológicamente falsos.

Para nuestro análisis, esto significa que la informalidad no protege al agente; por el contrario, la ausencia de documentación válida se convierte en un indicio cualificado de simulación.

5.3 RN 1416-2018 (Lima): El principio de confianza no ampara al gerente

El caso explícitamente tenía por una parte al gerente general de la sociedad Medina Ingenieros S.A. que alegaba desconocer las facturas alteradas que su contador emitió invocando a favor suya el principio de confianza, sin embargo, la Corte Suprema para tal efecto, resolvió que la aplicación de dicho principio no se motiva suficientemente, porque el gerente como máxima autoridad de dicha sociedad no había determinado adecuadamente los mecanismos de control dentro de su empresa.

El empresario formal que contrata servicios informales, como el contador que lleva "doble contabilidad", siendo clara la posición de que ante la delegación de ciertas acciones, tal conducta no exime de responsabilidad alguna al empresario. El principio de confianza no se puede aplicar cuando el agente debió cumplir su deber de controlar y no lo hizo.

5.4 RN 435-2018 (Junín): El contador como cómplice

La sumilla es un comentario lapidario, la forma en la que se ha realizado su formación profesional y la forma en que se desarrolla su rol en la empresa impediría mantener la ajenidad. El contador que dice que desconoce la doble *factoring* no es creíble ya que su función precisamente es el control de la documentación tributaria.

El informal profesional, el contador, el notario, el abogado que actúa al margen de sus deberes legales, no puede escudarse en su ignorancia alegada. Su propia calificación profesional le configura como un deber conocer.

5.5 El caso Alpha Consult: La primera condena a una persona jurídica

El 12 de mayo de 2025, el Poder Judicial emitió la primera sentencia condenatoria en el Perú en contra de una persona jurídica, la cual recaía especialmente en la empresa Alpha Consult S.A. a quien se le siguió un proceso por el delito de lavado de activos agravado bajo la Ley N.º 30424 (Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, 2025).

Los hechos son concluyentes: Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, socio mayoritario y gerente general de la sociedad, inyectó en la empresa fondos de origen ilícito (obtenidos de sobornos correspondientes al caso Odebrecht) de la empresa, con el argumento formal de que era de préstamos el dinero de la empresa que pasó a ingresar de manera continua, entre los años 2010 y 2018, por un total aproximado de US$ 434,804.55 y de S/ 2'175,017.29 bajo esta declaración. Al año siguiente, las sumas se devolvieron al patrimonio del socio mayoritario, pero presentándolas como operaciones lícitas (Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, 2025).

El juzgado llegó a la conclusión de que Alpha Consult S.A. fue empleada como un mecanismo para encaminar, esconder y volver a introducir en el sistema financiero capitales de origen ilícito. Se cuantificó a la empresa una multa de S/ 6'975,880.40 y una indemnización de S/ 3'662,000.00.

Este caso es paradigmático porque demuestra cómo una empresa formal puede ser instrumentalizada por su gerente para lavar activos a través de operaciones que, en apariencia, son préstamos intragrupo. La informalidad de la operación (préstamos sin documentación respaldatoria, sin intereses de mercado, sin garantías reales) fue el mecanismo de ocultamiento.

Casación 1726-2019, Ayacucho

La Corte Suprema ha señalado que la informalidad comercial no puede ser utilizada de manera genérica como máxima de experiencia de carácter genérico, para justificar la inexistencia de documentación, ni la procedencia ilícita de los dineros. Del mismo modo precisa que la informalidad como infracción administrativa o tributaria no puede ser

automáticamente subsumida bajo el concepto de ilicitud penal ni en ningún caso utilizada como única justificación para enjuiciar hechos de lavado de activos (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019).

Casación 2921-2022, Tacna

En dicho pronunciamiento supremo se ha afirmado que el delito de lavado de activos no puede fundarse solo en el hecho de que el patrimonio del imputado no puede ser justificado contablemente, en especial cuando este proceder tiene lugar por cuenta de prácticas informales o por pérdida de documentación. La Corte vuelve a resaltar que el delito de lavado de activos no se asimila a un delito de indiciación, sino que demanda, por el contrario, la prueba de indicios plurales y concordantes del delito precedente (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022).

Casación 1446-2018, Tacna

La citada Casación, da cuenta de que no se puede afirmar de un modo automático que la actividad informal signifique necesariamente que se derive de actividad económica alguna de carácter ilícito. La Corte Suprema establece que, en lo relativo al ámbito minero, la actividad de minería informal se relaciona con procesos de formalización reconocidos por el Estado, que la minería ilegal constituye actividad ilícita y potencialmente generadora de activos de origen ilícito (ganancias). Este criterio es importante en el ámbito de la actividad de lavado de activos puesto que afirma que la informalidad por sí sola no constituye un delito fuente. Por ello, de acuerdo con esta interpretación, debe acreditarse la realización de una actividad sancionada bajo el aspecto penal, la que va a generar activos susceptibles de poderse llegar a blanquear (Corte Suprema de Justicia de la República, 2021).

6 Estándares internacionales y doctrina comparada

6.1 El grupo de Acción Financiera Internacional (FATF)

El FATF, organismo intergubernamental creado en 1989 por el G-7, establece los estándares globales para la lucha contra el lavado de activos. En noviembre de 2025, el FATF complementó su "*Money Laundering National Risk Assessment Toolkit*" con tres anexos, incluyendo guías específicas para evaluar la economía informal como área de riesgo (Financial Action Task Force, 2025).

El FATF identifica que los delitos precedentes más comunes y de mayor rendimiento a nivel global son el fraude, la corrupción, el narcotráfico y los delitos fiscales. Precisamente, la defraudación tributaria (DL 813) es el vehículo mediante el cual el empresario informal inicia su camino hacia el lavado.

6.2 La Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (Palermo, 2000)

En virtud de lo contemplado en el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, se encuentra en fase de conformación un grupo delictivo organizado cuando, al menos, tres personas estructuradas y coordinadas entre ellas y que permanecen en asociación durante un tiempo determinado, actúan de forma concertada con el propósito de cometer uno o varios delitos graves, con el fin de obtener, directa o indirectamente, beneficios económicos o cualquier otra ventaja de carácter material. La República del Perú ha ratificado esta Convención (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2018).

Lo que resulta más importante para nuestro estudio, según apreciación de los autores, es que la estructura organizativa del crimen requiere de profesionales informales con el fin de hacerla operativa, o como explicita UNODC, la razón principal de los grupos delictivos es el beneficio financiero u otro tipo de beneficio material; y que para obtener esos beneficios, necesitan blanquear el dinero.

6.3 La Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción (Mérida, 2003)

El artículo 23 de la Convención de Mérida impone a los Estados parte un deber de tipificar el lavado de activos procedentes de la corrupción, a cuyo deber ha recurrido expresamente la jurisprudencia peruana como fundamento para sostener la autonomía del lavado de activos, tal como, entre otras, se puede ver en la Resolución N.º 7, del 26 de septiembre de 2025.

6.4 Doctrina Europea sobre "Negocios Estándar"

La doctrina española ha debatido extensamente la situación de los profesionales (abogados, notarios, contadores) que realizan "negocios estándar" o "actos neutrales" que podrían ser utilizados para el lavado. Para un sector, se trataría de conductas lícitas en tanto realizan un acto permitido por la ley (Armienta et al., 2015). Para otro sector, la conducta del profesional que recibe honorarios con dinero presuntamente ilegal deviene en atípica por ser adecuada socialmente.

No obstante, tanto la jurisprudencia de la Nación Española como la de Perú han ido restringiendo el alcance de tal excepción. La supuesta neutralidad del profesional, en caso de que las circunstancias insinúen algún indicio suficiente acerca del origen ilícito, dejará de ser tal, y a ello se han ido acercando los mismos desde una perspectiva muy clara: en las guías del FATF para Trust and Company Service Providers (TCSPs) se menciona que profesionales pueden traer foco para ayudar a los criminales a mantener el poder sobre los productos de su delito, camuflando simultáneamente su origen y la propiedad de los activos.

7 La controversia central: ¿El informal comete lavado de activos?

Llegamos a la pregunta central. La respuesta, a la luz de todo lo expuesto, requiere matices, pero se inclina decididamente hacia la afirmativa, con las siguientes precisiones:

7.1 El elemento subjetivo: Conocer o "deber presumir"

El tipo penal del DL 1106 exige que el agente conoce o debía presumir el origen ilícito. Esto implica que el dolo puede ser eventual. No se requiere que el empresario informal sepa

exactamente que el dinero que recibe proviene del narcotráfico de una organización específica; basta con que, dadas las circunstancias en cada caso concreto, el agente debía haberlo presumido (San Martin, 2015).

El Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 00306-2024-PHC/TC (sentencia del 29 de agosto de 2025), abordó esta cuestión. Se argumentó que se vulneraba el principio de legalidad como consecuencia de que no existía una identificación precisa del delito precedente. Sin embargo, el propio Tribunal precisó que el origen ilícito es un elemento normativo esencial y, en ciertas ocasiones, una circunstancia agravante del delito de lavado de activos, por lo que, resulta necesario a partir del derecho de defensa que se describa fácticamente cómo es que se relaciona el elemento objetivo del tipo (Tribunal Constitucional, 2025).

Esto significa que no basta con afirmar genéricamente el "origen ilícito", sino que deben describirse las circunstancias fácticas que permiten inferir ese origen. Pero una vez descritas (por ejemplo, el cliente pagó en efectivo sumas elevadas sin justificación, las transacciones no tienen sentido económico, los proveedores no existen), el deber de presumir se activa.

7.2 El delito fuente en la informalidad

La Corte Suprema de Justicia de la República (2017), menciona que, la dificultad probatoria del lavado de activos radica en identificar el delito precedente. Sin embargo, la propia estructura de la economía informal genera delitos fuente identificables tales como:

a. **Minería ilegal:** El Perú es uno de los principales países que producen oro en actividad ilegal. La trascendida economía generada por estos negocios ilegales deriva en el blanqueo de capitales. La adquisición de maquinaria, de insumo o incluso la formalización de empresas con capital de dudosa procedencia, resultado de la actividad minera ilegal son algunas formas de blanqueo de capitales.

b. **Narcotráfico:** El Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM) continúa siendo una zona de producción de cocaína en auge. Por eso las mafias dedicadas al tráfico de drogas necesita de testaferros y de empresas fachada que les permiten insertar los resultados de su actividad ilícita en la economía formal.

c. **Extorsión:** El dinero pagado como "protección" es producto de un delito. Si ese dinero se invierte en un negocio formal o informal, se está lavando dinero, situación ilícita claramente en auge en el país, estimándose que el 15 % de las empresas ha sido víctima de extorsión.

d. **Corrupción:** El caso Lava Jato demostró cómo las coimas a niveles empresariales se canalizaron a través de empresas offshore; siendo evidente que luego dichos activos se invirtieron en la compra de bienes inmuebles, vehículos y la apertura de cuentas bancarias. El caso Alpha Consult es la materialización de esta modalidad.

7.2.1 Los negocios informales como vehículos potenciales de lavado de activos

La informalidad o la ruptura de la cadena de formalidad no significa, por sí sola, que se haya incurrido en la figura de lavado de activos. Existen bodegas no registradas, comerciantes del mercado, vendedores ambulantes, transportistas informales, pequeños talleres, etc., que pueden llevar a cabo actividades económicas legítimas, pero en la informalidad o la ruptura de sus obligaciones administrativas o tributarias pudieran estar rozando el límite de lo que podría tipificarse como delito de lavado de activos; ya las operaciones que realizan dichas personas, tienen características particulares: como un alto uso de efectivo, poca trazabilidad de las operaciones, falta de libros de registro, etc., actuaciones que pudieran ejecutarse para introducir o encubrir activos de origen ilícito. Por lo tanto, el empresario no formal puede ser sujeto activo

de la figura penal, solo cuando hace uso de su negocio para ocultar, transferir o integrar recursos provenientes de actividades delictivas o cuando conoce o debe presumir que el origen de los activos que viene utilizando para su actividad empresarial tiene un origen ilícito, ello es conforme a la norma recogida en el Decreto Legislativo N.º 1106 (Gestión, 2025).

7.3 El rol de los profesionales "informales"

La contabilidad, los abogados, los notarios y asesores financieros que actúan al margen de la debida diligencia son indispensables para facilitar el proceso del lavado. Como señala la doctrina italiana, al lavador no le importa quien sea el autor del delito o de los delitos o apropiarse de los productos delictivos, su único fin es dar una apariencia legítima a recursos ilícitos desarrollados al margen de los circuitos económicos y financieros.

El RN 435-2018 es claro: el contador que "no sabía" de la doble facturación no es creíble porque su formación profesional le impone deberes de control y verificación.

8 Implicancias prácticas y propuestas de política criminal

8.1 Formalización como estrategia de prevención

En caso de que la informalidad constituye el medio de lavado, entonces es claramente notorio que la formalización es la forma de prevenir el delito. El Estado tiene el deber de proponer políticas que favorezcan la formalización desde la óptica tributaria como medida de inteligencia financiera y de prevención contra el delito de lavado de activos.

El 84.2 % de las microempresas perciben que existe competencia informal en el Perú. Esto implica que, en efectivas condiciones de mercado, el formal queda a placer del mercado. Hay que dotar de incentivos positivos (acceso al crédito, capacitación, abaratamiento administrativo, periodos de gracia en el pago de impuestos u otros) y negativos (fiscalización efectiva, castigos ejemplares a los grandes evasores) (Chafloque y Espina, 2025).

8.2 Modelos de prevención de delitos (*criminal compliance*)

De acuerdo con el Instituto Peruano de Compliance (2025), el caso Alpha Consult evidencia que la implementación de un sistema de gestión antisoborno basado en la norma ISO 37001 no garantiza por sí sola la prevención del lavado de activos. Aunque la empresa contaba con dicha certificación, no había desarrollado un Modelo de Prevención de Delitos conforme a la Ley N.° 30424; es decir, esta no fue cumplida efectivamente, por ello las empresas deben implementar modelos de *compliance* que incluyan:

a. Matriz de riesgos específica para lavado de activos.
b. *Due diligence* reforzada para clientes y proveedores.
c. Capacitación obligatoria para directivos y empleados.
d. Canales de denuncia internos (*whistleblowing*) protegidos.

8.3 Protección al denunciante (*Whistleblower*)

El artículo 4 del DL 1106 contempla una atenuante para quien proporcione información eficaz para evitar la consumación del delito, identificar a los autores o detectar los activos. Esta figura debe fortalecerse, creando mecanismos de protección efectivos para los denunciantes internos (contadores, empleados, gerentes) que alerten sobre operaciones sospechosas (D. L. N.°1106, 2012).

8.4 Cooperación Internacional e Inteligencia Financiera

El Perú participa en el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) y la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF-Perú) ha incrementado sus reportes de operaciones sospechosas (ROS). Según datos de la UIF-Perú, en 2023 se reportaron 23,344 ROS, frente a 6,356 en 2014, siendo los bancos los principales reportantes con 55 %, seguidos de los notarios con 24 % (Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, 2023).

Sin embargo, el número de sentencias condenatorias fue de 151 entre 2014 y 2021, sigue siendo bajo en relación con el volumen de ROS. Esto indica problemas en la fase de investigación y judicialización, que deben ser abordados mediante especialización de fiscales

y jueces, y fortalecimiento de las herramientas de investigación patrimonial, entrega de mayores recursos para efectivizar la labor Fiscal y judicial.

9 Respuesta a las Preguntas Controversiales

A lo largo de este artículo, han surgido preguntas que merecen respuestas explícitas:

Pregunta 1: *¿Puede una bodega informal ser utilizada para cometer lavado de activos?*

Respuesta: Sí, una bodega, puesto de mercado, taller o negocio ambulante podría ser utilizada para introducir al circuito económico dinero proveniente de delitos como minería ilegal, narcotráfico, corrupción, defraudación tributaria u otro delito que pueda generar recursos ilícitos. Por ejemplo, un vendedor podría registrar ventas ficticias con el fin de justificar ingresos de origen ilícito, o bien, mezclar dinero proveniente de la actividad criminal con los ingresos habituales de la bodega. En estos supuestos, la informalidad no es el delito, pero dicha conducta ayuda a la realización del delito de lavado.

Pregunta 2: *¿El pequeño comerciante ambulatorio que evade impuestos comete lavado de activos?*

Respuesta: No necesariamente; la sola evasión o defraudación tributaria no conlleva la comisión automática del delito de lavado de activos; sin embargo, dado que los recursos económicos procedentes de la defraudación tributaria pueden ser ocultados, transferidos, convertidos o integrados a la economía para su disimulo, puede darse el delito de lavado de activos siempre y cuando pueda subsumirse la conducta del infractor en los verbos rectores del tipo penal de lavado de activos recogidos en el Decreto Legislativo N.° 1106.

Pregunta 3: *¿El contador que lleva doble contabilidad por instrucción de su empleador es responsable?*

Respuesta: Sí, conforme al RN 435-2018. El contador tiene un deber de conocimiento y control derivado de su formación profesional. No puede alegar ignorancia ni instrucciones

superiores cuando sabe o debía presumir que está facilitando un delito. Su responsabilidad puede ser como cómplice o incluso como coautor, dependiendo del grado de participación.

Pregunta 4: *¿Qué pasa con el "tercero de buena fe" que adquiere un inmueble sin saber que fue comprado con dinero lavado?*

Respuesta: En primer lugar, el tercero de buena fe no incurrirá en la comisión del delito de lavado de activos cuando durante su fiscalización se demuestre que desconocía el origen del bien cuestionado, y no tenía razones para presuponer, el origen ilícito de los bienes o los derechos que mutó. Sin embargo, en entornos de informalidad económica, el estudio de la buena fe debería ser llevado a cabo con mayor rigor, ya que muchas operaciones se llevan a cabo sin la existencia de contratos o con contratos en los que la operación sujeta al mismo no es verificable, sin recibos de pago o utilizando operadores informales. La jurisprudencia del Perú ha rechazado la buena fe en circunstancias tales como: cuando ha existido un vínculo familiar, operaciones simuladas con carácter subjetivos, pagos en efectivo y sin prueba alguna o cuando ha existido la configuración de circunstancias objetivas y concretas que permitieron detectar la existencia de un origen ilícito de la riqueza patrimonial. Así las cosas, en situaciones de formalidad, la ausencia de documentación pudiera considerarse una situación adecuada para corroborar la existencia del desconocimiento.

Pregunta 5: *¿La informalidad puede ser una circunstancia atenuante?*

Respuesta: No. La informalidad no constituye una circunstancia atenuante prevista en el Decreto Legislativo N.° 1106 ni en el Código Penal. La jurisprudencia ha reiterado que la condición de informalidad no excluye ni disminuye la responsabilidad penal cuando se acredita que el agente participó en actos de conversión, transferencia, ocultamiento o tenencia de activos de origen ilícito.

Pregunta 6: *¿La falta de RUC o licencia de funcionamiento convierte automáticamente a un empresario informal en lavador de activos?*

Respuesta: No. La ausencia de RUC, licencia de funcionamiento o inscripción registral constituye una situación de informalidad administrativa, pero no configura por sí misma el delito de lavado de activos. Para atribuir responsabilidad penal es necesario acreditar que el agente realizó actos de conversión, transferencia, ocultamiento o tenencia respecto de bienes de origen ilícito y que conocía o debía presumir dicha procedencia.

Pregunta 7*: ¿Un empresario informal puede ser autor de autolavado?*

Respuesta: Sí. Si el propio empresario genera ganancias provenientes de una actividad criminal y posteriormente las introduce, oculta o integra en su negocio informal para aparentar un origen lícito, puede responder por autolavado conforme al artículo 10 del Decreto Legislativo N.° 1106. La condición de informalidad no excluye la configuración de esta modalidad delictiva.

Referencias

Armienta, G., Goide, M., Medina, A., Gambino, L. y Garcia, L. (2015). *El lavado de dinero en el siglo XXI. Una visión desde los instrumentos jurídicos internacionales, la doctrina y las leyes de América Latina y España. Universidad Autónoma de Sinaloa y UNIJURIS.* https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/02/doctrina42906.pdf

Centro Nacional de Planeamiento Estratégico. (2025, noviembre). *Persistencia de la informalidad laboral y del empleo vulnerable* (Ficha técnica N° 29). Observatorio Nacional. https://observatorio.ceplan.gob.pe/ficha/t29

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, Cuarto Juzgado Penal Colegiado Nacional. (2025, 12 de mayo). *Resolución número treinta y cuatro* [Sentencia, Expediente N.° 00028-2017-58-5001-JR-PE-01]. https://sandonlaw.com/wp-content/uploads/2025/09/1.-RESOLUCION-NUMERO-TREINTA-Y-CUATRO-1.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. (2017). Sentencia Plenaria Casatoria Nº 1-2017/CIJ-433.: I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y

Transitorias. *Revista Peruana De Ciencias Penales, 1*(31), 443–496. Recuperado a partir de https://rpcp.pe/index.php/RPCP/article/view/69

Corte Suprema de Justicia de la República. (2017). *Sentencia Plenaria Casatoria Nº 1-2017/CIJ-433*.I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitorias. *Revista Peruana De Ciencias Penales, 1*(31), 443-496. https://rpcp.pe/index.php/RPCP/article/view/69

Corte Suprema de Justicia de la República. (2019). *Casación N.° 1408-2017, Puno. Sala Penal Permanente, sentencia del 30 de mayo de 2019.* https://lpderecho.pe/mineria-ilegal-delito-fuente-lavado-activos-casacion-1408-2017-puno/

Corte Suprema de Justicia de la República. (2019). *Recurso de nulidad N.° 1154-2018, Lima*. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/03/Recurso-de-nulidad-1154-2018-Lima-LP.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. (2021). *Sentencia de casación N.° 1446-2018/Tacna*. Poder Judicial del Perú. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2787121/SENTENCIA %20DE %20CASACI %C3 %93N %20N %C2 %B0 %201446 %20-%202018.pdf.pdf?v=1643223595

Financial Action Task Force. (2025). *Money Laundering National Risk Assessment Toolkit: Annexes A–C*. FATF. https://www.fatf-gafi.org/en/publications/Methodsandtrends/Money-Laundering-National-Risk-Assessment-Toolkit-Annexes.html

Gestión. (2025, 20 de febrero). *Informalidad en Perú cayó, pero en 10 ciudades la situación fue otra: cómo entenderlo*. https://gestion.pe/economia/informalidad-en-peru-cayo-pero-en-10-ciudades-la-situacion-fue-otra-como-entenderlo-empleo-en-peru-puestos-de-trabajo-inei-mercado-laboral-noticia/

Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). (2025). *Money laundering national risk assessment toolkit*. GAFI. https://www.fatf-gafi.org/content/dam/fatf-gafi/publications/Money %20Laundering %20National %20Risk %20Assessment %20Toolkit.pdf.coredownload.pdf

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2023). *Perú: Victimización empresarial, 2023*. https://www.gob.pe/institucion/inei/informes-publicaciones/8071670-peru-victimizacion-empresarial-2023

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2025). *Producción y empleo informal en el Perú: Cuenta satélite de la economía informal 2022-2023*. https://www.gob.pe/institucion/inei/informes-publicaciones/6344108-produccion-y-empleo-informal-en-el-peru-cuenta-satelite-de-la-economia-informal-2022-2023

Instituto Peruano de Compliance. (2025, junio 17). *Primera condena penal a una persona jurídica en el Perú.* https://icompliancepe.com/primera-condena-penal-a-una-persona-juridica-en-el-peru-implicancias-para-el-compliance-corporativo/

Ministerio de la Producción. (2023, diciembre). *Tasa de informalidad MYPE: Ficha técnica* (Ficha técnica N° 20.12.2023). https://www.producempresarial.pe/wp-content/uploads/2024/02/Ficha-Informalidad-MYPE_20.12.2023-_rev-1.pdf

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2018, 24 de enero). *Definición en la Convención contra la Delincuencia Organizada.* https://www.unodc.org/e4j/es/organized-crime/module-1/key-issues/definition-in-convention.html

Perú. (2012). *Decreto Legislativo N.° 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados con la minería ilegal y crimen organizado*. https://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Mineria/LEGISLACION/2012/ABRIL/DL %201106.pdf

Perú. Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. (2021). *Recurso de casación N.° 1726-2019/Ayacucho*. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2706250/CAS %201726-2019-AYACUCHO.pdf

Perú. Decreto Legislativo N.° 813. (1996, 20 de abril). *Ley Penal Tributaria*. Diario Oficial *El Peruano*. https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/9D4DF5285FF778F3052582C00069FD5E/$FILE/DECRETO_LEGISLATIVO_N %C2 %BA_813.pdf

Poder Judicial. (2025). Casación N.° 2921-2022, Tacna. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8339643/6944648-casacion-2921-2022.pdf?v=1752076798

Prado, V. (2017). *Derecho penal: Parte especial. Los delitos*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. https://repositorio.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/18b5530c-5adc-4d35-bba0-21c6ddc78c2d/content

Revista Gan@Más. (2025, 4 de junio). *El empleo formal crece en 2025, pero la informalidad aún alcanza al 70 % de los trabajadores*. https://revistaganamas.com.pe/el-empleo-formal-crece-en-2025-pero-la-informalidad-aun-alcanza-al-70-de-los-trabajadores/

San Martín, C. (2015). *Derecho penal, parte especial. Biblioteca Nacional del Perú.* https://repositoriodigital.bnp.gob.pe/bnp/recursos/2/html/derecho-penal-parte-especial/165/

Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. (2023). UIF recibió 116.914 reportes de operaciones sospechosas en 9 años. La República. https://larepublica.pe/economia/2023/02/05/sbs-uif-recibio-116914-reportes-de-operaciones-sospechosas-en-9-anos-302875

Tribunal Constitucional. (2025). *Expediente N.° 00306-2024-PHC/TC, Alexander Almeida Avella. Sentencia del 29 de agosto de 2025.* https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00306-2024-HC.pdf

Vargas, L. (2009). *Memorando de entendimiento entre los gobiernos del grupo de acción financiera de Suramérica contra el lavado de activos (GAFISUD) y sus modificaciones*. Corte Constitucional de Colombia. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-685-09.htm

REVISTA DE ACTUALIDAD JURÍDICA
"IUS ORATIO"

Publicación académica de difusión jurídica y reflexión crítica

La frontera borrosa del delito de función: análisis penal y cuantitativo de la posible expansión del fuero militar-policial a raíz del proyecto de ley 7238/2023, entre disciplina institucional y delito común

The Blurred Boundary of Offenses Related to Official Duty: A Penal and Quantitative Analysis of the Potential Expansion of Military-Police Jurisdiction Stemming from Bill 7238/2023—Between Institutional Discipline and Common Crime.

Jersson Luis Neyra Morales[1]

[1] Egresado de la maestría de derecho penal, Fiscal adjunto al Provincial Provisional de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paucarpata, Arequipa – Ministerio Público, jneyram@mpfn.gob.pe .

Nota. La originalidad del artículo fue verificada mediante el software Turnitin. El índice de similitud obtenido fue del 12 %, correspondiente a 12 % de fuentes de internet, 3 % de publicaciones y 2 % de trabajos académicos de estudiantes.

Resumen

El artículo analiza, desde un enfoque cuantitativo-descriptivo y documental, la delimitación entre delito de función y delito común a partir de datos públicos del Fuero Militar Policial y del Ministerio Público. La investigación parte de la siguiente pregunta: si la práctica pública disponible muestra que el fuero militar-policial conoce principalmente hechos vinculados a disciplina, obediencia, servicio y operatividad institucional, ¿qué retos produciría una autógrafa de ley que amplía los escenarios funcionales capaces de activar dicha competencia? Para responderla, se revisan reportes oficiales sobre investigaciones por delitos de función durante la cuarentena, información del Sistema Informativo de Audiencias Públicas, casos representativos publicados por el Fuero Militar Policial e investigaciones ordinarias por muertes y lesiones en protestas sociales. Los resultados muestran una diferencia relevante, mientras los datos del fuero especializado se vinculan con bienes institucionales, los casos ordinarios comprometen vida, integridad y víctimas civiles. Se concluye que la delimitación ya cuenta con criterios constitucionales y dogmáticos verificables; por ello, una eventual aplicación de la autógrafa debería mantener el bien jurídico predominante como filtro de competencia.

Palabras clave: delito de función; fuero militar-policial; datos públicos; bien jurídico; juez natural.

Abstract

This article analyzes—using a quantitative-descriptive and documentary approach—the distinction between service-related offenses and ordinary crimes, drawing on public data from the Military-Police Justice System and the Public Prosecutor's Office. The research begins with the following question: given that available public records show the military-police jurisdiction primarily handles matters linked to discipline, obedience, service, and institutional

operations, what challenges would arise from a proposed law expanding the functional scenarios that trigger this jurisdiction? To answer this, the study reviews official reports on investigations into service-related offenses during the quarantine, data from the Public Hearings Information System, representative cases published by the Military-Police Justice System, and ordinary investigations into deaths and injuries occurring during social protests. The results reveal a significant difference: while data from the specialized jurisdiction relate to institutional interests, ordinary cases involve life, physical integrity, and civilian victims. The study concludes that the distinction is already grounded in verifiable constitutional and doctrinal criteria; therefore, any future application of the proposed law should maintain the predominant protected legal interest as the criterion for determining jurisdiction.

Keywords: service-related offense; military-police jurisdiction; public data; protected legal interest; natural judge.

La frontera borrosa del delito de función: análisis penal y cuantitativo de la posible expansión del fuero militar-policial a raíz del proyecto de ley 7238/2023, entre disciplina institucional y delito común

Introducción

La discusión sobre el delito de función suele formularse como un conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria y el fuero militar-policial. Sin embargo, esa formulación resulta incompleta si se la reduce a una cuestión orgánica. Detrás de la pregunta sobre qué juez debe conocer un caso se encuentran categorías centrales del derecho penal, el bien jurídico protegido, la tipicidad del hecho, el alcance del injusto, la posición de la víctima, el principio de juez natural y los límites del poder punitivo del Estado.

En el Perú, el debate ha cobrado nueva relevancia a partir de la autógrafa de ley remitida al Poder Ejecutivo en junio de 2026, que propone modificar el Código Penal Militar Policial y

el Nuevo Código Procesal Penal para precisar el delito de función, evitar procesos paralelos y sancionar con mayor severidad la colaboración de militares o policías con bandas u organizaciones criminales (Congreso de la República, 2026a, 2026b). La discusión se ubica en el marco del artículo 173 de la Constitución Política del Perú, que reconoce el fuero militar-policial para delitos de función, y de la normativa que regula el proceso penal ordinario y la justicia penal militar-policial (Constitución Política del Perú, 1993; Decreto Legislativo 957, 2004; Decreto Legislativo 1094, 2010). Esas finalidades pueden ser legítimas desde una perspectiva institucional; no obstante, su aplicación práctica exige evaluar si la ampliación funcional puede alterar una frontera que ya ha sido construida por la Constitución, el Tribunal Constitucional, la jurisprudencia interamericana y la práctica pública disponible.

El presente artículo abordara este tema y sus posibles implicancias de ser publicada como ley la autógrafa que amplía el concepto del delito de función, pero la desarrolla con base empírica de acceso público. La pregunta de investigación es la siguiente: ¿los datos públicos disponibles muestran que el Fuero Militar Policial procesa principalmente hechos vinculados a bienes jurídicos institucionales y, en contraste, que los hechos con víctimas civiles y afectación de vida o integridad son canalizados por la jurisdicción ordinaria? A partir de esa pregunta, el objetivo general es identificar si la práctica documental pública permite sostener una delimitación funcional ya existente y cuáles serían los retos jurídicos y técnicos de aplicar una autógrafa que amplía los escenarios de competencia del fuero especializado.

La hipótesis de trabajo es que la delimitación entre delito de función y delito común no se encuentra completamente indeterminada. Los datos públicos revisados muestran que el Fuero Militar Policial aparece asociado a delitos vinculados con disciplina, servicio, obediencia, consigna e integridad institucional. En cambio, los casos de muertes, lesiones y afectaciones a víctimas civiles han sido tratados por la jurisdicción ordinaria. Por tanto, la

autógrafa no resolvería un vacío absoluto de delimitación, sino que podría modificar una frontera que ya opera en la práctica y que requiere preservarse mediante filtros materiales.

Desde el plano dogmático, el bien jurídico cumple una función limitadora del ius puniendi. En la teoría penal, Roxin (1997) explica que la intervención penal solo se legitima cuando existe protección de intereses jurídicos relevantes y no por meras razones de conveniencia estatal. Trasladado al delito de función, ello significa que la competencia militar-policial no debe activarse por el uniforme, el cargo o el contexto de servicio, sino por la afectación predominante de bienes institucionales propios de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.

Este enfoque también se encuentra respaldado por la jurisprudencia constitucional peruana y por los estándares interamericanos. El Tribunal Constitucional ha sostenido que la jurisdicción militar no puede depender de la sola condición de militar o policía ni del lugar donde se comete el hecho, pues el fuero especial exige relación material con bienes jurídicos propios de la institución armada o policial (Tribunal Constitucional del Perú, 2004, 2015). A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que la jurisdicción penal militar debe operar de modo restrictivo y excepcional cuando se investigan afectaciones a derechos de civiles (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000, 2009). Esta premisa permite analizar la autógrafa sin desconocer su finalidad declarada, pero también sin perder de vista los riesgos de una aplicación automática.

El aporte del artículo consiste en unir dos planos que normalmente se presentan separados. Por un lado, se revisan datos públicos sobre la actividad visible del Fuero Militar Policial y del Ministerio Público. Por otro lado, se discuten sus implicancias dogmáticas y procesales para la eventual aplicación de la autógrafa. De esta manera, el problema deja de ser solo teórico y se convierte en una pregunta de política criminal verificable, qué tipo de casos conoce hoy cada jurisdicción y qué podría ocurrir si se altera esa distribución.

Método

El estudio es cuantitativo-descriptivo y documental. No se realizó trabajo de campo ni se accedió a expedientes reservados. La información fue obtenida exclusivamente de fuentes públicas oficiales: notas institucionales del Fuero Militar Policial, publicaciones del Ministerio Público Fiscalía de la Nación, la autógrafa de ley remitida al Poder Ejecutivo, legislación vigente y jurisprudencia constitucional e interamericana.

La unidad principal de análisis cuantitativo fue el reporte oficial del Fuero Militar Policial sobre 440 investigaciones abiertas durante el periodo de cuarentena comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 (Fuero Militar Policial, 2020). Dicho reporte fue seleccionado porque contiene datos agregados sobre institución de procedencia, tipos de delitos funcionales mencionados y medidas procesales adoptadas. No se asume que ese periodo represente toda la actividad histórica del fuero, sino que constituye una fuente pública verificable para observar patrones institucionales.

También se revisaron indicadores de actividad y transparencia institucional vinculados al Sistema Informativo de Audiencias Públicas. El Fuero Militar Policial informó que el SIAP fue creado para difundir la labor jurisdiccional y fiscal y generar estadísticas sobre producción jurisdiccional en todos sus niveles; posteriormente reportó 1,126 audiencias registradas y difundidas a un año de su implementación (Fuero Militar Policial, 2021, 2022). Estos datos se utilizaron para discutir la dimensión de capacidad institucional y la necesidad de evidencia adicional antes de ampliar competencias.

Como evidencia cualitativa complementaria se examinaron casos públicos representativos publicados por el Fuero Militar Policial, entre ellos investigaciones por abandono o retardo de servicio de guardia o patrulla, desobediencia, exceso en el ejercicio del mando y manipulación de pruebas durante una intervención policial (Fuero Militar Policial, 2023, 2024a, 2024b). Estos casos no se emplean como muestra estadística total, sino como

evidencia documental para identificar el tipo de bien jurídico que suele aparecer en la práctica pública del fuero especializado.

Para la comparación con la jurisdicción ordinaria se utilizó la información oficial del Ministerio Público sobre 18 investigaciones preparatorias formalizadas por muertes y lesiones ocurridas durante protestas sociales entre diciembre de 2022 y marzo de 2023, que comprenden a 154 miembros de la Policía Nacional y del Ejército y a 267 personas agraviadas (Ministerio Público Fiscalía de la Nación, 2024). Este dato permite contrastar el criterio funcional con hechos cuyo núcleo se vincula con vida e integridad de víctimas civiles.

Las variables codificadas fueron: institución de procedencia, tipo de dato publicado, delito o categoría funcional mencionada, bien jurídico predominante, existencia de víctimas civiles, medidas procesales informadas y jurisdicción que asumió el conocimiento del caso. El análisis es descriptivo, presenta frecuencias, porcentajes simples y una comparación jurídico-documental. La principal limitación metodológica es que las fuentes públicas no permiten reconstruir una base completa de expedientes, formas de conclusión, duración promedio ni carga real actualizada del Fuero Militar Policial. Por ello, las inferencias se formulan con cautela y no como afirmaciones absolutas sobre todo el sistema.

Resultados

El primer hallazgo es que el reporte público más completo del Fuero Militar Policial muestra una carga concentrada en integrantes de la Policía Nacional del Perú. De las 440 investigaciones abiertas durante el periodo de cuarentena, 327 correspondieron a oficiales y suboficiales de la PNP, 93 al Ejército, 12 a la Marina de Guerra y 7 a la Fuerza Aérea. El propio reporte menciona que los casos policiales se relacionaban principalmente con desobediencia, violación de consigna, abandono del puesto de vigilancia y otros supuestos asociados a la alerta general dispuesta durante el estado de emergencia (Fuero Militar Policial, 2020).

Tabla 1

Investigaciones por delitos de función según institución reportada durante la cuarentena

Institución	Investigaciones	Porcentaje
Policía Nacional del Perú	327	74.3 %
Ejército del Perú	93	21.1 %
Marina de Guerra del Perú	12	2.7 %
Fuerza Aérea del Perú	7	1.6 %
No especificado en el reporte agregado	1	0.2 %
Total	440	100.0 %

Nota. Elaboración propia con base en el reporte del Fuero Militar Policial sobre investigaciones abiertas entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. El rubro no especificado corresponde a la diferencia entre el total agregado y la suma de instituciones expresamente indicada.

El segundo hallazgo es que las categorías funcionales mencionadas por el propio reporte se relacionan principalmente con bienes institucionales. Desobediencia, violación de consigna y abandono de puesto de vigilancia son figuras que, en principio, protegen obediencia, disciplina, cumplimiento del servicio, continuidad operativa y respeto de órdenes funcionales. Es decir, los datos disponibles muestran una práctica pública compatible con el concepto estricto de delito de función.

El tercer hallazgo se refiere a las medidas procesales adoptadas en ese mismo periodo. Sobre el total de 440 investigaciones, el Fuero Militar Policial informó 23 disposiciones de detención preliminar, 45 disposiciones de prisión preventiva y 37 procesados cumpliendo prisión preventiva en dependencias militares y policiales. Estos datos no permiten conocer el desenlace final de las investigaciones, pero sí evidencian actuación procesal intensa en un periodo excepcional (Fuero Militar Policial, 2020).

Tabla 2

Indicadores públicos de actividad procesal y capacidad institucional del Fuero Militar Policial

Indicador	Dato informado	Lectura para el estudio
Investigaciones abiertas en cuarentena	440	Carga extraordinaria vinculada a delitos de función.
Juzgados y fiscalías militares policiales a nivel nacional	30	Estructura operativa informada durante el periodo excepcional.
Disposiciones de detención preliminar	23	Medida coercitiva inicial reportada en casos funcionales.
Disposiciones de prisión preventiva	45	Respuesta procesal de mayor intensidad.
Procesados cumpliendo prisión preventiva	37	Dato de ejecución cautelar informado públicamente.
Audiencias registradas por el SIAP al primer año	1,126	Indicador de publicidad y actividad jurisdiccional difundida.

Nota. Elaboración propia con base en información pública del Fuero Militar Policial (2020, 2021, 2022). Los indicadores pertenecen a periodos distintos y no son acumulables entre sí; se usan para mostrar actividad institucional visible y no para medir carga total actual.

El cuarto hallazgo proviene de la comparación con información oficial de la jurisdicción ordinaria. El Ministerio Público informó la formalización de 18 investigaciones preparatorias por muertes y lesiones ocurridas durante protestas sociales, comprendiendo a 154 miembros de la Policía Nacional y del Ejército y a 267 personas agraviadas (Ministerio Público Fiscalía de la Nación, 2024). A diferencia de los delitos funcionales mencionados por el Fuero Militar Policial, aquí el dato central es la afectación de vida e integridad de civiles.

Esta comparación muestra que la condición de policía o militar no determinó, por sí sola, el traslado al fuero especializado. Por el contrario, cuando el objeto de investigación se vinculó con muertes, lesiones y agraviados civiles, la respuesta pública visible fue la intervención del Ministerio Público en la jurisdicción ordinaria.

Tabla 3

Datos públicos de investigaciones ordinarias por muertes y lesiones en protestas sociales

Indicador	Valor reportado	Lectura para la delimitación competencial
Investigaciones preparatorias formalizadas	18	Muestran intervención de la jurisdicción ordinaria.
Miembros de la PNP y del Ejército comprendidos	154	El sujeto activo estatal no determinó por sí solo el fuero especial.
Personas agraviadas	267	El núcleo del injusto se vinculó con vida e integridad de civiles.
Periodo de los hechos	Diciembre de 2022 a marzo de 2023	Contexto de intervención estatal con posible conexión funcional.

Nota. Elaboración propia con base en información oficial del Ministerio Público Fiscalía de la Nación publicada el 11 de julio de 2024.

El quinto hallazgo surge de los casos públicos representativos. En las publicaciones del Fuero Militar Policial aparecen supuestos claramente funcionales, como abandono o retardo de servicio de guardia o patrulla, desobediencia y exceso en el ejercicio del mando. En el caso referido a efectivos policiales en Cusco, el FMP informó prisión preventiva por delitos contra el servicio de seguridad y contra la integridad institucional, vinculados al abandono de un vehículo policial asignado y al incumplimiento de deberes de servicio (Fuero Militar Policial, 2024a).

Asimismo, en el caso de policías de la Comisaría de Santa Elizabeth, el FMP informó una investigación preparatoria por desobediencia y exceso en el ejercicio del mando, en un contexto de presunta manipulación de pruebas durante una detención; la propia nota citó la definición legal de delito de función como conducta cometida en acto de servicio o con ocasión de él que atenta contra bienes vinculados con existencia, organización, operatividad o funciones institucionales (Fuero Militar Policial, 2024b).

El caso Berrospi resulta especialmente ilustrativo porque muestra que una misma realidad fáctica puede generar respuestas diferenciadas. Según la información pública del FMP, el fuero común impuso condena por homicidio, mientras que el Fuero Militar Policial sancionó por desobediencia y exceso en el ejercicio del mando, destacando bienes jurídicos como integridad institucional y cabal cumplimiento de funciones (Fuero Militar Policial, 2023). Este dato refuerza la idea de que la coexistencia de dimensiones común y funcional no debe resolverse absorbiendo una por la otra, sino diferenciando bienes jurídicos.

Tabla 4

Comparación documental entre supuestos funcionales y supuestos ordinarios

Fuente pública	Categoría o delito mencionado	Bien jurídico predominante
Reporte FMP de cuarentena	Desobediencia, violación de consigna y abandono de puesto	Disciplina, consigna y servicio.
Caso Cusco publicado por el FMP	Abandono o retardo de guardia/patrulla y desobediencia	Servicio de patrulla e integridad institucional.
Caso Santa Elizabeth publicado por el FMP	Desobediencia y exceso en el ejercicio del mando	Integridad institucional y deber funcional.
Caso Berrospi publicado por el FMP	Homicidio en fuero común; desobediencia y exceso de mando en el FMP	Vida humana e integridad institucional diferenciadas.

Fuente pública	Categoría o delito mencionado	Bien jurídico predominante
Reporte MPFN sobre protestas sociales	Muertes y lesiones atribuidas a miembros de la PNP y Ejército	Vida e integridad de víctimas civiles.

Nota. Elaboración propia con base en fuentes oficiales del Fuero Militar Policial y del Ministerio Público. La tabla no equipara procesos ni resultados, sino que identifica el bien jurídico predominante en cada fuente pública revisada.

Discusión

Los resultados permiten sostener una idea central, la delimitación entre delito de función y delito común ya cuenta con criterios razonablemente identificables en la práctica pública. El reporte del Fuero Militar Policial sobre la cuarentena no presenta, en su descripción agregada, un universo de delitos comunes trasladados al fuero especializado, sino casos vinculados con desobediencia, consigna, abandono de puesto, servicio de vigilancia y disciplina institucional. Esos supuestos coinciden con el ámbito natural del delito de función, porque el bien jurídico predominante se ubica dentro de la organización, operatividad y disciplina militar-policial.

Esta constatación tiene relevancia dogmática. Si el bien jurídico opera como límite del poder punitivo, conforme a la doctrina penal general (Roxin, 1997), en el delito de función también debe operar como límite de competencia. La pregunta no debe ser únicamente si el agente estaba de servicio, sino qué interés fue lesionado de modo predominante. Cuando el interés comprometido es la obediencia a una orden institucional, la continuidad del servicio de guardia o la integridad funcional del mando, el Fuero Militar Policial cumple una finalidad especializada. Cuando el interés lesionado es la vida o integridad de una persona civil, el caso ingresa al campo de la jurisdicción ordinaria.

El contraste con la información del Ministerio Público confirma esta distinción. Las investigaciones ordinarias por muertes y lesiones en protestas sociales comprendieron a miembros de la Policía Nacional y del Ejército, pero ello no desplazó automáticamente el caso al fuero especializado. La razón técnica es que la condición funcional del sujeto activo no agota el análisis de competencia. Si el núcleo del injusto se expresa en personas fallecidas, lesionadas o agraviadas, la competencia ordinaria se justifica por la naturaleza común del bien jurídico afectado.

El Tribunal Constitucional ya había formulado esta delimitación en términos constitucionales. En el Expediente N.º 0017-2003-AI/TC, el Tribunal rechazó los criterios puramente personales o territoriales para activar la jurisdicción militar; posteriormente, en el Expediente N.º 00022-2011-PI/TC, evaluó el Código Penal Militar Policial y reafirmó la necesidad de que el delito de función se vincule con bienes institucionales y con la misión constitucional de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional (Tribunal Constitucional del Perú, 2004, 2015). Por ello, la autógrafa debe interpretarse a la luz de un estándar ya existente, no como si partiera de una zona normativa vacía.

La autógrafa introduce un desafío técnico porque amplía la descripción de funciones que podrían relacionarse con el delito de función: prevención e investigación del delito, control de identidad, inteligencia, fiscalización de tránsito, seguridad personal, domiciliaria y de instalaciones, vigilancia de fronteras, peritajes oficiales de criminalística y otras funciones previstas en leyes y reglamentos (Congreso de la República, 2026a, 2026b). El problema no está en reconocer que esas actividades son funciones policiales o militares, sino en evitar que se conviertan en un criterio automático de competencia. El catálogo funcional debe ser punto de partida contextual, no conclusión jurisdiccional.

Desde una perspectiva procesal, el punto más sensible es la regla de archivo. Si la existencia de un proceso militar-policial por los mismos hechos y sujetos conduce al archivo

definitivo de la investigación ordinaria sin audiencia previa y mediante decisión inimpugnable, se corre el riesgo de invertir el orden lógico del análisis. Primero debe determinarse si el hecho es verdaderamente delito de función; solo después corresponde resolver la duplicidad procesal. De lo contrario, el ne bis in idem dejaría de funcionar como garantía individual y podría operar como regla de preferencia institucional.

La discusión también debe considerar la capacidad institucional. Los datos disponibles permiten afirmar que el Fuero Militar Policial cuenta con actividad procesal visible, treinta juzgados y fiscalías militares policiales reportados durante la cuarentena y un sistema de difusión de audiencias que registró 1,126 actuaciones al primer año de implementación (Fuero Militar Policial, 2020, 2021, 2022). Sin embargo, esos datos no permiten concluir que el sistema esté en condiciones de asumir, sin evaluación adicional, una carga cualitativamente distinta compuesta por homicidios, lesiones, detenciones arbitrarias, abuso de autoridad o casos con múltiples víctimas civiles.

Por esa razón, el argumento de capacidad debe formularse con precisión. No se trata de afirmar, sin evidencia interna completa, que los juzgados militares policiales carecen de preparación o personal. Lo metodológicamente correcto es sostener que la ampliación competencial requeriría información previa sobre número de órganos, personal jurisdiccional y fiscal, equipos de apoyo, duración de procesos, formas de conclusión, tratamiento de víctimas civiles y experiencia en investigaciones complejas. Sin esos datos, una reforma que traslade nuevas categorías de casos podría generar incertidumbre sobre su sostenibilidad práctica.

El aporte técnico del artículo consiste en proponer una lectura de aplicación escalonada. Primero, debe verificarse el sujeto activo militar o policial en actividad. Segundo, debe establecerse la conexión funcional legítima con el servicio. Tercero, debe identificarse el bien jurídico predominante. Cuarto, debe analizarse la existencia de víctimas civiles y la naturaleza común o institucional del daño. Quinto, si existe duplicidad procesal, el conflicto debe

resolverse con audiencia (de ser el caso), contradicción y motivación suficiente. Estos filtros permiten proteger simultáneamente la disciplina institucional, el juez natural, los derechos de las víctimas y la seguridad jurídica del investigado.

Finalmente, los datos revisados sugieren que la autógrafa no debería presentarse únicamente como solución a un problema de indeterminación absoluta. La frontera ya existe en la Constitución, en la doctrina del bien jurídico, en la jurisprudencia constitucional, en los estándares interamericanos y en la propia práctica pública revisada. El reto no es crear una frontera desde cero, sino evitar que una redacción amplia la vuelva menos operativa. La aplicación constitucionalmente adecuada de la reforma dependerá de que el bien jurídico predominante continúe siendo el criterio decisivo.

Conclusiones

El análisis documental muestra que los datos públicos disponibles del Fuero Militar Policial se vinculan principalmente con delitos de función propiamente dichos: desobediencia, violación de consigna, abandono de puesto, abandono o retardo de servicio de guardia o patrulla y exceso en el ejercicio del mando. Estas categorías protegen bienes institucionales como disciplina, servicio, obediencia, consigna, integridad institucional y operatividad.

La comparación con investigaciones ordinarias por muertes y lesiones demuestra que la condición de policía o militar no define por sí sola la competencia. Cuando el núcleo del injusto recae sobre vida, integridad o víctimas civiles, la jurisdicción ordinaria conserva un papel constitucionalmente relevante. Esta distinción confirma que el sistema ya cuenta con criterios de delimitación.

La autógrafa de ley puede perseguir finalidades legítimas, como precisar el delito de función, evitar procesos paralelos y sancionar severamente la colaboración con organizaciones criminales. Sin embargo, su aplicación debe evitar que el catálogo de funciones sustituya el

análisis del bien jurídico predominante. La actividad de servicio explica el contexto, pero no determina automáticamente la competencia.

El archivo de investigaciones ordinarias requiere especial cautela. La existencia de un proceso militar-policial no debería producir, por sí sola, la clausura de la vía ordinaria. Antes debe determinarse si el hecho es verdadero delito de función, con audiencia, contradicción, motivación reforzada y posibilidad de control judicial efectivo.

La dimensión institucional exige información adicional. Los datos del FMP muestran actividad y mecanismos de publicidad, pero no permiten medir por completo su capacidad para asumir una eventual carga ampliada de casos complejos con víctimas civiles. Por ello, cualquier reforma debería acompañarse de estadísticas oficiales sobre carga, duración, personal disponible, formas de conclusión y tratamiento procesal de agraviados.

En suma, el delito de función exige tres elementos concurrentes: sujeto activo calificado, vínculo funcional legítimo y afectación predominante de bienes jurídicos institucionales. Mantener esos filtros no debilita al fuero militar-policial; por el contrario, lo legitima y evita que la disciplina institucional sea confundida con una regla general de desplazamiento de la justicia ordinaria.

Referencias

Congreso de la República. (2026a, 25 de junio). Autógrafa de ley que modifica el Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo 1094, y el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para precisar el delito de función, fortalecer la función militar policial y establecer sanciones a militares y policías que participen en bandas u organizaciones criminales.

Congreso de la República. (2026b, 23 de junio). Pleno aprueba dictamen que establece sanciones a militares y policías que participen en organizaciones criminales. Centro de Noticias del Congreso. https://comunicaciones.congreso.gob.pe/noticias/pleno-

aprueba-dictamen-que-establece-sanciones-a-militares-y-policias-que-participen-en-organizaciones-criminales/

Constitución Política del Perú. (1993). Artículo 173.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2000). Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_68_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Caso Radilla Pacheco vs. México. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf

Decreto Legislativo 957. (2004). Nuevo Código Procesal Penal. Diario Oficial El Peruano.

Decreto Legislativo 1094. (2010). Código Penal Militar Policial. Diario Oficial El Peruano.

Fuero Militar Policial. (2020, 3 de julio). Se abrió 440 investigaciones contra militares y policías durante el periodo de cuarentena. https://www.gob.pe/institucion/fmp/noticias/192009-se-abrio-440-investigaciones-contra-militares-y-policias-durante-el-periodo-de-cuarentena

Fuero Militar Policial. (2021, 22 de abril). FMP pone en marcha Sistema Informativo de Audiencias Públicas. https://www.gob.pe/institucion/fmp/noticias/483677-fmp-pone-en-marcha-sistema-informativo-de-audiencias-publicas

Fuero Militar Policial. (2022, 22 de abril). El SIAP registra 1,126 audiencias a un año de su implementación. https://www.gob.pe/institucion/fmp/noticias/601600-el-siap-registra-1-126-audiencias-a-un-ano-de-su-implementacion

Fuero Militar Policial. (2023, 7 de julio). Juzgado Penal del Poder Judicial legitima fallo ejemplarizador del Fuero Militar Policial. https://www.gob.pe/institucion/fmp/noticias/793787-juzgado-penal-del-poder-judicial-legitima-fallo-ejemplarizador-del-fuero-militar-policial

Fuero Militar Policial. (2024a, 18 de marzo). Juez Militar Policial ordena 03 meses de prisión preventiva a efectivos policiales que habrían incurrido en delitos de función. https://www.gob.pe/institucion/fmp/noticias/922415-juez-militar-policial-ordena-03-

meses-de-prision-preventiva-a-efectivos-policiales-que-habrian-incurrido-en-delitos-de-funcion

Fuero Militar Policial. (2024b, 25 de enero). Fiscal Militar Policial inicia investigación preparatoria contra policías que estarían involucrados en manipulación de pruebas. https://www.gob.pe/institucion/fmp/noticias/897496-fiscal-militar-policial-inicia-investigacion-preparatoria-contra-policias-que-estarian-involucrados-en-manipulacion-de-pruebas

Ministerio Público Fiscalía de la Nación. (2024, 11 de julio). Fiscalía formaliza 18 investigaciones por muertes y lesiones ocurridas durante protestas sociales registradas en el país. https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/987191-fiscalia-formaliza-18-investigaciones-por-muertes-y-lesiones-ocurridas-durante-protestas-sociales-registradas-en-el-pais/

Roxin, C. (1997). Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Civitas.

Tribunal Constitucional del Perú. (2004). Sentencia recaída en el Expediente N.º 0017-2003-AI/TC. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00017-2003-AI.html

Tribunal Constitucional del Perú. (2015). Sentencia recaída en el Expediente N.º 00022-2011-PI/TC. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00022-2011-AI.pdf

REVISTA DE ACTUALIDAD JURÍDICA
"IUS ORATIO"

Publicación académica de difusión jurídica y reflexión crítica

Conclusión anticipada y eficacia del proceso penal en la omisión de asistencia familiar: tensiones entre celeridad y justicia material

Early conclusion and effectiveness of the criminal process in cases of failure to provide family support: tensions between speed and substantive justice

Ivan Andy Ullauri Ocampo[1]
Yakeline Geraldina Chavez Terrones[2]

[1] Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, Asistente en Función Fiscal, Ministerio Público – Fiscalía de la Nación. Iullauri93@gmail.com, ORCID: https://orcid.org/0000-003-6365-6590.

[2] Maestra en derecho Penal, Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lurín - Tercer Despacho.

Nota. La originalidad del artículo fue verificada mediante el software Turnitin. El índice de similitud obtenido fue del 10 %, correspondiente a 8 % de fuentes de internet, 2 % de publicaciones y 5 % de trabajos académicos de estudiantes.

Resumen

El estudio tuvo como objetivo analizar los efectos jurídicos que producen la aplicación de la conclusión anticipada en los delitos de omisión a la asistencia familiar, transitando por su relación con la eficacia del sistema penal y con la protección de los derechos del alimentista. El estudio fue llevado a cabo bajo el contexto metodológico de un enfoque cualitativo de diseño fenomenológico, realizando entrevistas semiestructuradas a operadores de justicia y analizando documentales, cuyos datos fueron cosechados con el software Atlas.ti 25. Los resultados apuntan a que, si bien este mecanismo permite la celeridad procesal y la descongestión judicial, comportando una ventaja en ese sentido, no permite garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones alimentarias, se establece una distancia rigurosa entre el cumplimiento formal y real de las decisiones judiciales. Se ha evidenciado también que la tutela judicial efectiva es afectada, particularmente en relación con el interés superior del niño. Se concluye que la eficacia procesal por sobre la justicia material es lo que requiere repensar la aplicación de la conclusión anticipada, incorporando mecanismos para asegurar la ejecución efectiva de las propias sentencias.

Palabras clave: Tutela judicial, conclusión anticipada, omisión a la asistencia familiar, eficacia procesal,

1. Introducción

En el marco del sistema de justicia penal peruano se han implementado mecanismos de simplificación procesal dirigidos a fomentar una mayor eficacia y rapidez en la conclusión de los conflictos. En este sentido, la terminación anticipada del juicio se ha establecido como una herramienta importante al permitir al encausado el reconocimiento de los cargos por el que se le llama a juicio y permitir en consecuencia la disminución de la duración del proceso (Rivera et al., 2025). Sin embargo, su uso en delitos de omisión a la asistencia familiar ha generado

tensiones entre la eficiencia en el proceso y la garantía de los derechos de las víctimas, sobre todo cuando estos son niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad (Lenta y Zaldúa, 2020).

El problema de fondo del estudio está ligado a los efectos jurídicos y reales que puede llegar a tener una conclusión anticipada de los delitos, particularmente en escenarios como Lima Noroeste, en los que se aprecia que si bien es cierto que este mecanismo permite acortar los tiempos de resolución de los procesos, no se asegura de lograr el objetivo de la obligación alimentaria. Diferentes estudios comentan que los encausados que acceden a este beneficio continúan desatendiendo su deber, con las consiguientes injerencias en el interés superior del niño y debilitando a su vez la función resocializadora del derecho penal (Paulette et al., 2020; Navarrete, 2026). Una brecha entre el cumplimiento formal de la sentencia y el cumplimiento material de la obligación. (Soto, 2023).

La cuestión que se plantea es de gran importancia, pues a partir de una explicación jurídica, la investigación permite verificar si es posible llegar a una conclusión anticipada que cumpla con los principios de justicia material y tutela judicial efectiva; por su parte, a través de una explicación social, se analiza los efectos que producen el incumplimiento alimentario en la economía y en el bienestar de las familias más vulnerables (Bonet et al., 2023). Por otro lado, es importante señalar que la investigación también se asocia con el Objetivo de Desarrollo Sostenible N.º 16, relacionado con las instituciones sólidas y el acceso a la Justicia.

En cuanto a los antecedentes, las investigaciones de Latinoamérica muestran que los mecanismos que permiten la finalización anticipada de los procesos dan prioridad a la eficiencia procesal frente a la reparación efectiva del daño (Bácares, 2020; Casla & Barker, 2024). En el país, las investigaciones empíricas evidencian tanto sus virtudes, en términos de reducir la carga procesal (Balta, 2023), como sus déficits a la hora de proteger el cumplimiento de las obligaciones alimentarias (Alcívar & Jumbo, 2024). Por su parte, las investigaciones

comparadas resaltan la necesidad de fortalecer las garantías procesales y los mecanismos de control de modo que no se produzcan efectos contrarios a los derechos fundamentales (Vásquez & Colín, 2025; Núñez & Chávez, 2021).

Desde el plano teórico, el presente estudio se apoya en distintas aproximaciones. La teoría del garantismo penal considera a la protección de los derechos fundamentales como la determinante del proceso penal (Ferrajoli, 2010). Por su parte, la teoría de la brecha entre cumplimiento formal y cumplimiento material sirve de explicación para la ineficacia de las decisiones judiciales en contextos de débil cumplimiento, mientras que la teoría de la justicia restaurativa proporciona una concepción amplia de lo que es la reparación del daño, y la forma de lograr la reintegración (Macedonio & Carballo, 2020). A su vez, la teoría de la "sombra del juicio" es útil para poder entender la determinación del imputado a la hora de decidir por opciones de terminación anticipada (Lucero, 2020).

En ese contexto, esta investigación tiene como objetivo analizar los efectos jurídicos que tiene la aplicación de la conclusión anticipada en los delitos de omisión a la asistencia familiar, los mismos que analizamos a partir de su capacidad para incidir en la eficacia del sistema penal y sobre la protección de los derechos de los alimentistas.

El presente estudio encuentra su justificación en diversas dimensiones. Desde la consideración de la aproximación metodológica, la investigación se plantea desde un marco cualitativo interpretativo, que permite leer y comprender las percepciones y actuaciones de los operadores de justicia (Villela, 2019). En una dimensión social, dicha investigación intenta aportar datos que sirvan para la elaboración de políticas públicas orientadas a proteger a la familia y a la infancia. En aplicación práctica, se intenta buscar propuestas de mejora en el uso de la figura procesal, que de nuevo sirva para darle un sentido más coherente e integrador con los principios de la tutela judicial efectiva. Por último, a nivel teórico y epistemológico, plantea una forma de contribuir a la discusión doctrinal sobre la compatibilidad entre la eficiencia del

proceso y la protección de los derechos fundamentales, que asume el derecho como una construcción social interpretativa (Dei Vecchi, 2020).

En resumen, la problemática analizada confirma la necesidad urgente de replantear el uso de la conclusión anticipada en los delitos de omisión a la asistencia familiar con el fin de lograr un equilibrio entre celeridad procesal y garantía efectiva de derechos fundamentales, particularmente en contextos de vulnerabilidad.

2. Metodología

La investigación que se está llevando a cabo en este trabajo tiene una tipología básica ya que se considera la producción de conocimiento teórico sobre los efectos jurídicos de la conclusión anticipada de los delitos de omisión a la asistencia familiar, partiendo de su contraste con lo empírico (Castro et al., 2023). Se trata de una investigación con enfoque cualitativo porque pretende comprender e interpretar las formas de pensar, las vivencias y significados construidos por los operadores de justicia sobre la aplicación de la figura procesal estudiada (Piña-Ferrer, 2023).

El método seguido se ajusta al diseño fenomenológico porque es el que permite la esencia de las experiencias vividas por los participantes en relación con el fenómeno jurídico estudiado, favoreciendo la comprensión plena de sus implicancias respecto del contexto del sistema penal peruano (De los Reyes Navarro et al., 2019). También la investigación se adscribe a un paradigma constructivista, el cual entiende el derecho como una construcción social que emerge de las interacciones que realizan entre los actores jurídicos (Valenciano, 2022).

La delimitación del escenario de estudio estuvo centrado en el distrito fiscal de Lima Noroeste, desde la perspectiva de los procesos por omisión a la asistencia familiar. La muestra estuvo conformada por un total de ocho profesionales del derecho (03 jueces, 03 fiscales y 02 abogados penalistas), obtenida a través de muestras no probabilísticas por criterios y con el

principio de saturación teórica (Otzen & Manterola, 2017). Los criterios de consideración de inclusión constaban de una experiencia profesional mínima de cuatro años y especialización en derecho penal o procesal penal.

Las técnicas de recolección de datos consistieron en la entrevista semiestructurada, orientada a recoger discursos y experiencias de los participantes (González-Veja et al., 2022; Penna Corzo, V., 2022), y el análisis de documentos, a partir de normas, jurisprudencia y doctrina pertinente (Peña, 2022; González - Veja et al., 2022). Como instrumentos se emplearon guías de entrevistas validadas por juicio de expertos y fichas de análisis documental, garantizando la consistencia y pertinencia de la información recogida (Villasís-Keever et al., 2018).

Se utilizó el método inductivo-deductivo para el análisis y procesamiento de datos, que permitió hacer emerger patrones y contrastarlos con categorías teóricas ya predefinidas (Sánchez et al., 2021). Este proceso se apoya en un software especializado el cual es el Atlas ti 25, que permite el uso de codificación abierta, axial y selectiva, así como la elaboración de redes semánticas y la generación de matrices con categorías, lo que permitió al adoptar sistemas grandes volúmenes de datos cualitativos, elaborar relaciones entre categorías como la de "eficacia procesal", "cumplimiento material" y "tutela judicial efectiva", asi como también de potenciar la trazabilidad de los análisis (Lopezosa et al., 2022).

El procedimiento de análisis tuvo los siguientes pasos: i) transcripciones de las entrevistas, ii) segmentaciones en unidades de significado, iii) otorgación de códigos iniciales, iv) agrupaciones de categorías y subcategorías y v) elaboración de redes interpretativas mediante el soporte de la herramienta de software. Toda esta técnica permitió realizar una interpretación fuerte y coherente del fenómeno estudiado, siguiendo los principios de la teoría fundamentada (Contreras-Colmenares et al., 2023).

Con respecto al rigor científico, se garantizaron los criterios de credibilidad, transferibilidad, dependebilidad y confirmabilidad, por la triangulación de técnicas (entrevistas y análisis documental), por la validación de los instrumentos por expertos y por la sección de la coherencia interna del proceso investigativo (Vasconcelos et al. 2021), asi también se cumple con pautas de calidad como la guía COREQ para estudios cualitativos (Fragoso-Mendoza et al. 2023).

Por último, en el referente ético, la investigación se ajusta a la protección de la confidencialidad, del consentimiento informado y del anonimato de los participantes, según las directrices institucionales. Asimismo, se garantizó un uso responsable de la información y protección de los datos personales, garantizando la veracidad del proceso investigativo.

3. Resultados

La información cualitativa recogida, una vez procesada en el software Atlas ti 25, dio como resultado el desarrollo de un conjunto de categorías emergentes y de categorías axiales que desarrollan los efectos jurídicos de la aplicación de la conclusión anticipada en los delitos de omisión a la asistencia familiar. Tras el procedimiento de la codificación abierta, la codificación axial y la codificación selectiva, emergieron tres categorías fundamentales a saber: la eficacia procesal, el cumplimiento de la obligación alimentaria y la tutela judicial efectiva.

3.1. Eficacia procesal de la conclusión anticipada

Los resultados del estudio indican un consenso generalizador entre los operadores que la conclusión anticipada es un recurso válido para la disminución de la carga de trabajo jurisdiccional y la rapidez en la resolución de los casos. Los consultados indicaron que este recurso sirve para minimizar los plazos judiciales, evitando que el proceso penal se extienda indeseablemente.

A la vez, el análisis también deja entrever una doble percepción crítica: la eficacia procesal es circunscrita a una esfera formal, ya que la rapidez es prioritaria y sustituye a un

veredicto que sea lo más completo posible. En las redes semánticas que se construyeron en el Atlas ti 25, esta categoría se relaciona directa y fluidamente con códigos como "economía procesal", "descongestión judicial" y "simplificación procesal", conexiones en las que la que la justicia formal prima sobre la justicia material, pero débilmente con "justicia material".

3.2. Cumplimiento de la obligación alimentaria

De todas las categorías más importantes surgidas de este análisis es la que se refiere al cumplimiento de la obligación alimentaria. Los hallazgos de la investigación dan cuenta de que, aunque la conclusión anticipada supone mayor rapidez en la emisión de sentencias de condena, no asegura la ejecución forzosa del pago de las pensiones alimenticias.

Los informantes hablaban de que muchos imputados eligen acogerse a este mecanismo a modo de estrategia para obtener beneficios punitivos (una respuesta menos severa en la forma de reducción de penas), sin un compromiso real con el cumplimiento de sus obligaciones. Desde esta perspectiva, los códigos asociados ("incumplimiento reiterado", "simulación de voluntad de pago", "ineficacia de la coerción penal") dejan entrever la distancia existente entre la ejecución formal de la sentencia y la ejecución material.

Asimismo, la evaluación axial muestra que esta categoría mantiene una sólida relación con aspectos estructurales como la limitada capacidad de supervisión estatal y la falta de mecanismos eficaces de ejecución forzosa.

3.3. Tutela judicial efectiva y derechos del alimentista

En cuanto a la tutela judicial efectiva, los resultados muestran tensiones muy importantes, ya que la conclusión anticipada cumple con los requisitos de rapidez y acceso a la justicia, pero los entrevistados coinciden en que esta no garantiza un abastecimiento total de los derechos del alimentador, más si hablamos de menores.

Las redes de análisis exhiben que esta categoría también es imbrica con códigos como "interés superior del niño", "protección escasa" y "formalismo judicial". En especial, se pudo

comprobar que la aplicación mecánica de la conclusión anticipada puede dar lugar a resoluciones judiciales que, si bien son procesalmente válidas, son limitadas desde una perspectiva de derechos humanos y de sustantivación.

3.4. Relación entre categorías: análisis axial

El proceso de codificación axial ha señalado la efectividad del proceso penal como categoría predominante condicionando a las otras dos dimensiones que se han analizado, por otro lado, se puede observar que en las redes semánticas construidas la priorización de la celeridad del proceso penal interviene en la no eficacia de la obligación alimentaria y en la tutela judicial efectiva.

Al mismo tiempo se constata una relación tensa entre todas las categorías que transcurre entre el fortalecimiento de la efectividad del proceso penal y no tener mejores resultados en términos de justicia material, esta relación pone de manifiesto una desarticulación estructural entre las multas del proceso penal y la protección de los derechos fundamentales de las víctimas.

Para sistematizar los resultados que ha dado el proceso de codificación a través de Atlas ti 25, se presenta a continuación la matriz categorial, mediante la cual se sintetizan las principales categorías, subcategorías y códigos emergentes que han salido del análisis, al igual que la posibilidad de sistematizarlos de una forma rigurosa a efectos de comprender e interpretar el fenómeno y/o problemática estudiada (Vives y Hamui, 2021).

Tabla 1.

Matriz categorial del fenómeno estudiado

Categoría central	Subcategorías	Códigos principales
Eficacia procesal	Celeridad judicial	Reducción de plazos, economía procesal, simplificación

	Descongestión del sistema	Carga procesal, eficiencia institucional
Cumplimiento de obligación alimentaria	Cumplimiento formal	Sentencia condenatoria, aceptación de cargos
	Cumplimiento material	Incumplimiento reiterado, simulación de pago
	Factores estructurales	Débil ejecución, falta de supervisión
Tutela judicial efectiva	Protección del alimentista	Interés superior del niño, vulnerabilidad
	Limitaciones del sistema	Formalismo judicial, protección insuficiente

Nota: Elaboración propia

En la Tabla 1, se puede ver que la estructura de tipo categorial pone de relieve que se establece una diferenciación fundamental entre el cumplimiento formal y material de las decisiones de un juez, así como el hecho de que la eficacia de los procesos queda situada en un lugar central del sistema. Todo esto, en línea con García-Tuanama (2026), quien manifiesta que la legitimidad del proceso penal no puede quedar reducida a su eficacia formal, sino que ha de garantizar que se producen las condiciones de protección de los derechos fundamentales.

En otro orden, con el firme propósito de profundizar la comprensión de las relaciones que establecen las categorías reconocidas, se realiza una red semántica axial mediante el uso del programa Atlas ti 25, que permite observar las relaciones, niveles y tensiones que traen consigo los elementos que constituyen el fenómeno en cuestión. El análisis gráfico tiene una gran importancia en el contexto cualitativo, ya que construye interpretaciones completas (Contreras-Colmenares et al., 2023).

Figura 1.

Red semántica axial del fenómeno estudiado

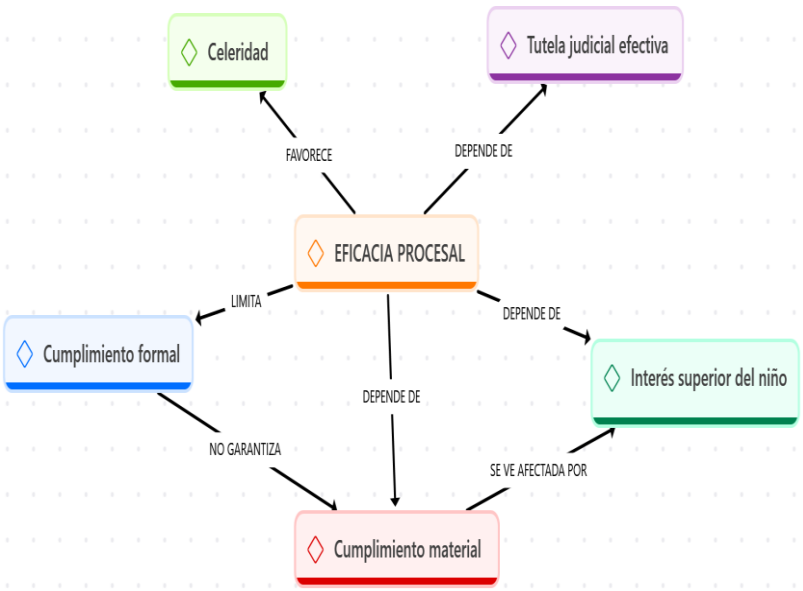

Nota: Elaborado con Atlas ti 25

La red semántica axial presentada en la figura 1 permite evidenciar que la eficacia procesal actúa como eje estructurante de todo el sistema generando relaciones de complementariedad, pero también de tensión con las demás categorías. Notándose por ejemplo que priorizar la celeridad procesal incide negativamente en el cumplimiento material de las obligaciones alimentarias y repercute en consecuencia en la tutela judicial efectiva. Estos hallazgos refuerzan a la vez la desarticulación existente entre las sanciones pecuniarias del proceso penal y la protección de derechos, tal y como argumentan autores de investigaciones actuales sobre justicia penal y garantías fundamentales (Vásquez y Colín, 2025).

3.5. Síntesis interpretativa del fenómeno

A partir del análisis selectivo, se elaboró una categoría que establece la forma de relación del fenómeno que constituye el objeto del estudio: "prevalencia de la eficacia formal por sobre la justicia material en la aplicación de la conclusión anticipada". Esta categoría da cuenta de los resultados obtenidos de manera resumida, y permite evidenciar que la conclusión anticipada, aún cumpliendo su finalidad funcional del proceso judicial, limita la efectividad real del cumplimiento de este mecanismo procesal y la protección de los derechos.

Asimismo, la totalidad de los resultados parece demostrar la necesidad de revisar los criterios de aplicación de la conclusión anticipada con otros mecanismos que garantizan la celeridad de un proceso penal, y cumplan el adecuado funcionamiento de las obligaciones alimentarias y la protección plena de los derechos del alimentista.

4. Discusión

Los resultados de la presente investigación nos permiten afirmar que el recurso de conclusión anticipada en los delitos de omisión a la asistencia familiar produce una tensión estructural entre eficacia procesal y justicia material, tal como sostiene la literatura especializada en sistemas de justicia penal contemporáneos. Efectivamente, hacer uso de este mecanismo se facilita notablemente la prisa del proceso con una reducción del tiempo necesario para poder llegar a una sentencia, pero la efectividad en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias resulta reducida, corroborando la existencia de la descoordinación entre el plano formal y el plano material del derecho (Soto, 2023).

Desde el punto de vista de la teoría penal garantista, se puede aceptar que la primacía de la eficiencia del proceso podría estar socavando la función protectora del proceso penal. Tal y como afirma Ferrajoli (2010), la legitimidad del sistema no se agota en las formas, sino que exige la efectiva tutela de los derechos fundamentales. En este trabajo la evidencia empírica dice que la conformidad del imputado en el momento de la conclusión anticipada no implica necesariamente un cumplimiento de la obligación alimentaria. Y este resultado tiene efectos sobre el interés superior del menor.

Por su parte, los resultados dialogan con la teoría sobre la brecha formal y material, evidenciando que las sentencias dadas bajo este mecanismo cumplen con las exigencias procesales, pero encontramos dificultades en su ejecución material. Esta experiencia también ha sido identificada en otros estudios (Paulette et al., 2020; Alcívar & Jumbo, 2024), en donde

se indica que la coerción penal, en estos casos, no es capaz de alterar la conducta del obligado alimentario.

En cuanto a la teoría de la justicia restaurativa, encontramos que la incorporación de las ideas contenidas por esta teoría es escasa en la práctica judicial analizada. Si bien, la conclusión anticipada podría contribuir a una tramitación más rápida, la práctica no exhibe una clara tendencia hacia una reparación del daño integral y tampoco se preocupan por la satisfacción de las necesidades efectivas del alimentista. En este sentido, el proceso penal parece continuar en una línea punitivo-formal, por fuera de las orientaciones hacia la restauración del vínculo y hacia un cumplimiento sostenido de las obligaciones (Macedonio & Carballo, 2020).

Por una parte, la "teoría sombra del juicio" da cuenta de la conducta de las personas procesadas, quienes utilizan la conclusión anticipada como un resultado racional para obtener las consecuencias penales más bajas. No obstante, los resultados también ponen de manifiesto que no hay un compromiso por cumplir materialmente la obligación alimentaria dentro de la conclusión anticipada, lo cual refuerza la idea de un uso instrumental del mecanismo de conclusiones anticipadas (Lucero, 2020).

En el ámbito institucional, los resultados corroboran las investigaciones que advierten sobre las preocupaciones de la racionalidad gerencial de la administración de Justicia, donde la alta eficiencia y productividad relegan la calidad de las decisiones judiciales y su impacto social (Balta, 2023; Casla & Barker, 2024). La red semántica axial confeccionada con el Atlas ti 25 garantiza esta lógica al situar la eficacia del proceso y de las conclusiones anticipadas como eje axial predominante que puede condicionar el cumplimiento material de las obligaciones alimentarias y la tutela judicial.

A pesar de todo, es importante tener presente que el mecanismo de la conclusión anticipada no es por sí mismo el que resulta ineficaz, sino que el problema reside en su aplicación descontextualizada y en la falta de los mecanismos complementarios de control y

ejecución. En este sentido, los resultados apuntan a la necesidad de reforzar instrumentos como el del seguimiento del cumplimiento de las obligaciones, la implantación de medidas de coerción de naturaleza más eficaces y la utilización de abordajes que implican la interdisciplinariedad para atacar las causas estructurales del incumplimiento.

En último lugar, los resultados de esta investigación alimentan el debate académico toda vez que, si bien la eficiencia procesal se constituye como una finalidad legítima del sistema de la justicia, ella misma no puede ser considerada de forma aislada, sino que debe articularse con criterios de justicia material, de protección de derechos fundamentales y particularmente de efectividad de las decisiones judiciales, todavía más en los casos que involucran poblaciones vulnerables. En este punto se reafirma también la necesidad de replantear la utilización de la conclusión anticipada desde una óptica más garantista y dirigida hacia resultados sustantivos.

5. Conclusiones

Se concluye que la aplicación de la figura de la conclusión anticipada en los delitos de omisión a la asistencia familiar tiene un nivel alta eficacia referida a la rapidez del proceso y a la disminución de la carga del órgano judicial y se establece como figura en el marco del sistema penal, aunque ello tiene lugar en un ámbito eminentemente formal y sin garantizar resultados materiales en la resolución del conflicto jurídico.

Se ha constatado evidencia de que hay una amplia distancia entre el cumplimiento formal de las decisiones del organismo y el cumplimiento material de las obligaciones alimentarias. La aceptación de los cargos por parte del imputado no implica el derecho efectivo de las pensiones alimentarias no satisfechas por parte del imputado, lo que supone una escasa probabilidad por parte del proceso penal de propiciar modificaciones en el comportamiento de la persona obligada a cumplir con la obligación alimentaria.

Se determina que la figura subjetiva de la conclusión anticipada no garantiza la tutela judicial efectiva de forma más clara, especialmente en lo que respeta a la protección del

alimentario. En particular, no se demuestra que el interés superior del niño se vea completado al aplicar decisiones firmes de las obligaciones alimentarias, lo que resulta en la falta de protección sustantiva de derechos fundamentales.

Se llega a la conclusión de que dicha relación exhibe una exposición de la lógica de la eficiencia procesal sobre la justicia material, la que provoca tensiones estructurales dentro del sistema de justicia penal. Esta situación obedece a su vez a una racionalidad institucional orientada a la productividad y reducción de carga procesal por sobre la eficacia de las decisiones judiciales.

La conclusión es que el hecho de que la dificultad radique, no en la especificidad de la conclusión anticipada como estándar procesal, sino en su aplicación centrada en la atención de mecanismos complementarios de control y ejecución que se aplican; de esta forma, la ausencia de una eficaz estrategia de seguimiento y coerción no logra el impacto de las sentencias y, de este modo, el de las decisiones de pago de las obligaciones alimentarias.

Finalmente, es necesario lograr un cambio en los criterios de aplicación y la forma de la implementación de los mismos en relación a la conclusión anticipada, que incluya una mirada garantista vinculando la eficiencia procesal y la justicia material. En ese contexto, se vuelve recomendable buscar mecanismos de ejecución de la sentencia más robustos, una supervisión más dura y la influencia de enfoques interdisciplinarios que consigan abordar el incumplimiento de la obligación alimentaria de una forma más eficaz.

Referencias

Aguilar, K. (2024). Planeamiento estratégico y cumplimiento de cierre de brechas en la municipalidad de Cujillo – Cutervo - Cajamarca, 2022. *Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas* https://hdl.handle.net/20.500.14077/3717

Alcívar, G., & Jumbo, D. (2024). Ineficacia en el cobro de pensiones alimenticias dentro de los procesos judiciales en el Ecuador. *Prohominum. Revista de Ciencias Sociales y Humanas, 6*(4), 40-52. .https://doi.org/10.47606/acven/ph0284

Bácares, C. (2020). Un estado del arte analítico de las publicaciones sobre los derechos del niño en español. A propósito de tres tendencias bibliográficas: la negacionista, la oficial y la contraoficial. *Derecho PUCP*, (85), 473-515. https://doi.org/10.18800/derechopucp.202002.013

Balta, A. (2023). La terminación anticipada, influencia y criterios en el delito de omisión a la asistencia familiar, Huaral, 2021. Escuela Académico Profesional de Derecho, Universidad Continental, Lima, Perú. https://repositorio.continental.edu.pe/handle/20.500.12394/13628

Bonet, O., Mazot, A., Casanova, M., & Cruz, N. (2023). Proyecto de investigación y tesis. Guía para su elaboración. *MediSur*, *21*(1), 274-288. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1727897X2023000100274&lng=es&tlng=es.

Casla, K., & Barker, L. (2024). Protection and Assistance to the Family: Interpreting and Applying Article 10 of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights from Learnt and Lived Experiences. *Journal of Human Rights Practice*. https://doi.org/10.1093/jhuman/huae009

Castro, J., Gómez, L., & Camargo, E. (2023). La investigación aplicada y el desarrollo experimental en el fortalecimiento de las competencias de la sociedad del siglo XXI. *Tecnura*, *27*(75), 140-174. Epub November 29, 2022.https://doi.org/10.14483/22487638.19171

Contreras-Colmenares, A., Díaz-Quero, V. & Ramírez-Sánchez, R. (2023). Fundamentos en la generación de teorías. Areté, Revista Digital del Doctorado en Educación, *9*(17), 11-42. Epub 28 de julio de 2023.https://doi.org/10.55560/arete.2023.17.9.1

De los Reyes Navarro, H., Rojano, Á., & Araújo, L. (2019). La fenomenología: un método multidisciplinario en el estudio de las ciencias sociales. *Pensamiento & Gestión*, (47), 203-223. https://doi.org/10.14482/pege.47.7008

Dei Vecchi, D. (2020). Prueba libre, justificación epistémica y el noble sueño de los estándares de prueba. *Revista de derecho (Valdivia)*, *33*(2), 25-48. https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502020000200025.

Ferrajoli, L. (2010). Garantismo penal. *Isonomía*, (32), 209-211. Recuperado en 03 de abril de 2026, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182010000100011&lng=es&tlng=es.

Fragoso-Mendoza, M., Dávila-Mendoza, R., & López-Ortiz, G. (2023). Importancia y uso de guías para reportar los principales tipos de estudio en investigación médica. Cirugía y cirujanos, 91(2), 277-283. https://www.scielo.org.mx/pdf/cicr/v91n2/2444-054X-cicr-91-02-277.pdf

Garcia-Tuanama, O. (2026). Terminación anticipada y derechos fundamentales en el proceso penal peruano: eficiencia procesal y garantías constitucionales del Estado peruano. *Revista Científica Ratio Iure*, *6*(1), e1120. https://doi.org/10.51252/rcri.v6i1.1120

González-Veja, A., Sánchez, R., Salazar, A. & Salazar, G. (2022). La entrevista cualitativa como técnica de investigación en el estudio de las organizaciones. New Trends in Qualitative Research, *14*, e571. Epub 01 de agosto de 2022.https://doi.org/10.36367/ntqr.14.2022.e571

Lenta, M. & Zaldúa, G. (2020). Vulnerabilidad y Exigibilidad de Derechos: la Perspectiva de Niños, Niñas y Adolescentes. *Psykhe (Santiago)*, *29*(1), 1-13. https://dx.doi.org/10.7764/psykhe.29.1.1225

Lopezosa, C., Codina, L. & Freixa, P. (2022). ATLAS.ti para entrevistas semiestructuradas: guía de uso para un análisis cualitativo eficaz. *Barcelona: DigiDoc Research Group (Pompeu Fabra University), DigiDoc Reports, 2022 RTI11/2022.* https://goo.su/XeS9

Lucero, J. (2020). La exculpación como criterio punitivo frente a delitos conexos a la rebelión en contextos de conflicto armado interno: una relectura del quehacer del derecho penal en procesos de pacificación. *Derecho PUCP*, (85), 321-371. https://doi.org/10.18800/derechopucp.202002.010

Macedonio, C., & Carballo, L. (2020). La justicia restaurativa como uno de los fundamentos para la reparación del daño por el delito causado a la víctima u ofendido. *Revista IUS, 14*(46), 307-328. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S18702147202000020307&lng=es&tlng=es.

Navarrete, E. (2026). Conclusión anticipada del juicio y afectación de los derechos alimentarios del hijo menor de edad, en el Juzgado Unipersonal de la Mar, 2023. *Universidad Peruana de Ciencias e Informática.* https://repositorio.upci.edu.pe/handle/upci/1565

Nuñez, K. y Chávez, R. (2021). Terminación Anticipada en el Delito de Omisión a la asistencia Familiar y su afectación al Interés Superior del Niño. Universidad Peruana Los Andes. https://hdl.handle.net/20.500.12848/3168

Otzen, T. & Manterola, C. (2017). Técnicas de Muestreo sobre una Población a Estudio. *International Journal of Morphology*, *35*(1), 227-232. https://dx.doi.org/10.4067/S0717-95022017000100037

Paulette, K., Banchón, J., & Vilela, W. (2020). El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. *Revista Universidad y Sociedad, 12*(2), 385-392. Epub 02 de abril de 2020. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218362020200000200385&lng=es&tlng=es.

Peña. T. (2022). Etapas del análisis de la información documental. Rev. Interam. Bibliot vol.45 no.3 Medellín Sep./Dec. 2022 Epub Oct 04, 2022. https://doi.org/10.17533/udea.rib.v45n3e340545

Piña-Ferrer, L. (2023). El enfoque cualitativo: Una alternativa compleja dentro del mundo de la investigación. *Revista Arbitrada Interdisciplinaria Koinonía*, *8*(15), 1-3. Epub 11 de julio de 2023.https://doi.org/10.35381/r.k.v8i15.2440

Rivera, L., Coronado, R., & De Piérola, V. (2025). Prisión preventiva y afectación de derechos fundamentales: Una mirada a la literatura Latinoamericana. *Revista InveCom*, *5*(1), e501071.https://doi.org/10.5281/zenodo.11658359

Sánchez, J., Fernández, M. & Diaz, J. (2021). Técnicas e instrumentos de recolección de información: análisis y procesamiento realizado por el investigador cualitativo. Revista Científica UISRAEL, *8*(1), 107-121. https://doi.org/10.35290/rcui.v8n1.2021.400

Soto, M. (2023). Factores de incumplimiento de sentencias por terminación anticipada en la omisión de asistencia familiar: estudio en un juzgado de Ate-Perú, 2023 [Tesis de licenciatura]. Repositorio Institucional Universidad César Vallejo. https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/152131

Valenciano, G. (2022). Alcances del constructivismo como paradigma en la investigación. *Rev. Estud. de Psicología UCR, 17(2) 2022.* https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8740197

Vasconcelos, S., Menezes, P., D Ribeiro, M. y Heitman, E. (2021) Rigor científico y ciencia abierta: desafíos éticos y metodológicos en la investigación cualitativa [online]. SciELO en Perspectiva, 2021 [viewed 08 May 2025]. Available from: https://blog.scielo.org/es/2021/02/05/rigor-cientifico-y-ciencia-abierta-desafios-eticos-y-metodologicos-en-la-investigacion-cualitativa/

Vásquez, J., & Colín, B. (2025). La facultad exclusiva del ministerio público en el procedimiento abreviado en México, violación de los derechos humanos y procesales del imputado. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, *10*(30), 159-197.https://doi.org/10.32870/dgedj.v10i30.601

Villasís-Keever, M., Márquez-González, H., Zurita-Cruz, J., Miranda-Novales, G., & Escamilla-Núñez, A. (2018). El protocolo de investigación VII. Validez y

confiabilidad de las mediciones. *Revista alergia México*, *65*(4), 414-421. https://doi.org/10.29262/ram.v65i4.560

Villela, F. (2019). Reflexión sobre la justificación metodológica del uso de animales en investigación biomédica. *Revista Colombiana de Bioética*, *14*(1), 52-68. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1900689620190001000 52&lng=en&tlng=es

Vives, T., & Hamui, L. (2021). La codificación y categorización en la teoría fundamentada, un método para el análisis de los datos cualitativos. *Investigación en educación médica*, *10*(40), 97-104. Epub 21 de febrero de 2022.https://doi.org/10.22201/fm.20075057e.2021.40.21367

Financiamiento: Autofinanciado.

Conflicto de interés: El autor declara no tener conflicto de interés.

Contribución de autoría: Investigación, análisis, interpretación, redacción y aprobación de la versión final. **Agradecimiento:** El autor agradece los alcances brindados por la revista IUS ORATIO y por su gran iniciativa e interés de fortalecer la investigación y la ciencia jurídica.

REVISTA DE ACTUALIDAD JURÍDICA "IUS ORATIO"

Publicación académica de difusión jurídica y reflexión crítica

Lavado de activos: complementariedad del Ministerio Público y Policía Nacional del Perú en el Código Procesal Penal y modificatorias recientes

Money laundering: complementarity of the Public Prosecutor's Office and the National Police of Peru in the Code of Criminal Procedure and recent amendments

Ronald Martin Chiroque Oliveros[1]

[1] Doctorando en Gestión Pública y Gobernabilidad en la Universidad Cesar Vallejos, Maestro en Criminología por la Escuela de Posgrado Newman, Maestro en Gestión Pública por la Universidad Cesar Vallejos, Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad Cesar Vallejos, Maestrando en Anticorrupción, Lavado de Activos y Delitos Conexos por la Universidad Privada de Trujillo, Maestrando en Investigación y Docencia Universitaria por la Universidad Peruana del Centro, abogado - 01 de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Especializada en delitos de Lavado de Activos Quinto Despacho, ex abogado - 01 de la Primera Fiscalía Supraprovincial Especializada en delitos de Lavado de Activos Primer Despacho, ex abogado - 01 de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Especializada en delitos de Lavado de Activos Sexto Despacho, Ponente Nacional e Internacional. Celular 904535625, 912367059, y 901720053. E-mail: rchiroqueo@ucvvirtual.edu.pe, rochiroque@mpfn.gob.pe, ORCID: https://orcid.org/0009-0005-0830-533X.

Nota. La originalidad del artículo fue verificada mediante el software Turnitin. El índice de similitud obtenido fue del 14 %, correspondiente a 13 % de fuentes de internet, 2 % de publicaciones y 6 % de trabajos académicos de estudiantes.

Resumen:

Esta investigación analiza la complementariedad entre la Fiscalía Nación y la Policía Nacional del Perú en carpetas fiscales de lavado de dinero desde una perspectiva multidimensional. Examina la coordinación interinstitucional, la claridad en la delimitación de funciones y las tensiones derivadas de la Ley N° 32130, incluyendo la precalificación legal de los agentes de policía y su influencia en las decisiones de la fiscalía. Asimismo, evalúa la ejecución operativa y la gestión efectiva de la fiscalía, revelando desequilibrios entre ambas. La investigación incorpora la complejidad del delito como variable explicativa, resaltando la relevancia de la prueba circunstancial, la inteligencia financiera y los estándares probatorios progresivos. Finalmente, considera la capacidad institucional (recursos, especialización y logística) como un factor clave que condiciona la efectividad real de la complementariedad en las investigaciones criminales.

Palabras clave: Complementariedad institucional; lavado de activos; dirección fiscal.

Abstract:

This research analyzes the complementarity between the Peruvian Attorney General's Office and the National Police in money laundering cases from a multidimensional perspective. It examines inter-institutional coordination, the clarity of the delimitation of functions, and the tensions arising from Law No. 32130, including the legal pre-qualification of police officers and its influence on prosecutorial decisions. It also evaluates operational execution and the effective management of the Attorney General's Office, revealing imbalances between the two. The research incorporates the complexity of the crime as an explanatory variable, highlighting the relevance of circumstantial evidence, financial intelligence, and progressive evidentiary standards. Finally, it considers institutional capacity (resources, specialization, and logistics) as a key factor that conditions the actual effectiveness of complementarity in criminal investigations.

Keywords: Institutional complementarity; money laundering; fiscal management.

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Planteamiento del problema

La investigación por lavado de dinero plantea desafíos sustantivos para los sistemas de justicia penal contemporáneos, en la medida en que se trata de una criminalidad compleja, progresiva y caracterizada por altos niveles de sofisticación y ocultamiento. En este contexto, la eficacia del proceso penal no depende únicamente del diseño normativo, sino de la capacidad real de articulación entre los organismos encargados de la persecución penal. Siendo en el caso de Perú, que dicha articulación se expresa en la relación funcional, en adelante, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú serán mencionados únicamente mediante sus siglas: MP y PNP, cuya complementariedad constituye un eje central del modelo acusatorio (Chanamé Orbe, 2021).

Desde una perspectiva teórica, esta complementariedad supone una división racional de funciones: la fiscalía especializada asume la dirección jurídica de la investigación de lavado, mientras que la PNP desarrolla la actividad operativa orientada a la obtención de indicios. Sin embargo, en la práctica, esta relación no siempre se manifiesta de manera armónica. Por el contrario, se evidencian tensiones estructurales derivadas de problemas de coordinación interinstitucional, ambigüedades en la delimitación de competencias y asimetrías en la formación y especialización de los operadores (Villegas Paiva, 2022). Estas dificultades se intensifican en el ámbito del lavado de activos, donde la construcción de la prueba indiciaria, el análisis de inteligencia financiera y la necesidad de formular teorías del caso sólidas exigen una interacción constante, estratégica y altamente especializada (Gálvez Villegas, 2021).

En este escenario, la reciente promulgación de la Ley N° 32130 ha reactivado el debate en torno a los límites funcionales entre fiscalía y policía, particularmente en lo relativo a la autonomía operativa policial, la precalificación jurídica de los hechos y el grado de influencia

de los informes policiales en la decisión fiscal. Si bien la reforma parece orientarse a fortalecer la capacidad de respuesta institucional, también ha generado cuestionamientos respecto a la posible configuración de un "doble mando" en la investigación penal, así como a la eventual desnaturalización del principio de dirección fiscal (Neyra Flores, 2024).

A partir de estas premisas, la presente investigación tiene como objetivo analizar la complementariedad entre el MP y la PNP en la investigación del delito de lavado de activos, considerando tanto el plano normativo como el funcionamiento práctico del sistema. Para ello, se adopta un enfoque multidimensional que examina la coordinación interinstitucional, la claridad funcional y la ejecución operativa, dado que la efectividad se mide por la capacidad de transformar actos de investigación en elementos de convicción suficientes (Aránguiz Lagos, 2021).

Asimismo, el estudio incorpora variables explicativas e intervinientes, tales como la complejidad del blanqueo de capitales con sus exigencias probatorias progresivas y su dependencia ante la probanza indiciaria como elemento medular en quebrar la presunción de licitud de los activos y la inocencia en delitos financieros y la capacidad institucional de los operadores (Almanza Altamirano & Peña Cabrera Freyre, 2022). Este enfoque permite superar una visión meramente normativa del problema y comprender cómo factores estructurales, organizacionales y socioprofesionales inciden en la eficacia de la investigación penal.

En ese sentido, se plantea como hipótesis alterna que la complementariedad entre ambas instituciones, en el proceso conforme el Código Procesal Penal y sus modificatorias recientes, se relaciona significativamente en la calidad de la persecución penal, expresada en la coherencia de la investigación y la solidez de los resultados procesales obtenidos. En contraposición, la hipótesis nula sostiene que dicha complementariedad no se relaciona significativamente, sugiriendo que las variaciones en los resultados responderían a otros factores distintos a la articulación institucional (San Martín Castro, 2020).

1.1.1 Problema general

¿Cuál es la relación significativa entre la complementariedad del MP y la PNP y la eficacia de la investigación del delito de lavado de activos en el marco del Código Procesal Penal y sus modificatorias recientes?

1.1.2 Problemas específicos

1. ¿Cuál es la relación significativa entre la coordinación interinstitucional y la eficacia de la investigación del delito de lavado de activos?
2. ¿Cuál es la relación significativa entre la claridad funcional y la eficacia de la investigación del delito de lavado de activos?
3. ¿Cuál es la relación significativa entre la dirección fiscal efectiva y la eficacia de la investigación del delito de lavado de activos?
4. ¿Cuál es la relación significativa entre la ejecución operativa policial y la eficacia de la investigación del delito de lavado de activos?
5. ¿Cuál es la relación significativa entre el equilibrio funcional (Ley 32130) y la eficacia de la investigación del delito de lavado de activos?

1.2 Hipótesis

La hipótesis adquiere relevancia en la medida en que permite contrastar empíricamente si la complementariedad institucional es efectiva en la práctica o si se mantiene como una formulación normativa sin correspondencia real en el funcionamiento del sistema penal. En este sentido, su comprobación permitirá determinar si los problemas en la investigación del lavado de activos derivan de deficiencias en la articulación entre las instituciones, de limitación estructural o de la propia complejidad del delito. Así, la validación o rechazo de la hipótesis contribuirá a proponer mejoras en cada organización, coordinación y alta especialidad de los actores del MP y PNP.

1.2.1 Hipótesis general

La complementariedad entre el MP y la PNP se relaciona significativamente con la eficacia de la investigación del delito de lavado de activos en el marco del Código Procesal Penal y sus modificatorias recientes.

1.2.2 Hipótesis específicos

1. Existe una relación significativa entre la coordinación interinstitucional y la eficacia de la investigación del delito de lavado de activos.
2. Existe una relación significativa entre la claridad funcional y la eficacia de la investigación del delito de lavado de activos.
3. Existe una relación significativa entre la dirección fiscal efectiva y la eficacia de la investigación del delito de lavado de activos.
4. Existe una relación significativa entre la ejecución operativa policial y la eficacia de la investigación del delito de lavado de activos.
5. Existe una relación significativa entre el equilibrio funcional (Ley 32130) y la eficacia de la investigación del delito de lavado de activos.

1.3 Objetivo

Se orienta a analizar de manera integral la relación entre la complementariedad del MP y la PNP y la relación significativa de la investigación del delito de lavado de activos.

1.3.1 Objetivo general

Analizar la relación significativa entre la complementariedad del MP y la PNP y la eficacia de la investigación del delito de lavado de activos en el marco del Código Procesal Penal y sus modificatorias recientes.

13.2 Objetivo especifico

1. Determinar la relación significativa entre la coordinación interinstitucional y la eficacia de la investigación del delito de lavado de activos.

2. Determinar la relación significativa entre la claridad funcional y la eficacia de la investigación del delito de lavado de activos.
3. Determinar la relación significativa entre la dirección fiscal efectiva y la eficacia de la investigación del delito de lavado de activos.
4. Determinar la relación significativa entre la ejecución operativa policial y la eficacia de la investigación del blanque de dinero.
5. Determinar la relación significativa entre el equilibrio funcional (Ley 32130) y la eficacia dentro del proceso del lavado de activos.

En definitiva, la complementariedad entre el MP y la PNP no se agota en su reconocimiento formal, sino que requiere condiciones materiales y funcionales que la hagan operativamente viable. Solo a través de una articulación efectiva entre dirección jurídica y ejecución operativa será posible enfrentar con éxito la complejidad del lavado de activos y garantizar una respuesta penal coherente, eficaz y respetuosa de las garantías del debido proceso.

II. MARCO TEÓRICO

En el ámbito de la investigación jurídica y de la gestión pública, diversos estudios han abordado problemáticas vinculadas con la administración de justicia y la eficacia de la actuación institucional. Así, Chiroque Oliveros (2024) analizó la relación entre la gestión administrativa y la carga procesal en un despacho fiscal, concluyendo que las deficiencias en la organización y en la asignación de recursos inciden directamente en la eficiencia del trámite de los casos. Posteriormente, Chiroque Oliveros (2025a) examinó el juicio de tipicidad del delito de lavado de activos, destacando la necesidad de criterios técnico-jurídicos uniformes para fortalecer la calidad de las investigaciones especializadas. Por su parte, Chiroque Oliveros (2025b) estudió el derecho de defensa de la víctima en el proceso penal, evidenciando la importancia de garantizar una participación efectiva de esta parte procesal para asegurar la

tutela jurisdiccional y el debido proceso. En conjunto, estos antecedentes demuestran que la adecuada gestión institucional, la solidez del análisis jurídico y la protección de las garantías procesales constituyen elementos interdependientes para optimizar la administración de justicia.

2.1 Antecedentes

En cuanto a los antecedentes, diversas investigaciones han evidenciado que la relación funcional entre fiscalía y policía presenta limitaciones estructurales que afectan la eficacia del proceso penal. García (2022) sostiene que la débil coordinación interinstitucional genera duplicidad de actuaciones y pérdida de información relevante, afectando la continuidad investigativa. En similar línea, Quispe (2023) identifica que la ausencia de planificación conjunta incide en el caso, debilitando la coherencia en aquella imputación. Por su parte, Ramírez (2021) advierte que, en delitos complejos, la falta de especialización del fiscal limita la formulación de estrategias probatorias, mientras que Torres (2024) señala que la influencia del informe policial puede condicionar indebidamente la decisión fiscal, generando tensiones en la autonomía del Ministerio Público.

Desde una perspectiva criminológica, Vásquez (2022) resalta que el lavado de activos exige un enfoque interdisciplinario basado en inteligencia financiera y análisis de redes, dada su naturaleza oculta y progresiva. En este contexto, Paredes (2020) enfatiza que la prueba indiciaria constituye el eje central de la investigación, al tratarse de un delito que no se evidencia de forma directa, sino a partir de inferencias construidas sobre hechos base. Asimismo, Rojas (2023) sostiene que las reformas procesales recientes han introducido ambigüedades en la delimitación de funciones entre fiscalía y policía, lo que se ve reforzado por Mendoza (2021), quien advierte que la autonomía operativa policial, sin adecuada dirección fiscal, puede derivar en investigaciones fragmentadas. A su vez, Salazar (2024) concluye que la Ley N° 32130, si bien busca fortalecer la actuación policial, genera riesgos de

doble conducción investigativa, mientras que Huamán (2022) evidencia que estas tensiones afectan la coherencia del proceso penal. Finalmente, Castillo (2023) y Delgado (2021) coinciden en que la complementariedad institucional depende no solo del marco normativo, sino de factores como la especialización, la carga procesal y la disponibilidad de recursos.

2.2 Bases teóricas

En relación con las bases teóricas, el sistema acusatorio contemporáneo se estructura sobre la base de la delimitación de sus funciones y la atribución al MP de la dirección jurídica de la investigación penal. Este direccionamiento no se limita a una dimensión formal, sino que implica la realización bosquejada de la teoría del caso, la definición de objetivos probatorios y esa orientación estratégica de todos aquellos actos de investigación. En tal sentido, la función fiscal constituye un eje de racionalidad jurídica que organiza la actividad investigativa y garantiza su coherencia interna (Ramírez, 2021; Rojas, 2023). No obstante, cuando esta dirección carece de contenido estratégico o se reduce a disposiciones genéricas, la investigación pierde direccionalidad, generando dinámicas fragmentadas y carentes de sentido probatorio.

Por su parte, la función policial se vincula con la ejecución operativa de las diligencias orientadas a la obtención de indicios. Sin embargo, esta actuación no puede desarrollarse de manera autónoma ni desvinculada de la conducción fiscal, ya que ello comprometería la legalidad y utilidad procesal de la información obtenida. En este contexto, la complementariedad entre el MP y la PNP debe entenderse como una relación de interdependencia funcional, en la que la eficacia del sistema depende del equilibrio entre dirección jurídica y ejecución operativa (Mendoza, 2021; García, 2022).

Desde una perspectiva de la criminológica, el blanqueo de capitales se caracteriza por su complejidad estructural, su naturaleza progresiva y su capacidad de ocultamiento, lo que exige un abordaje investigativo especializado. Este tipo de criminalidad no se manifiesta a

través de evidencia directa, sino en indicios, lo que otorga centralidad a la prueba indiciaria como mecanismo de reconstrucción de los hechos (Paredes, 2020; Vásquez, 2022). En consecuencia, la investigación requiere no solo habilidades operativas, sino también competencias técnico-jurídicas avanzadas que permitan interpretar información financiera, analizar estructuras societarias y establecer vínculos entre el delito precedente y los actos de lavado.

2.3 Estándares probatorios

En este marco, los estándares probatorios adquieren una naturaleza progresiva, evolucionando desde niveles iniciales de sospecha hasta grados de convicción suficientes para sustentar una acusación penal. Este proceso exige una adecuada articulación entre fiscalía y policía, así como una coherencia lógica en la fabricación teoría del caso (Quispe, 2023). La ausencia de esta articulación puede derivar en investigaciones desarticuladas, donde los actos de investigación carecen de conexión con los objetivos probatorios.

Asimismo, la complementariedad institucional no puede analizarse exclusivamente desde el plano normativo, sino que debe considerar la capacidad real del sistema para operar de manera eficiente. En este sentido, factores como la especialización de los operadores, la carga procesal, el acceso a información financiera y la disponibilidad de recursos tecnológicos influyen directamente en la eficacia de la investigación penal (Delgado, 2021; Castillo, 2023). A ello se suman variables socioprofesionales, como la experiencia, la jerarquía institucional y la presión mediática, que transgreden las decisiones en la dinámica de interacción entre fiscalía y policía.

2.4 Ley N° 32130

Las recientes modificaciones introducidas por la Ley N° 32130 han reconfigurado los límites funcionales entre ambas instituciones, ampliando la autonomía operativa policial y generando nuevas tensiones en la delimitación de competencias. Si bien estas reformas buscan

fortalecer la eficiencia investigativa, también han evidenciado riesgos de desarticulación institucional y de posible superposición de funciones, lo que plantea la necesidad de repensar la complementariedad no solo como una categoría normativa, sino como una práctica institucional efectiva (Salazar, 2024; Huamán, 2022).

2.5 Decreto Legislativo N° 1106

Esta normativa y sus modificatorias recientes, se configura como una manifestación de criminalidad económica compleja, caracterizada por su dinamismo, sofisticación y capacidad de adaptación a los controles institucionales. Este marco normativo establece no solo la tipificación del delito, sino también criterios interpretativos vinculados a la independencia del lavado y delito precedente, la probanza indiciaria y aplicación estandarizada de actos progresivos (Paredes, 2020; Vásquez, 2022). Las reformas introducidas han reforzado la persecución penal mediante la ampliación de supuestos típicos y el fortalecimiento de herramientas de investigación financiera, permitiendo abordar el fenómeno desde etapas iniciales de sospecha (Salazar, 2024; Gálvez, 2021).

El blanqueo de dinero se presenta como un quebrantamiento normativo de construcción probatoria indirecta, donde la acreditación no depende de evidencia directa, sino de la articulación lógica de indicios que permitan inferir el origen ilícito de los bienes (Castillo, 2023). Por ello, su investigación exige una dimensión de alta especialización técnica, coordinación interinstitucional y dominio de herramientas analíticas, lo que lo posiciona como uno de los importantes y actuales desafíos del sistema punible contemporáneo.

III. METODOLOGÍA

Esta orienta a analizar la complementariedad entre el MP y la PNP en el delito de lavado de activos, considerando tanto su dimensión normativa como su manifestación operativa. En tal sentido, la metodología adoptada responde a un enfoque cuantitativo que permite medir

percepciones, prácticas institucionales y niveles de desempeño, a fin de establecer relaciones entre variables y generar inferencias válidas.

3.1 Tipo de investigación

La investigación es de tipo aplicada, en tanto busca generar conocimiento útil orientado a la solución de problemas concretos del sistema de justicia penal, específicamente en la articulación funcional entre el MP y la PNP en casos de lavado de activos. No se limita a una descripción teórica, sino que pretende aportar evidencia empírica que permita optimizar la eficacia de la investigación penal en este ámbito.

3.2 Nivel de investigación

Este estudio se ubica en un nivel descriptivo–correlacional. Es descriptivo porque caracteriza la forma en que se manifiesta la complementariedad institucional, analizando dimensiones como la coordinación interinstitucional, la claridad funcional, la ejecución operativa y la dirección fiscal efectiva. A su vez, es correlacional porque busca determinar la relación existente entre dicha complementariedad y los resultados del proceso penal, tales como la formalización, acusación y obtención de sentencias condenatorias en delitos de lavado de activos.

3.3 Diseño de investigación

El diseño es no experimental, transversal y correlacional. Es no experimental porque las variables no son manipuladas deliberadamente, sino observadas en su contexto natural. Es transversal porque la recolección de datos se realiza en un único momento temporal, permitiendo captar una fotografía del estado actual de la complementariedad entre ambas instituciones. Finalmente, es correlacional porque se orienta a establecer el grado de asociación entre variables, sin pretender determinar causalidad directa.

3.4 Enfoque de investigación

El enfoque es cuantitativo, ya que se basa en la recolección de datos numéricos mediante instrumentos estructurados, lo que permite su análisis estadístico y la comprobación de hipótesis. Este enfoque resulta pertinente para traducir categorías jurídicas complejas como dirección fiscal, autonomía policial o prueba indiciaria en variables medibles, facilitando su análisis objetivo.

3.5 Población

La población está compuesta por miembros de pertenecientes tanto a la DIRILA-PNP como al subsistema de lavado de activos del MP.

3.6 Muestra

La muestra de estudio está conformada por 20 colaboradores especializados en lavado de activos, distribuidos de la siguiente manera:

- Por parte de la Dirección de Investigación de Lavado de Activos de la PNP (DIRILA-PNP), se consideró a 12 colaboradores, entre oficiales y suboficiales.
- Por parte del subsistema de lavado de activos del MP, se incluyó a 8 colaboradores: entre personal fiscal y administrativo.

Esta composición permite recoger perspectivas tanto de la dirección jurídica como de la ejecución operativa, lo cual resulta esencial para analizar la complementariedad institucional desde distintos niveles.

3.7 Técnica de recolección de datos

La técnica empleada fue la encuesta, por ser un método adecuado para recopilar información estandarizada sobre percepciones, prácticas y niveles de desempeño de los operadores del sistema penal. Esta técnica permitió obtener datos comparables entre los distintos participantes, facilitando el análisis estadístico.

3.8 Validez del instrumento

El cuestionario denominado "Complementariedad entre el MP y la PNP en la investigación del delito de lavado de activos" estuvo conformado por treinta y cinco (35) ítems estructurados bajo una escala de Likert de cinco categorías de respuesta: 1 = Nunca, 2 = Casi nunca, 3 = A veces, 4 = Casi siempre y 5 = Siempre. El instrumento tuvo como finalidad medir la percepción de los operadores especializados respecto del nivel de articulación funcional entre el MP y la PNP, así como su relación con la eficacia de la investigación penal en delitos de lavado de activos.

La primera dimensión, denominada coordinación interinstitucional, comprendió los ítems 1 al 5 y evaluó aspectos relacionados con la planificación conjunta entre fiscal y policía desde el inicio del caso, la realización de reuniones periódicas para evaluar avances, la fluidez de la comunicación entre ambas instituciones, el intercambio oportuno de resultados de diligencias y la definición conjunta de las estrategias investigativas.

La segunda dimensión, denominada claridad funcional, estuvo integrada por los ítems 6 al 10 y tuvo por objeto medir el grado en que las funciones del fiscal y del personal policial se encuentran claramente delimitadas, la inexistencia de superposición de competencias, el conocimiento de las atribuciones legales por parte de los operadores, la ausencia de confusión funcional derivada de la Ley N° 32130 y la claridad con que son comprendidas las disposiciones fiscales.

La tercera dimensión, denominada dirección fiscal efectiva, comprendió los ítems 11 al 15 y evaluó la capacidad del fiscal para formular una teoría del caso desde las etapas preliminares, emitir disposiciones estratégicas, orientar adecuadamente los actos de investigación, mantener una estrategia probatoria coherente y realizar un seguimiento continuo del desarrollo del caso.

La cuarta dimensión, denominada ejecución operativa policial, estuvo conformada por los ítems 16 al 20 y permitió evaluar el cumplimiento oportuno de las diligencias policiales, la solidez técnica de los informes emitidos, la utilidad procesal de la información obtenida, el uso de herramientas de inteligencia financiera y la actuación policial con iniciativa dentro del marco legal.

La quinta dimensión, denominada equilibrio funcional derivado de la Ley N° 32130, incluyó los ítems 21 al 25 y tuvo como finalidad medir la percepción sobre si dicha norma fortalece la eficiencia investigativa, respeta la dirección fiscal, mejora la investigación mediante la autonomía operativa policial, evita la generación de un doble mando y mantiene un adecuado equilibrio entre la dirección jurídica y la ejecución operativa.

Finalmente, la variable dependiente, denominada eficacia de la investigación del delito de lavado de activos, estuvo conformada por los ítems 26 al 35. Esta dimensión evaluó si la investigación permite formalizar la investigación preparatoria, obtener suficientes elementos de convicción, mantener una teoría del caso sólida, sustentar adecuadamente la acusación fiscal, llegar a juicio oral, obtener sentencias condenatorias, contar con prueba indiciaria suficiente, aprovechar eficazmente la información financiera, cumplir los plazos procesales y alcanzar resultados satisfactorios en la persecución penal.

3.9 Confiabilidad del instrumento

La confiabilidad del cuestionario se determinó mediante el coeficiente Alfa de Cronbach, con el objetivo de evaluar la consistencia interna de los ítems que integran el instrumento. Los resultados evidenciaron un nivel de confiabilidad excelente. La variable complementariedad entre el MP y la PNP, compuesta por 25 ítems, obtuvo un Alfa de Cronbach de 0.946. La variable eficacia de la investigación del delito de lavado de activos, integrada por 10 ítems, alcanzó un coeficiente de 0.918. Asimismo, el instrumento total, conformado por 35 ítems, registró un Alfa de Cronbach de 0.958. De acuerdo con los criterios metodológicos

aceptados, valores superiores a 0.90 indican una consistencia interna excelente, por lo que se concluye que el cuestionario es altamente confiable para la presente investigación.

Tabla 1

Confiabilidad del instrumento (Alfa de Cronbach)

Escala	Alfa de Cronbach	Interpretación
Complementariedad MP–PNP (25 ítems)	0.946	Excelente
Eficacia de la investigación (10 ítems)	0.918	Excelente
Instrumento total (35 ítems)	0.958	Excelente

3.10 Justificación

La presente investigación se justifica en la necesidad de comprender y explicar, desde una perspectiva integral, la complementariedad entre el MP y la PNP en la investigación del delito de lavado de activos. Este fenómeno no solo reviste importancia jurídica, sino también operativa y criminológica, en la medida en que involucra la criminalidad compleja, organizada y de carácter económico. En ese sentido, el estudio busca aportar evidencia empírica que permita evaluar si la articulación entre ambas instituciones responde a un modelo funcional efectivo o si, por el contrario, presenta deficiencias estructurales que impactan negativamente en los resultados del proceso penal.

Asimismo, la investigación cobra relevancia en el contexto de las modificatorias recientes al Código Procesal Penal, particularmente aquellas vinculadas a la Ley N° 32130, las cuales han reconfigurado los límites funcionales entre fiscalía y policía. Este nuevo escenario normativo exige un análisis crítico que permita determinar si dichas reformas han fortalecido la investigación penal o han generado tensiones que afectan la complementariedad institucional. De este modo, la justificación del estudio se sustenta en su capacidad para

contribuir al debate académico y práctico sobre la eficacia del sistema penal en delitos de alta complejidad como el lavado de activos.

3.10.1 Justificación metodológica

Desde el punto de vista metodológico, la investigación se justifica por la construcción de un modelo cuantitativo que permite operacionalizar conceptos jurídicos y criminológicos complejos en variables medibles. La complementariedad entre el MP y la PNP, tradicionalmente abordada desde enfoques doctrinarios, es analizada en este estudio a través de dimensiones e indicadores concretos, lo que posibilita su evaluación empírica mediante técnicas estadísticas.

El uso de un diseño no experimental, transversal y correlacional, así como la aplicación de un cuestionario estructurado tipo Likert, permite obtener datos sistematizados sobre percepciones y prácticas institucionales. Asimismo, el empleo de herramientas estadísticas como el software SPSS garantiza rigor en el procesamiento y análisis de la información. En consecuencia, la investigación aporta un enfoque metodológico replicable que puede ser aplicado en estudios similares dentro del ámbito del derecho penal y la criminología.

3.10.2 Justificación teórica

Contribuye al desarrollo de la doctrina en materia de derecho procesal penal y criminología aplicada, al profundizar en el concepto de complementariedad institucional entre fiscalía y policía. Si bien el sistema acusatorio reconoce la dirección jurídica del MP y la función operativa de la PNP, existe un vacío en cuanto al análisis empírico de cómo esta relación se materializa en la práctica, especialmente en delitos complejos como el lavado de activos.

El estudio integra enfoques teóricos vinculados a la teoría del sistema acusatorio, la prueba indiciaria, la criminología del delito económico y la capacidad institucional, generando un marco analítico que permite comprender la interacción entre normas, actores y resultados.

De este modo, la investigación no solo sistematiza conceptos existentes, sino que propone una lectura crítica que vincula el diseño normativo con su funcionamiento real, aportando a la construcción de conocimiento especializado en el ámbito penal.

3.10.3 Justificación práctica

Revela que los resultados pueden contribuir a mejorar la eficacia de la investigación del blanqueo de capitales. Al identificar deficiencias en la coordinación interinstitucional, la delimitación de funciones, la dirección fiscal y la ejecución operativa, el estudio permite proponer medidas orientadas a optimizar la actuación conjunta del MP y la PNP.

Asimismo, el análisis de variables como la especialización, el acceso a información financiera, el uso de herramientas tecnológicas y la carga procesal proporciona insumos concretos para la toma de decisiones institucionales. En este sentido, la investigación puede servir como base para el diseño de protocolos de actuación, programas de capacitación y estrategias de fortalecimiento institucional, contribuyendo a una investigación penal más eficiente y coherente.

3.10.4 Justificación social

La relevancia social de la investigación radica en que el delito de lavado de activos constituye una de las principales amenazas para el orden económico y la estabilidad institucional, al permitir la inserción de capitales ilícitos en la economía formal. La ineficacia en su investigación no solo favorece la impunidad, sino que debilita la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia penal.

En este contexto, fortalecer la complementariedad entre el MP y la PNP no es únicamente un objetivo técnico, sino una necesidad social, en tanto contribuye a una persecución penal más efectiva y transparente. La investigación, al evidenciar las fortalezas y debilidades del sistema, aporta elementos para su mejora, promoviendo una justicia más

eficiente y acorde con las demandas de la sociedad frente a la criminalidad organizada y económica.

3.11 Alcances de la investigación

La investigación se circunscribe al análisis de la complementariedad entre el MP y la PNP en la investigación del delito de lavado de activos, dentro del procesal penal y sus modificatorias recientes. En ese sentido, el estudio aborda tanto el plano normativo como su manifestación operativa, integrando dimensiones como la coordinación interinstitucional, la claridad funcional, la dirección fiscal efectiva y la ejecución operativa policial, en relación con la eficacia del proceso penal.

Asimismo, el alcance es de carácter empírico, al sustentarse en información recolectada directamente de operadores especializados pertenecientes a la Dirección de Investigación de Lavado de Activos (DIRILA-PNP) y al subsistema de lavado de activos del Ministerio Público. Esto permite obtener una aproximación realista del funcionamiento del sistema, basada en la experiencia directa de quienes participan en la investigación de este tipo de delitos. En este marco, el estudio también incorpora variables vinculadas a la naturaleza compleja del lavado de activos, la prueba indiciaria y la capacidad institucional, lo que amplía su alcance hacia un enfoque interdisciplinario entre el derecho penal y la criminología.

Finalmente, el análisis se desarrolla bajo un enfoque cuantitativo y correlacional, lo que permite identificar relaciones significativas entre variables, aportando evidencia objetiva sobre el nivel de complementariedad institucional y su impacto en la eficacia de la investigación penal. Los resultados, si bien contextualizados en un grupo específico de operadores, pueden servir como referencia para estudios posteriores o para la formulación de políticas públicas orientadas al fortalecimiento del sistema de justicia penal.

3.12 Limitaciones de la investigación

Entre las principales limitaciones de la investigación se encuentra el tamaño de la población, conformada por un número reducido de operadores especializados (20 participantes), lo que restringe la posibilidad de generalizar los resultados a todo el sistema de justicia penal peruano. No obstante, esta limitación se ve parcialmente compensada por el carácter especializado de los participantes, quienes poseen experiencia directa en la investigación del delito de lavado de activos.

Otra limitación relevante es el uso de la técnica de encuesta, la cual se basa en percepciones y autoevaluaciones de los encuestados. Si bien este instrumento permite recoger información estandarizada, puede estar sujeto a sesgos subjetivos, tales como la deseabilidad social o la percepción individual de desempeño institucional. En este sentido, los resultados deben interpretarse considerando estas posibles distorsiones.

Asimismo, el diseño transversal de la investigación se realizó en diciembre de 2025, lo que limita el análisis de la evolución de la complementariedad institucional a lo largo del tiempo, especialmente en relación con los efectos progresivos de las reformas normativas, como la Ley N° 32130.

Finalmente, existen limitaciones vinculadas al acceso a información sensible, particularmente en lo relacionado con investigaciones en curso, datos financieros y estrategias operativas, lo que restringe el nivel de profundidad en ciertos aspectos del análisis. No obstante, pese a estas limitaciones, la investigación ofrece una aproximación válida y relevante para comprender la dinámica de la complementariedad entre fiscalía y policía.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Presentación de resultados

A partir de la aplicación de un cuestionario estructurado tipo Likert a una muestra censal de 20 operadores especializados en la investigación de lavado de dinero, pertenecientes al MP

y a la PNP (DIRILA-PNP). El análisis se realizó mediante estadística descriptiva e inferencial utilizando el programa SPSS versión 25, con el propósito de evaluar la relación entre la complementariedad MP–PNP y la eficacia de la investigación penal.

En términos generales, los resultados evidencian que la complementariedad institucional presenta un nivel heterogéneo, con fortalezas en ciertos aspectos operativos, pero con debilidades significativas en la coordinación estratégica y en la claridad funcional. Estas variaciones impactan directamente en la eficacia del proceso penal.

4.2 Resultados descriptivos

En la presente investigación participaron 20 operadores especializados (100%), de los cuales el 60% pertenecen a la PNP (DIRILA-PNP) y el 40% al MP. En términos generales, el análisis descriptivo evidencia que la complementariedad MP–PNP presenta niveles moderados (media = 3.2 en escala Likert), lo que indica una articulación institucional parcial.

Gráfico 1

Distribución



En la dimensión de coordinación interinstitucional, el 55% de los encuestados indicó que la planificación conjunta del caso ocurre "a veces", mientras que un 30% señaló "casi nunca", evidenciando debilidad estructural en la coordinación temprana. En cuanto a la claridad funcional, el 65% percibe que existen superposiciones de funciones entre fiscalía y policía, lo que refleja ambigüedad en la delimitación de competencias.

Respecto a la dirección fiscal efectiva, el 50% de los participantes manifestó que la teoría del caso no se formula desde etapas preliminares de manera consistente, mientras que

solo un 25% indicó que esto ocurre "casi siempre". En contraste, la ejecución operativa policial presenta mejores resultados: un 70% considera que las diligencias se ejecutan oportunamente, aunque solo un 45% afirma que la información obtenida tiene alta utilidad procesal.

Finalmente, en relación con la variable dependiente, la eficacia de la investigación, se observa una tendencia decreciente en los resultados del proceso penal: aproximadamente el 100% de investigaciones se aperturan, pero solo el 70% se formaliza, entre el 45% y 50% llega a acusación, y menos del 20% culmina en sentencia condenatoria, evidenciando una pérdida progresiva de eficacia.

Tabla 2

Resultados descriptivos de la investigación

Indicador	Resultado
Participantes	20 operadores especializados (100%)
Ministerio Público	8 participantes (40%)
PNP (DIRILA)	12 participantes (60%)
Media Complementariedad MP–PNP	3.2 (nivel moderado)
Coordinación interinstitucional	55% 'A veces'; 30% 'Casi nunca'
Claridad funcional	65% percibe superposición de funciones
Dirección fiscal efectiva	50% señala que la teoría del caso no se formula consistentemente
Ejecución operativa policial	70% considera diligencias oportunas
Utilidad procesal de la información policial	45% considera alta utilidad
Formalización de investigaciones	70%
Acusación	45% a 50%
Sentencia condenatoria	Menos del 20%

4.3 Resultados inferenciales

El análisis inferencial se realizó mediante el coeficiente de correlación de Spearman (ρ), en atención a la naturaleza ordinal de los datos obtenidos a través de la escala Likert. Se adoptó un nivel de significancia de $\alpha = 0.05$, criterio que permitió determinar la existencia de relaciones estadísticamente significativas entre la variable independiente (complementariedad MP–PNP) y la variable dependiente (eficacia de la investigación del delito de lavado de activos).

En relación con la hipótesis general, los resultados evidencian una correlación positiva considerable entre la complementariedad institucional y la eficacia de la investigación, con un valor de $\rho = 0.742$ y un nivel de significancia de $p = 0.001$, inferior al umbral establecido ($p < 0.05$). Este hallazgo indica que existe una relación directa y estadísticamente significativa entre ambas variables, lo que permite aceptar la hipótesis general. En términos analíticos, ello implica que a mayor nivel de articulación funcional entre el MP y la PNP, mayor es la eficacia en la investigación del delito de lavado de activos.

Respecto a las hipótesis específicas, los resultados muestran que la dimensión de coordinación interinstitucional presenta una correlación positiva moderada-alta con la eficacia investigativa ($\rho = 0.681$; $p = 0.002$), lo que confirma que la planificación conjunta y la interacción constante entre ambas instituciones influyen significativamente en los resultados del proceso penal. De igual manera, la claridad funcional evidencia una relación significativa ($\rho = 0.655$; $p = 0.003$), indicando que la adecuada delimitación de roles reduce la superposición de funciones y contribuye a una investigación más eficiente.

Por su parte, la dimensión de dirección fiscal efectiva muestra una de las correlaciones más altas ($\rho = 0.721$; $p = 0.001$), lo que permite afirmar que la existencia de una teoría del caso desde etapas preliminares y la emisión de disposiciones fiscales estratégicas constituyen factores asociados en la eficacia investigativa. En cuanto a la ejecución operativa policial, se

observa una correlación positiva moderada (ρ = 0.603; p = 0.005), evidenciando que la calidad y oportunidad de las diligencias influyen en la investigación, aunque su impacto depende de su adecuada articulación con la dirección fiscal.

Finalmente, la dimensión correspondiente al equilibrio funcional derivado de la Ley N° 32130 presenta una correlación positiva moderada (ρ = 0.589; p = 0.007), lo que indica que las modificaciones normativas influyen significativamente en la eficacia de la investigación, aunque con efectos que pueden ser tanto favorables como problemáticos. En conjunto, todos los resultados inferenciales presentan niveles de significancia inferiores a 0.05, lo que permite aceptar la totalidad de las hipótesis específicas, confirmando la validez empírica del modelo planteado en la investigación.

Tabla 3

Correlaciones de Spearman y contrastación de hipótesis

Hipótesis	Dimensión	Rho de Spearman (ρ)	p-valor	Decisión
General	Complementariedad MP–PNP vs Eficacia	0.742	0.001	Se acepta H1
Específica 1	Coordinación interinstitucional	0.681	0.002	Se acepta H1
Específica 2	Claridad funcional	0.655	0.003	Se acepta H1
Específica 3	Dirección fiscal efectiva	0.721	0.001	Se acepta H1
Específica 4	Ejecución operativa policial	0.603	0.005	Se acepta H1
Específica 5	Equilibrio funcional (Ley N° 32130)	0.589	0.007	Se acepta H1

4.4 Discusión de resultados

Se confirman empíricamente que la complementariedad entre el MP y la PNP no es solo una categoría normativa, sino un factor asociado en la eficacia de la investigación penal. La fuerte correlación encontrada (ρ = 0.742) demuestra que la articulación funcional influye

directamente en la capacidad del sistema para sostener investigaciones hasta etapas de acusación y condena.

Desde una perspectiva criminológica, la debilidad en la coordinación interinstitucional (55% nivel medio) explica la fragmentación de las investigaciones, lo que incide en la pérdida progresiva de casos a lo largo del proceso penal. Asimismo, la falta de claridad funcional (65% percibe superposición) confirma la existencia de tensiones estructurales que afectan la coherencia del sistema acusatorio.

En cuanto a la dirección fiscal efectiva, su alta correlación ($\rho = 0.721$) evidencia que la ausencia de una teoría del caso desde etapas tempranas genera investigaciones desorientadas, lo que coincide con la noción de "caminar a ciegas". Por otro lado, la ejecución policial, aunque operativamente eficiente (70%), no logra maximizar su impacto sin una adecuada conducción jurídica, lo que refleja una desarticulación entre lo fáctico y lo normativo.

Respecto a la Ley N° 32130, los resultados muestran que su impacto no es lineal: si bien fortalece la autonomía policial, también introduce riesgos de doble mando ($\rho = 0.589$), lo que puede debilitar la coherencia investigativa. Esto confirma que el problema no es únicamente normativo, sino estructural e institucional.

Tabla 4

Correlaciones de Spearman y contrastación de hipótesis

Hallazgo empírico	**Resultado estadístico**	**Interpretación**	**Sustento teórico**
Complementariedad MP–PNP y eficacia investigativa	$\rho = 0.742$; $p = 0.001$	Existe una relación positiva considerable. La articulación funcional entre el Ministerio Público y la PNP influye significativamente en la	Coincide con San Martín Castro (2020) y Chanamé Orbe (2021), quienes sostienen que la eficacia del sistema acusatorio depende de la interacción coordinada entre

		eficacia de la investigación del lavado de activos.	dirección fiscal y ejecución operativa.
Coordinación interinstitucional	ρ = 0.681; p = 0.002	La ausencia de planificación conjunta genera investigaciones fragmentadas y pérdida progresiva de casos.	García (2022) y Quispe (2023) destacan que la coordinación temprana fortalece la coherencia estratégica.
Claridad funcional	ρ = 0.655; p = 0.003	La superposición de funciones afecta la organización y eficiencia del proceso penal.	Rojas (2023) y Mendoza (2021) advierten que la ambigüedad competencial debilita el modelo acusatorio.
Dirección fiscal efectiva	ρ = 0.721; p = 0.001	La teoría del caso y la conducción jurídica estratégica son factores decisivos en delitos complejos.	Ramírez (2021) resalta que sin dirección estratégica la investigación pierde sentido probatorio.
Ejecución operativa policial	ρ = 0.603; p = 0.005	La actividad policial es relevante, pero su eficacia depende de su alineación con la estrategia fiscal.	Aránguiz Lagos (2021) señala que la actuación policial debe articularse con la conducción fiscal.
Equilibrio funcional (Ley N.° 32130)	ρ = 0.589; p = 0.007	La reforma tiene efectos ambivalentes: fortalece la autonomía policial, pero puede generar doble mando.	Neyra Flores (2024) y Salazar (2024) advierten riesgos de desarticulación institucional.

4.5 Contrastación de hipótesis en relación con el problema y objetivos

En correspondencia con el problema general, orientado a determinar de qué manera la complementariedad entre el MP y la PNP se relaciona significativamente en la investigación

del delito de lavado de activos, los resultados obtenidos permiten establecer que dicha relación es estadísticamente significativa y conceptualmente consistente. En efecto, el análisis inferencial evidencia que la articulación entre dirección fiscal y ejecución operativa no solo incide en el desarrollo de la investigación, sino que condiciona directamente su eficacia, especialmente en la construcción de la prueba indiciaria y en la progresión del proceso penal. En consecuencia, los hallazgos permiten aceptar la hipótesis general, confirmando que la complementariedad MP–PNP constituye un factor asociado en la investigación del lavado de activos, lo cual se alinea plenamente con el objetivo general de analizar dicha relación.

En relación con los problemas y objetivos específicos, los resultados muestran que la coordinación interinstitucional presenta una relación significativa con la eficacia investigativa, evidenciándose que la ausencia de planificación conjunta limita la coherencia de los actos de investigación. Del mismo modo, la claridad funcional se asocia de manera directa con mejores resultados, en tanto la reducción de superposiciones y ambigüedades competenciales favorece una actuación más ordenada y eficiente. En ambos casos, los datos empíricos permiten aceptar las hipótesis específicas correspondientes, cumpliéndose así los objetivos orientados a determinar dichas relaciones.

Por su parte, la dirección fiscal efectiva demuestra una relación significativa en la eficacia de la investigación, particularmente en la orientación probatoria. La falta de esta dirección estratégica genera investigaciones fragmentadas, lo que confirma la hipótesis planteada y valida el objetivo específico correspondiente. En cuanto a la ejecución operativa policial, si bien presenta niveles adecuados en términos de diligencias realizadas, su impacto en la eficacia depende de su alineación con la estrategia fiscal, evidenciándose una relación significativa que también permite aceptar la hipótesis respectiva.

Finalmente, respecto al equilibrio funcional derivado de la Ley N° 32130, la investigación, aunque con efectos ambivalentes. Si bien se reconoce un fortalecimiento de la

autonomía operativa policial, también se identifican riesgos de desarticulación y doble mando, lo que incide en la coherencia de la investigación. En consecuencia, se acepta la hipótesis específica, pero se matiza su interpretación al evidenciar que dicha relación puede ser tanto positiva como negativa dependiendo del nivel de coordinación efectiva. En conjunto, estos resultados permiten afirmar que los objetivos específicos han sido alcanzados, consolidando la validez empírica del modelo propuesto.

Tabla 5

Contrastación de hipótesis en relación con el problema y objetivos

Problema / Objetivo	**Hipótesis**	**Resultado estadístico**	**Decisión**	**Conclusión**	**Objetivo alcanzado**
Problema general / Objetivo general	La complementariedad MP–PNP se relaciona significativamente con la eficacia de la investigación.	$\rho = 0.742$; $p = 0.001$	Se acepta H1	Existe relación positiva y significativa entre ambas variables.	Sí
Objetivo específico 1	La coordinación interinstitucional se relaciona significativamente con la eficacia.	$\rho = 0.681$; $p = 0.002$	Se acepta H1	La planificación conjunta mejora los resultados del proceso penal.	Sí
Objetivo específico 2	La claridad funcional se relaciona significativamente con la eficacia.	$\rho = 0.655$; $p = 0.003$	Se acepta H1	La delimitación de funciones mejora la eficiencia.	Sí
Objetivo específico 3	La dirección fiscal efectiva se relaciona	$\rho = 0.721$; $p = 0.001$	Se acepta H1	La conducción jurídica	Sí

	significativamente con la eficacia.			estratégica es determinante.	
Objetivo específico 4	La ejecución operativa policial se relaciona significativamente con la eficacia.	$\rho = 0.603$; $p = 0.005$	Se acepta H1	La actividad policial es eficaz cuando se integra a la estrategia fiscal.	Sí
Objetivo específico 5	El equilibrio funcional derivado de la Ley N.° 32130 se relaciona significativamente con la eficacia.	$\rho = 0.589$; $p = 0.007$	Se acepta H1	El impacto depende del nivel de coordinación entre ambas instituciones.	Sí

V. CONCLUSIONES

1. En correspondencia con el objetivo general, orientado a analizar la relación significativa de la complementariedad entre el MP y la PNP en la investigación del delito de lavado de activos, se concluye que existe una relación directa, positiva y estadísticamente significativa entre ambas variables ($\rho = 0.742$; $p = 0.001$). Este resultado permite afirmar que la complementariedad institucional no constituye únicamente una formulación normativa, sino un factor asociado en la eficacia del proceso penal, particularmente en la construcción de la prueba indiciaria, la coherencia de la teoría del caso y la progresión de las investigaciones hacia etapas de acusación y sentencia. En consecuencia, se acepta la hipótesis general (hipótesis alternativa H_1), evidenciándose plena coherencia entre el problema, el objetivo y los resultados obtenidos.
2. Respecto al primer objetivo específico, se determinó que la coordinación interinstitucional influye significativamente en la eficacia de la investigación del delito

de lavado de activos (ρ = 0.681; p = 0.002). Se concluye que la ausencia de planificación conjunta y la limitada interacción temprana entre fiscalía y policía generan investigaciones fragmentadas, afectando la coherencia estratégica del caso. Por tanto, se acepta la hipótesis específica, confirmando que la coordinación constituye un elemento clave para optimizar los resultados del proceso penal.

3. En relación con el segundo objetivo específico, se concluye que la claridad funcional presenta una relación significativa con la eficacia investigativa (ρ = 0.655; p = 0.003). La persistencia de superposición de funciones e invasión de competencias evidencia deficiencias en la delimitación de roles, lo que impacta negativamente en la organización y ejecución de la investigación. En consecuencia, se acepta la hipótesis planteada, estableciendo que una adecuada definición de funciones mejora sustancialmente la eficiencia del sistema.
4. Respecto al tercer objetivo específico, se determinó que la dirección fiscal efectiva influye de manera significativa en la eficacia de la investigación (ρ = 0.721; p = 0.001), constituyéndose en una de las dimensiones con mayor peso explicativo. Se concluye que la ausencia de una teoría del caso desde etapas preliminares y la emisión de disposiciones fiscales no estratégicas generan desorientación investigativa. Por tanto, se acepta la hipótesis específica, evidenciando que la conducción jurídica estratégica es determinante en delitos complejos como el lavado de activos.
5. En cuanto al cuarto objetivo específico, se concluye que la ejecución operativa policial presenta una relación significativa con la eficacia investigativa (ρ = 0.603; p = 0.005). Si bien la PNP demuestra capacidad operativa en la realización de diligencias, su impacto en la investigación depende de su alineación con la dirección fiscal. En consecuencia, se acepta la hipótesis correspondiente, destacándose que la eficacia no radica únicamente en la acción operativa, sino en su integración con la estrategia jurídica.

6. Finalmente, respecto al quinto objetivo específico, se concluye que el equilibrio funcional derivado de la Ley N° 32130 se asocia significativamente en la eficacia de la investigación ($\rho = 0.589$; $p = 0.007$). No obstante, esta relación presenta un carácter ambivalente, ya que, si bien fortalece la autonomía operativa policial, también genera riesgos de desarticulación y doble mando en la práctica investigativa. En consecuencia, se acepta la hipótesis específica, precisando que su impacto depende del nivel de coordinación efectiva entre las instituciones.

En síntesis, los resultados de la investigación permiten verificar la totalidad de las hipótesis planteadas, demostrando una coherencia integral entre el problema de investigación, los objetivos formulados y los hallazgos empíricos. Se concluye que la eficacia en la investigación del delito de lavado de activos no depende exclusivamente del marco normativo, sino de la capacidad real de articulación funcional entre el MP y la PNP, lo que constituye el eje central de la complementariedad institucional en el sistema penal contemporáneo.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Almanza Altamirano, R., & Peña Cabrera Freyre, A. R. (2022). Manual de derecho procesal penal (5.ª ed.). Ideas Solución Editorial.

Aránguiz Lagos, R. (2021). El rol de la Policía en el proceso penal acusatorio: Desafíos contemporáneos en América Latina. Revista de Estudios Policiales, (18), 45–67.

Castillo, J. A. (2023). Coordinación interinstitucional entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú en el proceso penal acusatorio [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos].

Castillo, J. A. (2023). La prueba indiciaria en delitos de criminalidad organizada y lavado de activos [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos].

Chanamé Orbe, R. (2021). La Constitución comentada (10.ª ed.). Grijley.

Chiroque Oliveros, H. A. (2025). Derecho de defensa en favor de la víctima en el marco del proceso penal en la provincia de Barranca, 2025 [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional UCV.

Chiroque Oliveros, R. M. (2024). Gestión administrativa y carga procesal en un despacho fiscal de un organismo público en Lima Metropolitana, año 2023 [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional UCV.

Chiroque Oliveros, R. M. (2025). Análisis del juicio de tipicidad del lavado de activos en investigaciones de una entidad pública de Lima, 2025 [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional UCV.

Delgado, R. M. (2021). Capacidad institucional y eficacia del sistema penal en delitos complejos en el Perú [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú].

Gálvez, T. (2021). El delito de lavado de activos: Análisis normativo y jurisprudencial en el Perú. Gaceta Jurídica.

Gálvez Villegas, T. A. (2021). El delito de lavado de activos: Doctrina, jurisprudencia y técnicas de investigación. Instituto Pacífico.

García, L. F. (2022). Relación funcional entre fiscalía y policía en el sistema acusatorio peruano [Tesis de maestría, Universidad de Lima].

Huamán, P. R. (2022). Conflictos funcionales entre el Ministerio Público y la Policía Nacional en la investigación penal [Tesis de maestría, Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco].

Mendoza, C. J. (2021). Autonomía policial y dirección fiscal en el marco del Código Procesal Penal peruano [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Trujillo].

Neyra Flores, J. (2024). Análisis crítico de la Ley 32130: ¿Retorno al modelo inquisitivo o fortalecimiento operativo? Gaceta Jurídica.

Paredes, M. L. (2020). La prueba indiciaria en los delitos de lavado de activos en el Perú [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú].

Quispe, A. D. (2023). Planificación conjunta en la investigación penal y su impacto en la eficacia procesal [Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal].

Ramírez, D. S. (2021). Dirección fiscal en delitos complejos: Análisis del rol del Ministerio Público [Tesis de maestría, Universidad de Piura].

Rojas, E. C. (2023). Reformas procesales penales y delimitación de competencias entre fiscalía y policía [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos].

Salazar, F. G. (2024). Impacto de la Ley N.° 32130 en la investigación penal peruana [Tesis de maestría, Universidad de San Martín de Porres].

San Martín Castro, C. (2020). Derecho Procesal Penal: Lecciones (2.ª ed.). CENALES.

Torres, V. H. (2024). El informe policial y su influencia en la decisión fiscal en el sistema acusatorio [Tesis de maestría, Universidad Continental].

Vásquez, H. L. (2022). Criminología del lavado de activos y su impacto en la persecución penal [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú].

Villegas Paiva, E. (2022). La investigación preparatoria en el Nuevo Código Procesal Penal. Gaceta Jurídica.

REVISTA DE ACTUALIDAD JURÍDICA
"IUS ORATIO"

Publicación académica de difusión jurídica y reflexión crítica

La acreditación de autoría mediata en aparatos organizados de poder: entre prueba directa y prueba indiciaria

Proving Indirect Perpetration in Organised Power Structures: Between Direct and Circumstantial Evidence

Milagros Marlene Espinoza Cruz[1]

[1] Fiscal Adjunto Superior. Quinta Fiscalía Superior Penal del Callao. Ministerio Público del Perú. Magíster en Políticas, Legislación y Gestión Ambiental. miespinozadj@mpfn.gob.pe

Nota. La originalidad del artículo fue verificada mediante el software Turnitin. El índice de similitud obtenido fue del 6%, correspondiente a 6 % de fuentes de internet, 3 % de publicaciones y 2 % de trabajos académicos de estudiantes.

Resumen

El presente trabajo analiza la acreditación probatoria de "la autoría mediata en aparatos organizados de poder" desde la perspectiva del "dominio de organización" desarrollada por Claus Roxin. A diferencia de los estudios que se concentran en presupuestos dogmáticos de este tipo de autoría, la investigación examina cómo dichos presupuestos pueden ser demostrados dentro del proceso penal mediante prueba directa y prueba indiciaria. Con ese propósito, la investigación adopta un enfoque dogmático y analítico, sustentado en la revisión doctrinal y jurisprudencial, orientada a reconstruir el razonamiento probatorio aplicable a esta forma de autoría. Para ello, distingue entre el hecho objeto de prueba, los medios de prueba, los hechos base, el razonamiento inferencial y la conclusión jurídica correspondiente a cada elemento del "dominio de organización". Asimismo, propone una metodología para la reconstrucción del razonamiento probatorio orientado a acreditar: "la existencia de una organización jerarquizada, el poder de mando, la fungibilidad de los ejecutores y, finalmente, el dominio de la organización". El estudio concluye que, si bien la autoría mediata puede acreditarse mediante prueba directa o indiciaria, las características estructurales y generalmente clandestinas de los aparatos organizados de poder convierten a la prueba indiciaria en el mecanismo probatorio predominante para justificar racionalmente la atribución de responsabilidad del hombre de atrás, siempre que la inferencia judicial se sustente en hechos base plenamente acreditados y en una motivación lógica, razonable y suficiente.

Palabras clave: Autoría mediata; aparatos organizados de poder; dominio de la organización; prueba indiciaria; razonamiento probatorio.

Abstract

This paper examines the evidential establishment of indirect perpetration through organised power structures from the perspective of the "control over an organisation" theory

developed by Claus Roxin. Unlike studies that focus primarily on the doctrinal premises of this form of perpetration, this research examines how such premises may be established within criminal proceedings through direct and circumstantial evidence. To this end, the study adopts a doctrinal and analytical approach, based on a review of legal scholarship and case law, aimed at reconstructing the evidential reasoning applicable to this form of perpetration. It distinguishes between the fact in issue, the means of evidence, the evidential facts, the inferential reasoning, and the legal conclusion corresponding to each element of "control over an organisation". It also proposes a methodology for reconstructing the evidential reasoning required to establish "the existence of a hierarchical organisation, the power of command, the fungibility of the perpetrators, and, ultimately, control over the organisation". The study concludes that, although indirect perpetration may be established through direct or circumstantial evidence, the structural and generally clandestine nature of organised power structures makes circumstantial evidence the predominant evidential mechanism for rationally justifying the attribution of criminal responsibility to the "man behind the perpetrator", provided that the judicial inference is based on fully established evidential facts and supported by logical, reasonable, and sufficient reasoning.

Keywords: Indirect perpetration; organised power structures; control over an organisation; circumstantial evidence; evidential reasoning.

I. Introducción

La autoría mediata constituye una de las formas más complejas de atribución de responsabilidad penal. Tradicionalmente, esta categoría ha sido entendida como aquella situación en la que una persona realiza un hecho punible sirviéndose de otra como instrumento, de modo que el denominado "hombre de atrás" conserva el "dominio del hecho" mientras que el "ejecutor" actúa condicionado por un defecto que afecta su capacidad de autodeterminación

o comprensión de la ilicitud del acto. Sobre esta base, la doctrina penal clásica identificó como supuestos paradigmáticos de autoría mediata cuando el "ejecutor" actuaba: "bajo error, coacción o inimputabilidad".

Sin embargo, dichas construcciones resultaron insuficientes para explicar determinadas formas de criminalidad surgidas durante el siglo XX, particularmente aquellas vinculadas con estructuras jerárquicas de poder en las que quienes ocupaban posiciones superiores ordenaban la ejecución de delitos sin intervenir materialmente en ellos. Frente a esta problemática, Claus Roxin desarrolló "la teoría de la autoría mediata en aparatos organizados de poder", según la cual "el dominio del hecho" no deriva del control ejercido sobre un ejecutor defectuoso, sino del dominio de una organización estructurada capaz de garantizar la ejecución de órdenes impartidas por los dirigentes.

La principal diferencia entre ambas modalidades radica en que, mientras "la autoría mediata tradicional" presupone la instrumentalización de una persona cuya autonomía se encuentra disminuida o anulada, "la autoría mediata por dominio de organización" admite que el ejecutor inmediato actúe plenamente responsable desde el punto de vista punitivo. En estos casos, el dominio del hecho se fundamenta en la capacidad del hombre de atrás para activar una estructura jerárquica cuyos integrantes son fungibles y reemplazables, circunstancia que asegura la ejecución de la decisión criminal.

La importancia de esta construcción dogmática se ha puesto de manifiesto en procesos penales relacionados con criminalidad organizada, terrorismo, violaciones masivas de derechos humanos y otras formas de macrocriminalidad, en los cuales la determinación de la responsabilidad penal de quienes ocupan posiciones de dirección constituye una cuestión central. Precisamente por ello, la doctrina ha dedicado amplios esfuerzos al estudio de los presupuestos materiales que configuran "el dominio de la organización", tales como: "la existencia de una estructura jerarquizada, el poder de mando del sujeto, la fungibilidad de los

ejecutores y la capacidad de la organización para garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas".

Empero, el análisis doctrinal se ha concentrado principalmente en la delimitación conceptual de dichos elementos, prestando escasa atención a una cuestión previa e igualmente relevante, la forma en que estos presupuestos pueden ser acreditados dentro del proceso penal. En efecto, la materialización práctica de la teoría que desarrolla Roxin no depende únicamente de la correcta identificación de sus requisitos dogmáticos, sino también de la existencia de medios probatorios suficientes que permitan demostrar su concurrencia en cada caso concreto.

La relevancia de este problema se explica porque los máximos dirigentes de organizaciones criminales suelen adoptar mecanismos destinados a evitar la generación de evidencias directas de su intervención, circunstancia que obliga a examinar el papel que desempeña la prueba indiciaría en la acreditación de la responsabilidad penal. Ello plantea la siguiente interrogante: ¿de qué manera pueden acreditarse los elementos configurativos de la "autoría mediata en aparatos organizados de poder" y cuál es el rol que cumplen "la prueba directa y la prueba indiciaria" en dicha labor?

El presente trabajo parte de la hipótesis de que la "autoría mediata en aparatos organizados de poder" puede acreditarse tanto mediante prueba directa como mediante prueba indiciaria. No obstante, debido a las características estructurales, jerarquizadas y generalmente clandestinas de estas organizaciones, la prueba indiciaria constituye el mecanismo probatorio predominante para demostrar los elementos del dominio de organización desarrollados por Roxin. A partir de esta premisa, se analizarán los fundamentos dogmáticos de la teoría, las particularidades del iter probatorio en el proceso penal y la jurisprudencia más relevante sobre la materia, con la finalidad de determinar la suficiencia y alcance de los distintos medios de prueba en la acreditación de esta forma de responsabilidad.

II. La autoría mediata en aparatos organizados de poder

2.1. La autoría mediata tradicional

La doctrina penal tradicional identifica como autor a quien realiza personalmente la conducta tipificada. Sin embargo, no en todos los supuestos el autor interviene materialmente en la realización del hecho típico. Existen situaciones en las que una persona se vale de otra para ejecutar la conducta delictiva, conservando, no obstante, el control sobre la realización del hecho. En estos supuestos nos encontraremos ante la institución jurídica de la autoría mediata.

La autoría mediata, no se trata de que el autor ejecuta de manera personal o directamente la conducta típica, se trata de que el autor utiliza a otra persona como objeto para la comisión del delito. Lo particular de este tipo de autoría es que el dominio del hecho permanece en el denominado hombre de atrás, quien controla el curso de los acontecimientos a través del dominio de la voluntad del ejecutor inmediato (Muñoz Conde & García Arán, 2010, pp. 435-436).

Para el citado autor, el fundamento de la autoría mediata radica precisamente en la ausencia de una acción ejecutiva directa por parte del autor y en la capacidad que este tiene para determinar la actuación de quien ejecuta materialmente el hecho. Por ello, el "dominio del hecho" se construye sobre el "dominio de la voluntad del instrumento", de modo que el autor mediato conserva el control de la realización del delito aun cuando no intervenga físicamente en su ejecución.

La doctrina reconoce diversos supuestos en los que puede configurarse esta forma de autoría. Así, el autor mediato puede instrumentalizar a otra persona induciéndola a error acerca de las circunstancias relevantes del hecho, sometiéndola a coacción o aprovechándose de una situación de inimputabilidad que afecte su capacidad de comprensión o autodeterminación. En todos estos casos, el ejecutor inmediato actúa con una autonomía disminuida o condicionada, mientras que el "dominio efectivo del hecho" permanece en manos del autor mediato (Muñoz Conde & García Arán, 2010).

Desde una perspectiva funcional, el elemento decisivo de la autoría mediata no es la ejecución material del hecho, sino la capacidad de control que el hombre de atrás ejerce sobre su realización.

No obstante, los supuestos clásicos de autoría mediata resultaron insuficientes para explicar determinadas formas de criminalidad compleja en las que el ejecutor inmediato actúa plenamente responsable. Esta problemática motivó el desarrollo de la "teoría de la autoría mediata en aparatos organizados de poder" elaborada por Roxin, la cual desplazó el fundamento de "dominio de la voluntad" hacia el "dominio de la organización".

2.2. La teoría de la autoría mediata por dominio de organización

La "teoría de la autoría mediata en aparatos organizados de poder" desarrollada por Roxin surge para explicar aquellos supuestos en los que el hombre de atrás no ejecuta materialmente el delito, pero conserva el dominio sobre su realización a través de una estructura organizada. En contraste con los casos clásicos de autoría mediata basados en el error o la coacción del ejecutor, en esta modalidad el ejecutor inmediato actúa plenamente responsable y conserva el dominio de la acción. Sin embargo, ello no excluye la existencia de autoría mediata, pues el hombre de atrás ejerce un dominio distinto: el dominio de organización, derivado del control que mantiene sobre el aparato organizado de poder (Roxin, 2006, pp. 15-16).

En estos supuestos, el autor mediato ocupa una posición de mando dentro de la estructura jerarquizada y tiene la aptitud de decidir la ejecución del hecho ilícito. El cumplimiento de sus órdenes no depende de una persona determinada, pues los ejecutores son fungibles o sustituibles, de manera que la negativa de uno de ellos no impide la ejecución del delito. Por esta razón, Roxin sostiene que el verdadero instrumento no es el ejecutor individualmente considerado, sino el aparato organizado de poder en su conjunto, cuya estructura asegura la producción del resultado conforme a las decisiones adoptadas por quien ejerce el poder de mando (Roxin, 2006, pp. 14-18).

Según este autor, el dominio de organización se fundamenta en cuatro elementos: "i) poder de mando del hombre de atrás; ii) desvinculación del aparato respecto del ordenamiento jurídico en relación con los delitos ejecutados; iii) fungibilidad de los ejecutores inmediatos; y iv) considerablemente elevada disponibilidad al hecho de los miembros de la organización" (Roxin, 2006, pp. 16-20). La concurrencia de estos factores permite atribuir al hombre de atrás el dominio del hecho y, por consiguiente, la condición de autor mediato.

Finalmente, Roxin considera que estas reglas no resultan trasladables de manera automática al ámbito empresarial. En los delitos cometidos en empresas, la responsabilidad de los superiores jerárquicos debe analizarse, por regla general, a partir de los delitos de infracción de deber y de las posiciones de garantía derivadas de sus funciones de dirección y control, antes que mediante la "teoría del dominio de organización" (Roxin, 2006, pp. 21-22).

2.2.3. La recepción jurisprudencial de la estructura del aparato organizado de poder en la sentencia Fujimori

Al analizar la sentencia dictada contra Alberto Fujimori, Pariona Arana sostiene que la Sala Penal Especial asumió la teoría de Roxin identificando dos características esenciales de la organización. Así, la primera corresponde a la "asignación de roles", que refleja la distribución jerárquica de funciones entre el nivel estratégico y los ejecutores; la segunda consiste en la "existencia de una vida funcional" propia del aparato, caracterizada por un funcionamiento autónomo que permite asegurar el cumplimiento de las órdenes, independientemente de las personas concretas que integran la organización. Desde esta perspectiva, el automatismo funcional del aparato permite al hombre de atrás confiar en que las decisiones adoptadas serán ejecutadas aun sin conocer personalmente al ejecutor inmediato (Pariona Arana, 2010–2011).

2.3. Diferencias entre la autoría mediata tradicional y la autoría mediata por dominio de organización

La autoría mediata tradicional y la autoría mediata por dominio de organización comparten la característica común de atribuir responsabilidad penal a una persona que no ejecuta materialmente el delito. Sin embargo, ambas construcciones responden a fundamentos dogmáticos distintos y se apoyan en presupuestos diferentes para justificar el dominio del hecho.

En la "autoría mediata tradicional", el autor realiza el delito mediante otra persona que actúa como instrumento. El fundamento de este tipo de autoría radica en el "dominio de la voluntad" del ejecutor inmediato, quien ve afectada su capacidad de decisión debido a circunstancias como el error, la coacción o la inimputabilidad. En estos casos, el autor mediato controla el desarrollo del hecho porque el ejecutor actúa con una autonomía disminuida o condicionada (Muñoz Conde & García Arán, 2010).

Por el contrario, en la "autoría mediata por dominio de organización", desarrollada por Claus Roxin, el ejecutor inmediato actúa de manera plenamente responsable y conserva el dominio de la acción. La autoría mediata no se fundamenta en el "dominio de la voluntad" del ejecutor, sino en el dominio de una estructura organizada de poder que garantiza el cumplimiento de las órdenes señaladas por quienes ocupan posiciones de mando. En este contexto, el verdadero instrumento no es el ejecutor individualmente considerado, sino el aparato organizado de poder en su conjunto (Roxin, 2006).

Otra diferencia relevante radica en la relación entre el "hombre de atrás" y el "ejecutor inmediato". En la autoría mediata tradicional existe una vinculación directa entre ambos, pues el autor instrumentaliza concretamente a una persona determinada. En cambio, en la "autoría mediata por dominio de organización", el "hombre de atrás" puede incluso desconocer la identidad del ejecutor material, ya que lo decisivo radica en que exista una estructura jerárquica capaz de sustituir a cualquier ejecutor que se niegue a cumplir la orden.

Asimismo, mientras que en la autoría mediata tradicional la negativa del ejecutor puede frustrar la consumación del delito, en los aparatos organizados de poder la fungibilidad de los "ejecutores" garantiza que la orden sea cumplida por otro integrante de la organización. Por ello, el dominio del hecho del hombre de atrás no depende de una persona concreta, sino del control efectivo que ejerce sobre el aparato organizado.

Finalmente, la autoría mediata tradicional se presenta normalmente en delitos individuales o aislados, mientras que la "autoría mediata por dominio de organización" surge para explicar fenómenos de macrocriminalidad, criminalidad organizada, terrorismo, graves vulneraciones de los derechos humanos o estructuras de poder que actúan fuera del marco del ordenamiento jurídico. En estos casos, el dominio del hecho se explica por la capacidad del autor mediato para activar una organización que opera de manera funcional al cumplimiento de sus decisiones.

Las precisiones efectuadas por Pariona Arana permiten delimitar el contenido dogmático de los presupuestos del dominio de organización. Sin embargo, desde la perspectiva de la presente investigación, la relevancia procesal de tales presupuestos radica en determinar cómo los hechos que los integran pueden ser acreditados mediante prueba directa o prueba indiciaria y de qué manera esos hechos permiten construir la inferencia judicial sobre la existencia del dominio de organización.

Cuadro N° 1

Diferencias entre la "autoría mediata tradicional" y la "autoría mediata por dominio de organización"

Criterio	Autoría mediata tradicional	Autoría mediata por dominio de organización
Fundamento del dominio	Dominio de la voluntad del ejecutor	Dominio de la organización
Situación del ejecutor	Actúa en error, coacción o inimputabilidad	Actúa plenamente responsable
Instrumento	a individual	Aparato organizado de poder
Relación con el ejecutor	Directa y personal	Puede no existir contacto personal
Posibilidad de sustitución	No relevante	Fungibilidad del ejecutor

Fuente: Elaboración propia a partir de Muñoz Conde y García Arán (2010) y Roxin (2006).

Desde la perspectiva procesal, San Martín Castro distingue la prueba directa de la prueba indirecta señalando que, mientras en la primera el juez accede a la fuente de prueba sin que medie un elemento entre ambos; en la segunda la convicción se obtiene mediante la acreditación de hechos distintos del hecho principal denominados hechos indiciantes, a partir de los cuales puede inferirse racionalmente el hecho objeto de prueba (San Martín Castro, 2017). Esta distinción adquiere especial importancia en la presente investigación, pues el dominio de organización no constituye un hecho susceptible de percepción directa, sino una conclusión que el juzgador obtiene mediante un razonamiento inferencial construido sobre hechos previamente acreditados.

Las diferencias expuestas permiten advertir que la "autoría mediata por dominio de organización" responde a una lógica distinta de la "autoría mediata tradicional". Mientras esta última se construye sobre el dominio de la voluntad de una persona concreta, aquella se

fundamenta en el control de una estructura organizada capaz de garantizar la ejecución de las órdenes impartidas. Esta particularidad tendrá importantes consecuencias probatorias, pues la acreditación del dominio de organización exigirá demostrar los hechos relativos a la estructura, funcionamiento y dinámica del aparato organizado de poder, circunstancia que explica la especial relevancia de la prueba indiciaria en esta modalidad de autoría.

III. La actividad probatoria en el proceso penal

3.1. Derecho a la prueba y finalidad de la actividad probatoria

La actividad probatoria constituye una de las manifestaciones esenciales del debido proceso, pues permite que las afirmaciones fácticas formuladas por las partes puedan ser corroboradas mediante los medios de prueba incorporados válidamente al proceso. Su finalidad no consiste únicamente en la producción de información sobre los hechos controvertidos, sino en proporcionar al órgano jurisdiccional una fundamentación racional que justifique la decisión que finalmente adopte respecto de ellos. Desde esta perspectiva, el derecho a la prueba no se limita a la facultad de ofrecer y actuar los medios probatorios, sino que comprende su valoración con arreglo a criterios de racionalidad, lógica y motivación suficiente. Su objeto inmediato recae sobre los hechos afirmados por las partes y no sobre las categorías jurídicas que posteriormente serán aplicadas por el órgano jurisdiccional.

Esta delimitación resulta compatible con lo expuesto por San Martín Castro, quien sostiene que el objeto principal de la actividad probatoria está constituido por los hechos o, con mayor precisión, por las afirmaciones fácticas formuladas en el proceso, en tanto constituyen el soporte de la decisión judicial (San Martín Castro, 2017).

Para comprender esta función resulta necesario precisar, como advierte Taruffo (2008), que el término *prueba* no posee un significado unívoco. Su contenido varía según el contexto en el que sea empleado, razón por la cual no es posible formular una definición única que

abarque todas las acepciones utilizadas por la doctrina y la práctica judicial. Entre las distintas aproximaciones conceptuales propuestas por dicho autor, interesa particularmente aquella que concibe la prueba desde su relación con los hechos objeto del proceso y con la función que desempeña en la decisión judicial, pues constituye el punto de partida para comprender la finalidad de la actividad probatoria.

Desde esta perspectiva, la prueba no debe entenderse únicamente como un instrumento destinado a obtener conocimiento acerca de un determinado acontecimiento, sino como el mecanismo mediante el cual las afirmaciones fácticas formuladas durante el proceso pueden ser racionalmente justificadas. Ello supone que la actividad probatoria no se agota en la incorporación de elementos de convicción, sino que exige una valoración fundada en inferencias objetivamente controlables que permitan explicar por qué determinados hechos son aceptados como acreditados y otros son descartados.

En este contexto, Taruffo sostiene que la función de la prueba adquiere especial relevancia en el momento en que el juzgador debe elegir entre diversas hipótesis fácticas plausibles. La decisión sobre los hechos no depende exclusivamente de la cantidad de medios probatorios actuados, sino de la capacidad que estos poseen para ofrecer una justificación racional que permita considerar una hipótesis como la explicación más aceptable de lo ocurrido. En consecuencia, la actividad probatoria proporciona los elementos que permiten justificar racionalmente la elección, entre las distintas reconstrucciones posibles de los hechos, aquella que cuenta con un mayor grado de corroboración racional.

Desde la perspectiva que sostiene este trabajo, la valoración probatoria en el proceso penal contemporáneo exige un estándar reforzado de justificación, integrado por exigencias de racionalidad, razonabilidad y motivación suficiente. La racionalidad garantiza que las inferencias respondan a reglas lógicas y sean objetivamente verificables; la razonabilidad exige que dichas inferencias sean compatibles con las máximas de la experiencia, los conocimientos

científicos y las circunstancias acreditadas del caso; mientras que la motivación suficiente permite exteriorizar las razones que justifican la preferencia de una hipótesis sobre las restantes.

En tal sentido, la finalidad de la actividad probatoria consiste en dotar de fundamento racional y objetivamente justificable a la decisión judicial sobre los hechos. La prueba cumple así una doble función: por un lado, aporta información relevante para la reconstrucción de los acontecimientos materia del proceso y, por otro, suministra las razones que legitiman la aceptación de una determinada hipótesis fáctica en la sentencia. De esta manera, la decisión judicial deja de sustentarse en apreciaciones subjetivas para apoyarse en una valoración racional, motivada y susceptible de control.

Esta concepción resulta especialmente relevante para el objeto del presente estudio. En efecto, la acreditación de la "autoría mediata en aparatos organizados de poder" no depende únicamente de demostrar la existencia del hecho delictivo, sino de justificar racionalmente la hipótesis según la cual los hechos acreditados permitan concluir que imputado ejercía el dominio de la organización conforme a los presupuestos desarrollados por Roxin. En este ámbito, la actividad probatoria adquiere una importancia decisiva, pues será a través de la valoración conjunta de los medios probatorios -particularmente de la prueba indiciaria- que podrá alcanzarse una reconstrucción suficientemente fundada acerca de la "posición de mando, la estructura organizada y el dominio funcional ejercido por el denominado hombre de atrás".

Precisamente por ello, en los supuestos de "autoría mediata en aparatos organizados de poder" la actividad probatoria deberá orientarse a acreditar hechos indicadores que permitan inferir racionalmente la existencia del dominio de organización, cuestión que será desarrollada en los apartados siguientes.

3.2. La prueba directa

Al desarrollar la distinción tradicional entre prueba directa y prueba indiciaria, Ferrer Beltrán (2022), siguiendo a Miranda Estrampes, explica que la prueba directa es aquella

mediante la cual el hecho principal puede inferirse de manera inmediata del medio probatorio utilizado, razón por la cual recae directamente sobre el objeto principal de demostración. Sin embargo, el propio autor advierte que esta clasificación debe ser relativizada, pues incluso en la prueba directa el juzgador debe realizar inferencias relacionadas con la credibilidad de la fuente de prueba y la fiabilidad de la información proporcionada.

En consecuencia, la diferencia entre prueba directa y prueba indiciaria no es de naturaleza cualitativa, sino de grado, determinada por el mayor o menor número de inferencias necesarias para alcanzar la conclusión sobre el hecho principal.

Esta precisión adquiere especial importancia en los procesos por "autoría mediata en aparatos organizados de poder". En estos casos, la ausencia de una orden expresa o de una intervención material del hombre de atrás no implica la inexistencia de prueba directa, sino que exige reconocer que la determinación de su responsabilidad dependerá de un razonamiento probatorio integrado por un mayor número de inferencias dirigidas a acreditar los hechos estructurales que sustentan el dominio de organización.

3.3. La prueba indiciaria

Al exponer la distinción tradicional entre prueba directa y prueba indiciaria, Ferrer Beltrán (2022), siguiendo a Miranda Estrampes, explica que la prueba indiciaria o indirecta tiene por objeto acreditar hechos indicadores o hechos base (indicios) que, si bien no constituyen directamente el hecho delictivo, permiten inferir racionalmente su existencia y la participación del acusado mediante un razonamiento que conecta los hechos previamente acreditados con el hecho principal cuya demostración se persigue.

La estructura de la prueba indiciaria descansa, por tanto, sobre la existencia de hechos base plenamente acreditados que sirven de premisa para inferir el hecho principal. La demostración no recae directamente a demostrar el hecho principal, sino sobre circunstancias objetivamente verificadas que, apreciadas de manera conjunta y mediante una inferencia lógica

sustentada en las máximas derivadas de la experiencia y los conocimientos provenientes de la ciencia, permiten concluir racionalmente que el hecho principal ocurrió.

Ahora, desde la perspectiva que sostiene este trabajo, la expresión "nexo causal y lógico", utilizada frecuentemente por la jurisprudencia para describir la "estructura de la prueba indiciaria", debe entenderse como la existencia de una conexión racional entre los hechos indicadores plenamente acreditados y el hecho principal cuya demostración se pretende. No se trata de una relación de causalidad en sentido naturalístico, sino de un vínculo inferencial que permite concluir, conforme a los criterios de razonamiento lógico, las máximas derivadas de la experiencia y los conocimientos respaldados por la ciencia, que el hecho consecuencia constituye la explicación más plausible derivada de los hechos base.

IV. La acreditación probatoria de los presupuestos fácticos de la autoría mediata por dominio de organización

4.1. Consideraciones generales

El Código Procesal Penal de 2004 reconoce expresamente la prueba por indicios en su artículo 158, estableciendo que el indicio debe encontrarse acreditado, que la inferencia debe sustentarse en "las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia" (Decreto Legislativo N.° 957, 2004, art. 158.1), y que, tratándose de indicios contingentes, estos deben ser plurales, concordantes y convergentes, sin que existan contraindicios consistentes. Como señala San Martín Castro, tales exigencias responden a la necesidad de evitar la impunidad mediante un razonamiento probatorio racionalmente controlable (San Martín Castro, 2017).

San Martín Castro distingue entre hechos principales, hechos indiciantes y hechos auxiliares. Los primeros constituyen los hechos cuya acreditación interesa directamente al proceso; los segundos corresponden a los hechos base desde los cuales es posible inferir otro hecho jurídicamente relevante; mientras que los hechos auxiliares cumplen una función de corroboración respecto de la fiabilidad de los medios de prueba (San Martín Castro, 2017).

Todo hecho que sirva de fundamento a la decisión jurisdiccional debe ser objeto de actividad probatoria. En el proceso penal no basta la afirmación de un determinado presupuesto dogmático; es indispensable acreditar los hechos que lo sustentan, pues únicamente sobre esa base puede construirse válidamente la conclusión jurídica correspondiente (San Martín Castro, 2017).

"La autoría mediata por dominio de organización" no constituye un hecho susceptible de acreditación probatoria directa o indirecta. La actividad probatoria se orienta a acreditar los hechos estructurales que integran los presupuestos fácticos del dominio de organización. La conclusión de que el imputado actuó como autor mediato no deriva de la demostración inmediata de esa categoría jurídica, sino de una inferencia construida racionalmente a partir de la acreditación de tales hechos. En consecuencia, el verdadero problema probatorio no consiste en demostrar directamente la autoría mediata, sino en identificar qué hechos deben acreditarse y mediante qué razonamiento pueden conducir legítimamente a dicha conclusión jurídica.

Los desarrollos precedentes permiten afirmar que la suficiencia probatoria no viene determinada por la clase de prueba (directa o indiciaria), sino por la calidad del razonamiento que permite justificar la hipótesis fáctica aceptada por el juez. Desde esta perspectiva, la distinción entre prueba directa y prueba indiciaria deja de constituir el criterio decisivo de suficiencia probatoria y adquiere mayor importancia la solidez del razonamiento inferencial que conecta los hechos acreditados con el hecho principal objeto de demostración. Esta precisión adquiere especial trascendencia en los supuestos de "autoría mediata en aparatos organizados de poder", en los que, por la propia naturaleza del fenómeno criminal, la responsabilidad del denominado hombre de atrás rara vez puede acreditarse mediante una prueba directa.

Desde la perspectiva que sostiene este trabajo, en la "autoría mediata en aparatos organizados de poder", los presupuestos fácticos del dominio de la organización de Roxin

(poder de mando, estructura jerarquizada, fungibilidad, disponibilidad al hecho, etc.) constituyen, en realidad, hechos que integran el objeto de la actividad probatoria. Una vez acreditados esos hechos base, el órgano jurisdiccional puede inferir mediante un razonamiento inferencial, el hecho principal y, a partir de este, arribar a la conclusión jurídica de que el imputado ejercía el dominio de la organización y, por tanto, actuó como autor mediato.

En "la autoría mediata en aparatos organizados de poder", el razonamiento probatorio no busca establecer una relación causal entre un supuesto y el dominio de la organización, sino reconstruir, a partir de la acreditación conjunta de diversos hechos estructurales, una inferencia racional acerca del control ejercido sobre el aparato organizado de poder. El juez no concluye que el poder de mando "causó" el dominio de organización, sino que, a partir de una serie de hechos estructurales acreditados (posición jerárquica, capacidad de impartir órdenes, fungibilidad de los ejecutores, disciplina interna, funcionamiento permanente del aparato, etc.), infiere que el imputado ejercía el dominio de la organización. Por ello, se considera que, tratándose de la acreditación de la "autoría mediata en aparatos organizados de poder", resulta técnicamente más preciso hablar de un nexo lógico-inferencial que de un nexo causal.

La prueba indiciaria puede representarse mediante una secuencia lógica integrada por: i) la acreditación de los hechos base o indicios; ii) la construcción de una inferencia sustentada en las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; y iii) la afirmación del hecho consecuencia o hecho principal objeto de demostración.

En consecuencia, la prueba indiciaria no acredita directamente la autoría mediata; acredita los hechos indicadores que permiten inferir racionalmente la concurrencia de los presupuestos fácticos del dominio de organización. Por ello, el objeto de la actividad probatoria no consiste exclusivamente en demostrar la existencia de una orden criminal expresa, sino en acreditar aquellos hechos estructurales que justifican la conclusión de que el imputado ejercía el "dominio de la organización" y, en consecuencia, actuó como autor mediato.

4.2. Acreditación de la existencia de la organización jerarquizada

4.2.1. Hecho objeto de prueba

El primer aspecto que debe demostrarse para sustentar la existencia de un "aparato organizado de poder" consiste en verificar que la organización posee una estructura jerarquizada real y funcional. En consecuencia, el hecho objeto de prueba está constituido por la comprobación de la existencia material de una organización dotada de niveles de dirección y subordinación, capaz de garantizar la ejecución de las decisiones adoptadas por quienes ejercen el poder de mando.

4.2.2. Mediante prueba directa

Si bien, no en todos los aparatos organizados de poder se cuenta con herramientas de gestión que estructuran su organización, como en organizaciones criminales, el Grupo Colina y Sendero Luminoso. Sin embargo, en ciertos casos, el contenido de estas herramientas de gestión, determinará la existencia de una organización jerarquizada.

Así, el estatuto de la organización constituye -aquí- un medio de prueba directo e idóneo para conocer la finalidad, la estructura organizativa, los órganos de dirección y las competencias asignadas a sus integrantes. Su relevancia jurídica no radica únicamente en demostrar que la organización existe, sino en permitir verificar si presenta una estructura jerarquizada con niveles definidos de autoridad y subordinación, aspecto indispensable para establecer uno de los presupuestos del dominio de organización.

La existencia del reglamento o reglamentos internos de la organización puede aportar información relevante acerca de la distribución funcional de competencias, las reglas de funcionamiento y las relaciones de subordinación existentes dentro de la organización. Desde una perspectiva probatoria, estos documentos permiten demostrar que la organización desarrolla sus actividades conforme a una estructura previamente establecida y no mediante actuaciones aisladas o espontáneas.

El organigrama, constituye un medio de prueba documental particularmente útil para identificar la estructura jerárquica de la organización, las líneas de dependencia funcional y los niveles de decisión existentes entre sus integrantes. A través de él es posible identificar los distintos niveles de dirección, las relaciones de subordinación existentes entre sus integrantes y la ubicación funcional de quien ejerce el poder de mando. Ello permite corroborar objetivamente la existencia de una cadena de autoridad, elemento esencial para la configuración del dominio de organización.

Mientras que los manuales de organización y funciones, protocolos internos, directivas y demás documentos similares permiten acreditar la distribución específica de competencias, las responsabilidades asignadas a cada integrante y la forma en que deben ejecutarse las órdenes impartidas por los niveles superiores. Estos documentos contribuyen a demostrar que la organización opera conforme a procedimientos previamente establecidos y que sus integrantes desempeñan funciones previamente definidas dentro de la estructura.

4.2.3. Mediante prueba indiciaria

La existencia de una organización jerarquizada también puede acreditarse mediante prueba indiciaria. En estos supuestos, el objeto de la actividad probatoria no son los indicios en sí mismos, sino los hechos base que, una vez plenamente acreditados mediante los medios de prueba incorporados al proceso, permiten al órgano jurisdiccional construir una inferencia lógica acerca de la existencia de una estructura organizada y jerarquizada.

Así, hechos tales como la permanencia de la organización en el tiempo, la distribución funcional de competencias entre sus integrantes, la disciplina en el cumplimiento de las órdenes, la reiteración de un mismo patrón operativo y la existencia de comunicaciones entre los distintos niveles de dirección y ejecución constituyen hechos base que, apreciados de manera conjunta y conforme a los criterios lógicos, máximas de experiencia, y conocimiento científico, permiten inferir la existencia de una organización jerarquizada. En consecuencia, la

fuerza demostrativa de la prueba indiciaria no radica en cada hecho considerado aisladamente, sino en la convergencia de todos ellos, cuya valoración conjunta puede conducir razonablemente a concluir que los hechos investigados fueron ejecutados en el marco de un aparato organizado de poder.

Es importante distinguir entre los hechos base estructurales y los funcionales, siendo los primeros aquellos que revelan la existencia y organización del aparato (permanencia, jerarquía, distribución de funciones), mientras que los segundos son aquellos que muestran cómo opera (disciplina, cumplimiento de órdenes, patrón operativo, comunicaciones internas).

4.3. Acreditación del poder de mando

4.3.1. Hecho objeto de prueba

Debe demostrarse que el sujeto ejercía materialmente autoridad sobre los integrantes de la organización y que sus decisiones eran obedecidas dentro de la estructura.

4.3.2. Mediante prueba directa

Permitirán acreditar que el sujeto ocupa la posición de mando, si el mismo se desprende del contenido de las resoluciones de designación, nombramientos, contratos, organigramas, actas, memorandos, órdenes escritas, y comunicaciones oficiales.

4.3.3. Mediante prueba indiciaria

El poder de mando también puede acreditarse mediante prueba indiciaria. En estos casos, el objeto de la actividad probatoria no consiste en demostrar directamente la existencia del poder de dirección, sino en acreditar una serie de hechos base que, apreciados de manera conjunta y conforme a criterios lógicos, de las máximas de experiencia y conocimientos respaldados en la ciencia, permitan inferir razonablemente que una determinada persona ejercía autoridad efectiva sobre los integrantes de la organización.

Entre los principales hechos base pueden identificarse la emisión reiterada de órdenes, el cumplimiento habitual de dichas órdenes por los subordinados, la capacidad para asignar

funciones o disponer la ejecución de determinadas actividades, la facultad de coordinar operaciones, la posibilidad de designar o sustituir responsables dentro de la estructura y la adopción de decisiones que orientaban el funcionamiento de la organización. Del mismo modo, la existencia de comunicaciones jerárquicas, reuniones de coordinación, reportes periódicos o mecanismos de supervisión constituyen hechos que, valorados en su conjunto, pueden revelar el ejercicio efectivo del poder de mando.

4.4. Acreditación de la fungibilidad de los ejecutores

4.4.1. Hecho objeto de prueba

La fungibilidad de los ejecutores debe acreditarse a partir de los hechos, es decir, el eje central acreditativo es que la organización garantiza la sustitución del ejecutor sin afectar el cumplimiento de la orden.

Si bien la fungibilidad constituye uno de los componentes característicos del "dominio de organización", su ausencia puede debilitar la fundamentación de esta forma de autoría y exigir un análisis particularmente cuidadoso de los demás presupuestos estructurales. En ese sentido, Pariona Arana sostiene que la falta de fungibilidad en un caso concreto no determina por sí sola la exclusión de la autoría mediata, pues el "dominio de organización" puede inferirse a partir de la acreditación conjunta de los restantes presupuestos.

4.4.2. Mediante prueba directa

La fungibilidad de los ejecutores puede acreditarse mediante prueba directa cuando las herramientas de gestión de la organización permiten verificar la existencia de cargos funcionalmente equivalentes, mecanismos de sustitución o una distribución de funciones que asegure la continuidad de las operaciones con independencia de la persona que materialmente ejecute la orden. En tal sentido, documentos como reglamentos internos, manuales de organización y funciones, protocolos operativos u otros instrumentos de gestión pueden demostrar directamente que la estructura organizativa contemplaba la posibilidad de

reemplazar a un ejecutor por otro que desempeñara funciones equivalentes, sin afectar el cumplimiento de la decisión adoptada por los niveles superiores de mando.

4.4.3. Mediante prueba indiciaria

La inferencia sobre la fungibilidad se construye a partir de hechos acreditados que revelan la continuidad funcional del aparato organizado de poder pese al cambio de ejecutores.

La fungibilidad de los ejecutores también puede acreditarse mediante prueba indiciaria. En estos supuestos, el objeto de la actividad probatoria no consiste en demostrar directamente que un ejecutor era sustituible, sino en acreditar el hecho base que, apreciados de manera conjunta, permitan inferir que la organización garantizaba la continuidad en la ejecución de las órdenes mediante la posibilidad de reemplazar al ejecutor inicialmente previsto. Entre dichos hechos pueden encontrarse la sustitución reiterada de ejecutores en operaciones similares, la existencia de varios integrantes con funciones equivalentes, la continuidad de las operaciones pese a la ausencia de alguno de sus miembros o la asignación de una misma tarea a distintos integrantes de la organización. La valoración conjunta de estos hechos permite inferir que el cumplimiento de la decisión criminal no dependía de una persona determinada, sino de la propia capacidad operativa de la organización.

Desde una perspectiva probatoria, la fungibilidad no se demuestra únicamente acreditando la existencia de varios ejecutores dentro de la organización, sino verificando que la propia estructura aseguraba la ejecución de la decisión criminal mediante la sustitución funcional de cualquiera de ellos. En ese sentido, la fungibilidad debe analizarse como un aspecto característico del "aparato organizado de poder" y no como una cualidad aislada del ejecutor inmediato.

En esta misma línea, Pariona Arana advierte que la ausencia de fungibilidad en un caso concreto no conduce necesariamente a descartar la configuración de autoría mediata por "dominio de organización". Esta conclusión responde a que el dominio ejercido por el hombre

de atrás puede sustentarse en la acreditación conjunta de los demás presupuestos que caracterizan el funcionamiento del aparato organizado de poder. Esta apreciación resulta especialmente relevante desde la perspectiva probatoria desarrollada en el presente trabajo, pues confirma que la inferencia sobre el dominio de organización debe construirse a partir de la valoración conjunta de todos los hechos acreditados y no de la comprobación aislada de uno solo de sus elementos (Pariona Arana, 2010–2011).

4.5. Inferencia del dominio de la organización a partir de los hechos acreditados

4.5.1. Hechos ya acreditados

Aquí debemos hacer una distinción sobre los hechos que se acreditan en cuanto a la conformación de una estructura jerárquica funcional, del poder de mando y de la fungibilidad de los ejecutores, y la inferencia a la que se arriba sobre el dominio de la organización.

Desde esta perspectiva, la prueba indiciaria no constituye un medio probatorio autónomo, sino una forma de valoración de la prueba que permite construir racionalmente la conclusión judicial a partir de hechos previamente acreditados. En palabras de San Martín Castro, la prueba indiciaria supone "la construcción y utilización de un razonamiento presuncional en la sentencia", siempre que concurran las condiciones legalmente exigidas (San Martín Castro, 2017).

En el presente, los hechos relativos a la configuración de la organización jerarquizada, el poder de mando y la fungibilidad de los ejecutores ya han sido acreditados mediante la correspondiente actividad probatoria. Sobre esa base, el dominio de organización no constituye un hecho que deba probarse autónomamente, sino una conclusión que el órgano jurisdiccional obtiene mediante una inferencia racional construida a partir de dichos hechos acreditados.

La inferencia sobre el dominio de organización no incorpora hechos nuevos al proceso, sino que constituye el resultado lógico de la valoración conjunta de los hechos estructurales previamente acreditados.

4.5.2. Razonamiento inferencial

Los hechos base previamente acreditados permiten, mediante un razonamiento inferencial racionalmente justificado, justificar racionalmente la aceptación de la hipótesis que mejor explique el conjunto de los hechos acreditados y descarte razonablemente las hipótesis alternativas. De esta manera, la inferencia permitirá determinar si el autor mediato ejercía el dominio sobre la organización.

La justificación racional de la inferencia exige que el enlace entre los hechos base y el hecho presunto se apoye en parámetros de criterios de la lógica, conocimientos científicamente respaldados y máximas de la experiencia. Estas últimas constituyen juicios generales derivados de la experiencia común que orientan la valoración probatoria y permiten controlar la racionalidad del razonamiento judicial (San Martín Castro, 2017).

4.5.3. Conclusión jurídica

Como señalamos partiendo de los hechos acreditados (información conocida), podemos inferir que el autor mediato tiene dominio sobre la organización. Lo cual lograremos a partir de la reconstrucción metodológica del razonamiento judicial, mediante el cual se infiere el domino de la organización a partir de los hechos previamente acreditados.

El dominio de organización no constituye un hecho directamente perceptible ni susceptible de demostración autónoma. Su existencia constituye una conclusión jurídica que el órgano jurisdiccional obtiene mediante un razonamiento inferencial construido sobre la base de hechos previamente acreditados relativos a la organización jerarquizada, el poder de mando y la fungibilidad de los ejecutores.

Esta forma de reconstrucción resulta compatible con la sistematización identificada por Pariona Arana al examinar la sentencia dictada contra Alberto Fujimori. Según explica el autor, la Corte Suprema agrupó los requisitos que sustentan la autoría mediata por organización en dos niveles. El plano objetivo comprende el poder de mando y el apartamiento de la

organización respecto del ordenamiento jurídico, mientras que el plano subjetivo está integrado por la posibilidad de sustitución del ejecutor inmediato y su alta predisposición para la realización del hecho. En conjunto, estos presupuestos permiten justificar la atribución del "dominio de organización" como fundamento de la autoría mediata (Pariona Arana, 2010–2011). Desde la perspectiva de la presente investigación, esa agrupación resulta útil para estructurar el razonamiento probatorio, pero no sustituye la necesidad de acreditar los hechos que integran cada uno de los presupuestos del dominio de organización.

4.5.4. Reglas del razonamiento inferencial en la prueba por indicios

Las reglas de la prueba por indicios sistematizadas por San Martín Castro -la acreditación del hecho base, la existencia de un nexo lógico-inferencial, la determinación del hecho presunto y la ausencia de contraindicios consistentes- proporcionan el marco metodológico dentro del cual debe desarrollarse el razonamiento inferencial propuesto en la presente investigación. Estas reglas permiten garantizar que la conclusión relativa al dominio de organización no responda a una apreciación subjetiva del juzgador, sino a un proceso racional de valoración construido sobre hechos previamente acreditados y susceptible de control mediante la motivación judicial.

4.6. La suficiencia de la prueba indiciaria para acreditar la autoría mediata en aparatos organizados de poder

"La autoría mediata tradicional" suele permitir una acreditación más sencilla mediante prueba directa, pues existe una vinculación directa del autor mediato y el instrumento. En cambio, "la autoría mediata por dominio de organización" normalmente exige reconstruir la posición de mando, el funcionamiento de la estructura y el dominio ejercido por el hombre de atrás a través de una pluralidad de indicios, razón por la cual la prueba indiciaria adquiere una importancia decisiva en su acreditación.

De lo desarrollado en el presente artículo, puede concluirse que la acreditación de la responsabilidad del autor mediato en estructuras organizadas de poder no exige necesariamente la presencia de prueba directa sobre su intervención material en la realización del hecho delictivo. Si bien esta forma de prueba puede concurrir en determinados supuestos, la complejidad, jerarquización y carácter frecuentemente clandestino de estas estructuras hacen que la prueba indiciaria adquiera una especial relevancia. En efecto, a través de indicios plurales, concomitantes y debidamente acreditados, es posible demostrar la posición de mando del sujeto, su capacidad de decisión, el control efectivo que ejerce sobre la organización y el dominio de la estructura que ejecuta los hechos delictivos. Por ello, la valoración sustentada en indicios se erige como una herramienta predominante adecuada para acreditar los elementos configurativos de "la autoría mediata por dominio de organización" desarrollados por Roxin, siempre que la inferencia judicial se encuentre sustentada en hechos base plenamente probados y en una motivación lógica, razonable y suficiente.

El razonamiento inferencial no puede descansar en un único hecho base, sino que exige la valoración conjunta y coherente de todos los hechos acreditados.

A partir del desarrollo precedente, se propone la siguiente metodología para la acreditación probatoria de los presupuestos fácticos del dominio de organización.

Cuadro N° 2

Reconstrucción metodológica del razonamiento probatorio para acreditar el dominio de la organización.

Presupuesto dogmático	Hecho objeto de prueba	Prueba directa	Hechos base o indicadores	Conclusión inferencial

Organización	Existencia de una estructura organizada y estable	Estatutos, organigramas, reglamentos	Permanencia, distribución funcional, coordinación, disciplina	Existía una organización jerarquizada
Poder de mando	Capacidad efectiva de impartir y hacer cumplir órdenes	Órdenes, comunicaciones, grabaciones, documentos	Obediencia reiterada, disciplina, posición jerárquica	El imputado ejercía un poder de mando efectivo
Fungibilidad	Posibilidad de sustitución de los ejecutores	Reglamentos, manuales operativos	Reemplazo de ejecutores, continuidad de las operaciones	Existía fungibilidad de los ejecutores
Dominio de organización	Hechos relativos al control efectivo sobre el aparato organizado de poder	Excepcionalmente posible (sin excluir la necesidad de la construcción inferencial)	Integración conjunta de todos los hechos acreditados	El imputado ejercía el dominio de la organización y, en consecuencia, se configura "la autoría mediata por dominio de organización"

V. Análisis jurisprudencial de la acreditación de la autoría mediata en aparatos organizados de poder

5.1. Jurisprudencia internacional relevante

5.1.1. Casos Eichmann

El caso Eichmann constituye uno de los antecedentes más relevantes para comprender la atribución de responsabilidad penal dentro de estructuras criminales organizadas. Como explica Ambos (2015), el Tribunal de Distrito de Jerusalén no aplicó "la teoría del dominio del hecho mediante aparatos organizados de poder", debido a que el juicio concluyó antes de que Claus Roxin formulara dicha construcción dogmática. En consecuencia, la responsabilidad penal de Adolf Eichmann fue afirmada sobre la base de su intervención funcional en la denominada "Solución Final", considerando suficiente su participación en la empresa criminal colectiva, sin efectuar una diferenciación entre las categorías que posteriormente desarrollaría "la teoría de la autoría mediata por dominio de organización" (Ambos, 2015).

Más adelante, Ambos (2015) analiza retrospectivamente si la teoría de Roxin permitiría explicar con mayor precisión la responsabilidad de Eichmann. Al respecto, sostiene que el dominio absoluto sobre el aparato organizado únicamente podía corresponder a la cúspide de la estructura estatal nazi, desde donde era posible ejercer un control sin interferencias sobre toda la organización. En cambio, quienes ocupaban niveles jerárquicos intermedios -como Eichmann- disponían únicamente de un poder derivado y susceptible de ser limitado o revocado por sus superiores, circunstancia que obliga a examinar cuidadosamente el alcance del dominio que realmente ejercían dentro de la organización.

Desde la perspectiva que sostiene esta investigación, el principal aporte del caso Eichmann no radica exclusivamente en el debate dogmático acerca de la forma de intervención delictiva atribuible al acusado, sino en la metodología utilizada para reconstruir los hechos que sustentaron dicha atribución. En efecto, antes que acreditar directamente una determinada

categoría jurídica de autoría, el Tribunal reconstruyó la posición funcional desempeñada por Eichmann dentro del aparato estatal nazi mediante la demostración de hechos objetivos relativos a la organización, las funciones que desempeñaba, su capacidad de coordinación y el ejercicio efectivo de facultades dentro de la estructura jerarquizada. Tales circunstancias constituyen hechos estructurales susceptibles de acreditación probatoria, cuya valoración conjunta permite inferir racionalmente la posición de dominio que una persona ejercía dentro del aparato organizado.

En ese sentido, el caso Eichmann confirma la tesis desarrollada en el presente trabajo: la autoría mediata no constituye un hecho directamente susceptible de prueba, sino una conclusión jurídica que se obtiene a partir de la acreditación de los presupuestos fácticos que integran el dominio de organización. De allí que la actividad probatoria deba orientarse, fundamentalmente, a demostrar la existencia de la organización criminal, la posición jerárquica del imputado, la capacidad efectiva de impartir órdenes, el funcionamiento coordinado de la estructura y los demás hechos indicadores que, valorados conforme a los criterios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos con respaldo científico aceptados, permitan inferir racionalmente el dominio de organización.

5.2. Jurisprudencia peruana

5.2.1. Caso Fujimori

El caso Fujimori constituye uno de los precedentes más relevantes de la justicia penal peruana en materia de autoría mediata sustentada en el dominio de organización. Al analizar la sentencia condenatoria, García Cavero (2009) sostiene que la responsabilidad penal del expresidente no podía fundamentarse en la demostración de una intervención material y directa en los hechos delictivos, sino en la posición de dominio que ejercía dentro del aparato organizado de poder y en la capacidad efectiva de dirección y control sobre la estructura criminal. Desde esta perspectiva, la atribución de responsabilidad exigía acreditar un conjunto

de circunstancias objetivas relativas al funcionamiento del aparato estatal y a la actuación coordinada del Grupo Colina, más allá de la existencia de una orden expresa o de una participación ejecutiva inmediata (García Cavero, 2009, pp. 597-598).

Desde la perspectiva probatoria que sostiene este trabajo, el principal aporte del pronunciamiento judicial emitido por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema en el caso Alberto Fujimori (Expediente A.V. N.° 19-2001, Barrios Altos y La Cantuta) consiste en demostrar que "la autoría mediata por dominio de organización" no se acredita mediante la prueba directa de una orden criminal, sino mediante la acreditación de hechos estructurales que permiten inferir racionalmente el "dominio de organización". Así, la constatación de un aparato clandestino de represión, la organización jerárquica de mando, la capacidad efectiva de dirección, la actuación coordinada y permanente del Grupo Colina y el contexto de funcionamiento del aparato estatal constituyen hechos indicadores que, valorados conjuntamente conforme a los criterios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente respaldados, permiten justificar la conclusión de que el hombre de atrás ejercía el control sobre la organización.

En consecuencia, el caso Fujimori confirma la hipótesis central de esta investigación: el objeto de la actividad probatoria en los supuestos de autoría mediata no consiste en demostrar directamente la existencia de una orden específica impartida por el dirigente, sino en acreditar los presupuestos fácticos que integran el dominio de organización. Una vez demostrados tales hechos estructurales, la conclusión relativa a la autoría mediata constituye una conclusión jurídica obtenida mediante una inferencia construida a partir de la valoración conjunta del material probatorio.

VI. Conclusiones

1. "La autoría mediata en aparatos organizados de poder constituye una" forma de atribución de responsabilidad penal cuyo fundamento no se sustenta en el dominio de la voluntad del ejecutor inmediato, propio de la autoría mediata tradicional, sino en el dominio o control que ejerce el hombre de atrás respecto de una organización estructurada capaz de garantizar la ejecución efectiva de las decisiones impartidas desde los niveles superiores de mando. Esta diferencia explica que los problemas probatorios en ambas modalidades de autoría sean sustancialmente distintos.
2. En "la autoría mediata por dominio de organización", el objeto de la actividad probatoria no consiste en demostrar directamente la existencia de la autoría mediata como categoría jurídica, sino en acreditar los hechos estructurales que sustentan el dominio de organización. Entre ellos destacan la existencia de una organización jerarquizada, el poder de mando, la fungibilidad de los ejecutores y los demás elementos que revelan el funcionamiento efectivo del aparato organizado de poder. La autoría mediata constituye la consecuencia jurídica que se obtiene a partir de la valoración de esos hechos y no un hecho autónomo susceptible de prueba directa.
3. La acreditación de la responsabilidad del autor mediato en aparatos organizados de poder puede realizarse mediante prueba directa o mediante prueba indiciaria. No obstante, debido a la naturaleza jerarquizada, funcional y generalmente clandestina de estas organizaciones, la prueba indiciaria adquiere un papel predominante, pues permite reconstruir racionalmente la posición de mando, el funcionamiento de la estructura y el dominio ejercido por el hombre de atrás cuando no existen evidencias directas de su intervención material.
4. La suficiencia de la prueba indiciaria no depende de la existencia de un único indicio, sino de la acreditación de una pluralidad de hechos base convergentes, debidamente demostrados y valorados conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la

experiencia y los conocimientos científicamente aceptados. En consecuencia, la legitimidad de la inferencia judicial exige una motivación racional que explique por qué la hipótesis de la autoría mediata constituye la explicación más consistente frente a las demás hipótesis posibles.

5. El estudio demuestra que el razonamiento probatorio aplicable a "la autoría mediata por dominio de organización" posee una estructura metodológica diferenciada. En este modelo, el juzgador debe identificar el hecho objeto de prueba, determinar los medios de prueba disponibles, acreditar los hechos base o indicadores y, posteriormente, construir una inferencia racional que permita concluir la existencia del dominio de organización. Esta secuencia fortalece la transparencia de la motivación judicial y facilita el control de la valoración probatoria.
6. Como principal aporte de la presente investigación, se propone una metodología para la acreditación probatoria de los presupuestos fácticos del dominio de organización, trasladando el estudio de la autoría mediata en aparatos organizados de poder desde un enfoque predominantemente dogmático hacia un enfoque metodológico de carácter probatorio. Dicha propuesta distingue entre el hecho objeto de prueba, los medios de prueba, los hechos base, la inferencia y la conclusión jurídica, proporcionando un esquema analítico que facilita la acreditación procesal del dominio de organización y fortalece la motivación de las decisiones judiciales.

Conflicto de intereses

"La autora declara no tener conflicto de intereses"

Financiamiento

La presente investigación fue realizada con recursos propios

Referencias

Ambos, K. (2015). El caso Eichmann. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 68, 79-98.

Ferrer Beltrán, J. (Coord.). (2022). Manual de razonamiento probatorio. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Derechos Humanos.

García Cavero, P. (2009). La autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos de poder organizados: El caso de Alberto Fujimori Fujimori. Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik (ZIS), 11, 596-602. Recuperado de https://www.zis-online.com

Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). Derecho penal. Parte general (8.ª ed.). Tirant lo Blanch.

Pariona Arana, R. (2010–2011). El posicionamiento de la teoría de la autoría mediata por organización en la jurisprudencia peruana: Análisis de la fundamentación dogmática de la Sentencia de la Corte Suprema contra Alberto Fujimori. Revista Oficial del Poder Judicial, 5(6–7), 291–302.

Roxin, C. (2006). *El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata*. *Revista de Estudios de la Justicia*, (7), 11-22.

Roxin, C. (2000). Autoría y dominio del hecho en Derecho penal (7.ª ed., J. Cuello Contreras y J. L. Serrano González de Murillo, Trads.). Marcial Pons.

San Martín Castro, C. E. (2017). Prueba por indicios. Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Poder Judicial del Perú.

Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República. Sentencia de 7 de abril de 2009, Expediente A.V. N.° 19-2001 (Caso Alberto Fujimori Fujimori).

Taruffo, M. (2008). La prueba de los hechos (Jordi Ferrer Beltrán, Trad., 3.ª ed.). Editorial Trotta.

Código Procesal Penal 2004.

REVISTA DE ACTUALIDAD JURÍDICA
"IUS ORATIO"

Publicación académica de difusión jurídica y reflexión crítica

Personas desaparecidas y respuesta institucional: evaluación de los componentes asociados a la eficacia de búsqueda y atención integral a familiares en el Perú

Missing Persons and Institutional Response: Evaluation of Components Associated with Search Effectiveness and Comprehensive Support for Families in Peru

Julia Antonia Fernández López [1]

[1] ORDCI: 0000-0001-8228-5617, Correo electrónico: naomirf04@gmail.com
Nota. La originalidad del artículo fue verificada mediante el software Turnitin. El índice de similitud obtenido fue del 10%, correspondiente a 10 % de fuentes de internet, 5 % de publicaciones y 3 % de trabajos académicos de estudiantes.

Resumen

La desaparición de personas se ha vuelto en uno de los conflictos sociales y humanitarios más preocupantes en América Latina, especialmente en Perú. En los últimos años, el número de denuncias ha aumentado de forma continua, afectando principalmente a niñas, adolescentes y mujeres en situaciones vulnerables. Ante esta situación, la investigación se propuso analizar los factores que afectan la eficacia de la respuesta institucional durante los procesos de búsqueda de desaparecidos. Se hizo uso de información estadística del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y del Sistema de Personas Desaparecidas del Ministerio del Interior del Perú.

El estudio se realizó con un enfoque cuantitativo, un alcance correlacional y un diseño no experimental de corte transversal, la muestra incluyó 2,450 registros oficiales del periodo 2022 a 2025, las variables analizadas incluían la frecuencia de desapariciones, el sexo, el grupo de edad, las regiones con mayor incidencia, el tiempo de respuesta institucional y la condición de localización de las personas reportadas. Los resultados mostraron un aumento constante en las denuncias, especialmente entre mujeres de 12 a 29 años.

También se encontró que activar de inmediato los protocolos institucionales mejora significativamente las probabilidades de localización temprana. Sin embargo, aún hay problemas relacionados con la coordinación entre instituciones, el seguimiento adecuado de los casos y la disponibilidad de recursos tecnológicos.

En conclusión, fortalecer la coordinación estatal y poner en práctica respuestas rápidas ayuda a mejorar la eficacia de los procesos de búsqueda y protección de personas desaparecidas. Además, esta investigación ofrece información valiosa para diseñar políticas públicas que se centren en la prevención y búsqueda de desaparecidos, fomentando acciones inmediatas durante las primeras veinticuatro horas para reducir riesgos y garantizar mayor protección a las víctimas.

Palabras claves: Personas desaparecidas, respuesta institucional, búsqueda de personas, derechos humanos.

Abstract

The disappearance of persons has become one of the most concerning social and humanitarian problems in Latin America, especially in Peru. In recent years, the number of reported cases has continuously increased, mainly affecting girls, adolescents, and women in vulnerable situations. In response to this issue, the research aimed to analyze the factors that affect the effectiveness of the institutional response during the search processes for missing persons. Statistical information from the National Institute of Statistics and Informatics (INEI) and the Missing Persons System of the Ministry of the Interior of Peru was used.

The study was conducted using a quantitative approach, a correlational scope, and a non-experimental cross-sectional design. The sample included 2,450 official records from the 2022–2025 period. The variables analyzed included the frequency of disappearances, sex, age group, regions with the highest incidence, institutional response time, and the location status of the reported persons. The results showed a constant increase in reported cases, especially among women between 12 and 29 years old.

The study also found that the immediate activation of institutional protocols significantly improves the probability of early location of missing persons. However, there are still problems related to coordination among institutions, proper case follow-up, and the availability of technological resources.

In conclusion, strengthening state coordination and implementing rapid responses help improve the effectiveness of search and protection processes for missing persons. Furthermore, this research provides valuable information for designing public policies focused on the prevention and search for missing persons, promoting immediate actions during the first twenty-four hours in order to reduce risks and guarantee greater protection for victims.

Keywords: missing persons, institutional response, search for persons, human rights, Ministry of the Interior, INEI.

Introducción

La desaparición de personas es un problema muy grave en el siglo XXI, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU), tiene consecuencias legales, sociales, psicológicas y políticas muy importantes.

A nivel internacional, organismos como la ONU, la CIDH y el Comité Internacional de la Cruz Roja han advertido que la desaparición de personas afecta a contextos de conflicto armado, criminalidad organizada, violencia de género, migración irregular, trata de personas y desastres naturales.

La desaparición de personas causa un impacto muy grande no solo en la víctima, sino también en su familia y en la sociedad en general. Esto se debe a que no se sabe qué pasó con la persona desaparecida ni cómo está, su búsqueda se vuelve en un gran dilema dentro del grupo familiar.

En Latinoamérica, la desaparición de personas es un desafío muy grande para el estado de derecho, pues a diferencia de antes, cuando la desaparición forzada era utilizada por el estado para controlar a la población, ahora hay actores no estatales involucrados y las instituciones son débiles, no hay un fortalecimiento en la motivación de poder actuar con prontitud para poder recuperar o saber que paso con la persona desaparecida.

En América Latina, este problema es muy importante debido al aumento de casos relacionados con el crimen organizado, feminicidio, tráfico de personas y problemas en los sistemas estatales de búsqueda, así se puede observar en países como México, Colombia, Perú y Argentina donde se han creado leyes y registros para enfrentar este problema, pero todavía hay dificultades, porque, no se cuenta con la logística adecuado, falta de personal capacitado y técnicas adecuadas para solucionar un caso de persona desaparecida.

La CIDH ha establecido que, ante una denuncia de desaparición o ante indicios razonables de que una persona ha sido privada de su libertad, el Estado debe actuar de manera inmediata y diligente. Esta obligación comprende el inicio de una investigación de oficio, sin dilación, así como la adopción de medidas urgentes de búsqueda orientadas a determinar el paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse. La exigencia de celeridad responde a la especial vulnerabilidad de la persona desaparecida y a la necesidad de proteger, de manera efectiva, su vida, integridad y libertad personal (Corte IDH, 2009; Corte IDH, 2025).

En el caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, la Corte subrayó que la búsqueda de una persona desaparecida debe iniciarse durante las primeras horas y los primeros días posteriores al conocimiento del hecho. Para ello, las autoridades deben realizar diligencias exhaustivas, ordenar las medidas necesarias para ubicar a la víctima y presumir que esta se encuentra privada de libertad y con vida hasta que se esclarezca su suerte o paradero. La Corte dejó establecido que la demora estatal en la búsqueda puede comprometer las posibilidades de encontrar a la persona con vida y afectar la eficacia de la investigación (Corte IDH, 2009, párrs. 282-283).

Asimismo, en la sentencia *Anzualdo Castro vs. Perú*, el Tribunal precisó que el deber de investigar surge cuando existen motivos razonables para sospechar una desaparición forzada, aun cuando no se haya presentado una denuncia formal. En tales circunstancias, el Estado debe iniciar una investigación ex officio, sin dilación, de manera seria, imparcial y efectiva. Este criterio implica que las autoridades no pueden limitar su actuación a esperar la iniciativa de los familiares, sino que deben asumir activamente la búsqueda y la investigación de los hechos (Corte IDH, 2009, párr. 156).

Esta obligación fue reiterada en *Gelman vs. Uruguay* y en *García y familiares vs. Guatemala*, casos en los que la Corte enfatizó que la investigación de una presunta desaparición forzada debe iniciarse ante indicios razonables de su ocurrencia. Ello supone que el Estado

debe adoptar medidas oportunas para determinar el paradero de la víctima, identificar a los responsables y evitar que la impunidad persista. La falta de actuación inmediata, la pasividad institucional o la dependencia de la iniciativa privada de los familiares pueden configurar un incumplimiento de los deberes de garantía e investigación debida (Corte IDH, 2011, párr. 186; Corte IDH, 2012, párr. 138).

En *Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador*, la Corte reiteró que la investigación de una desaparición debe iniciarse de oficio y sin dilación, particularmente cuando la víctima se encontraba bajo custodia estatal. El Tribunal concluyó que el Estado ecuatoriano incumplió su deber de realizar una búsqueda seria, coordinada y sistemática de la presunta víctima, lo que evidenció la importancia de que las autoridades actúen con prontitud desde el momento en que se conoce la desaparición. Esta sentencia refuerza la idea de que la inmediatez no constituye una facultad discrecional, sino una obligación estatal dirigida a proteger derechos fundamentales (Corte IDH, 2021, párrs. 188-189).

Finalmente, en *Zambrano, Rodríguez y otros vs. Argentina*, la Corte reafirmó que, ante indicios razonables de una desaparición, es imprescindible que fiscales y jueces actúen de forma pronta e inmediata, ordenando las medidas oportunas y necesarias para determinar el paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse. Esta jurisprudencia consolida que la celeridad en la investigación y la búsqueda resulta esencial para incrementar las posibilidades de localizar a la persona con vida y prevenir la consolidación de una violación continuada de sus derechos. En consecuencia, la inacción o demora estatal frente a una desaparición puede comprometer gravemente la protección de la vida, la integridad y la libertad personal de la víctima (Corte IDH, 2025, párr. 108).

En el Perú, el problema de las personas desaparecidas ha aumentado en los últimos años, desconociendo los motivos, pues según el Ministerio del Interior del Perú (2025), miles de denuncias por desaparición se registran cada año. Las mujeres, niñas y adolescentes

desaparecidas son especialmente preocupantes. La mayoría de los casos están relacionados con violencia familiar, explotación sexual, trata de personas y situaciones de vulnerabilidad socioeconómica, incluso por factores psicológicos, lo que pone más vulnerable a la persona desaparecida.

Las regiones con más desapariciones tienen limitaciones en infraestructura institucional y capacidad de respuesta inmediata, es así que se advierte que la desaparición de personas ya no es un evento excepcional, sino un problema estructural. Al respecto se tiene que según la ONU (2023), la impunidad en estos casos supera el 90% en varios países de la región, lo que evidencia que n hay una buena estrategia para poder lograr ubicar a personas desaparecidas, por cualquier factor que se haya producido tal evento.

El problema no solo radica en la desaparición en sí, sino en la "desaparición administrativa": pérdida de expedientes, falta de registro de restos localizados y nula trazabilidad de las rutas de migrantes desaparecidos. Es importante entender los factores que afectan la eficacia de los procesos de búsqueda y atención institucional.

La desaparición de personas vulnera derechos fundamentales como la libertad, integridad y seguridad personal; también genera consecuencias emocionales severas en los familiares, como ansiedad, estrés postraumático y desconfianza hacia las instituciones estatales. En ese sentido, el Estado tiene la obligación de garantizar mecanismos efectivos de prevención, búsqueda y protección de las víctimas.

Investigaciones recientes (González & Ramírez, 2023; Torres et al., 2024) han abordado la desaparición de personas desde diferentes enfoques. Algunos estudios han identificado que las primeras 24 horas son cruciales para encontrar a las víctimas, ya que la demora institucional aumenta los riesgos de explotación, violencia y muerte, y la posibilidad de que no se pueda llegar a la verdad o, en muchos casos, solo se deba enterrar a la persona desaparecida.

Autores contemporáneos señalan que uno de los principales problemas en América Latina es la fragmentación de las bases de datos y la limitación entre fiscales, policías y servicios de salud. En Perú, muchas denuncias no reciben seguimiento oportuno, especialmente en zonas rurales.

A pesar de las investigaciones sobre desaparición de personas, hay un vacío de conocimiento sobre la relación entre la capacidad de respuesta institucional y la percepción de eficacia de las familias afectadas en contextos urbanos y periurbanos del Perú. La mayoría de los estudios se ha centrado en análisis jurídicos generales o estadísticas descriptivas.

La desaparición de personas es un problema que requiere atención inmediata, es fundamental que las instituciones estatales trabajen en juntas para prevenir y responder a estos casos de manera efectiva y exige una actuación diligente, inmediata y coordinada del Estado. Por su parte, la victimología contemporánea permite comprender el impacto psicosocial de la desaparición en las víctimas indirectas, particularmente en los familiares que enfrentan incertidumbre prolongada, afectación emocional y procesos de revictimización institucional.

Teorías aplicadas

Se tomo en cuenta la teoría ecológica de Bronfenbrenner, que explica que los problemas sociales deben estudiarse desde diferentes niveles: el individual, el familiar, el comunitario y el institucional. Esto es importante para entender cómo factores como la estructura social y la organización influyen en la eficacia de los mecanismos de búsqueda y protección.

Esta investigación además se basó en la Teoría de la Seguridad Humana que cambia el enfoque de la seguridad del Estado hacia la seguridad del individuo, ya que, considera que la desaparición es una violación de la personalidad jurídica que requiere una respuesta completa, no solo penal, sino también reparatoria y preventiva. Desde el punto de vista de la seguridad humana, la desaparición de personas es un riesgo directo para la integridad, libertad y

protección de las personas. Por eso, es fundamental que el Estado responda de manera rápida y coordinada.

En este sentido, Rivas Belloso (2024) afirma que, en América Latina, los procesos de búsqueda han cambiado, ahora se enfocan en ayudar a las víctimas ya sus familias de manera humanitaria, donde se priorizan las respuestas tempranas y la coordinación entre instituciones para proteger a las personas desaparecidas ya sus seres queridos.

En ese sentido este estudio es importante porque puede generar evidencia científica útil para diseñar políticas públicas que fortalezcan los sistemas de búsqueda de personas desaparecidas y mejoren la atención a sus familiares. Los resultados pueden ayudar a mejorar los protocolos policiales, fortalecer la coordinación entre instituciones y promover estrategias de prevención basadas en evidencia.

La pregunta que guía esta investigación es: ¿Cuál es la relación entre la capacidad de respuesta de las instituciones y la percepción de eficacia en los procesos de búsqueda de personas desaparecidas en el Perú?

Objetivo

Vamos a analizar cómo funcionan las políticas de búsqueda y los problemas que surgen cuando se intenta encontrar a personas desaparecidas en nuestra región actualmente, las políticas de búsqueda son importantes porque ayudan a encontrar personas que han desaparecido, sin embargo, hay muchos obstáculos que hacen que sea difícil localizar e identificar a estas personas.

Algunos de estos obstáculos incluyen la falta de recursos, la falta de coordinación entre las autoridades y la falta de información precisa sobre la persona desaparecida, por ello es importante analizar estas políticas y obstáculos para poder mejorar la forma en que se busca a las personas desaparecidas en nuestra región, de esta manera, podremos encontrar a más personas desaparecidas y devolverlas a sus familias de manera más rápida y segura.

La eficiencia de las políticas de búsqueda es crucial para lograr esto, por lo tanto, es fundamental que se tomen medidas para superar los obstáculos sistémicos que impiden la localización e identificación de personas desaparecidas, para ello se puede incluir la implementación de nuevas tecnologías, la capacitación del personal y la mejora de la coordinación entre las autoridades.

Al hacerlo, podremos mejorar la eficiencia de las políticas de búsqueda y encontrar a más personas desaparecidas en nuestra región, en concordancia con el enfoque de derechos humanos (ONU, 2021; Bronfenbrenner, 1987) y la teoría de la victimología contemporánea.

Método

Diseño

La investigación se llevó a cabo con un enfoque cuantitativo que busca encontrar relaciones entre cosas, es así que, el diseño de la investigación no fue experimental y se hizo en un momento específico. Se eligió este método porque permite analizar la relación entre la capacidad de las instituciones para responder y la percepción de que los procesos para buscar a personas desaparecidas son efectivos, sin cambiar las variables a propósito.

El estudio intentó describir el fenómeno y encontrar relaciones entre los factores institucionales y la percepción de las familias que han sido afectadas, es decir se utilizó un método lógico, partiendo de teorías generales para entender los resultados obtenidos en el grupo estudiado.

Participantes o muestra

La investigación utilizó información estadística de registros oficiales del Estado peruano, los registros provienen del Instituto Nacional de Estadística e Informática y del Ministerio del Interior del Perú, la investigación se centra en casos de personas desaparecidas.

La unidad de análisis se basó en los informes de desaparición registrados en el Sistema de Personas Desaparecidas del Ministerio del Interior, también se utilizaron datos estadísticos del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

La muestra se compuso de 2,450 registros de denuncias de personas desaparecidas entre 2022 y 2025. Se seleccionaron mediante un muestreo no probabilístico, se demostró la disponibilidad y accesibilidad de la información pública oficial.

Para seleccionar los registros, se aplican ciertos criterios, los registros debían ser oficiales y estar ingresados en el Sistema de Personas Desaparecidas, también debían tener información completa sobre el sexo, la edad, la región y la condición de localización, los registros debían corresponder al territorio peruano durante el período de estudio.

Se excluyeron registros duplicados, casos con información incompleta y reportes que no estaban actualizados, además se analizaron características como el sexo, la edad, la región geográfica y el tiempo de respuesta institucional, también se considerarán variables sociodemográficas y estadísticas del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

En la muestra, el 64,7 por ciento de los registros correspondían a mujeres y el 35,3 por ciento a hombres, la mayoría de los casos se concentraban en adolescentes y jóvenes entre 12 y 29 años.

Instrumentos

Para reunir la información, se utilizaron fuentes oficiales del Instituto Nacional de Estadística e Informática y del Sistema de Personas Desaparecidas del Ministerio del Interior del Perú. Estas fuentes nos permitieron obtener datos estadísticos sobre el número de denuncias y las características de las personas desaparecidas.

La información del Instituto Nacional de Estadística e Informática incluyó informes nacionales sobre seguridad ciudadana, violencia familiar y vulnerabilidad social. También nos proporcionaron registros demográficos de personas desaparecidas. Con esta información,

pudimos identificar tendencias y patrones según la edad, el sexo, la región geográfica y el contexto socioeconómico.

Resultados

Los resultados muestran que cuanto más rápido responda una institución, mejor es la búsqueda. A continuación, se presentan los detalles en las siguientes tablas de análisis:

Tabla 1 *Clasificación de Obstáculos en el Proceso de Búsqueda*

Dimensión	Factor Crítico	Consecuencia Directa
Técnica	Crisis forense (acumulación de cuerpos sin identificar).	Imposibilidad de notificación y cierre del duelo.
Política	Falta de voluntad para reconocer la magnitud de las cifras.	Asignación presupuestaria insuficiente para fiscalías.
Social	Estigmatización del desaparecido ("en algo andaba").	Retraso en la activación de la búsqueda por parte de la autoridad.

Tabla 2 *Comparativa de Efectividad según el Modelo de Intervención*

Modelo	Activación	Probabilidad de Localización
Reactivo Tradicional	Después de 48-72 horas.	Baja (< 30%)
Proactivo Homologado	Inmediata (sin esperar denuncia formal).	Alta (> 70%)

CUADRO 1: *Estadística de la Policía Nacional Del Perú*

CANTIDAD DE DENUNCIAS REGISTRADAS EN EL SIDPOL POR PERSONAS UBICADAS POR DEPARTAMENTO.
PERIODO: ENERO 2025

DEPARTAMENTO	ENERO
AMAZONAS	9
ANCASH	41
APURIMAC	16
AREQUIPA	43
AYACUCHO	17
CAJAMARCA	33
CALLAO	37
CUSCO	71
HUANCAVELICA	15
HUANUCO	26
ICA	32
JUNIN	48
LA LIBERTAD	31
LAMBAYEQUE	49
LIMA	441
LORETO	13
MADRE DE DIOS	6
MOQUEGUA	5
PASCO	3
PIURA	36
PUNO	34
SAN MARTIN	23
TACNA	19

TUMBES	4
UCAYALI	11
Total general	**1063**

Fuente: *Sidpol PNP*
Elaboración: División De Estadística De La Dirtic Pnp

N°	Departamento	Enero	Porcentaje
1	AMAZONAS	9	0.85%
2	ANCASH	41	3.86%
3	APURIMAC	16	1.50%
4	AREQUIPA	43	4.05%
5	AYACUCHO	17	1.60%
6	CAJAMARCA	33	3.10%
7	CALLAO	37	3.48%
8	CUSCO	71	6.68%
9	HUANCAVELICA	15	1.41%
10	HUANUCO	26	2.45%
11	ICA	32	3.01%
12	JUNIN	48	4.52%
13	LA LIBERTAD	31	2.92%
14	LAMBAYEQUE	49	4.61%
15	LIMA	441	41.49%
16	LORETO	13	1.22%
17	MADRE DE DIOS	6	0.56%
18	MOQUEGUA	5	0.47%
19	PASCO	3	0.28%
20	PIURA	36	3.39%
21	PUNO	34	3.20%
22	SAN MARTIN	23	2.16%
23	TACNA	19	1.79%
24	TUMBES	4	0.38%
25	UCAYALI	11	1.03%
	Total General	**1063**	**100%**

Fuente: *Sidpol PNP enero 2025*
Elaboración: División De Estadística De La Dirtic Pnp

Recomendaciones

Es importante que la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables trabajen de manera conjunta y efectiva una vez que se pone de conocimiento sobre la desaparición de una persona, pues esto ayudará a que compartan información de manera más rápida y eficiente para iniciar los actos de investigación cuando alguien desaparece.

Se advierte que es necesario contar con sistemas tecnológicos que permitan a los involucrados en las investigaciones de personas desaparecidas, ver en tiempo real qué está sucediendo con los casos que se reportan, siendo fundamental por ello que se mantenga actualizadas las bases de datos oficiales sobre personas desaparecidas, ello permitirá a los agentes responder más rápido cuando se presente una denuncia.

Es fundamental crear campañas en todo el país para que la gente sepa la importancia de denunciar de inmediato y reconocer los factores que pueden hacer que alguien desaparezca, especialmente cuando se trata de niñas, adolescentes y mujeres jóvenes.

También es necesario mejorar los programas que existen en las comunidades y en las escuelas para prevenir la violencia en el hogar, el tráfico de personas y la explotación sexual, porque estos problemas a menudo están relacionados con desapariciones.

Es importante realizar estudios a largo plazo para ver cómo cambian los casos de personas desaparecidas y cómo funcionan los protocolos interinstitucionales que se han puesto en marcha en diferentes partes del país.

También sería útil que estudios futuros utilicen métodos combinados y análisis detallados para entender mejor cómo se sienten los familiares y las personas afectadas indirectamente por la respuesta del Estado.

Conclusiones

La investigación sobre la desaparición de personas en el Perú reveló que es un problema social y humanitario muy complejo, entre 2022 y 2025, aumentaron las denuncias de personas desaparecidas, pues los resultados mostraron que las mujeres adolescentes y jóvenes son las más vulnerables a desaparecer, mayormente eso ocurre a consecuencia de la violencia de género, la trata de personas, los conflictos familiares y la pobreza.

La forma en que las instituciones responden a la desaparición de personas es crucial, si se activan los protocolos de inmediato, se coordinan los esfuerzos entre instituciones y se utilizan recursos tecnológicos especializados, es más probable que se encuentren a las personas desaparecidas pronto, especialmente en las primeras horas después de la denuncia, tiempo muy importante para poder encontrar a salvo a la persona desaparecida.

Sin embargo, se ha podido evidenciar que hay problemas estructurales que dificultan la búsqueda de personas desaparecidas, pues no hay una buena articulación entre las entidades estatales, los registros oficiales no están actualizados y no se sigue de cerca cada caso, lo que, implica que las investigaciones no sean efectivas y que la gente pierda la confianza en las instituciones responsables de la búsqueda, pues consideran que no apoyan en la real búsqueda de la persona, sino que lo consideran como una estadística más.

Se advirtió que existe desigualdades regionales en la capacidad de las instituciones para atender casos de desaparición, pues según el cuadro estadístico recabado de la misma fuente de la PNP las regiones con menos recursos logísticos, tecnológicos y personal especializado tienen más dificultades para responder rápidamente y de manera eficiente a las denuncias.

Asimismo, se pudo evidenciar de acuerdo al análisis estadístico que las zonas con más violencia familiar y pobreza tienen más desapariciones, especialmente entre las adolescentes, lo que hace necesario la implementación de políticas para prevenir la violencia y proteger a las personas.

La investigación también encontró que los sistemas digitales de difusión y registro implementados por el Ministerio del Interior han ayudado un poco a mejorar la búsqueda de personas desaparecidas, sin embargo, todavía hay problemas con la interoperabilidad de las bases de datos, el monitoreo continuo y el acceso a información actualizada.

Finalmente, debo indicar que la investigación proporciona evidencia científica para mejorar las políticas públicas sobre la desaparición de personas en el Perú, pues los resultados muestran que es necesario implementar estrategias integrales basadas en derechos humanos, fortalecimiento institucional y atención especializada a las víctimas indirectas, lo que, buscamos es garantizar respuestas más eficientes y humanizadas a este problema social.

Referencias Bibliográficas

Bronfenbrenner, U. (1987). *La ecología del desarrollo humano*. Paidós.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Desaparición de personas y derechos humanos en América Latina*. Organización de Estados Americanos.

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2023). *Personas desaparecidas y respuesta humanitaria*. CICR.

Defensoría del Pueblo. (2024). *Informe sobre personas desaparecidas en el Perú*. Defensoría del Pueblo.

González, M., & Ramírez, P. (2023). Factores institucionales asociados a la búsqueda de personas desaparecidas. *Revista Latinoamericana de Criminología, 12*(2), 45–61.

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2024). *Estadísticas de seguridad ciudadana y vulnerabilidad social*. INEI.

Ministerio del Interior del Perú. (2025). *Registro nacional de personas desaparecidas 2022–2025*. MININTER.

Organización de las Naciones Unidas. (2021). *Principios para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*. ONU.

Torres, J., Salazar, D., & Mendoza, F. (2024). Respuesta institucional y percepción ciudadana en casos de desaparición de personas. *Revista Peruana de Ciencias Sociales, 18*(1), 88–104.

Rivas Belloso, J. (2024). *El giro humanitario en la búsqueda de los desaparecidos en América Latina: El caso del Perú*. *Revista del Instituto Riva-Agüero, 9*(1), 207–235. https://doi.org/10.18800/revistaira.202401.005

Anexos

Casos y reportes sobre personas desaparecidas en Perú

1. **Desaparecidos en Perú: más de 8.000 personas siguen sin ser halladas** – Infobae
   Describe cifras oficiales de desapariciones y casos vinculados a trata y violencia. Leer reporte completo
2. **Alerta por personas desaparecidas en Perú: hay más de 4.500 casos activos** – Infobae
   Incluye casos recientes y análisis sobre la respuesta institucional. Acceder al artículo
3. **Perú registra más de 12.000 personas desaparecidas en 2025** – Infobae
   Presenta estadísticas nacionales y población más afectada. Ver informe periodístico
4. **Caso Madre Mía: Fiscalía identifica restos de 16 personas desaparecidas** – Ministerio Público del Perú
   Caso real vinculado a desapariciones durante el conflicto armado interno. Consultar caso oficial
5. **Huánuco: restituyen restos de tres personas desaparecidas** – TV Perú
   Caso documentado sobre desapariciones durante el periodo de violencia 1980–2000. Leer noticia oficial

Casos internacionales útiles para análisis comparado

6. **La herida abierta de los desaparecidos en México** – El País
   Reportaje sobre colectivos de búsqueda y crisis humanitaria.
   Leer reportaje
7. **El misterio de Kevin y desapariciones masivas de migrantes en Chiapas** – El País
   Caso real relacionado con desaparición de migrantes y trata de personas.
   Ver caso completo
8. **Colectivos de familias buscadoras exigen acciones del Estado mexicano** – El País
   Analiza la respuesta estatal y el rol de familiares en la búsqueda.
   Acceder al artículo

REVISTA DE ACTUALIDAD JURÍDICA
"IUS ORATIO"

Publicación académica de difusión jurídica y reflexión crítica

Pluralismo jurídico e interacción entre justicia comunal y estatal en Apurímac: bases para una coordinación intercultural con enfoque de derechos humanos.

Legal Pluralism and the Interaction Between Communal and State Justice in Apurímac: Foundations for Intercultural Coordination with a Human Rights-Based Approach.

Paulo Rossi Banda Sulca[2]

[2] Egresado del programada de doctorado en Derecho por la Universidad César Vallejo, Magíster en Ciencia Política y Gobierno, con mención en Gestión Pública y Políticas Públicas por la Pontificia Universidad Católica del Perú; graduado en Derecho de la Universidad Privada Inca Garcilaso de la Vega e Historiador por la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga. Sus campos de estudio son: sociedad rural, participación ciudadana, descentralización y justicia intercultural. ORCID: https://orcid.org/0009-0006-2447-2872. Correo electrónico: pbanda@pucp.pe. Además es autor de artículos académicos indexados a scopus y cielo: https://revistades.jur.puc-rio.br/index.php/revistades/article/view/2102, https://santiago.uo.edu.cu/index.php/stgo/article/view/29392 y https://santiago.uo.edu.cu/index.php/stgo/article/view/29396. Actualmente labora como Asistente en Función Fiscal en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chincheros, Apurímac.

Nota. La originalidad del artículo fue verificada mediante el software Turnitin. El índice de similitud obtenido fue del 4 %, correspondiente a 3 % de fuentes de internet, 2 % de publicaciones y 2 % de trabajos académicos de estudiantes.

Resumen

El presente artículo es parte de una tesis doctoral y analiza la interacción entre la justicia comunal y la justicia estatal en contextos rurales de Apurímac y propone criterios para una coordinación intercultural compatible con los derechos humanos. Se desarrolló un estudio cualitativo, de diseño fenomenológico, basado en diez entrevistas semiestructuradas a operadores del sistema de justicia, autoridades locales y representantes comunales con experiencia directa en la resolución de conflictos rurales durante 2025. El análisis temático identificó cuatro hallazgos centrales: la justicia comunal funciona como primera instancia social por su cercanía, rapidez y legitimidad; la derivación al sistema estatal depende principalmente de la gravedad del hecho; la coordinación existente es mayormente informal y reactiva; y persisten riesgos de desprotección en casos que comprometen a mujeres, niñas, niños y otras personas en situación de vulnerabilidad. Se concluye que el pluralismo jurídico observado es funcional, pero todavía asimétrico, porque el reconocimiento constitucional no se traduce en igualdad institucional. La coordinación requiere protocolos territoriales, reconocimiento recíproco de decisiones, formación intercultural bidireccional y criterios de competencia que eviten duplicidad de actuaciones. El aporte original consiste en formular un modelo de coordinación preventiva sustentado en complementariedad, equivalencia funcional, control intercultural de derechos y diálogo de saberes.

Palabras clave: pluralismo jurídico, justicia comunal, justicia intercultural, derechos humanos, Apurímac.

Abstract

This article is part of a doctoral thesis and analyzes the interaction between communal justice and state justice in rural contexts of Apurímac, proposing criteria for intercultural coordination compatible with human rights. A qualitative study with a phenomenological design was conducted, based on ten semi-structured interviews with justice system operators,

local authorities, and community representatives with direct experience in resolving rural conflicts during 2025. The thematic analysis identified four main findings: communal justice operates as the first social instance due to its proximity, speed, and legitimacy; referral to the state justice system depends mainly on the seriousness of the case; existing coordination is mostly informal and reactive; and risks of insufficient protection persist in cases involving women, girls, boys, and other persons in situations of vulnerability. It is concluded that the observed legal pluralism is functional but still asymmetrical, because constitutional recognition does not translate into institutional equality. Coordination requires territorial protocols, reciprocal recognition of decisions, bidirectional intercultural training, and jurisdictional criteria that prevent duplication of proceedings. The original contribution consists of proposing a preventive coordination model based on complementarity, functional equivalence, intercultural rights oversight, and dialogue of knowledge systems.

Keywords: legal pluralism, communal justice, intercultural justice, human rights, Apurímac.

Introducción

En los territorios rurales del Perú, la administración de justicia no se agota en los órganos del Estado. Las comunidades campesinas, las rondas campesinas, los jueces de paz y otras autoridades locales intervienen cotidianamente en la prevención, tratamiento y solución de conflictos. Esta realidad revela que el derecho no opera como un sistema único y cerrado, sino como un campo de interacciones entre normas estatales, acuerdos comunitarios, prácticas consuetudinarias y valores compartidos. En Apurímac, dichas interacciones adquieren particular relevancia debido a la dispersión geográfica, las barreras lingüísticas, la limitada presencia institucional y la persistencia de formas comunales de organización.

El artículo 149° de la Constitución Política del Perú reconoce funciones jurisdiccionales a las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con apoyo de las rondas

campesinas, dentro de su ámbito territorial y de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no se vulneren derechos fundamentales. Sin embargo, el mandato constitucional de coordinación no ha sido desarrollado mediante una regulación integral. Esta omisión genera incertidumbre sobre competencias, eficacia de las decisiones comunales, límites del control estatal y mecanismos para evitar el doble juzgamiento.

El pluralismo jurídico permite comprender esta realidad sin reducirla a una oposición entre legalidad e informalidad. Tamanaha (2023) sostiene que la pluralidad normativa es una característica ordinaria de las sociedades contemporáneas y que los órdenes no estatales pueden colaborar, competir o sustituir parcialmente al derecho oficial. Desde la perspectiva de la interlegalidad, Becerra Valdivia (2023) explica que los sistemas jurídicos no permanecen separados, sino que se influyen, se reinterpretan y producen arreglos híbridos. En consecuencia, la pregunta relevante no es si existe pluralismo, sino bajo qué reglas se articula y qué efectos produce sobre la dignidad y los derechos de las personas.

La coexistencia de jurisdicciones ofrece ventajas evidentes. La justicia comunal posee cercanía territorial, conocimiento del contexto, rapidez, gratuidad y una orientación restaurativa que favorece la recomposición de relaciones. A su vez, la justicia estatal aporta garantías procesales, capacidad coercitiva, especialización y mecanismos de protección frente a vulneraciones graves. No obstante, ambas pueden fracasar cuando actúan de manera aislada: la comunidad puede invisibilizar relaciones de poder o minimizar afectaciones individuales, mientras el Estado puede desconocer la cultura, duplicar procedimientos o criminalizar a autoridades que actuaron dentro de sus funciones.

La tensión se vuelve especialmente sensible en asuntos de violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes. El respeto a la autonomía comunal no puede convertirse en una justificación para tolerar tratos degradantes, discriminación o impunidad. Del mismo modo, la protección de derechos no debe emplearse como una fórmula abstracta para imponer

formalidades estatales ajenas a la realidad cultural. Tchoukou (2025) advierte que el pluralismo jurídico puede favorecer los derechos humanos cuando existe diálogo intercultural y participación, pero puede debilitarlos cuando el Estado desconoce las normas locales o cuando las prácticas comunitarias excluyen a quienes ocupan posiciones subordinadas.

A partir de una investigación doctoral desarrollada en Apurímac durante 2025, este artículo tiene como objetivo analizar cómo se manifiesta la interacción entre justicia comunal y justicia estatal, identificar los principales mecanismos de coordinación y proponer un modelo de articulación preventiva con enfoque de derechos humanos. La contribución no consiste en reproducir la tesis, sino en reelaborar sus hallazgos dentro de una estructura argumentativa orientada a la discusión jurídica y a la formulación de criterios institucionales aplicables en territorios rurales.

La pregunta central es la siguiente: ¿qué condiciones permiten transformar una coexistencia informal y reactiva entre jurisdicciones en una coordinación intercultural estable, horizontal y compatible con la protección de derechos humanos? Para responderla, se integran tres planos: la experiencia de actores que administran justicia en el territorio, el análisis del pluralismo jurídico y la construcción de una propuesta de coordinación basada en competencias claras, reconocimiento recíproco y control exceptional de vulneraciones graves.

Fundamento teórico

Pluralismo jurídico e interlegalidad

El pluralismo jurídico cuestiona el supuesto monista según el cual el Estado constituye la única fuente legítima de producción y aplicación del derecho. En sociedades culturalmente diversas, las personas orientan su conducta mediante reglas provenientes de instituciones estatales, organizaciones comunitarias, tradiciones, autoridades religiosas y acuerdos locales. Shahar y Yefet (2023) plantean que el pluralismo debe estudiarse como una relación dinámica entre órdenes normativos, atravesada por poder, negociación y transformación.

En el ámbito latinoamericano, el pluralismo posee una dimensión histórica y descolonizadora. Los sistemas jurídicos indígenas y campesinos no surgieron como respuestas improvisadas a la ausencia del Estado; forman parte de procesos de organización colectiva anteriores o paralelos al derecho republicano. Wolkmer (2023) sostiene que repensar estas prácticas exige abandonar la idea de que el derecho comunitario es residual. Desde este enfoque, la justicia comunal expresa autonomía, identidad y capacidad política para regular la convivencia.

La teoría de la interlegalidad aporta una precisión adicional: los órdenes jurídicos no solo coexisten, sino que se entrelazan. Becerra Valdivia (2023) señala que las prácticas comunitarias incorporan categorías estatales y que las instituciones públicas utilizan actas, testimonios y acuerdos producidos en las comunidades. Este intercambio genera zonas híbridas, aunque no necesariamente igualitarias. La relación puede ser cooperativa, pero también jerárquica cuando el Estado considera que toda actuación comunal necesita homologación o validación externa.

La legitimidad de la justicia comunal no depende únicamente del reconocimiento constitucional. Garzón López (2022) explica que su autoridad se sostiene en la aceptación social, la participación colectiva y la eficacia para restaurar el orden interno. En muchos territorios, la población acude primero a la asamblea o a la ronda porque conoce a sus autoridades, comprende el procedimiento y obtiene una respuesta inmediata. La legitimidad social, sin embargo, debe dialogar con garantías que protejan a quienes no ocupan posiciones dominantes dentro de la comunidad.

Justicia intercultural y derechos humanos

La justicia intercultural no equivale a traducir audiencias al quechua ni a incorporar símbolos culturales en ceremonias oficiales. Chilón Barturén (2024) la entiende como una forma de relación institucional basada en reconocimiento mutuo, aprendizaje recíproco y

transformación de las prácticas estatales. La interculturalidad exige que el Estado conozca el derecho consuetudinario y que las autoridades comunales comprendan los estándares de protección aplicables a sus decisiones.

El vínculo entre pluralismo y derechos humanos requiere evitar dos extremos. El primero es un universalismo abstracto que desconoce el contexto y aplica mecánicamente categorías occidentales. El segundo es un relativismo que legitima cualquier práctica por su origen cultural. La salida consiste en una interpretación intercultural de los derechos: se preserva el núcleo de dignidad, igualdad, integridad, defensa y protección especial, pero se admite diversidad en procedimientos, formas de prueba, finalidades restaurativas y modos de documentar las decisiones.

Tchoukou (2025) sostiene que el pluralismo puede ampliar el acceso a la justicia si reconoce la agencia de los sistemas locales y establece salvaguardas frente a desigualdades internas. Hurtado (2024) añade que las barreras lingüísticas afectan la comprensión procesal y el ejercicio efectivo de derechos de las poblaciones indígenas. Por ello, la garantía de acceso no se satisface con la existencia formal de juzgados o fiscalías; requiere servicios cultural y lingüísticamente pertinentes.

En este marco, los derechos humanos cumplen una doble función. Por un lado, limitan actuaciones estatales o comunales que afecten gravemente la dignidad. Por otro, obligan al Estado a remover barreras que impiden que las personas rurales accedan a mecanismos eficaces de solución de conflictos. El control de derechos, por tanto, no debe operar como una revisión ordinaria de toda decisión comunal, sino como un mecanismo excepcional, motivado e intercultural frente a afectaciones graves y manifiestas.

Coordinación interjurisdiccional

La coordinación interjurisdiccional comprende reglas, procedimientos y espacios de comunicación que permiten definir quién interviene, cómo se comparte información, qué valor

se atribuye a las decisiones previas y de qué modo se protege a las personas en riesgo. Hancco Aguilar (2020) identifica la ausencia de una ley de coordinación como una fuente de inseguridad jurídica. Sin reglas claras, la relación se reduce a llamadas telefónicas, entrega de personas, remisión de actas o consultas informales.

Sieder y Barrera (2022) muestran que las interlegalidades se construyen en prácticas concretas de negociación entre autoridades. Esto implica que una regulación nacional debe permitir protocolos territoriales adaptados a cada realidad. La coordinación no puede limitarse a una lista rígida de competencias, porque los conflictos rurales suelen combinar dimensiones familiares, patrimoniales, comunales y penales. Se requiere un procedimiento de diálogo que permita valorar territorialidad, pertenencia, materia, gravedad y riesgo.

La coordinación horizontal presupone equivalencia institucional, no identidad de procedimientos. La justicia comunal y la estatal cumplen funciones distintas y poseen recursos diferentes. El Estado dispone de fuerza pública, especialización y mecanismos de protección; la comunidad aporta legitimidad, conocimiento del entorno y capacidad restaurativa. Una articulación democrática aprovecha estas fortalezas sin convertir a la jurisdicción comunal en auxiliar subordinada del sistema ordinario.

Método

La investigación fue de tipo básica, con enfoque cualitativo, paradigma interpretativo y diseño fenomenológico. Su finalidad fue comprender las experiencias y significados atribuidos por actores vinculados con la administración de justicia en contextos rurales de Apurímac. El diseño fenomenológico permitió reconstruir cómo las personas participantes percibieron la coexistencia de jurisdicciones y los problemas cotidianos de coordinación.

Participaron diez informantes seleccionados por criterio de experiencia y proximidad con el fenómeno: un juez de investigación preparatoria, un juez de paz no letrado, un fiscal provincial, un profesional del Centro Emergencia Mujer, un comisario de la Policía Nacional,

un subprefecto provincial, un presidente comunal, un presidente de rondas campesinas, un agente municipal y un representante de la Defensoría del Pueblo. La diversidad de perfiles permitió contrastar perspectivas estatales, comunitarias y de protección de derechos.

La técnica principal fue la entrevista semiestructurada. La guía se organizó en torno a dos categorías: pluralismo jurídico y derechos humanos. Las preguntas abordaron mecanismos de coordinación, conflictos de competencia, legitimidad social, reconocimiento legal, derivación de casos, protección de personas vulnerables y condiciones para una justicia intercultural. Antes de cada entrevista se informó el propósito del estudio y se obtuvo consentimiento informado.

Las entrevistas fueron transcritas de manera íntegra y sometidas a codificación temática. Siguiendo a Braun y Clarke (2021), el análisis comprendió familiarización con los datos, generación de códigos, agrupación en temas, revisión de patrones y elaboración interpretativa. La codificación permitió identificar recurrencias relacionadas con complementariedad, derivación, gravedad del conflicto, informalidad, legitimidad, protección de derechos y aprendizaje intercultural.

La calidad del estudio se aseguró mediante triangulación de actores, descripción del contexto, registro del proceso analítico y contraste entre hallazgos y literatura. La confidencialidad se protegió mediante códigos alfanuméricos. El análisis no buscó generalización estadística, sino comprensión profunda y transferibilidad analítica hacia otros territorios rurales con condiciones semejantes.

Resultados

La justicia comunal como primera instancia social

Las personas entrevistadas coincidieron en que la comunidad suele intervenir antes que el sistema estatal. Los conflictos vecinales, familiares, de tierras, agua, convivencia y daños menores se presentan ante dirigentes, asambleas, rondas o jueces de paz. Esta prioridad no

depende de una regla escrita, sino de la confianza, cercanía y rapidez. La población conoce a las autoridades y puede exponer el problema sin costos de traslado ni formalidades complejas.

La intervención comunal cumple una función de filtro. Cuando el conflicto puede resolverse mediante diálogo, reparación o acuerdo, la comunidad procura recomponer la relación. Cuando aparecen hechos graves, riesgo para la integridad o indicios de delito, se comunica a la Policía, al Ministerio Público o a otras instituciones. En la práctica, la gravedad se convierte en el principal criterio de distribución entre jurisdicciones.

Este patrón configura un pluralismo jurídico funcional: los sistemas no actúan de forma completamente separada, sino en secuencia. La comunidad atiende el conflicto inicial y el Estado interviene cuando el caso supera las capacidades locales. Sin embargo, la secuencia no siempre es clara. Algunas autoridades dudan sobre qué hechos deben derivarse inmediatamente, y algunas instituciones estatales desconocen el valor de las actuaciones realizadas previamente.

Mecanismos informales y reactivos de coordinación

Los mecanismos más frecuentes fueron llamadas telefónicas, reuniones ocasionales, oficios, actas comunales, entrega de personas retenidas y derivación de casos. La coordinación dependió de relaciones personales entre dirigentes, policías, fiscales, jueces y autoridades políticas. Cuando existía confianza previa, la respuesta era más rápida; cuando las autoridades cambiaban o no se conocían, el vínculo se debilitaba.

La coordinación observada fue principalmente reactiva. Se activaba cuando el conflicto ya había escalado, cuando una persona era retenida o cuando existía riesgo de enfrentamiento. No se identificaron espacios permanentes para acordar criterios de competencia, protocolos de protección, rutas de derivación o procedimientos para reconocer decisiones comunales. La falta de prevención produjo duplicidad de actuaciones y mensajes contradictorios.

Las actas comunales constituyeron el principal puente documental. En ellas se registraron hechos, acuerdos, compromisos, testimonios y medidas adoptadas. No obstante, su tratamiento por parte de las instituciones estatales fue desigual. En algunos casos se incorporaron como antecedentes útiles; en otros, se consideraron simples referencias sin efectos jurídicos. Esta disparidad debilitó la confianza comunal y favoreció la repetición de diligencias.

Legitimidad social y reconocimiento jurídico incompleto

La población rural reconoce autoridad a dirigentes y rondas por su presencia territorial y su capacidad para responder de manera inmediata. La legitimidad se relacionó con la participación de la asamblea, la publicidad de las decisiones y la búsqueda de reparación. Para las personas entrevistadas, la justicia comunal no es una práctica marginal, sino una institución cotidiana que sostiene la convivencia donde la presencia estatal es intermitente.

El reconocimiento normativo, en cambio, fue percibido como incompleto. Aunque el artículo 149 de la Constitución reconoce jurisdicción especial, operadores estatales suelen interpretarla como una competencia excepcional sometida a control ordinario. Las autoridades comunales manifestaron temor a ser denunciadas por secuestro, coacción o lesiones cuando retienen, investigan o sancionan dentro de la comunidad. Esta inseguridad favorece la autocensura y la derivación excesiva de conflictos que podrían resolverse localmente.

La asimetría se expresó también en la capacitación. Las actividades formativas suelen enseñar a las autoridades comunales cómo ajustarse a normas estatales, pero rara vez preparan a fiscales, jueces y policías para comprender procedimientos comunales. El aprendizaje opera en una sola dirección y refuerza la idea de que el sistema estatal posee el saber jurídico válido.

Derechos humanos y situaciones de especial vulnerabilidad

Las mayores preocupaciones se concentraron en violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, delitos sexuales, afectaciones a niñas y niños y restricciones

graves de libertad. En estos casos, algunas prácticas orientadas a preservar la armonía comunal pueden presionar a la víctima para conciliar, minimizar el daño o mantener silencio. Las personas vinculadas con protección de derechos insistieron en que la derivación debe ser inmediata cuando existe riesgo o afectación grave.

Los resultados no permiten afirmar que la justicia comunal sea incompatible con los derechos humanos. Por el contrario, muchas decisiones comunitarias protegen a víctimas, restituyen bienes y restablecen convivencia. El riesgo surge cuando no existen garantías mínimas, cuando la víctima carece de voz o cuando se aplican medidas desproporcionadas. Del lado estatal, también se identificaron vulneraciones asociadas con demora, distancia, falta de intérpretes y desconocimiento cultural.

En consecuencia, los derechos humanos deben aplicarse como estándar común para ambas jurisdicciones. La comunidad requiere reglas internas de defensa, participación, proporcionalidad y protección reforzada. El Estado necesita garantizar acceso lingüístico, respuesta oportuna, valoración del contexto y control no discriminatorio de las decisiones comunales.

Síntesis temática de los hallazgos

Tema	Manifestación empírica	Implicación jurídica
Primera instancia social	La comunidad atiende inicialmente conflictos cotidianos.	Reconocer competencia y valor de decisiones locales.
Derivación por gravedad	Los casos graves se remiten a Policía, Fiscalía o Poder Judicial.	Definir criterios objetivos de riesgo, materia y competencia.

Coordinación informal	Predominan llamadas, actas y relaciones personales.	Institucionalizar protocolos y reuniones periódicas.
Legitimidad asimétrica	Alta confianza social, pero reconocimiento estatal limitado.	Garantizar equivalencia funcional sin subordinación.
Protección de derechos	Riesgos en violencia de género y afectación de menores.	Activar salvaguardas y derivación inmediata.
Capacitación unilateral	La comunidad aprende derecho estatal, no a la inversa.	Implementar formación intercultural bidireccional.

Nota. Elaboración propia a partir del análisis temático de las entrevistas.

Discusión

Los hallazgos confirman que el pluralismo jurídico en Apurímac no es una construcción teórica externa, sino una práctica cotidiana. La comunidad y el Estado intervienen sobre una misma realidad conflictiva, aunque con lógicas diferentes. Esta coexistencia coincide con Tamanaha (2023), para quien los órdenes normativos no estatales forman parte habitual de la vida jurídica. La especificidad del caso apurimeño radica en que la relación se organiza principalmente por gravedad y proximidad: la comunidad interviene primero y el Estado asume casos de mayor complejidad o riesgo.

La secuencia funcional no equivale a coordinación institucional. Los mecanismos identificados dependen de vínculos personales y se activan después del conflicto. Esta situación coincide con Hancco Aguilar (2020), quien advierte que la falta de una ley de coordinación produce inseguridad y superposición. El problema no es la ausencia absoluta de contacto, sino

la ausencia de reglas compartidas sobre competencias, efectos de las decisiones y protección de derechos.

La investigación muestra que las actas comunales son un objeto central de interlegalidad. En ellas convergen oralidad, memoria colectiva y documentación escrita. Cuando la Fiscalía o la Policía las incorporan como simples testimonios, desconocen su función decisoria. Conforme a Becerra Valdivia (2023), una verdadera interlegalidad exige reconocer que los productos jurídicos comunitarios pueden tener eficacia propia y no solo valor probatorio subordinado.

La legitimidad social de la justicia comunal coincide con lo señalado por Garzón López (2022): la autoridad deriva de la participación, la confianza y la eficacia. Sin embargo, la legitimidad no elimina la necesidad de garantías. En asuntos que afectan a mujeres, niñas, niños o personas con discapacidad, la asamblea puede reproducir desigualdades existentes. El control intercultural debe proteger a la víctima sin convertir cada diferencia procedimental en una vulneración.

La discusión revela que el control estatal requiere un test específico. Primero, debe determinarse si la autoridad comunal era legítima y actuó dentro de su territorio y materia. Segundo, debe identificarse el derecho afectado y la gravedad concreta. Tercero, debe valorarse la práctica en su contexto cultural, con apoyo antropológico cuando sea necesario. Cuarto, la intervención estatal debe ser proporcional y evitar criminalizar automáticamente a las autoridades. Este enfoque permite distinguir entre diversidad legítima y vulneración grave.

La capacitación unilateral constituye otra forma de asimetría. Chilón Barturén (2024) propone una justicia intercultural basada en diálogo de saberes. Si únicamente se enseña a la comunidad a obedecer procedimientos estatales, no existe diálogo, sino adaptación subordinada. La formación debe ser bidireccional: operadores estatales necesitan conocer organización comunal, finalidades restaurativas, formas de prueba y lengua; las autoridades

comunales requieren herramientas para proteger derechos, gestionar riesgos y documentar decisiones.

La principal aportación de este artículo es distinguir entre coordinación reactiva y coordinación preventiva. La primera aparece después de la retención, denuncia o conflicto de competencia. La segunda crea condiciones antes del caso: mapa de autoridades, canales permanentes, criterios de derivación, reconocimiento de actas, rutas de protección y reuniones periódicas. La coordinación preventiva reduce el riesgo de duplicidad, impunidad y enfrentamiento institucional.

Los resultados también permiten cuestionar la idea de que el sistema estatal es siempre más protector. Las demoras, distancias, costos y barreras lingüísticas pueden producir desprotección. Hurtado (2024) muestra que la falta de servicios lingüísticos restringe el acceso efectivo. Por ello, la evaluación comparada debe considerar no solo garantías formales, sino resultados reales para la persona y la comunidad.

La justicia comunal presenta una orientación restaurativa que busca reparar el daño y reintegrar al responsable. Esta lógica puede complementar al sistema penal, especialmente en conflictos de menor gravedad. La exclusión absoluta de acuerdos comunales genera sobrecarga y debilita a las autoridades locales. No obstante, la restauración no debe utilizarse en casos donde existe violencia estructural, riesgo continuado o asimetría que impida un consentimiento libre.

En síntesis, el pluralismo jurídico observado es funcional, pero asimétrico. Funcional, porque ambos sistemas resuelven conflictos y se complementan. Asimétrico, porque el Estado conserva la capacidad de definir unilateralmente qué decisiones comunales reconoce y cuándo criminaliza a sus autoridades. La transición hacia una justicia intercultural requiere transformar esa relación en una cooperación horizontal con límites claros y responsabilidad recíproca.

Propuesta de modelo de coordinación intercultural preventiva

Principios del modelo

El modelo propuesto se sustenta en seis principios. El primero es la igualdad entre sistemas jurídicos: la coordinación no implica subordinación. El segundo es la complementariedad funcional: cada jurisdicción aporta capacidades distintas. El tercero es la protección intercultural de derechos: las garantías se interpretan considerando contexto, lengua y cosmovisión. El cuarto es la prevención: los mecanismos se acuerdan antes de que surja el conflicto. El quinto es la no duplicidad: una decisión válida debe impedir la repetición injustificada de procedimientos por los mismos hechos. El sexto es la responsabilidad recíproca: tanto las autoridades comunales como las estatales deben responder por actuaciones arbitrarias.

La competencia debe valorarse mediante cuatro dimensiones: territorial, personal, material e institucional. Existe competencia comunal cuando el hecho ocurre en territorio de la comunidad o afecta sus relaciones; cuando las personas mantienen pertenencia o vínculo relevante; cuando la materia corresponde a convivencia interna, bienes, familia, territorio o daños comunitarios; y cuando interviene una autoridad legítima conforme a sus reglas. La gravedad del riesgo puede justificar intervención estatal inmediata, pero no elimina el deber de coordinar.

Los protocolos territoriales deben contener directorio actualizado de autoridades, canales de comunicación, criterios de derivación, formatos flexibles de acta, rutas para violencia de género y protección de menores, reglas de custodia temporal, procedimientos de entrega de personas y mecanismos para solicitar intérprete o peritaje antropológico. Estos protocolos deben elaborarse con participación comunitaria y revisarse periódicamente.

El reconocimiento recíproco exige que las decisiones comunales adoptadas dentro de competencia produzcan efectos jurídicos sin necesidad de homologación. La autoridad estatal puede revisar excepcionalmente una decisión cuando existan indicios objetivos de vulneración

grave. La diferencia con el procedimiento ordinario no basta para invalidarla. Del mismo modo, las comunidades deben respetar medidas de protección, mandatos judiciales y competencias exclusivas vinculadas con delitos graves.

La formación bidireccional debe desarrollarse mediante talleres conjuntos, pasantías territoriales y análisis de casos. Las comunidades pueden explicar sus procedimientos, formas de autoridad y finalidades restaurativas. Los operadores estatales pueden brindar herramientas sobre debido proceso, violencia de género, protección de niñas y niños, proporcionalidad y documentación. El aprendizaje compartido reduce prejuicios y construye confianza.

Finalmente, se propone crear mesas provinciales de coordinación intercultural con participación del Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional, Defensoría del Pueblo, centros de emergencia mujer, jueces de paz, comunidades y rondas. Estas mesas no deben convertirse en nuevas instancias burocráticas, sino en espacios operativos para evaluar casos, actualizar protocolos y resolver dudas de competencia mediante diálogo directo.

Ruta de actuación sugerida

Ante un conflicto, la autoridad que recibe el caso debe realizar una evaluación inicial de competencia y riesgo. Si se trata de un asunto interno de menor gravedad, la comunidad puede continuar el procedimiento, garantizando escucha, defensa, proporcionalidad y registro. Si existe riesgo grave para la vida, integridad, libertad sexual o seguridad de una persona vulnerable, debe activarse inmediatamente la ruta estatal de protección, sin impedir que la comunidad brinde acompañamiento cultural y territorial.

Cuando existan dudas de competencia, la regla debe ser el diálogo previo. La autoridad comunal y la estatal intercambian información y acuerdan quién asume el caso, qué actuaciones son válidas y cómo se evitará duplicidad. Solo cuando el diálogo fracase debe intervenir un órgano superior especializado, con apoyo antropológico. Durante la controversia se preservan

medidas urgentes de protección, pero se suspenden actuaciones que puedan generar doble juzgamiento.

Al finalizar un procedimiento comunal, la decisión puede constar en acta, registro, grabación o medio reconocido localmente. Si se comunica al Estado, este debe incorporarla y respetar sus efectos. Cuando la decisión estatal afecte a la comunidad, también debe comunicarse de manera accesible y, cuando corresponda, en lengua originaria. La reciprocidad documental es esencial para superar la relación unilateral.

Marco constitucional y convencional de la jurisdicción communal.

El reconocimiento constitucional de la jurisdicción comunal constituye el punto de partida para interpretar la coexistencia de órdenes normativos en el Perú. El artículo 149 de la Constitución no crea la justicia comunal, pues esta precede históricamente al Estado republicano; lo que hace es reconocer una potestad ya ejercida por comunidades campesinas y nativas dentro de su ámbito territorial. Esta precisión es decisiva porque impide tratar a la jurisdicción comunal como una concesión administrativa revocable. Su legitimidad se vincula tanto con la autonomía colectiva como con el derecho de los pueblos a conservar instituciones propias, siempre dentro del marco de respeto a los derechos fundamentales.

La fórmula constitucional contiene cuatro elementos que deben ser interpretados de manera conjunta: la existencia de autoridades comunales, el ejercicio de funciones jurisdiccionales, la aplicación del derecho consuetudinario y la coordinación con los órganos del Poder Judicial. La falta de una ley integral de coordinación no elimina ninguno de estos componentes. Por el contrario, obliga a que jueces, fiscales, policías y autoridades comunales adopten interpretaciones que maximicen la eficacia del reconocimiento constitucional y eviten convertir la omisión legislativa en una restricción de la autonomía comunal.

El derecho consuetudinario no debe entenderse como un conjunto rígido de costumbres antiguas. En las comunidades rurales, las reglas se actualizan mediante asambleas, acuerdos,

precedentes locales y respuestas frente a problemas contemporáneos. La interlegalidad descrita por Becerra Valdivia (2023) permite explicar esta transformación: las prácticas comunales incorporan elementos del lenguaje estatal, mientras que las instituciones públicas recurren a actas, mediaciones y autoridades locales para intervenir en territorios donde su presencia es limitada. Se produce, por tanto, una circulación normativa y no una separación absoluta.

Desde un enfoque de derechos humanos, la autonomía jurisdiccional no es incompatible con la existencia de límites. Toda autoridad, estatal o comunal, está obligada a respetar la dignidad, la integridad, la igualdad y el derecho de defensa. Sin embargo, el control debe considerar la diversidad cultural y no exigir una reproducción exacta del proceso judicial ordinario. El parámetro adecuado es la equivalencia funcional: debe verificarse si la persona conoció la imputación, pudo ser escuchada, contó con una oportunidad real de defenderse y recibió una medida proporcional al daño y a las circunstancias del caso.

Esta lectura evita dos errores frecuentes. El primero consiste en validar cualquier actuación por el solo hecho de presentarse como costumbre. El segundo consiste en invalidar toda decisión comunal porque no utiliza expedientes, abogados o fórmulas procesales estatales. Tchoukou (2025) advierte que la protección de los derechos humanos en contextos plurales exige combinar estándares universales con una aplicación situada. La universalidad se mantiene en el contenido esencial de los derechos, mientras que la forma de garantizarlos puede adaptarse al contexto lingüístico, cultural y territorial.

La obligación estatal no se limita a abstenerse de interferir. También comprende deberes positivos de reconocimiento, asistencia lingüística, acceso a información, protección de víctimas y establecimiento de canales de coordinación. Cuando una comunidad carece de apoyo para atender situaciones de violencia grave o cuando una fiscalía desconoce los procedimientos locales, el problema no puede atribuirse únicamente a la comunidad. Existe

una responsabilidad institucional por no haber construido capacidades compartidas y rutas oportunas de derivación.

Conflictos de competencia y criterios para su solución

Los conflictos entre jurisdicciones suelen presentarse como discusiones abstractas sobre supremacía, pero en el trabajo de campo aparecieron como problemas concretos: quién recibe una denuncia, quién protege a la víctima, quién conserva los objetos vinculados al hecho, qué valor tiene el acta comunal y cuándo una persona debe ser puesta a disposición de la autoridad estatal. La ausencia de respuestas previsibles genera duplicidad de actuaciones, pérdida de información y desconfianza entre autoridades que, en la práctica, dependen unas de otras.

Un primer criterio de solución es la territorialidad. La jurisdicción comunal posee una relación inmediata con el territorio, entendido no solo como espacio físico, sino como ámbito de vida colectiva. Sin embargo, la territorialidad no debe aplicarse de forma mecánica. Debe analizarse dónde ocurrió el hecho, dónde se produjeron sus efectos, qué comunidad mantiene una relación social con las personas involucradas y si la decisión puede ejecutarse legítimamente dentro de ese entorno.

El segundo criterio es el vínculo personal. La pertenencia comunal puede derivar de la condición de comunero o comunera, de la residencia estable, de la participación reconocida en la vida colectiva o de otras relaciones aceptadas localmente. En casos que involucren a personas ajenas a la comunidad, la autoridad debe informar con especial claridad el procedimiento aplicable y asegurar que la participación sea voluntaria cuando el asunto no comprometa intereses colectivos ni riesgos graves.

El tercer criterio es la materia. Los resultados muestran que la justicia comunal posee especial capacidad para resolver conflictos de convivencia, uso de recursos, daños menores, incumplimientos de acuerdos y controversias familiares que admiten reparación y

recomposición de vínculos. En cambio, los hechos que implican grave afectación a la vida, libertad sexual, integridad de niñas, niños o adolescentes, trata, tortura u otras vulneraciones intensas requieren una respuesta estatal especializada, sin excluir la colaboración comunal en protección, información y acompañamiento.

El cuarto criterio es la capacidad institucional disponible. La competencia no puede evaluarse ignorando las condiciones reales de protección. Una autoridad comunal puede contar con legitimidad para intervenir, pero carecer de servicios médicos, medidas de protección, peritajes o espacios seguros. Del mismo modo, una institución estatal puede poseer competencia formal y, sin embargo, estar distante, no brindar atención en quechua o demorar la respuesta. La coordinación debe compensar estas debilidades y combinar capacidades en lugar de utilizarlas para descalificar a una jurisdicción.

Cuando los criterios no permitan una respuesta inmediata, debe operar el principio de comunicación previa. Antes de abrir procesos paralelos o ejecutar medidas coercitivas contra una autoridad comunal, corresponde establecer contacto, conocer la decisión adoptada y valorar el riesgo existente. Sieder y Barrera (2022) sostienen que las interlegalidades se producen precisamente en estos espacios de negociación. La comunicación previa reduce la criminalización, preserva evidencias y permite definir responsabilidades sin desconocer la autonomía.

La solución del conflicto de competencia debe documentarse de manera simple. Puede utilizarse un acta conjunta que identifique autoridades, personas involucradas, hechos conocidos, medidas urgentes, jurisdicción que continuará el caso y formas de colaboración. Este documento no debe convertirse en una exigencia burocrática que paralice la respuesta. Su finalidad es dejar constancia de los acuerdos mínimos y permitir el seguimiento institucional.

Protección diferenciada de personas en situación de vulnerabilidad

La articulación intercultural adquiere especial relevancia cuando el conflicto afecta a personas sometidas a desigualdades históricas. Las mujeres rurales pueden enfrentar barreras simultáneas por género, idioma, pobreza, distancia y dependencia económica. Una respuesta centrada únicamente en la conciliación puede resultar insuficiente cuando existe violencia reiterada o una relación de poder que limita la libertad para decidir. La justicia comunal y la estatal deben reconocer que la búsqueda de armonía colectiva no puede imponerse a costa de la seguridad de la víctima.

La primera obligación es realizar una evaluación temprana del riesgo. Esta evaluación puede ser comunitaria, pero debe incluir indicadores comprensibles: amenazas, uso de armas, episodios anteriores, aislamiento, control económico, presencia de menores y posibilidad de represalias. Cuando el riesgo sea alto, la prioridad es separar a la persona agresora, facilitar un espacio seguro, activar servicios de salud y comunicar el caso a la autoridad competente. La rapidez comunal puede constituir una ventaja decisiva si se integra con las medidas estatales de protección.

En asuntos que involucren a niñas, niños y adolescentes, el interés superior exige evitar interrogatorios repetidos, exposición pública y acuerdos que minimicen el daño. La comunidad puede aportar información contextual, identificar redes familiares seguras y garantizar acompañamiento, pero las diligencias especializadas deben realizarse por personal preparado. El intercambio de información debe limitarse a lo necesario para proteger la intimidad y prevenir la revictimización.

La barrera lingüística constituye una forma de desigualdad procesal. Hurtado (2024) señala que la falta de servicios de interpretación restringe la comprensión y el ejercicio efectivo de derechos. No basta con que alguna autoridad conozca expresiones básicas en quechua; la comunicación jurídica requiere explicar consecuencias, alternativas y derechos en un lenguaje

accesible. La coordinación territorial debe incluir un registro de intérpretes, facilitadores o autoridades bilingües de confianza, sin trasladar el costo a la persona usuaria.

También deben considerarse las personas adultas mayores, con discapacidad o con movilidad reducida, quienes pueden tener dificultades para trasladarse a sedes estatales. La justicia itinerante, las declaraciones en el lugar de residencia y el apoyo de autoridades comunales son mecanismos compatibles con la tutela efectiva. La accesibilidad no debe verse como una concesión, sino como una condición de igualdad material.

La protección diferenciada requiere confidencialidad. En comunidades pequeñas, la circulación rápida de información puede exponer a víctimas y testigos. Las autoridades comunales deben acordar quiénes conocerán el caso, qué aspectos se tratarán en asamblea y qué información se reservará. El sistema estatal, por su parte, debe evitar requerimientos indiscriminados que revelen datos sensibles o generen estigmatización.

La coordinación debe incluir mecanismos de seguimiento. Una medida adoptada en el momento inicial pierde eficacia si nadie verifica su cumplimiento. El seguimiento puede distribuirse entre autoridades comunales, servicios especializados y operadores estatales, respetando la voluntad de la víctima. Esta responsabilidad compartida fortalece la protección y evita que el caso desaparezca entre derivaciones sucesivas.

Diseño institucional y viabilidad de la propuesta

La propuesta de coordinación preventiva requiere una estructura realista y compatible con las capacidades locales. No se plantea crear una nueva burocracia, sino organizar relaciones que ya existen de manera informal. Las mesas provinciales pueden funcionar con reuniones trimestrales y sesiones extraordinarias ante situaciones complejas. Su secretaría técnica debe rotar o recaer en una institución con capacidad de convocatoria, evitando que una sola entidad monopolice la agenda.

Cada mesa debe elaborar un mapa territorial de justicia. Este instrumento identifica comunidades, rondas, jueces de paz, comisarías, fiscalías, juzgados, centros de emergencia mujer, establecimientos de salud, defensorías y servicios de interpretación. También registra distancias, medios de comunicación y tiempos aproximados de traslado. El mapa permite diseñar rutas acordes con la geografía y no con supuestos urbanos de disponibilidad inmediata.

Los protocolos deben construirse mediante talleres participativos y validarse en casos simulados. Un documento elaborado exclusivamente por especialistas estatales corre el riesgo de reproducir subordinación. La participación comunal permite incorporar formas locales de comunicación, autoridades reconocidas, tiempos de asamblea y mecanismos de reparación. A su vez, los operadores estatales pueden explicar exigencias de cadena de custodia, protección de evidencia y atención a víctimas.

La capacitación bidireccional debe vincularse con problemas concretos. En lugar de exposiciones generales, conviene analizar casos hipotéticos sobre tierras, violencia familiar, retención, daños, lesiones y conflictos de competencia. Cada grupo explica cómo actuaría, identifica riesgos y acuerda puntos de coordinación. Esta metodología transforma la capacitación en diálogo práctico y permite reconocer prejuicios institucionales.

El reconocimiento de actas comunales exige criterios mínimos y flexibles. Deben identificarse la autoridad, fecha, lugar, personas participantes, descripción básica del conflicto, versión de las partes, decisión y forma de cumplimiento. No corresponde exigir lenguaje técnico ni sellos inexistentes. Cuando el acta sea oral o audiovisual, debe admitirse su transcripción o registro posterior, preservando el sentido de la decisión.

La evaluación del modelo debe considerar indicadores cualitativos y cuantitativos. Entre ellos se encuentran el número de coordinaciones previas, tiempo de derivación, casos con protección inmediata, decisiones comunales reconocidas, conflictos de competencia

resueltos y satisfacción de las personas usuarias. También debe observarse si disminuyen la criminalización de autoridades, la duplicidad de procedimientos y las barreras lingüísticas.

La sostenibilidad depende de asignaciones presupuestales básicas para transporte, interpretación, comunicación y capacitación. Sin estos recursos, la coordinación recaerá nuevamente en esfuerzos personales. La inversión requerida es reducida frente a los costos de procesos duplicados, conflictos sociales o afectaciones graves que pudieron prevenirse. La política pública debe reconocer que la interculturalidad tiene una dimensión financiera y organizativa.

La viabilidad jurídica del modelo no depende de esperar una ley nacional. Las instituciones pueden aprobar protocolos locales dentro de sus competencias, celebrar acuerdos interinstitucionales y aplicar directamente el artículo 149 de la Constitución. Una futura ley de coordinación debería consolidar estas experiencias, establecer garantías comunes y asegurar financiamiento, pero no debe detener las iniciativas territoriales ya posibles.

Implicancias para la política pública y la práctica jurídica

Los hallazgos obligan a revisar la formación profesional en Derecho. El pluralismo jurídico no debe presentarse como una excepción marginal, sino como una característica del sistema peruano. Las facultades de Derecho y escuelas de formación pública necesitan incorporar cursos sobre justicia comunal, antropología jurídica, interpretación intercultural y litigación con diversidad lingüística. La preparación exclusivamente dogmática limita la capacidad para comprender conflictos rurales.

En el Ministerio Público y el Poder Judicial, la pertinencia cultural debe integrar la motivación de decisiones. Archivar, formalizar o revisar una actuación comunal exige explicar el contexto, la competencia, la norma local y los derechos comprometidos. Una referencia genérica a la costumbre no satisface el deber de motivación. Tampoco resulta suficiente invocar

los derechos humanos sin demostrar qué derecho fue afectado, con qué intensidad y por qué la intervención estatal era necesaria.

Para la Policía Nacional, la coordinación previa puede prevenir enfrentamientos durante intervenciones en comunidades. El contacto con autoridades reconocidas, el uso de intérpretes y la explicación del objetivo de la diligencia reducen percepciones de invasión o desconocimiento. Cuando exista urgencia, la intervención debe preservar la seguridad y comunicar posteriormente las razones, evitando generalizar el uso de la fuerza.

La Defensoría del Pueblo puede cumplir un papel facilitador y de supervisión. Su presencia permite documentar barreras, promover acuerdos y verificar que ninguna jurisdicción utilice la coordinación para evadir responsabilidades. Los centros de emergencia mujer y los servicios de salud deben integrarse de forma permanente, especialmente en rutas de violencia y protección de menores.

Las comunidades también enfrentan desafíos internos. La legitimidad exige transparencia, participación de mujeres y jóvenes, reglas claras de elección y mecanismos para cuestionar decisiones. Garzón López (2022) vincula la gobernanza indígena con la participación y la cohesión. Fortalecer la justicia comunal implica asegurar que la autoridad no se concentre en grupos reducidos y que las personas afectadas puedan expresar desacuerdo sin represalias.

La política pública debe superar la visión de capacitación como transferencia unilateral de conocimiento. Las autoridades comunales poseen experiencia en mediación, reparación, vigilancia territorial y reconstrucción de vínculos. Estos saberes pueden contribuir a mejorar prácticas estatales excesivamente formales o punitivas. La interculturalidad es recíproca: transforma a la comunidad y también al Estado.

Finalmente, la coordinación intercultural debe vincularse con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16, pues el acceso a justicia no se mide únicamente por el número de órganos

estatales. También depende de la capacidad de reconocer instituciones legítimas, resolver conflictos oportunamente y proteger derechos sin discriminación. Un sistema plural coordinado puede acercar la justicia a poblaciones históricamente excluidas y fortalecer la confianza democrática.

Limitaciones del estudio y agenda de investigación

El estudio se desarrolló con diez participantes vinculados a la administración de justicia y a la organización comunal en un contexto específico de Apurímac. Por su naturaleza cualitativa, los resultados no buscan generalización estadística. Su aporte consiste en identificar patrones de significado, problemas recurrentes y posibilidades institucionales que pueden ser contrastadas en otras provincias y regiones.

La participación de autoridades con experiencia permitió una comprensión amplia, aunque futuras investigaciones deben incorporar con mayor profundidad las voces de mujeres víctimas, jóvenes, personas quechua hablantes y personas que hayan atravesado procedimientos en ambas jurisdicciones. Estas experiencias permitirían evaluar no solo la perspectiva institucional, sino también la percepción de justicia, trato digno y cumplimiento de decisiones.

Otra línea de investigación consiste en comparar protocolos locales existentes, su grado de aplicación y sus efectos. Es necesario conocer qué mecanismos reducen efectivamente los conflictos de competencia y cuáles se convierten en documentos formales sin uso cotidiano. Los estudios longitudinales pueden observar cambios en confianza, tiempos de respuesta y protección de derechos.

También se requiere investigar la dimensión económica de la justicia plural. Los costos de traslado, pérdida de jornadas laborales, traducción y defensa influyen en la decisión de acudir a una u otra jurisdicción. La justicia comunal suele ser accesible, pero puede imponer

cargas colectivas o sanciones cuya proporcionalidad debe analizarse. El sistema estatal es formalmente gratuito, aunque genera costos indirectos importantes.

Conclusiones

1. La interacción entre justicia comunal y justicia estatal en Apurímac configura un pluralismo jurídico real y funcional. La comunidad actúa como primera instancia social por su cercanía, rapidez y legitimidad, mientras el Estado interviene en hechos de mayor gravedad o cuando se requiere protección especializada.

2. La coordinación existente es informal, personal y reactiva. Las llamadas, actas, oficios y derivaciones permiten resolver situaciones concretas, pero no sustituyen protocolos permanentes que definan competencias, efectos de decisiones y rutas de protección.

3. El reconocimiento constitucional de la jurisdicción comunal no se traduce todavía en igualdad institucional. La justicia comunal posee fuerte legitimidad social, pero sus actuaciones son valoradas de manera irregular y sus autoridades enfrentan riesgo de criminalización.

4. Los derechos humanos deben operar como estándar común para ambos sistemas. La protección exige salvaguardas reforzadas en casos de violencia contra mujeres, niñas, niños y otras personas vulnerables, sin desconocer la diversidad legítima de procedimientos y finalidades comunales.

5. La justicia intercultural requiere formación bidireccional. No basta con capacitar a las comunidades en derecho estatal; jueces, fiscales, policías y demás operadores deben conocer las normas, instituciones y racionalidades comunales.

6. El modelo de coordinación preventiva propuesto combina criterios de competencia, protocolos territoriales, reconocimiento recíproco, control excepcional de derechos y mesas de diálogo. Su implementación permitiría reducir duplicidad, inseguridad jurídica y subordinación, fortaleciendo una administración de justicia democrática y culturalmente pertinente.

Referencias

Becerra Valdivia, K. (2023). ¿Pluralismo jurídico, interlegalidad o entrelazamiento jurídico? Estudios Constitucionales, 21(2), 221–257. https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v21n2/0718-5200-estconst-21-02-221.pdf

Braun, V., & Clarke, V. (2021). Thematic analysis: A practical guide. SAGE Publications.

Chilón Barturén, S. T. (2024). Enfoque de justicia intercultural en la Amazonía peruana. Revista Boliviana de Derecho, 37, 528–551. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9250434

Garzón López, P. (2022). Justicia y gobernanza indígena. Eunomía, 23, 223–240. https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/7120/5541

Hancco Aguilar, W. A. (2020). Justicia comunitaria. Revista de Derecho, 5(2), 110–125. https://www.redalyc.org/journal/6718/671870937013/671870937013.pdf

Hurtado, G. (2024). El acceso a la justicia de las poblaciones indígenas. Lengua y Sociedad, 23(1), 177–192. https://doi.org/10.15381/lengsoc.v23i1.27276

Shahar, I., & Yefet, K. C. (2023). Rethinking the rethinking of legal pluralism. Law and History Review, 42(2), 223–235. https://doi.org/10.1017/S0738248023000184

Sieder, R., & Barrera, A. (2022). Interlegalities and the state. Latin American and Caribbean Ethnic Studies, 17(4), 455–478.

Tamanaha, B. Z. (2023). The ubiquity of legal pluralism and its consequences. Victoria University of Wellington Law Review, 54(2), 193–215.

Tchoukou, J. A. (2025). Is legal pluralism a problem for human rights? Journal of Human Rights Practice, 17(1), 22–41. https://academic.oup.com/jhrp/article/17/1/22/60781030

Wolkmer, A. C. (2023). Rethinking practices of legal pluralism in Latin America. Revista Crítica de Ciências Sociais. https://journals.openedition.org/rccs/15103

REVISTA DE ACTUALIDAD JURÍDICA
"IUS ORATIO"

Publicación académica de difusión jurídica y reflexión crítica

Evaluación crítica de la Ley N°32330 y la Convención sobre los Derechos del Niño: Aplicación del test de proporcionalidad desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derecho Humanos

Critical Evaluation Of Law N°32330 and the Convention on The Rights Of The Child: Application of the Proportionality Test from the perspective of International Human Rights Law

Christian Louis Perez Morales[1]

[1] Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad César Vallejo, docente universitario de la Universidad Tecnología del Perú, asistente en función fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Especializada contra los Delitos Aduaneros y Propiedad Intelectual, ex asistente de la Fiscalía Superior en lo Penal de La Libertad, ex asistente en la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa del Porvenir y del Equipo Especial de Fiscales para Casos con Víctimas en Protestas Sociales, y autor de artículos publicados en Ciencia Latina. Celular 902771679. E-mail: clperezp@uvvirtual.edu.pe, ORCID: https://orcid.org/0000-0002-8577-4245.

Nota. La originalidad del artículo fue verificada mediante el software Turnitin. El índice de similitud obtenido fue del 12 %, correspondiente a 12 % de fuentes de internet, 6 % de publicaciones y 8 % de trabajos académicos de estudiantes.

Resumen:

La problemática de la criminalidad juvenil en el Perú ha sido motivado con la Ley N.°32330, que reduce la edad mínima de responsabilidad penal, este cambio normativo responde a una necesidad percibida de dar solución rápida al incremento de la delincuencia, sin embargo, plantea dudas sobre su compatibilidad con el marco de los derechos humanos y los compromisos internacionales asumidos por el Estado, en este contexto, resulta fundamental examinar críticamente dicha norma para determinar si constituye una medida adecuada y legítima en el marco del Estado constitucional de derecho.

El objetivo del trabajo es evaluar la ley N.°32330 a la luz del principio de proporcionalidad y de los estándares internacionales en materia de derechos de la niñez y adolescencia, a fin de establecer si su aplicación resulta jurídicamente válida y socialmente justificada.

La metodología empleada es cualitativa, basado en el análisis documental y dogmático de fuente normativas, jurisprudenciales y doctrina relevante, así como en la aplicación del test de proporcionalidad como herramienta de control constitucional y convencional.

Los principales resultados que se esperan apuntan a demostrar que la Ley N.°32330 no supera el examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, configurando un retroceso al principio del interés superior del niño y a la doctrina de protección integral, asimismo, se proyecta que la investigación aporte elementos para repensar la política criminal en el Perú, promoviendo enfoques preventivos, restaurativo y respetuosos de la dignidad humana por encima de respuesta meramente punitivas.

***Palabras clave**: Ley N.°32330, responsabilidad penal adolescente, principio de proporcionalidad, enfoque del derecho humano, interés superior del niño, test de proporcionalidad.*

Abstract

The problem of juvenile delinquency in Peru has been exacerbated by Law No. 32330, which lowers the minimum age of criminal responsibility. This legal change responds to a perceived need for a swift solution to the increase in crime; however, it raises questions about its compatibility with the human rights framework and the international commitments assumed by the State. In this context, it is essential to critically examine this law to determine whether it constitutes an appropriate and legitimate measure within the framework of the constitutional rule of law.

The objective of this study is to evaluate Law No. 32330 in light of the principle of proportionality and international standards on the rights of children and adolescents, in order to establish whether its application is legally valid and socially justified.

The methodology employed is qualitative, based on documentary and dogmatic analysis of relevant normative, jurisprudential, and doctrinal sources, as well as on the application of the proportionality test as a tool for constitutional and conventional control. The main expected results aim to demonstrate that Law No. 32330 fails the suitability, necessity, and proportionality test, constituting a setback to the principle of the best interests of the child and the doctrine of comprehensive protection. Furthermore, the research is projected to provide elements for rethinking criminal policy in Peru, promoting preventive, restorative, and human dignity-respecting approaches over purely punitive responses.

Keywords: *Law No. 32330, adolescent criminal responsibility, principle of proportionality, human rights approach, best interests of the child, proportionality test.*

Introducción

En los últimos años, el Perú ha experimentado un incremento preocupante en los niveles de criminalidad, particularmente en modalidades complejas como el crimen organizado, el

sicariato, la extorsión, narcotráfico y otro delitos comunes, este fenómeno no solo ha afectado la seguridad ciudadana, sino que también ha evidenciado las limitaciones funcionales del Estado para enfrentar de manera eficiente dichas amenazas como lo es la lucha contra el crimen, la cual requiere, hoy más que nunca, una acción estatal articulada, coherente y sostenida; sin embargo, los hechos demuestran que el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, entidades fundamentales en este propósito, operan con una débil coordinación, lo que compromete gravemente los resultados del sistema de justicia penal.

La reciente promulgación de la Ley N°32330, fija nuevos parámetros de imputación para los sujetos -adolescentes- de 16 y 17 años que estuviesen envueltos en la comisión de "delitos graves". Ante ello, el legislador consideró pertinente que estos sujetos sean imputables penalmente y no simples infractores de la ley penal. Esto generó un debate intenso entre los defensores de la Convención sobre los derechos del Niño; y, los que consideran que estas políticas criminales son acertadas para la realidad que nos encontramos afrontando. En ese sentido, la gran interrogante a resolver será ¿El estado peruano ha tomado en cuenta la armonización de esta norma con los estándares internacionales de los derechos humanos? Consideramos que esta disposición legal es incompatible con la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN), que es un instrumento internacional de carácter vinculante para el Estado Peruano. En ese contexto, se plantea la necesidad de examinar críticamente la ley citada bajo test de proporcionalidad con enfoque del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Siendo importante destacar que, toda norma debe armonizar con las normas convencionales, que han sido suscritas y ratificadas por el estado peruano, con la finalidad de evitar excesos, bajo el pretexto de proteger la ciudadanía. Pues ello, finalmente terminará por vulnerar derechos fundamentales de adolescentes, pese a la suscripción de normas de carácter internacional de Derecho Humanos, bajo la argucia de intentar disminuir los índices de criminalidad y los márgenes de impunidad.

La investigación presenta antecedentes a nivel nacional, por cuanto la aplicación ley N°32330 ha conllevado que los infantes vayan ya no recluidos en un centro de rehabilitación sino a un penal donde purgan condena los mayores de edad. Tal como se verifica, de la nota periodística explicada por Medrano (2025) en el diario El Comercio y concordante con Espinoza (2025) del noticiero Ozono Televisión. Han señalado que, en la ciudad de Trujillo en el distrito del Porvenir, en virtud de la promulgación de Ley N°32330, el Poder Judicial ha ordenado siete meses de prisión preventiva para un adolescente de 16 años de iniciales D.O.N.M.CH, por presuntamente estar implicado en un delito de extorsión. Tal como fue requerido por la Fiscalía de El Porvenir; dado, los hechos sucedidos del 13 de mayo de 2025, cuando la víctima encontró bajo la puerta de su casa un manuscrito que le exigía el pago de S/8,000.00 soles, lo cual al realizar el operativo se logró a identificar al presunto infractor adolescente, la cual se le impuso la medida coercitiva. En otra nota según Redacción N60 (2025) en la ciudad de Trujillo, se condenó a un menor de 16 años de edad de iniciales S.E.U.U por tenencia de explosivos y municiones en virtud de la Ley 32330, está condena fue dictada por Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Flagrancia de la Libertad, por los hechos del día 22 de mayo de 2025 donde efectivos policiales intervinieron a un grupo de jóvenes en Alto Trujillo, siendo que uno de ello el menor de 16 años tenía en su poder seis explosivo, balas y stickers extorsivos en un morral.

Por otra parte, en otra noticia según Jurispol Perú (2025), en el distrito de Huaura, sucedió que el día 13 de mayo de 2025, una intervención policial a un adolescente por el delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado, siendo así que hubo una contienda de competencia de la fiscalía penal y de familia al asumir competencia, no obstante, la Fiscalía Superior resolvió que la fiscalía penal asuma la competencia de investigación por los hechos en virtud de la Ley N°32330, lo cual al ser un menor de edad resulta por conveniente, ser investigado como mayor de edad y que en la presente causa se da en esa circunstancia, es mas

en otra noticia Solar (2025) ha señalado para Infobae que 08 ocho adolescente entre las edades de 16 y 17 año, están recluidos en el penal del El Milagro de La Libertad, esta información ha sido confirmado por la Defensoría del Pueblo debido a las consecuencia de Ley N°32330 promulgado el 10 de mayo de 2025 que hizo modificación al Código Penal y la de materia de responsabilidad penal de adolescentes, estos menores recluidos están internados en penales comunes las cuales son 07 varones y una fémina

Ante tal situación, se advierte que con la promulgación de la normatividad Ley N°32330 se verifica una tolerancia cero -al menos en primera instancia- antes los actos delincuenciales que cometen los menores de edad de 16 a 17. Que, al ser contrastada con las normas convencionales, resulta ser excesiva debido a que transgrede el tratado de derechos de los niños y otras disposiciones de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Evidenciándose la aplicación de un derecho penal del enemigo que va en contra de los principios rectores del código de responsabilidad penal del adolescente (pro adolescente, educativo y de justicia especializada). Ante tal situación es menester precisar que es el Estado Peruano es quien tiene que garantizar el respeto de los derechos fundamentales de este grupo vulnerable de menores de edad; y de igual forma, ante situaciones de esta naturaleza se debe aplicar un test de proporcionalidad a la norma alegada a fin de verificar si que esta es arbitraria o caso contrario sigue los fines y principios de un Estado constitucional de Derecho.

El artículo investigado tiene como objetivo evaluar críticamente la Ley N°32330 a la luz de la Convención sobre los Derecho del Niño, aplicando el test de proporcionalidad como herramienta jurídico-metodológica desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Ello con el fin de determinar si las medida adoptada y promulgada es idónea, necesaria y proporcional en sentido, alcanzando el fin legítimo de protección de los menores de 16 a 17 años en base a la normatividad internacional de los Derechos Humanos.

Por otro lado, el estudio de la investigación se justifica, que en base alto índice de medidas coercitivas que son requeridas por la fiscalía y otorgadas por el juzgado, siendo que a la fecha no hay una solución respectiva con estos menores infractores e incluso pedir otra medida menos gravosa que sí podría aminorar su restricción a la libertad. Lo cual, ante el desmedido uso de poder punitivo bajo la excusa de la seguridad ciudadana, no significa que la norma es *per se* válida que sigue los fines de un Estado derecho. No obstante, la norma debe ser evaluada de forma integral debido a que la misma debe verificarse si válidamente se ajusta al respecto de los derechos fundamentales de todas las personas involucrada más aún de este grupo vulnerable que son los menores de edad de 16 a 17 años de edad, en lo cual ya unos de ellos purgan condena anticipada por prisión preventiva en la cárcel como mayor de edad.

Este trabajo de investigación se estructura de forma siguiente, en la parte del desarrollo temática es importante verificar algunos punto como lo es la Ley N.° 32330 y La Responsabilidad Penal Adolescente en el Perú, el Principio de Proporcionalidad como Límite al Poder Punitivo Estatal, la Convención sobre los Derechos del Niño como parámetro de Control de Convencionalidad, el Límite al uso del Derecho Penal en Política de Protección Infantil y la Evaluación Crítica de la Ley N°32330 mediante el test de proporcionalidad bajo el enfoque del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

DESARROLLO TEMATICO

LA LEY N°32330 Y LA RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE EN EL PERÚ

LEY N°32330

Es pertinente precisar que la norma materia de análisis es la Ley N.°32330 publicada el día 10 de mayo de 2025 en el Diario Oficial el Peruano, la cual modifica el código penal y el código de responsabilidad penal adolescente, en la cual incorpora a los adolescente 16 años y 17 años como sujetos con responsabilidad penal especial y la cuales cometerán algunos delitos agraves estipulados en el artículo 20, las cuales serían homicidio calificado, asesinato,

feminicidio , sicariato y entre otros delitos circunscritos en el citados artículo en cuestión, es además de indicar, para Paredes y Fernández (2025), la intención de la publicación de la citada ley es dar un mensaje claro de cero tolerancia ante los delitos graves cometidos por menores de 17 años y 17 años, con el objetivo de recuperar el control sobre la seguridad pública mediante medidas penales más estrictas, no obstante se conocía que antes de la modificatoria, los adolescentes se les castigaba con medidas de socio educación independiente del tipo penal infraccionados, entonces no se le juzgaba como adultos sino como menores infractores.

Sin embargo, cometario por el congresista Luna (2025), resalta que la citada modificatoria,autoridad y contexto donde los mayores de edad delincuentes reclutan a menores de edad y es ahí que existe una crisis en la cuales no hay una medida estricta ante ello, y que en efecto no tienen consecuencia jurídicas graves, entonces no se puede permitir cometan delitos a través de los menos de edad, por ello resulta necesario que ante tal situación se reponga el principio de autoridad y que exista cero tolerancia para quienes cometan delitos.

LA RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE EN EL PERÙ

En principio, para los autores Valdez et al (2025), cuando se hace referencia el termino de responsabilidad penal, es menester precisar que es la capacidad del sujeto agente de actuar penalmente y lo cual este se somete a una pena por el juzgador, en esa línea de ideas, los autores Hurtado y Prado (2011), precisa que este término de responsabilidad penal, es solo si se ha demostrado que el sujeto agente que cometió un ilícito y que es condenado, lo que se precisa que es culpable el sujeto agente.

En ese sentido, se conoce que en la teoría del delito con la culpabilidad no puede existir la pena, además que es definida como aquel conjunto de presupuesto que se fundan la responsabilidad del sujeto agente respecto a la conducta jurídica que este realiza.

Muñoz (2013), sostiene que la responsabilidad penal para poder delimitarlo en un grupo etario responde a la cronología, esto es, desde el punto de partida de la edad, para que el sujeto agente pueda ser responsable penalmente, en base a ello se exige imputar penalmente a una persona.

En lo que nos ocupa respecto a la responsabilidad del adolescente, Roxin (1997) sostenido que también es un posible jurídico el adolescente responsablemente penalmente, lo cual es suficiente maduro, tanto su desarrollo mental como lo moral, la cual puede comprender un hecho en ilícito, siguiendo esa línea, Silva (2025) ha precisado que el mayor de 14 y menos de 18 años de edad también es imputable y responsable penalmente, como se viene precisando ello los grandes jurista dogmáticos en lo penal con relación a este grupo etario, la vinculación con la publicación de la ley in comento, ha previsto que los jóvenes de 16 y 17 años de edad son responsablemente penalmente, esto ha revestido de un carácter restringido y no se podría entender que menos de 15 años puede ser responsable, respecto a este grupo etario (15 años de edad) se entiende que con la exigencia normativa está sujeto al régimen especial penal distinto a los jóvenes entre 16 y 17 años, lo cual la ley 32330 ha señalado, en ese sentido los menos de 15 años son infractores de la ley penal.

Es importante destacar que esta iniciativa legal que busca reducir la responsabilidad penal en el Perú, no es una situación de hoy, sino que han formado parte de un debate de larga data, entonces desde el año 2008 se había presentado un proyecto de Ley N.°3152/2008-CR, se han impulsado para responsabilizar adolescente penalmente, no obstante, dado con la promulgación de la Ley N.°32330, introduce la modificatoria tanto del código penal y el código de responsabilidad penal de los adolescente para que los menos de 17 y 16 años sujetos responsables en la comisión de un ilícito penal, en efecto, en torno a este dispositivo legal, se observa a la fecha una opinión política por un lado, y de otro, la comunidad jurídica peruana con relación a la responsabilidad penal de los adolescente ser juzgados como adultos, ante ello, la crítica se ha verificado que la referida ley vulneraría principios constitucional, procesales e

incluso con la contravención a la norma internacional de la Convención de los Derechos del Niño, que ha motivo en virtud de ello su constitucionalidad.

La citada ley, se establece de modo expreso y estrictos que los adolescentes son procesados como adultos conforme a los parámetros del sistema penal ordinario, limitando solo a delitos graves que comprende el artículo 20 del código penal, por lo tanto, no se trata de equiparar una generalización de que en todos los delitos será juzgado sino como una excepcional a su aplicación a aquellos delitos que genere zozobra en la sociedad.

Asimismo desde un enfoque epistemológico del derecho, para Romero y Mestre (2022), ha sostenido que la epistemología jurídica es el fundamento del constructo de una institución jurídica, es decir contribuye a comprender el porqué de las cosas a partir de criterios postulados con la finalidad de tener una interpretación a cera de ese fenómeno jurídico estudiado, justamente eh aquí la problemática la citada norma, en lo cual a entrado en debate con la comunidad jurídica y la política que han conllevado que con la citada ley es un medida para endurecer pena y enfrentar la criminalidad juvenil, en vez de concentrarse empleando otras estrategias punitiva para verificar ese problema estructural, siendo una de ella es la contravención a la norma internacional de los Derechos del Niño independientemente del hacinamiento penitencia que el Perú, las cárceles peruana no dan para más, mientras no haya un solución efectiva por parte del gobierno peruano, es mi para la Defensoría del Pueblo (2025), en su fundamento 9, resaltó en el INPE, el grupo etario de 18 y 19 años, en el mes de febrero de 2025, existe 694 internos entre hombre y mujeres recluidos en el centro penitenciario a nivel nacional, mientras que el Programa Nacional de Centro Juveniles(PRONACEJ) ha señalado que los adolescente entre 16 y 17 años representa el 37.7% de población activa en los centros juveniles de diagnóstico y rehabilitación, (en adelante CJDR), en la cuales habría cometido homicidio, violación sexuales, delitos contra el patrimonial o contra la seguridad (p.28), entonces de la información se infiere que no es necesario reducir la edad para que sean juzgados

penalmente si ya existe un sistema de penal especial de ello que son los infractores de la ley penal, es más, con CJDR, cuenta con internos por robo con agravación de 934 casos y contra la libertad sexual- violación sexual de menores de edad 234 casos (p.29).

Bajo esa perspectiva, debemos partir de un punto de vista de la prevención primaria y secundaria, estas refieren a estrategias de reducir la criminalidad por un lado buscar que el delito ocurra actuando en los causas que origina como la pobreza o falta de oportunidad, mientras que el otro, se enfoque a intervenir en individuos en riesgo de cometer delitos, en base a programas de intervención temprana en jóvenes, apoyo en familias, es más resulta necesario emplear comunicaciones con los adolescente en escuelas respecto a la ilicitud de algo que pueda cometer, por ello, si bien la citada ley es draconiana, no obstante, es un desajusta normativos que desvirtúa la finalidad preventiva y reparadora del Derecho Penal, asimismo es manifiestamente necesario que desde un enfoque epistemológico jurídico evaluar una normatividad si es ajustada o no a derecho, toda norma que este publicada en diario oficial el Peruano ¿es válida?, no es así, debido a que, para entender su validez requiere ser analizada y ajustada con los fines constitucionales y de la norma convencional en un Estado de Constitucional Derecho, como lo es nuestro sistema peruano y por lo tanto requiere ser analizada.

EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO LÍMITE AL PODER PUNITIVO ESTATAL

El principio de proporcionalidad se erige como un mecanismo de control frente al ejercicio del poder punitivo del Estado, es decir, Jara (2022) ha sostenido que el derecho penal tiene más incidencia en la represión de las conductas punibles, no obstante ante ese uso desmedido, se invoca los principios, la cual permite limitar ese poder estatal punitivo, debido a que garantiza a una sociedad se respete estrictamente esos derechos fundamentales que todo ser humano tiene, lo cual sin duda un Estado al intentar invocar ese poder desmedido y

represivo, en ocasiones violencia derechos. En el contexto de la Ley 32330, que modifica la responsabilidad penal de los adolescentes, el principio sostenido tiene una especial relevancia, debido a que su aplicación ante la citada ley permitirá examinar su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, acuerdo al test de proporcionalidad que ha propuesto Robert Alexy y que el Tribunal Constitucional Peruano lo ha empleado.

El principio de proporcionalidad garantiza que se imponga una sanción al sujeto agente, pero de forma equilibrada a la magnitud del hecho causado, en efecto, Jara (2022) citando a Muñoz (1975), refiere que el citado principio evita arbitrariedades de parte los órganos judiciales, es más su aplicación es prohibir el exceso de punición de comportamientos impidiendo caer en un estadio de error de sancionar bajo la ley de talión.

Bajo esa consideración expuesta en relación con la Convención sobre los Derechos del Niños, este principio no solo demanda la correspondencia entre delito y pena, sino también la consideración del interés superior del menor y su potencial reintegración social, evitando que el sistema de justicia juvenil se agrave y con ello derive hacia un modelo meramente retributivo, de este modo, la proporcionalidad se consolida como un garantía estructural que somete a control de las decisiones legislativa y judiciales, asegurando que el ejercicio del poder penal permanezca dentro de los límites constitucionales e internacionales que proteger la dignidad humana.

LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y OTRAS NORMAS DE PROTECCIÓN INFANTIL

En principio, según la Constitución Política del Perú (1993), en su artículo 55 dispone que en los tratado que el Estado celebró forma parte del derecho interno nacional, entonces su aplicación en el ordenamiento interno de esta normas internacional una vez que son celebrados integran como fuente del derecho nacional interno, por lo que, es vinculante debido a su entrada en vigor, es mas en la Cuarta Disposición Final y Transitoria, ha estipulado que la Constitución

reconoce se interpreta en relación a los tratados internacionales y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con estos dos dispositivos los poderes públicos y organismo constitucionalmente autónomos deben interpretar los derechos fundamentales de los seres humanos con los estándares internacionales, en ese sentido, los tratados de derecho humanos al poseer este rango constitucional la cual el Tribunal Constitucional lo ha reconocido así forma un parámetro de bloque de constitucionalidad, esto es que, los tratado relativos a los Derechos Humanos, al ser de rango constitucional sirve como control de constitucionalidad de normas infra constitucionales.

En lo que respecta a la Convención sobre los Derechos del Niño (2006), al ser una convención relativa de los derechos humanos, el Perú, está obligado a respetar este tratado, dado que fue adoptado mediante la Resolución Legislativa N.°25278, también, el Tribunal Constitucional (2008) en el expediente N°3247-2008-PHC, en su fundamento 4, resaltó la protección de los derecho niño en el ámbito del Derecho Internacional de los Derecho Humanos, la cual ha sido perennizada en instrumento internacionales, como lo es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derecho del Niño de 1959 que posteriormente fue consolidado con el nombre de la Convención sobre los Derecho del Niño, la cual ha conllevado un cambio en la protección infantil y la adolescencia y la cual fue implementado en todos los Estado, y de forma en el Perú.

Como se sabe la citada Convención que fue adoptada por la Asamblea de la ONU en 1989 y ratificada por el Perú en 1990, reconoce a grandes rasgos a los niños como sujetos de derecho y lo cual obliga a los Estados que son parte de esta convención a protegerlos, incluyendo su modo de vivir en familia y no ser separado por sus padres, salvo aquellas excepciones y acuerdo al interés superior del niño, es más para comprender que se entiende como niño, en su articulado N.°01, destaca que niño se entiende todo ser humanos menor de 18 años (..), además, respecto a la situación que nos avocamos en el artículo 40 comprende

respecto a la situación de los adolescentes infractores de la ley penal estipula en su numeral 1 que, los Estado reconocer que el derecho del niño de quien se alegue que ha infringido ley penal la cual sea acusado o declarado culpable debe ser tratado con dignidad y el respeto a su derechos, debiéndose tener en cuenta la edad del niño, debiéndose promover también si inserción a la sociedad, y que en efecto numeral 2 es que el Estado debe tomar medida para promover el establecimiento de la norma, procedimiento para los niños que han infringido la ley penal.

Por último, la Convención Americana sobre Derechos Humanos(en adelante CADH) (1969), en su artículo 5, numeral 5, estipula que los menores al ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados (..), aunado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002) en su opinión consultiva OC-17/2022, en el apartado 96 ha señalado que los niños en un proceso no pueden ser juzgado el de un adulto, es bueno tener un trato diferenciado cuanto al procedimiento que será juzgado.

LÍMITE AL USO DEL DERECHO PENAL EN POLÍTICA DE PROTECCIÓN INFANTIL

El tratamiento jurídico de la infancia ha estado marcado históricamente por dos grandes paradigmas, y eso sostiene Sarmiento (2008) como lo es la doctrina de la situación irregular y la doctrina de la protección integral, la primera, es conocida como el modelo jurídico tutelar, se orientaba a los menores en situación de vulnerabilidad y funcionaba bajo un sistema inquisitivo en el que los niños eran considerados objetos de intervención jurídica, sujetos a internación como medida de control y con una responsabilidad atribuida principalmente a la familia y subsidiariamente al Estado, aunque formalmente era considerados inimputables, los menores podían ser sometidos a proceso de investigación y juzgamiento, lo que en la práctica los despojaba de una protección efectiva frente al poder punitivo. Esta concepción fue cuestionada por la afectación que generaba a los derechos fundamentales, dando lugar al

surgimiento de la doctrina de la protección integral, concebida como un modelo jurídico garantista y sostenida en la Convención sobre los Derecho del Niño de 1989.

La doctrina de la protección integral significó un cambio de paradigma al reconocer a niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos y garantías, bajo este enfoque, la privación de libertad pasó a ser considerada una medida excepcional y de último recurso, mientras que la imputabilidad de los adolescentes se vinculó al grado de desarrollo alcanzado, exigiéndose respuesta jurídicas diferencias, tal como señaló Cillero(1997) citado por Gonzales (2013), la Convención de 1989, incorporó a los derechos del niño como una categoría específica dentro de los derechos humanos, lo que permitió una reformulación de las legislaciones en América Latina, en esa línea, Pinto (1988), subraya la relevancia del principio del interés superior del niño como criterio normativo y de política pública, la garantía de igualdad y no discriminación, el reconocimiento derechos procesales, la distinción entre políticas sociales y políticas criminales en el tratamiento a los niños que se encuentren abandonados con los infractores de la ley, así como la necesidad de privilegiar medidas alternativas a la privación de libertad, en efecto, el modelo integral desplaza la visión asistencialista o represiva que caracteriza a la doctrina tutelar y refuerza él debe estatal de adoptar medidas orientadas a la reintegración social.

Sobre esta base, el Derecho Penal, debe entender como la expresión más gravosa del poder punitivo estatal, cuya aplicación solo resulta legítima bajo el principio de ultima ratio, esto implica que su uso frente a menores debe reservarse para los casos en lo que el mecanismos de protección social, familiar y educativa resulten insuficientes para salvaguardas bienes jurídicos relevantes, la especial condición de los niños, en tanto sujetos de derecho, impone una exigencia aún más estrictica, las respuesta estatales deben ser guiadas por el interés superior del niño y priorizar procesos de reintegración social, evitando sanciones de carácter retributivo que desvirtúen la finalidad resocializadora del sistema de justicia juvenil.

En este contexto, la Ley N.°32330, que modifica la responsabilidad penal de los adolescentes, plantea un serio riesgo de instrumentalizar el Derecho Penal como política de control frente a la inseguridad ciudadana, debilitando los límites que imponen tanto la Constitución como la Convención sobre los Derechos del Niño, la ampliación de sanciones más severas hacia los menores desvirtúa la esencia de la protección integral, pues traslada a este grupo poblacional cargas punitivas que deberían ser estrictamente excepcionales, desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la aplicación del ius puniendi en materia de infancia se encuentra condicionada por principios como la proporcionalidad, su finalidad educativa y resocializadora, en consecuencia, la política criminal no puede sustituir ni debilitar a las políticas integrales en educación, salud, familia y desarrollo social, que constituyen los verdaderos instrumentos de prevención y protección frente a la delincuencia juvenil.

En efecto, esta normatividad demuestra que el uso del Derecho Penal frente a menores debe mantenerse limitado y cuidadosamente justificado, evitando que se convierta en una reacción automática ante fenómenos de inseguridad, solo así se garantizará que la intervención estatal respete los estándares internacionales de Derechos Humanos, y que el interés superior del niño prevalezca como criterio recto y que el mandato de protección reforzada hacia la niñez se mantenga como el núcleo de toda política pública en materia de infancia.

EVALUACIÓN CRÍTICA DE LA LEY N°32330 MEDIANTE EL TEST DE PROPORCIONALIDAD CON ENFOQUE DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Para analizar de forma dogmática la Ley N.°32330 que modifica el artículo 20 numeral 2 y 22 del Código Penal además de artículo 1 del título preliminar y sus artículos 126 y 163 del Código de Responsabilidad de Adolescente -DL 1348, debemos tener en cuenta algunas consideraciones relevantes:

PRIMERO: Evaluación crítica de Ley N.°32330, a través de documentación judiciales y pronunciamiento de entidades nacionales e internacionales, respecto a este último, es de conocimiento público que la entidad internacional de UNICEF (2025) había señalado que la Ley 32330, es contraria a la Convención Sobre los Derechos del Niño la cual el Perú ha suscrito y que el 98% los que cometen delitos son mayores de edad, en efecto la citada ley no reduce la criminalidad por el contrario pone en riesgo a los adolescente en vez rehabilitarlos socialmente son influenciados para continuar su vida criminal, además de afirma que Perú si bien ha promulgado normas que tiene a garantizar derechos de los menores de edad que da fiel cumplimiento a su obligación con la norma convencional, no obstante, lo garantizado entra en conflicto con la ley N.°32330, la cual no persigue los fines de la norma constitucional, ni siquiera previene la criminalidad adolescente o fortalece la reinserción de los mencionados a la sociedad, en consecuencia solicita su derogación de la cita norma y mejora en el sistema de justicia penal juvenil, es más, el Poder Judicial (2025) se pronunciado rechazando la Ley N,°32330, considerando que la misma es incompatible con la carta magna peruana en su artículo 4 que se relaciona respecto a la protección de los adolescentes y la Cuarta Disposición Final y Transitoria; y, la norma internacional de los Derechos Humanos en específico la Convención sobre los Derechos del Niño, además que esta desconoce la especial situación de los menores de edad, por otro lado, también vulnera el principio de interés superior del niño y del principio de no regresividad, dicho en otra forma es un retroceso a la protección de los derecho niños y de los adolescentes, poniendo en riesgo la reinserción y desarrollo del adolescente infractores.

Asimismo, la Defensoría del Pueblo (2025), se ha pronunciado contra la citada ley que, los fiscales del Perú deben defender la legalidad de conformidad con el principio de jerarquía normativa constitucional y convencional, por encima de la norma ordinaria, y que recomienda a los jueces aplicar control difuso antes esta norma contraviene la constitución y normas

internacionales, por lo que, esta institución autónoma es firma su compromiso en defensa de los derechos de las personas, en especial de las personas vulnerables, como lo es este grupo etario en conflicto a la ley penal.

Por otro lado, existe pronunciamiento reciente a través de documentos judiciales con relación a la citada norma, la CSJ- Lima Norte (2025), en el Exp n.°1962-2025-1, menor de edad con 17 años y 10 meses a quien se le viene investigando por el delito contra el patrimonio en su modalidad de robo con agravantes en grado de tentativa y la cual a requerido prisión preventiva, la Primera Sala de Apelaciones, ha considera que en el presente caso declarar vía control difuso a la Ley N.°32330, en consecuencia declaró nula la resolución N.°04 que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva, en base a los fundamentos, que al evaluar la citada norma por el órgano superior jurisdiccional ha determinado la citad ley contraviene el Convención sobre los Derechos del Niño, la cual ha ratificado el Perú en el año 1990, es más los órganos jurisdiccionales, si bien están sujetos a la ley, no obstante, su aplicación e interpretación deben ser de conformidad a la carta magna y los tratados internacionales, además de tener, la facultad de controlar la normatividad cuando esta deviene en contraria, en efecto esta facultad es el de control de la constitucionalidad y que según su articulado 158 del segundo párrafo resalta que al existe incompatibilidad de una norma constitucional y una ley, deben preferir a la primera por encimar de la norma legal inferior, esto quiere decir aplicar el principio de supremacía constitucional, en otro documento del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, (2025) de la sede de Barranca se ha pronunciado en el Exp N.°2966-2025-7, respecto al menor de 16 años, procesado por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, ha inaplicado el presente con relación al menor de edad 16 año por cuanto esta es contraria a los fines de la Constitución y la Convención de los Derechos del Niños, no obstante deriva la competencia al juzgado de familiar para que determine su situación jurídica, en esa línea de idea, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria (2025) de Villa-El

Salvador, por intermedio de la Oficina de imagen institucional de la Corte de Lima Sur, emitió la resolución de fecha 30 de julio de 2025, inaplicando la Ley N.°32330 en un caso de proceso inmediato contra dos adolescente responsables por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, considerando que ignora el principio del interés superior del niños, igualdad ante la ley, además que considera que un adolescente sea juzgado como adulto resulta ser desproporcionado y no restaurativo.

SEGUNDO: Con relación a su análisis integro de la Ley N.°32330 aplicado al test de proporcionalidad con enfoque del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al respecto tenemos que considerar, en primer lugar ¿Qué es el test de proporcionalidad y como esta se funciona cuando hay normas contrarias a las norma convencionales o constitucionales?, para Floriano et all (2024) sostuvo que es un instrumento metodológico creado en Europa por su tribunales constitucionales y es utilizada cuando un derecho fundamental es restringido, cuando es impuesta por una ley o una medida, la herramienta se ajusta a la carta magna basándose en principios de razonabilidad y proporcionalidad, además Castillo et all (2024), sostiene que este principio es parte del Estado de Derecho y por lo tanto la misma posee una estructura de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es más Martín (2023) citando a Robert (2008), es que el test trata de analizar si es válida o justificada una norma la cual trata de incidir de forma negativa a un principio o derecho, es decir tu test alexiana es un postulado de defensa como de protección, es más, en un sentencia del Tribunal Constitucional (2006) en el Expediente N.°12-2006-PI, sostiene que dicho test sin duda es un mecanismo de control de los poderes públicos la cual puede verse transgredidos derechos constitucionales o fundamentales, además que, el citado test posee tres subprincipios, idónea, necesidad y ponderación, respecto al primer subprincipio, es que la medida es adecuada o útil para alcanzar una finalidad, en ese sentido, el principio no es otra cosa que genera un beneficio, por ello, de manera conjunta esa idoneidad garantiza efectivamente una colisión entre principios más aún si cumple condiciones de costo-

beneficios y su ponderación, entonces, en el subprincipio de necesidad, implica que este subprincipios es necesario solo si existe otra medida alternativa, debiendo cumplir dos condiciones que sea igual o mayor a lo idóneo para alcanzar su fin y que sea menos estrictica, dicho en otra forma que genere menos costos, por último el subprincipio en sentido estrictos que se denomina ponderación, esta hace alusión a la comparación de pesos o importancia la cual colisiones entre dos principios, por ello se formula el termino de "cuando mayor sea el grado de no satisfacción, mayor será el grado de importancia del otros*"*, para medir esta sensación será balancear los pesos a medir y ver cuál es el que pesa, es decir, la formula del peso.

Bajo esa consideración del test de proporcionalidad, resulta emplearlo respecto a la citada norma con relación a los fundamentos doctrinarios y jurídicos sustentados en líneas arriba, en ese sentido se someterá en base a los tres subprincipios: a) Examen de idoneidad, está relacionada a la aptitud de alcanzar un fin legítimo, si bien el objetivo de la Ley N.32330, es reducir la criminalidad juvenil frente a los delitos graves en base a delimita la responsabilidad penal de los menos de 16 a 17 años de edad, no obstante desde el enfoque del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, indicamos que, si bien el Estado Peruano tiene la obligación de proteger a la sociedad frente a los delitos que atenten contra bienes jurídicos, sin embargo, la reducción de edad de la responsabilidad penal no ha demostrado empíricamente ser un medio eficaz para reducir la criminalidad juvenil, e incluso Organismos Internacional han señalado que es una opción correcta su aplicación debido a que, no alcanza el fin constitucionalmente legítimo, por el contrario contraviene los fines de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que, la medida no es idónea, no se evidencia que el endurecimiento de la respuesta penal a menores de edad disminuya la criminalidad juvenil, por el contrario de se sigue manteniendo y los jóvenes siguen cometiendo crimines, y el Estado no implemente políticas de rehabilitación o trata de mejorar el sistema de justicia penal juvenil.

B) Con relación al examen de necesidad, esto quiere decir, que exista medidas menos lesivas pero con igual eficacia, se tiene que en El Derecho Internacional de los Derecho Humanos, prioriza medidas que busque la reinserción social de los adolescente en conflicto con la ley, es más tanto la Convención sobre los derecho del Niño y la Convención Americana de los Derechos Humanos, han señalado que los mejores de edad recibe una protección especial de sumo cuidado por los Estado partes, lo cual su cumpliendo es de obligatorio bajo el aforismo latino de *pact sunt servanda,* aunado que, existe alternativa menos grave, como el programa del Ministerio Público de justicia restaurativa juvenil o centro juveniles de diagnósticos y rehabilitación para jóvenes infractores a la ley penal, si bien dicho centro denota serias falencia es importante que el Estado peruano implemente y coadyuve con profesionales de la salud mental y psicológicos para el acompañamiento respectivo a estos jóvenes infractores, por lo que emplear la respuesta punitiva del Estado tiene que ser de última ratio, en consecuencia la Ley N.°32330 no supera el juicio de necesidad, pues existen medidas menos restrictivas de derecho que podría ser eficaces al fin propuesto, finalmente, c) El examen de proporcionalidad en sentido estricto, es decir, el balance entre el beneficio social y la afectación de derechos fundamentales, bajo el enfoque del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, esta norma afecta el principio del interés superior del niño, el principio de progresividad de derechos y justicia especializada para adolescentes, contraviniendo los dispositivos internacionales como lo es la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana de los Derechos Humanos, aunque si bien la citada ley busca proteger bienes jurídicos de la sociedad, no obstante, la misma vulneras derechos de los adolescente de forma excesiva y desproporcionada, considerando según lo expuesto por el Defensor del Pueblo que el grupo etario donde participan menores de edad es de 37.7%, siendo la carga impuesta este sector vulnerable la cual no guarda relación razonable con los beneficios sociales perseguidos, en consecuencia la Ley N.°32330 es desproporcionado al imponer una medida gravosa que no

equilibra adecuadamente la protección de los derechos de los menos con los intereses de seguridad pública.

CONCLUSIONES

El análisis desarrollado confirma el objetivo planteado en la investigación, en tanto permitió demostrar que la Ley N.°32330 no supera el test de proporcionalidad aplicado desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sus resultados han evidenciado que la norma carece de idoneidad, pues no existe evidencia que acredita que la reducción de la edad de responsabilidad penal disminuya efectivamente la criminalidad juvenil; tampoco resulta necesaria dado que existen medidas alternativas menos lesivas y con mayor potencial de prevención social; finalmente, no es proporcionalidad en sentido estricto, ya que el sacrificio de derechos fundamentales de los adolescentes supera con los creces los beneficios que la sociedad podría obtener de su aplicación.

A partir de estos hallazgos, se refuerza la idea de que la Ley N.°32330 constituye un retroceso en la protección de la infancia y adolescencia, alejándose del enfoque de protección integral que exige la Convención sobre los Derechos del Niño, las reflexiones obtenidas ponen de manifiesto que el Estado peruano privilegia una política criminal reactiva y punitiva frente a la inseguridad ciudadana, dejando de lado medidas de carácter preventivo y restaurativo que se ajustan mejor a los compromisos internacionales asumidos y al principio del interés superior del niño.

La investigación abre nuevas perspectivas para examinar comparativamente modelos de justicia juvenil en la región y para plantear políticas públicas centradas en la reinserción, la educación y la reducción de la desigualdad social como estrategias más eficaces que el simple endurecimiento de sanciones penales, asimismo, invita a reflexionar sobre la necesidad de armonizar la legislación nacional con el bloque de constitucionalidad, de modo que las

reformas penales no respondan solo a coyunturas políticas, sino a un diseño coherente con los derechos fundamentales y la dignidad humana.

En cuanto al impacto en la realidad, los resultados sugieren que la vigencia de la Ley N.°32330 no solo compromete la responsabilidad internacional del Perú, sino que también profundiza problemas estructurales como la sobrepoblación carcelaria, la estigmatización de los jóvenes y la reproducción de ciclos de violencia, todo ello confirma que el camino para enfrente la criminalidad no debe basar en ampliar el poder punitivo del Estado sobre los adolescente, sino en fortalecer políticas públicas de inclusión y protección que reconozcan su condición de sujetos de derechos y su potencial de desarrollo dentro de la sociedad.

REFERENCIAS

Castillo Benites, V., Ludeña Gonzales, G., & Cueva Quezada, N. (2024). *La fundamentación de la aplicación del Principio de Proporcionalidad en el marco de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano.* Obtenido de Revista de Climatología, Vol 24: https://rclimatol.eu/wp-content/uploads/2024/03/Articulo-RCLIMCS24_0162-Viviane-Benites.pdf

Cillero, M. (1997). *Leyes de menores, sistema penal e instrumentos internacionales de derechos humanos.* Santiago de Chile: En el Sistema jurídico y derechos humanos. El derecho nacional y las obligaciones de Chile en materia de Derechos Humanos. Serie Publicaciones Especiales Nº 6. Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales,

Constitución Política del Perú. (1993). Obtenido de https://lpderecho.pe/constitucion-politica-peru-actualizada/

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Obtenido de https://lpderecho.pe/convencion-americana-sobre-derechos-humanos-pacto-de-san-jose/

Convención sobre los Derechos del Niño. (2006). Obtenido de https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). *Opinión Consultiva OC-17/2002.* Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

Corte Superior de Justicia de Lima Norte. (2025). *Expediente N.°01962-2025-1.* Obtenido de https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/07/Expediente-01962-2025-LPDerecho-1.pdf

Defensoría del Pueblo. (23 de mayo de 2025). *Comunicado.* Obtenido de https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-interpone-habeas-corpus-correctivo-y-exige-traslado-de-adolescente-de-establecimiento-penitenciario-de-trujillo-a-un-centro-juvenil-para-menores-de-edad/

Defensoría del Pueblo. (2025). *Demanda de Inconstitucionalidad.* Obtenido de https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/05/demanda-inconstitucionalidad-ley-32330-LPDerecho.pdf

Espinoza, K. (2025). *Obtienen prisión preventiva a menor de 16 años por extorsión aplicando nueva ley*. Obtenido de Ozono Televisión: https://ozonotv.com/obtienen-prision-preventiva-a-menor-de-16-anos-por-extorsion-aplicando-nueva-ley/

Floriano Rodriguez, R., & Contreras Horna, R. (2024). *Análisis del principio de proporcionalidad al aplicar la prisión preventiva en el Perú.* Obtenido de Revista InveCom vol.4 no.2 Maracaibo jun. 2024 Epub 20-Jul-2024: https://ve.scielo.org/scielo.php?pid=S2739-00632024000200145&script=sci_arttext

Gonzales Barbadillo, M. (2013). *La Doctrina de la Protección Integral de los Derechos del Niño y Adolescente y a aplicación de la Remisión en los casos de adolescentes en conflicto con la Ley Penal en el distrito judicial de Lima Norte 2010 – 2011* . Obtenido de [Tesis de posgrado]: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/16CBACBAD587B6EE05257E6E0077A630/$FILE/gonzales_bm.pdf

Hurtado Pozo, J., & Prado Saldarriaga, V. (2011). *Manual de Derecho Penal Parte General.* Idemsa.

Jara Espinoza, C. (2022). *No tenemos otros amo que la palabra de la ley: Principios que limitan el poder punitivo.* Obtenido de Revista LP Derecho: https://cdn-revista.lpderecho.pe/uploads/2022/05/10/Revista2-LPDerecho-No-tenemos-otro-amo-que-la-palabra-de-la-ley-Principios-que-limitan-el-poder-punitivo.pdf

Jurispol Perú. (2025). *Trujillo: Prisión preventiva para adolescente de 16 años en aplicación de la ley 32330.* Obtenido de JURISPOL: https://jurispol.pe/trujillo-prision-preventiva-para-adolescente-de-16-anos-en-aplicacion-de-la-ley-32330/

Ley N.°32330. (2025). Obtenido de https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/05/Ley-32330-LPDerecho.pdf

Luna Gálvez, J. (2025). *Sicarios menores serán sentenciados como adultos.* Obtenido de Congreso de la Repùblica: https://comunicaciones.congreso.gob.pe/damos-cuenta/sicarios-menores-seran-sentenciados-como-adultos/

Martín Reyes, J. (2023). *Mas allá del Test de Proporcionalidad: Analisis, crítica y metodologías de adjudicación alternativas al modelo de Robert Alexy.* Obtenido de Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, N.°995: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7194/9adoi.pdf

Medrano Marin, H. (2025). *Menor de 16 años tras las rejas: detalles de la prisión preventiva a adolescente avalada por nueva ley.* Obtenido de El Comercio: https://elcomercio.pe/peru/la-libertad/menor-de-16-anos-tras-las-rejas-detalles-de-la-prision-preventiva-a-adolescente-avalada-por-nueva-ley-noticia/

Muñoz Conde. (1975). *Introducción al derecho penal.*

Muñoz Conde, F. (2013). *Teoría General Del Delito.* Lima: Temis.

Paredes, A., & Fernandez, A. (2025). *Análisis de la Ley N.º 32330: ¿Lucha contra la criminalidad o populismo punitivo?* Obtenido de Enfoque Derecho: https://enfoquederecho.com/editorial-analisis-de-la-ley-n-o-32330-lucha-contra-la-criminalidad-o-populismo-punitivo/?utm_source=chatgpt.com

Pinto, G. (mayo de 1988). *La doctrina de la protección integral de los derechos del niño y del adolescente".* Obtenido de En: Separata de Estudio del Curso Adolescentes en conflicto con la ley penal. Programa de actualización y perfeccionamiento. Academia de la Magistratura – C entro de Estudios y Acción para la paz (CEAPAZ),.

Poder Judicial. (10 de mayo de 2025). *Pronunciamiento.* Obtenido de https://lpderecho.pe/pj-rechaza-ley-imputables-adolescentes-16-17-anos-jueces-facultados-ejercer-control-difuso/

Redacción n60. (2025). *Trujillo: por primera vez en el país condenan a cárcel a un menor por tenencia ilegal de explosivos.* Obtenido de n60: https://n60.pe/trujillo-por-primera-vez-en-el-pais-condenan-a-carcel-a-un-menor-por-tenencia-ilegal-de-explosivos/

Robert Alexy. (2008). *La fórmula del peso.* Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Obtenido de En M. Carbonell, El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional. .

Romero Hitchman, V., & Mestre Uncal, O. (2022). *Epistemología jurídica y la trata de personas.* Obtenido de ARANDU UTIC, ISSN 2409-2401, Vol. 9, Nº. 1: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8663549

Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General (Traducido por Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Diaz y Garcí Conlledo y Javier de Vicente Remesal).* Civitas.

Sarmiento Santander, G. (2008). *Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes.* Colombia: Fiscalía General de la Nación-Escuela de Estudios e investigaciones criminalísticas y Ciencias forenses.

Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria. (2025). *EXPEDIENTE 2966-2025-8-1301-JR-PE-02.* Obtenido de https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/06/Expediente-2966-2025-7-1301-JR-PE-02-LPDerecho.pdf

Silva Sanchez, J.-M. (2025). *Derecho Penal Parte General.* Madrid: IIICIVITAS.

Solar Silva, D. (2025). *Adolescentes de 16 años están internados en el penal El Milagro, uno de los más peligrosos, por ley 32330.* Obtenido de Infobae: https://www.infobae.com/peru/2025/06/25/adolescentes-de-16-anos-estan-internados-en-el-penal-el-milagro-uno-de-los-mas-peligrosos-por-ley-32330/

Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria. (2025). *Oficina de Imagen Instituciona de la Corte de Lima Sur.* Obtenido de https://lpderecho.pe/otro-juzgado-mas-inaplica-ley-32330-enviar-a-adolescentes-a-penal-de-adultos-seria-desproporcionado-no-restaurativo-y-podria-tener-graves-consecuencias-en-su-desarrollo/

Tribunal Constitucional. (2006). *EXP 12-2006-PI/TC.* Obtenido de https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00012-2006-AI.html

Tribunal Constitucional. (2008). *EXP N°3247-2008-PHC/TC.* Obtenido de Resolución del Tribunal Constitucional: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03247-2008-HC%20Resolucion.pdf

UNICEF PERU. (12 de mayo de 2025). *Comunicado.* Obtenido de https://web.facebook.com/photo?fbid=1060166352923965&set=pcb.1060166409590626

Valdez Huarcaya, F., & Tacora Castro, E. (2025). *¿Son imputables los adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años? ¿Tienen capacidad de culpabilidad?* Obtenido de LP Pasión por el Derecho: https://lpderecho.pe/imputables-adolescentes-mayores-14-menores-18-anos-tienen-capacidad-culpabilidad/

SECCIÓN II: ARTÍCULOS CON RESÚMENES EN ESPAÑOL Y SHIPIBO CONIBO

REVISTA DE ACTUALIDAD JURÍDICA
"IUS ORATIO"

Publicación académica de difusión jurídica y reflexión crítica

La desprotección familiar y los procesos penales de la violación sexual de menor de edad

Jakon akin bakebo koiranyamaketian ramiakanti atipanke jabé senenmaboan jaskaketianki jawekeská ati iki

Fiorella Guerrero Gallegos[1]

1 Fiorella Guerrero Gallegos, abogada por la UNU y con estudios en la Maestría en Derecho de Ciencias Penales por la USMP. Asistente en Función Fiscal, en apoyo de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Ucayali. Correo: fiorellagg92@gmail.com | Linked in: Fiorella Guerrero Gallegos.
Nota. La originalidad del artículo fue verificada mediante el software Turnitin. El índice de similitud obtenido fue del 13 %, correspondiente a 13 % de fuentes de internet, 1 % de publicaciones y 6 % de trabajos académicos de estudiantes.

Resumen:

El artículo analiza los procesos penales por el delito de violación sexual de menor de edad y su correlación con la desprotección familiar en agravio de niños, niñas y adolescentes, víctimas del delito referido. Se plantea como hipótesis que, en los procesos penales referente al delito de violación sexual de menor de edad, en los casos donde se evidencie la omisión o incluso la obstaculización del proceso por parte del responsable legal del menor, se debe considerar la activación oportuna del procedimiento de desprotección familiar como un mecanismo idóneo para garantizar la eficacia de la investigación penal y la protección integral de la víctima, sobre todo en los casos donde la víctima y el victimario compartan lazo de afinidad y/o consanguinidad, o por su defecto, domicilian en la misma vivienda. Todo ello, con el fin de salvaguardar el principio del interés superior del menor y brindarle mayor seguridad en la realización de su proceso penal.

Palabras Clave: Violación Sexual; Desprotección Familiar; Niño, Niña y Adolescentes.

Yoiai:

Nato wishakanra yoiai jawekeskaraboki iti iki ixon westiora bake ramiakanketian jabé semenmaboan itanribi jakonhakin koiranyamakanketian bake ainbo, bembo, ramakaya aniai, jaskara keskáribi winóti atipanke. Ikon jaweki banetai neskara jawekibo bakebo ramiakanti jabé senenmaboan jato ati, ja ikon ikenbi jan akátonin onanmati atipanke, jaskara ikenbi non onanti jake nato jaweki winota, ja rami winota non akinti kopí, itanribi jan raniaka, jawe keská ikax iti atipanke jawen rarebo iamax ja xobonbicho jakanaribi. jaskarabora koiranti iki, bebonbires jakoma winókana ketian.

Noa jaki yoyo ikariki: Kenyamaibi yoranti; jakonhakin bakebo koiranyamakanai, bembo bake, aínbo bake itan ramakaya aniaibo.

I. DESARROLLO

2.1. Delito de Violación Sexual de Menor de Edad

Mediante la Ley 30364[2], en su Art.8 Lt. c), se establece que Violencia Sexual como la acción de naturaleza sexual que realizó una persona en contra de otra, sin su consentimiento o incluso, bajo coacción. Asimismo, en el Art.173 del CP[3], sanciona la violación sexual en agravio de un menor de edad, refiriéndose aquel que realiza acceso carnal con la introducción de un objeto o parte de cuerpo, vía vaginal o anal, en agravio de un menor de catorce años. Entendiéndose así que, en el tipo penal, el agente pasivo contempla niños, niñas y adolescentes.

2.2. Desprotección Familiar

De acuerdo, con el D.L. N°1297[4] Art. 2 Lit. g) primer párrafo, se establece que la situación de Desprotección Familiar es causada por el incumplimiento, imposibilidad o inadecuado desempeño en los deberes de cuidado y protección por parte de los responsables del NNA[5], vulnerando gravemente el desarrollo integral del menor. En esta figura, el "responsable del cuidado del menor"[6] no suele mostrar interés en mejorar la situación de vulneración, generándose una situación difícil de resarcir, por lo que resulta necesario la intervención del estado.

2.3. El delito de Violación Sexual de Menor de Edad y la Desprotección Familiar

De acuerdo con el MIMP (2026)[7], el Perú en el año 2025, habría registrado 12 739 casos denunciados, y de estos casos, 2 652 habría tenido como agresor a un desconocido. Entendiéndose que lo restante, es decir 10 087 denuncias, tendrían como agresor a un conocido

2 Ley N°30364: Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
3 Acrónimo de Código Penal.
4 Decreto Legislativo Para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin Cuidados Parentales o en Riesgo de Perderlos.
5 Acrónimo para referirse a Niños, Niñas y Adolescentes.
6 Entiéndase que los responsables del cuidado de los NNA serían -en palabras sencillas- sus padres, o de no contar con ellos, sería la familia de origen (familiares con quienes convive) o tutores (sea de hecho o legal).
7 Fuente: Registro de Casos del Centro Emergencia Mujer y Familia/ SGIC/ Warmi Ñan/ MIMP.

del agraviado. Del mismo modo, se detalla que, de la totalidad de casos registrados, se tendría un total de 8 385 casos donde la víctima figura como menor de edad. Es decir, las víctimas habrían sido -en su mayoría- niños, niñas y adolescentes. Basándonos en dichos resultados, se podría indicar que la Violación Sexual de Menor de Edad en el Perú, suelen ser cometido por personas cercanas a la víctima. Quedando la posibilidad que dichos agresores fueran los docentes, vecinos, compañeros e incluso familiares de la víctima.

Aunado a ello, en la praxis, se ha evidenciado que dicho delito podría ser cometido dentro del ámbito familiar, sobre todo en la región oriente del Perú, donde el agresor puede ser el progenitor o familiar directo de la víctima. Generándose de esta manera, un terreno inestable para el NNA, donde el menor -en algunos casos- no contaría con el apoyo de su familia para acudir a las diligencias programadas por los operadores de justicia. Causándose una investigación paupérrima, con elementos de convicción insuficientes que conllevan al fatídico archivamiento.

Frente a ello, el Ministerio Público (2008), ha intentado fortalecer sus investigaciones a través de la incorporación del Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos. Sin embargo, esta acción tendría poco impacto, pues según el Art.33 de su reglamento[8], refiere que para incorporarse al programa se debe contar con un "acta de compromiso" que debe estar firmado por el responsable del menor. Es decir, la Udavit no solo tiene que ser autorizado por el fiscal, sino también debe contar con la aprobación del responsable de la víctima (menor), para su intervención. Pero ¿Qué pasa con los casos en donde no se cuenta con dicha aprobación?, más aún, cuando el tutor rechaza a la diligencia de entrevista única, la evaluación psicológica e incluso el examen de integridad sexual del agraviado. Pues, nos conlleva -nuevamente- a la investigación paupérrima y, por ende, al archivamiento pronunciado.

8 Reglamento del Programa de Asistencia de Víctimas y Testigos (2008).

Ante esta problemática, donde el presunto agresor sea un familiar; la madre u otro representante legal dependa económica o emocionalmente del agresor; o su defecto, exista retractación de la víctima tras la convivencia continua con el victimario. Tendríamos una alternativa, que figura en la Tabla de Valoración de Riesgo del D.L. 1297 (MIMP. 2018), cuya primera tipología es la figura de Violencia Sexual en el ámbito familiar, donde advierte los indicadores de situación de riesgo y Desprotección Familiar en agravio del menor. Siendo los más comunes, que: la familia no realice la denuncia a pesar de tener conocimiento del hecho, el responsable no muestre interés por la protección del NNA (victima), ya sea poniendo en duda del hecho, culpando al NNA por las consecuencias de dar a conocer el delito, o incluso negociando el silencio de la comisión del delito. Es justamente aquí, en estos indicadores donde podríamos acoger al NNA a un proceso tutelar, de acuerdo con lo establecido en el D.L. 1297, cuando se encuentre indicios de que su tutor no este colaborando con el proceso penal, o intente obstaculizarlo, con el fin de beneficiar a la parte investigada.

II. RECOMENDACIÓN

Se recomienda que los operadores de justicia, sean jueces o fiscales, y por qué no el personal policial, deben conocer del contenido de dicha tabla de valoración de riesgo y sus respectivas tipologías, para que cuando se les presente un caso con dichas particularidades, puedan diferenciar si el NNA estuviera ante una presunta situación de Riesgo o Desprotección Familiar. Debiéndose dar conocimiento del caso a la Demuna en caso de Riesgo de Desprotección o, por el contrario, a la UPE en casos donde se encuentre indicadores de Desprotección Familiar. Todo ello, con el fin de que la manifestación del menor no se encuentre vulnerado o limitado con las decisiones que toma el responsable de este, ante el proceso penal.

III. CONCLUSIÓN

En los casos de Violación Sexual del Menor de edad, donde el representante del NNA no coadyuve con la investigación o su defecto, obstaculice la misma, resultaría necesario la intervención del estado, de acuerdo con lo establecido en el D.L. N°1297, a fin de que se descarte la figura de Desprotección Familiar en agravio del NNA vulnerado, garantizándose así, el correcto desarrollo de las diligencias pendientes referente al hecho penal denunciado.

IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Congreso de la República del Perú. (1991). Código Penal, Decreto Legislativo N.º 635.https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/001CD7E61860574505258328005 2F800/$FILE/COD-PENAL_actualizado_16-09-2018.pdf

MIMP (2026). Reporte Estadístico de Casos de Violencia Sexual a/ atendidos en los centros emergencia mujer y familia Periodo: Enero – diciembre, 2025. Pp.01. https://portalestadistico.warminan.gob.pe/boletines-estadisticos/

MIMP (2021) Tabla de Valoración de Riesgo. Resolución Ministerial N°189-2021-MIMP. Pp.4. https://www.gob.pe/institucion/mimp/normas-legales/2024385-189-2021-mimp

Ministerio Público (2008) Reglamento del Programa de Asistencia de Víctimas y Testigos. Pp.12. https://portal.mpfn.gob.pe/ncpp/files/REGLAMENTOS/5_Reglamento_Asistencia_Victimas_y_Testigos_Oct_2008_udavit_directiva16.pdf

Presidencia de la República del Perú (2016). Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos. Decreto Legislativo N° 1297. 30 de diciembre del 2016. Diario Oficial El Peruano.

SECCIÓN III. SEGMENTO ESPECIAL: I CONCURSO REGIONAL DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA DE LEGAL SEEDS, IUS ORATIO Y MINISTERIO PÚBLICO - AUTORIZADO POR DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN ÁNCASH (DREA) RDR N° 1289-2026.

REVISTA DE ACTUALIDAD JURÍDICA "IUS ORATIO"

Publicación académica de difusión jurídica y reflexión crítica

Blockchain y tokenización de activos en el Perú: vacíos jurídicos y propuestas para su regulación

Blockchain and asset tokenization in Peru: legal gaps and proposals for regulation

Arius Amir Muñoz Salazar[1]

[1] Estudiante del Colegio El Pinar College, primer año del Bachillerato Internacional, Grado 10.
Correo electrónico: arius.munoz@gmail.com.
Asesor: Juan Manuel Serra Carlin.
Artículo ganador del primer lugar del I Concurso Regional de Investigación Jurídica "Legal Seeds: IUS ORATIO & Ministerio Público – Sembrando Justicia desde la Juventud".
Nota. La originalidad del artículo fue verificada mediante el software Turnitin, cuyo reporte registró un índice de similitud del 0 %.

Resumen

La tecnología blockchain permite registrar y transferir información sin depender de un registro central único. Una herramienta económica relevante es la tokenización, mediante la cual un bien o derecho puede representarse mediante tokens. Este artículo aborda si el ordenamiento jurídico peruano, conformado por las leyes y reglas que regulan las relaciones en el país, brinda seguridad suficiente para estas operaciones.

Se emplea una metodología cualitativa, documental y comparada, basada en la normativa peruana y las experiencias regulatorias de la Unión Europea, Liechtenstein y Brasil. El análisis muestra que el Perú no presenta un vacío jurídico absoluto, entendido como la ausencia total de reglas para una determinada situación, pues existen disposiciones sobre proveedores de activos virtuales y prevención del lavado de activos, es decir, medidas destinadas a evitar que dinero obtenido ilegalmente sea presentado como legítimo. Sin embargo, aún no se precisan los efectos de transferir un token sobre el bien representado, la responsabilidad de los emisores ni qué autoridad debe supervisar estas operaciones. Por ello, se propone una regulación funcional y tecnológicamente neutral, es decir, una regulación que atienda a la función y al riesgo de la actividad y no solo a la tecnología utilizada, que clasifique los tokens, exija información verificable y articule la supervisión sin limitar la innovación.

Palabras clave: blockchain, tokenización, seguridad jurídica, regulación económica, activos virtuales.

Introducción

Como sostiene el economista peruano Hernando de Soto, "El capital nace de representar por escrito —en el título, en un valor, en un contrato y en otros testimonios similares—" (2000, p. 79). Esta afirmación, formulada antes de la expansión de la tecnología blockchain, ayuda a comprender la importancia económica de la tokenización: así como los

sistemas tradicionales representan activos mediante títulos y contratos, esta tecnología permite representarlos digitalmente mediante tokens. Sin embargo, la representación digital no crea ni transfiere, por sí sola, los derechos jurídicos, es decir, los derechos reconocidos y protegidos por la ley, asociados al bien.

Aunque blockchain suele relacionarse únicamente con las criptomonedas, también puede utilizarse para registrar operaciones, rastrear productos y representar digitalmente bienes o derechos. Estas aplicaciones pueden reducir ciertos costos de intermediación, es decir, los costos asociados a la participación de personas o entidades que intervienen entre quien ofrece un bien o servicio y quien lo adquiere, y facilitar nuevas formas de inversión y financiamiento. No obstante, también plantean preguntas que la tecnología no puede resolver por sí misma, especialmente cuando un registro digital pretende acreditar la propiedad o la transferencia de un activo.

En el Perú no existe como tal, una ley general que regule blockchain y sus principales aplicaciones económicas. Esto no significa que las operaciones realizadas mediante esta tecnología sean ilegales, pues pueden quedar sometidas al Código Civil, las normas de protección al consumidor, la regulación del mercado de valores y las disposiciones sobre prevención del lavado de activos. La dificultad surge porque estas normas fueron concebidas para relaciones tradicionales y no determinan con suficiente claridad los efectos de transferir un token sobre el activo representado, la responsabilidad de los emisores ni la autoridad competente para supervisar cada operación.

Frente a esta situación, se plantea la siguiente pregunta: ¿En qué medida el ordenamiento jurídico peruano brinda seguridad jurídica, es decir, claridad y previsibilidad sobre los derechos y obligaciones de las personas, a las operaciones económicas realizadas mediante blockchain, especialmente a la tokenización de activos? El objetivo es identificar las normas aplicables, examinar sus vacíos y proponer criterios para una futura regulación. Se

sostiene que la respuesta jurídica no debe centrarse en controlar la tecnología, sino en regular sus usos y efectos según su naturaleza económica y los riesgos que puedan generar para la propiedad, la inversión y los consumidores.

Para responder esta pregunta, se desarrolla una investigación jurídica cualitativa, documental y comparada que ayuda a impulsar la economía del país. Se revisan normas y documentos oficiales publicados hasta el 14 de agosto de 2026. La Unión Europea fue seleccionada por su regulación de los criptoactivos; Liechtenstein, por su legislación específica sobre tokens; y Brasil, por constituir una referencia regional. La comparación considera la naturaleza del activo digital, su relación con el bien representado, la responsabilidad del emisor y las competencias de supervisión.

1. Blockchain y tokenización: conceptos y aplicaciones

Blockchain es una modalidad de tecnología de registro distribuido (DLT) en la que la información se incorpora a una secuencia de bloques enlazados criptográficamente y es validada por los participantes de una red. Esta arquitectura dificulta las modificaciones no autorizadas y favorece la trazabilidad, es decir, la posibilidad de seguir y comprobar el recorrido de una información u operación; sin embargo, la inmutabilidad del registro no demuestra que el dato de origen sea verdadero ni que produzca por sí solo un derecho. Registrar un bien ajeno, por ejemplo, no convierte al emisor en propietario. Por ello, la regulación no debería controlar la infraestructura como si tuviera una única finalidad, sino aplicar el principio de neutralidad tecnológica: actividades con igual función económica y riesgo deben recibir reglas equivalentes, cualquiera sea la tecnología utilizada.

La tokenización es una aplicación posible —no un sinónimo— de blockchain. Consiste en representar digitalmente un bien, derecho o utilidad mediante tokens, que pueden servir como medio de pago, acceso a un servicio, instrumento de inversión o representación

de un activo. El punto jurídico decisivo no es el nombre del token, sino la función que cumple y el vínculo legal que lo conecta con aquello que pretende representar. En otras palabras, no basta con afirmar que un token representa un bien: debe existir una relación reconocible por la ley que permita determinar qué derecho recibe realmente quien lo adquiere.

En el Perú existen usos verificables que muestran esa diversidad. PERÚ COMPRAS informó en 2019 que registraba órdenes de compra de los Catálogos Electrónicos en LACChain e incorporaba un código QR, un enlace al PDF original y un hash SHA-256, que funciona como una especie de huella digital del archivo para detectar adulteraciones (Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, 2019). En el sector privado, el Banco Interamericano de Desarrollo documentó a AGROS, empresa nacida en Piura que emplea identidades digitales y certificados blockchain para registrar interacciones de productores de agricultura familiar; al momento del estudio reportaba 36 000 usuarios en ocho regiones (Bert et al., 2023). Asimismo, en junio de 2026 se anunció que el BCP comenzaría a utilizar Kinexys de J.P. Morgan para pagos internacionales en tiempo casi real y con disponibilidad continua (Gestión, 2026). Estos casos acreditan usos documentales, productivos y financieros, pero no prueban que toda aplicación de blockchain sea tokenización ni que el registro sustituya los requisitos jurídicos del acto respaldado.

2. Regulación peruana: avances y vacíos

El punto de partida no es un vacío absoluto. La Constitución Política del Perú (1993) reconoce el derecho de propiedad y la libertad de contratación en los artículos 2, inciso 16; 62 y 70. El Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N.º 295 (1984), regula el acto jurídico, es decir, una acción voluntaria destinada a producir efectos reconocidos por la ley, la propiedad y su transferencia, entre otros, en los artículos 140, 923, 947 y 949. Estas disposiciones pueden aplicarse a operaciones realizadas con tecnología digital, aunque no determinan de forma

específica quién controla jurídicamente un token ni cómo este se vincula con un activo externo, es decir, con un bien o derecho que existe más allá del propio token.

La Ley N.º 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, reconoce la firma electrónica y establece que la firma digital puede tener la misma validez y eficacia jurídica que la manuscrita cuando cumple las condiciones legales correspondientes (Congreso de la República del Perú, 2000). De ella no se desprende que todo hash, código QR o contrato inteligente sea automáticamente equivalente a una firma manuscrita: debe verificarse la identidad del firmante, su manifestación de voluntad y, cuando corresponda, el uso de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica, que es el sistema reconocido por el Estado para dar respaldo a las firmas digitales.

En materia preventiva, el Decreto Supremo N.º 006-2023-JUS incorporó a los proveedores de servicios de activos virtuales (PSAV), es decir, empresas o personas que ofrecen determinados servicios relacionados con activos digitales, como sujetos obligados a informar a la Unidad de Inteligencia Financiera (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2023). La Resolución SBS N.º 02648-2024 desarrolló obligaciones de conocimiento del cliente, registro y reporte para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (Superintendencia de Banca, Seguros y AFP [SBS], 2024). Estas reglas son relevantes, pero su finalidad principal es preventiva; no constituyen una autorización general de plataformas ni regulan íntegramente la emisión y los efectos patrimoniales de los tokens. La Superintendencia del Mercado de Valores (SMV, 2021) ya había advertido que no existía una regulación específica que amparara la oferta o promoción de criptomonedas y tokens. En consecuencia, el marco peruano continúa siendo sectorial: articula normas civiles, de firma digital y de prevención de riesgos, pero no ofrece todavía un régimen general y coherente para la tokenización.

3. La tokenización como problema jurídico y económico

Supóngase que una empresa divide un inmueble en diez mil tokens y ofrece cada uno como una fracción de propiedad. La red podría acreditar que una persona adquirió veinte tokens; aun así, sería necesario comprobar que el emisor tiene legitimidad sobre el inmueble, es decir, que cuenta realmente con el derecho o autorización para disponer de él, qué contrato respalda la emisión, si el adquirente obtiene propiedad, copropiedad, es decir, una propiedad compartida con otras personas, rentas o solo un derecho de crédito, que consiste en el derecho a exigir una prestación o pago, y qué formalidades o actuaciones registrales resultan aplicables. En el derecho peruano, además, no debe afirmarse que la inscripción sea siempre constitutiva: el artículo 949 del Código Civil establece una regla consensual para inmuebles, sin perjuicio de las formalidades especiales y de la relevancia del registro para la publicidad y oponibilidad frente a terceros, es decir, para que una situación jurídica pueda ser conocida y, cuando corresponda, hacerse valer frente a otras personas.

El token y el activo subyacente, es decir, el bien o derecho que se encuentra detrás de la representación digital, son objetos distintos. La transferencia digital solo debería proyectarse sobre el activo cuando exista un vínculo jurídico verificable, el emisor esté legitimado y se cumplan las reglas aplicables. De modo semejante, adquirir un token asociado a una obra no transfiere necesariamente sus derechos de autor. Si el comprador desconoce qué derecho recibe, aumenta la asimetría de información, situación en la que una de las partes conoce información relevante que la otra no tiene, se elevan los costos de verificación y disminuye la confianza. Una regulación clara permitiría aprovechar la trazabilidad y la menor intermediación sin confundir evidencia tecnológica con titularidad jurídica, es decir, con el reconocimiento legal de quién es titular de un derecho.

4. Experiencias internacionales comparadas

El Reglamento (UE) 2023/1114, conocido como MiCA, establece reglas uniformes para la emisión, oferta y prestación de servicios relacionados con determinados criptoactivos, es decir, representaciones digitales de valor o derechos que pueden transferirse y almacenar electrónicamente, y excluye aquellos que ya califican como instrumentos financieros sujetos a otra normativa (Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, 2023). Liechtenstein adoptó la Ley de Tokens y Proveedores de Servicios de Tecnologías Confiables, vigente desde 2020, que define la vinculación entre el token, el derecho representado y los prestadores del ecosistema (Principado de Liechtenstein, 2019). Brasil, mediante la Ley N.º 14.478 y el Decreto N.º 11.563, estableció reglas para los proveedores de servicios de activos virtuales y atribuyó competencias al Banco Central, sin desplazar la competencia de la autoridad del mercado de valores cuando el activo sea un valor mobiliario, es decir, un instrumento que puede representar derechos económicos y que está sujeto a las reglas del mercado de valores (Presidencia de la República de Brasil, 2022, 2023). La coincidencia central es funcional: se regulan emisores, servicios, derechos y riesgos, no el código informático en abstracto.

5. Hallazgos y propuesta para el Perú

El análisis permite formular tres hallazgos: el Perú ya controla algunos riesgos, sobre todo los vinculados con el lavado de activos, pero carece de un marco integral para la tokenización; la trazabilidad técnica no equivale a la transferencia legal del derecho representado; y los modelos comparados asignan reglas según la función económica y distribuyen las competencias entre autoridades.

Una futura regulación peruana debería contener cinco elementos mínimos: (1) clasificación funcional de los tokens de pago, utilidad, inversión y representación de activos; (2) transparencia del emisor, mediante la identificación del bien o derecho vinculado, la

acreditación de su legitimidad y un documento informativo claro; (3) reconocimiento expreso de que la transferencia en blockchain no sustituye las formalidades ni los registros exigibles al activo; (4) reglas sobre custodia, es decir, la protección y administración segura de los activos o de los elementos necesarios para controlarlos, ciberseguridad, pérdida de claves, conflictos de titularidad y responsabilidad de los proveedores; y (5) supervisión coordinada: la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) para tokens con naturaleza de inversión o valor mobiliario, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) para los ámbitos financiero y preventivo, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) para las relaciones de consumo y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) no solo intervenga cuando el bien sea registrable, sino que eventualmente evalúe cómo interoperan los registros públicos con los identificadores digitales o los hashes, es decir, cómo pueden funcionar conjuntamente estos sistemas para verificar información.

Este modelo debe ser proporcional al riesgo e incorporar entornos controlados de prueba regulatoria, espacios en los que una innovación puede probarse bajo determinadas condiciones y supervisión antes de aplicarse de manera más amplia. La protección tendría que intensificarse cuando se capte dinero del público, se prometan rendimientos o exista un activo externo cuya titularidad deba ser acreditada. Así, la innovación podría desarrollarse con seguridad jurídica sin convertir a blockchain en una fuente autónoma de verdad o de propiedad.

Referencias

Bert, F., Lachman, J., & Del Río, J. A. (2023). Desarrollo agtech en la región andina: Casos de éxito y lecciones para el futuro. Banco Interamericano de Desarrollo.

https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Desarrollo-Agtech-en-la-Reg ion-Andina-casos-de-exito-y-lecciones-para-el-futuro.pdf

Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS. (2019, 16 de abril). PERÚ COMPRAS ingresa al ecosistema digital de la blockchain. https://www.gob.pe/institucion/perucompras/noticias/80243-peru-compras-ingresa-al-eco sistema-digital-de-la-blockchain

Constitución Política del Perú [Const.]. (1993). https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/documentos/constitucion1993-01.pd

Congreso de la República del Perú. (2000). Ley N.º 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales. https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/292289-27269

Decreto Legislativo N.º 295, Código Civil. (1984). Diario Oficial El Peruano. Gestión. (2026, 18 de junio). BCP adopta plataforma Kinexys de J.P. Morgan para pagos internacionales. https://gestion.pe/tu-dinero/bcp-adopta-plataforma-kinexys-de-jp-morgan-para-pagos-inte rnacionales-noticia/

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2023). Decreto Supremo N.º 006-2023-JUS. https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/4358422-006-2023-jus

Parlamento Europeo & Consejo de la Unión Europea. (2023). Reglamento (UE) 2023/1114 relativo a los mercados de criptoactivos. https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2023/1114/oj/spa

Presidencia de la República de Brasil. (2022). Lei N.º 14.478, de 21 de dezembro de 2022. https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2019-2022/2022/lei/l14478.htm

Presidencia de la República de Brasil. (2023). Decreto N.º 11.563, de 13 de junho de 2023. https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2023-

2026/2023/decreto/d11563.htm Principado de Liechtenstein. (2019). Token- und VT-Dienstleister-Gesetz (TVTG). https://www.gesetze.li/konso/2019301000

Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. (2024). Resolución SBS N.º 02648-2024. https://www.sbs.gob.pe/noticia/detallenoticia/idnoticia/3754

Superintendencia del Mercado de Valores. (2021). Comunicado sobre riesgos de operaciones con criptomonedas y tokens. https://www.smv.gob.pe/Uploads/Comunicado_SMV_SBS_BCRP.pdf

De Soto, H. (2000). El misterio del capital: Por qué el capitalismo triunfa en occidente y fracasa en el resto del mundo (M. Lauer & J. Mc Lauchlan, Trads.). Empresa Editora El Comercio. https://biblioteca.unap.edu.pe/opac_css/index.php?lvl=notice_display&id=22566

REVISTA DE ACTUALIDAD JURÍDICA
"IUS ORATIO"

Publicación académica de difusión jurídica y reflexión crítica

¿QUÉ FUTURO ESTAMOS SEMBRANDO? El derecho a un ambiente sano frente al cambio climático y la agricultura de exportación en Cachipampa, Yaután.

Ariana Grisell Hidalgo Araucano[1]

[1]Estudiante del Colegio N.° 88116 José María Arguedas, quinto de secundaria.
Correo electrónico: hidalgoaraucanoariana@gmail.com.
Asesora: Mirtha Miriam Llamoctanta Arias.
Artículo ganador del segundo lugar del I Concurso Regional de Investigación Jurídica "Legal Seeds: IUS ORATIO & Ministerio Público – Sembrando Justicia desde la Juventud".
Nota. La originalidad del artículo fue verificada mediante el software Turnitin, cuyo reporte registró un índice de similitud del 4%.

Resumen

En la localidad de Cachipampa, perteneciente al distrito de Yaután, provincia de Casma, la agricultura constituye una actividad esencial para las familias. El cultivo de mango, palta y uva generan oportunidades económicas y, en ocasiones, alcanzan mercados de exportación. Sin embargo, esta actividad necesita de recursos naturales como el agua, el suelo y los ecosistemas, que enfrentan riesgos debido al cambio climático. El presente artículo analiza esta problemática desde una perspectiva jurídica, tomando como sustento el derecho constitucional a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, la Ley General del Ambiente y la Ley Marco sobre Cambio Climático. Se infiere que el desarrollo agrícola de Cachipampa y Yaután debe de continuar, pero realizándose de manera sostenible, para asegurar la continuidad de la agricultura y el futuro de la población. Finalmente, se plasman propuestas concretas orientadas con el uso adecuado del agua, educación ambiental, vigilancia ciudadana y participación juvenil.

Al observar los campos de Cachipampa evidenciamos a personas trabajando la tierra, cultivos que necesitan agua y familias que dependen de la agricultura. Sin embargo, pocas veces meditamos sobre ¿qué pasaría si las condiciones que permiten producir cambiaran? Esta pregunta no pertenece solamente al futuro. También tienen relación con nuestro presente.Cachipampa pertenece al distrito de Yaután, en la provincia de Casma, región Áncash. En este territorio, la agricultura es una importante actividad económica. Según El Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA),Yaután cuenta aproximadamente con 3 000 hectáreas de mango, 600 hectáreas de palta Hass y 200 hectáreas de uva (SENASA, 2023). Esto manifiesta la importancia de estos cultivos para la población. Asimismo, nuestra región Áncash posee una enorme riqueza natural. Según El Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña (INAIGEM) señala que los glaciares y ecosistemas de montaña cumplen funciones esenciales como fuentes de agua dulce, reguladores ambientales y espacios de biodiversidad, no obstante, se encuentran amenazados por el cambio climático (INAIGEM,

2025).Ante esta situación, surge una pregunta: **¿Es posible aumentar la producción agrícola sin proteger los recursos naturales que hacen posible esa producción?** Esta problemática también tiene una dimensión jurídica. La Constitución Política del Perú reconoce el derecho de toda persona a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo. Asimismo, La Ley General del Ambiente establece principios orientados con la protección ambiental y el desarrollo sostenible (Congreso de la República del Perú, 1993; Congreso de la República del Perú, 2005). Por ello, considero que **el desarrollo agrícola de Cachipampa y Yaután será verdaderamente sostenible si respeta el derecho a un ambiente sano y protege los recursos naturales de los cuales depende la propia agricultura. Esta responsabilidad involucra a agricultores, al Estado, autoridades locales, instituciones educativas y la ciudadanía.**

Frecuentemente relacionamos el Derecho únicamente con jueces, abogados, delitos o tribunales. Pero el Derecho también está presente en problemas cotidianos como el agua que utilizamos, la contaminación y la protección de los recursos naturales. La Constitución Política del Perú reconoce, en el artículo 2, inciso 22, el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida. Este derecho es esencial, ya que demuestra que la protección ambiental no es solamente una recomendación. Existe un reconocimiento jurídico de la importancia que tiene el ambiente para la vida humana. Asimismo, La Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente, establece normas para proteger el ambiente y relaciona la protección del ambiente con la calidad de vida y el desarrollo sostenible (Congreso de la República del Perú, 2005). Es decir, tenemos derecho a vivir en un ambiente adecuado, pero también el deber de protegerlo. En Cachipampa contaminar el agua, quemar residuos o dañar los suelos no solo afecta a la naturaleza, sino también a la salud, la economía y el futuro de nuestra comunidad.. Por eso considero que **el derecho a un ambiente sano comienza también en nuestra propia comunidad**.

Por otro lado, la agricultura es esencial para desarrollo de Yaután. La producción de mango, palta y uva genera oportunidades económicas, y algunos de estos productos llegan a mercados internacionales. El Estado también realiza acciones para fortalecer la actividad agrícola de Áncash. En 2026, por ejemplo, la Autoridad Nacional del Agua informó sobre la reserva de recursos hídricos asignada al Proyecto Especial Chinecas, considerando demandas agrícolas de las provincias de Santa, Casma y Huarmey (ANA, 2026). Esto destaca que **el agua es fundamental para la agricultura**. Sin agua no podemos producir. Pero tampoco podemos pensar que el agua es un recurso ilimitado. Por ello, la misión para Yaután no se basa en escoger entre agricultura y ambiente, sino en logar que ambos avancen juntos. Para ello, debemos aplicar prácticas como el uso eficiente de agua, la conservación de suelo y manejar adecuadamente los residuos agrícolas. Porque estas acciones no solo protegen el ambiente, sino también permite conservar la productividad más tiempo. Ya que, proteger el ambiente significa proteger las condiciones que permiten que la agricultura continúe.

Nuestra región Áncash posee ecosistemas de montaña y glaciares que son cruciales porque forman parte de una gran reserva natural de agua y biodiversidad. Sin embargo, El INAIGEM ha señalado que estas criósfera están siendo afectadas por el cambio climático, entre ellos el retroceso glaciar y otros riesgos que pueden afectar los servicios ecosistémicos y a las poblaciones que dependen de ellos (INAIGEM, 2025). ¿Por qué debería preocuparnos esto en Cachipampa? Porque esta situación afecta a nuestra localidad, ya que el agua es parte de un sistema que conecta diferentes territorios. Además, las altas temperaturas y precipitaciones pueden influir en la agricultura. También puede generar modificaciones en las temperaturas y precipitaciones que afectan a las actividades agrícolas. Por ello, los pronósticos climáticos de El Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI) son claves para actividades como la agricultura y la gestión de agua (SENAMHI, 2026).Esto nos ayuda a comprender que el cambio climático puede convertirse en un problema para el agricultor en la

disposición de agua y cuáles serán las condiciones para sus cultivos. En ese sentido, estimo que **la protección de los ecosistemas de montaña y utilizar responsablemente del agua deben formar parte de una misma estrategia de adaptación al cambio climático.**

Frente a los efectos del cambio climático, es fundamental preguntarnos ¿Qué acciones deben realizar las autoridades? El Perú dispone con la Ley N.° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático. Esta ley establece medidas para enfrentar los efectos del cambio climático, a la vez adaptarnos a sus consecuencias de reducir sus posibles impactos(Congreso de la República del Perú, 2018).Por esta razón, enfrentar el cambio climático no depende únicamente de los ciudadanos, también necesita de las políticas y acciones del Estado. En Áncash, por ejemplo, en marzo de 2026, la Comisión Ambiental Regional aprobó su Plan de Trabajo promoviendo acciones relacionadas con el cambio climático, recursos hídricos, residuos sólidos, aguas residuales, educación ambiental y conservación de la diversidad biológica (Gobierno Regional de Áncash, 2026). No obstante, estas políticas deben llegar también a las comunidades. A lugares como Cachipampa que es crucial que la población conozca sus recursos hídricos, los riesgos ambientales y las acciones que puede realizar para protegerlos. De esa manera, las autoridades y la ciudadanía pueden trabajar de forma coordinada para la protección del ambiente.

Asimismo, si el problema está relacionado con el agua, la agricultura y el cambio climático, no debemos quedarnos solamente en identificarlo. Por eso planteo cuatro acciones que podrían desarrollarse desde nuestra comunidad. **Mi primera propuesta** es que los estudiantes podrían elaborar un mapa de la comunidad identificando fuentes de agua, áreas agrícolas, lugares donde se generan residuos, zonas que necesitan protección y posibles puntos de contaminación. Así conoceríamos nuestro territorio para poder protegerlo. **Como segunda propuesta** se podría formar un grupo de estudiantes y pobladores que realicen campañas sobre el uso adecuado del agua. De esa manera, estaríamos promoviendo una cultura de cuidado y

vigilancia ciudadana, además los estudiantes podrían identificar problemas ambientales y comunicarlos a las autoridades correspondientes. La t**ercera propuesta** consiste en que la institución educativa promueva actividades sobre ahorro de agua, manejo de residuos agrícolas, cuidado del suelo y adaptación al cambio climático. Así, los estudiantes podrían relacionar los conceptos ambiéntales aprendidos con la realidad de sus propias familias. **Como última propuesta** cada estudiante adaptar un compromiso ambiental concreto: reducir residuos, evitar desperdiciar agua, cuidar una planta, participar en campañas de limpieza o compartir información sobre cambio climático con su familia. Estas acciones requieren la participación de todos. Los agricultores deben cuidar el agua y el suelo; las autoridades, promover y fiscalizar medidas sostenibles; las instituciones educativas, formar ciudadanos comprometidos; y la población, participar en el cuidado de su comunidad. Como reconoce la Ley General del Ambiente, la protección ambiental implica derechos y deberes de las personas, así como responsabilidades de las instituciones públicas (Congreso de la República del Perú, 2005). Por ello, cuidar nuestro ambiente es una responsabilidad compartida.

En conclusión, el derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado está reconocido en el Perú, por lo que proteger el ambiente también significa proteger nuestros derechos. En Cachipampa y Yaután, la agricultura es una importante fuente de desarrollo económico, pero depende del agua y del suelo, por lo que debe realizarse de manera sostenible. A su vez, el cambio climático afecta los glaciares, ecosistemas de montaña y recursos hídricos de Áncash, poniendo en riesgo actividades como la agricultura.Aunque existen normas que establecen responsabilidades frente a estos problemas, el reto es convertirlas en acciones concretas en nuestras comunidades. Por ello, debemos fortalecer el cuidado del agua y del suelo, el manejo responsable de residuos y la adaptación al cambio climático, empezando desde la escuela y llegando a las familias. Los jóvenes también podemos participar conociendo nuestros derechos, investigando nuestra realidad y proponiendo soluciones. Finalmente, el

desarrollo no debe medirse solo por cuánto producimos, sino también por lo que hacemos para conservar nuestros recursos y garantizar que las futuras generaciones puedan seguir produciendo y viviendo en un ambiente sano.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Autoridad Nacional del Agua. (2026, 18 de junio). *ANA asegura agua para el desarrollo del Proyecto Especial Chinecas que beneficiará a 20 mil agricultores*. Gobierno del Perú.

Congreso de la República del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*.

Congreso de la República del Perú. (2005). *Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente*. Sistema Nacional de Información Ambiental.

Congreso de la República del Perú. (2018). *Ley N.° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático*. Presidencia de la República del Perú.

Gobierno Regional de Áncash. (2026, 18 de marzo). *Áncash aprueba plan ambiental 2026 y activa grupos técnicos*. Gobierno del Perú.

Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña. (2025). *Informe de la situación de los glaciares y ecosistemas de montaña en el Perú 2022*. INAIGEM.

Ministerio del Ambiente. (2019). *Decreto Supremo N.° 013-2019-MINAM, Reglamento de la Ley N.° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático*.

Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú. (2026). *Pronóstico climático - DZ4 Áncash*. Gobierno del Perú.

Servicio Nacional de Sanidad Agraria. (2023). *SENASA y productores de Yaután afianzan estrategias para la erradicación de la mosca de la fruta*. Gobierno del Perú.

Tribunal Constitucional del Perú. (2013). *Sentencia recaída en el Expediente N.° 04216-2008-PA/TC*.

REVISTA DE ACTUALIDAD JURÍDICA
"IUS ORATIO"

Publicación académica de difusión jurídica y reflexión crítica

¿Fraude Laboral o Formación? Tratamiento Jurídico, Doctrinal y Procedimental de las Modalidades Formativas y su Desnaturalización

Daniel Arturo Olivera Pecho[1]

[1] Estudiante del Colegio Privado Integral, cuarto grado de secundaria. Correo electrónico: danielarturopecho@gmail.com.
Asesor: Igor Petrovich Cueva Moreno.
Artículo ganador del tercer lugar del I Concurso Regional de Investigación Jurídica "Legal Seeds: IUS ORATIO & Ministerio Público – Sembrando Justicia desde la Juventud".
Nota. La originalidad del artículo fue verificada mediante el software Turnitin, cuyo reporte registró un índice de similitud del 6 %.

RESUMEN

El artículo que hoy presento evalúa y examina la desnaturalización de las prácticas preprofesionales, la cual se encuentra regulada en la Ley N° 28518, Ley de Modalidades Formativas Laborales, donde se examina la problemática o controversia en la que entidades jurídicas rompen la finalidad formativa que tiene el convenio para poder someter al estudiante practicante a labores de subordinación, sin realizar el reconocimiento de sus derechos laborales. Bajo el prisma de un análisis doctrinal y procedimental, se colige, de un lado, que la carencia de planes de capacitación y preparación, y de otro, la necesidad del empleador sin asumir las consecuencias de una relación laboral, transgreden la jornada máxima y la falta de tutoría efectiva constituyendo un fraude a la ley. Ergo, de la aplicación consiguientemente de los principios rectores del derecho laboral (primacía de la realidad), el vínculo formativo se desnaturaliza y transmuta a un contrato de trabajo indefinido.

1. INTRODUCCIÓN

Al estricto cumplimiento de Ley N° 28518, Ley de Modalidades Formativas Laborales según los numerales 11 y 13, las modalidades formativas tienen como finalidad consolidar los aprendizajes en situaciones reales de trabajo, donde se aplica lo aprendido dentro de un plazo improrrogable. Empero, en la aplicación real se puede ver que esta naturaleza formativa es desnaturalizada cambiando de pleno derecho un convenio, a un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

2. DESARROLLO

2.1 Marco Normativo y Dogmático

Las modalidades formativas o practicas preprofesionales son reguladas por la Ley N°28518, Ley de Modalidades Formativas Laborales y su reglamento el cual es el DECRETO SUPREMO Nº 007-2005-TR., se consagran bajo un régimen jurídico especial de naturaleza no laboral. Su finalidad es capacitar al estudiante practicante dentro de un verdadero entorno de

trabajo, más no busca la mano de obra para la producción de la empresa y que está se beneficie aprovechando las practicas del estudiante.

Empero, el artículo 51 de la Ley N° 28518 nos dice que el marco de "desnaturalización", el cual sanciona de modo administrativo y judicial la simulación o buscar defraudar la aplicación de estos convenios. Como una de las principales causales dogmáticas y legales de la desnaturalización sobresale:

2.2.Incumplimiento del Plan de Capacitación

Encarna el elemento causal rector y la condición en la que muestra válido el convenio formativo. Valga la redundancia la Ley N° 28518 preceptúa las actividades encargadas al practicante, al cual le corresponde un programa estructurado de aprendizaje, que es monitoreado por un orientador designado por entidad jurídica empleadora que va de la mano con el Centro de Formación Profesional.

Cuando la empresa hace omisión a la elaboración del plan mencionado anteriormente y lo presenta de manera puramente formal sin ejecución real alguna, o asigna al estudiante practicante tareas repetitivas que deberían ser ejecutadas por un profesional, que no aporta nada a su perfil de estudiante practicante, el convenio queda desprovisto de su causa pedagógica correspondiente.

Ergo, al esfumarse la finalidad formativa, aquella relación se despoja de su cobertura legal civil y se subleva como un arrendamiento de servicios con vínculo de subordinación encubierto.

2.3.Exceso de la Jornada Laboral Establecida

El artículo 44 de la Ley N° 28518 impone límites estrictos a la jornada formativa, que tiene un máximo de 6 horas diarias o 30 horas semanales para practicas preprofesionales, que tiene como prioridad y único objetivo salvaguardar el tiempo que el estudiante dedica a su formación académica. El sometimiento que obliga al estudiante a tener horas extras o jornadas

extraordinarias están expresamente prohibido por la naturaleza del convenio; constituyen una violación de frente al régimen de protección. No se le puede imponer una carga laboral superior o equitativa a la del personal.

2.4.Suplencia Indebida

Las modalidades formativas no pueden suplir el mecanismo de sustitución de la mano de obra ni para cubrir plazas vacantes dentro de la estructura orgánica de la empresa. La ley prohíbe taxativamente que la entrada de un practicante puede reemplazar a un trabajador despedido, a un contrato a plazo determinado cuyo contrato expiró, o que busca asumir de forma exclusiva las funciones de un trabajador que fue despedido. Cuando el practicante se le impone metas de producción, responde directamente por el cumplimiento de los objetos comerciales, o ejerce labores sin el acompañamiento del supervisor, la empresa incurre de frente defraudando a la ley, utilizando la figura del convenio para reducir los costos y evitar contratar personal capacitado.

2.5.Exceso del Límite Máximo Legal

Los convenios de las practicas preprofesional tienen un máximo de duración de 12 meses.

Expirado el término fijado en el convenio es estudiante practicante, sigue prestando servicios para la entidad jurídica o empresa, aun cuando se pretenda encubrir dicha continuidad mediante agendas extemporáneas, comprobante de pago por honorarios , se quebranta el marco formativo. La continuidad en las labores extingue el objeto de la formación y activa de forma inmediata el principio de continuidad laboral.

3. CONCLUSIONES

A la luz del análisis desarrollado, se colige que las modalidades formativas laborales en el Perú no pueden ser entendidas como un mecanismo neutro de inserción al mercado de trabajo. La causa fin que justifica su existencia es eminentemente pedagógica; por ende, cuando

la entidad empleadora desplaza la tutoría para priorizar la productividad, rompe el equilibrio del convenio. Permitir que el aprendizaje se convierta en una cobertura para abaratar costos operativos no solo desnaturaliza la figura legal, sino que erosiona la razón de ser del propio Derecho del Trabajo.

Los supuestos analizados como la ausencia de un Plan de Capacitación real, la imposición de jornadas equivalentes a las de un trabajador ordinario o la cobertura de plazas permanentes constituyen manifestaciones claras de simulación. Estas prácticas anulan la dimensión formativa del acuerdo y revelan la presencia de los elementos esenciales de un contrato de trabajo. En esos escenarios, la supuesta autonomía del convenio formativo se vuelve insostenible frente a la realidad operativa del servicio prestado.

Ante esta problemática, el principio de primacía de la realidad actúa como la herramienta dogmática determinante para los operadores de justicia. Tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema como los criterios del Tribunal de Fiscalización Laboral de la SUNAFIL coinciden en un punto central: la verdad de los hechos prevalece sobre las formas contractuales. La consecuencia jurídica no es optativa; configurada la desnaturalización, opera la transmutación automática hacia un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo 728.

En definitiva, la protección del practicante exige un compromiso riguroso por parte de las autoridades inspectoras y de las instituciones educativas. Si los órganos jurisdiccionales y de control no sancionan con firmeza el uso indebido de estos convenios, el aprendizaje práctico continuará instrumentalizando como una vía de precarización. Garantizar la intangibilidad de estos límites normativos es indispensable para resguardar la dignidad de los jóvenes profesionales y la integridad del ordenamiento jurídico peruano.

4. REFERENCIAS

Arce Ortiz, E. (2013). Derecho Individual del Trabajo en el Perú: Desafíos y deficiencias. Palestra Editores.

Congreso Constituyente Democrático. (29 de diciembre de 1993). Constitución Política del Perú.

Diario Oficial El Peruano. [Arts. 2, inc. 22; 22; 23 y 26. Concordante con los arts. 23 y 24 de la Declaración Universal de Derechos Humanos].

Congreso de la República del Perú. (24 de julio de 1984). Decreto Legislativo Nº 295: Código Civil.

Diario Oficial El Peruano. [Art. 219, inc. 5 (Simulación absoluta) y art. 1361. Concordante con el art. 4 del D. Leg. Nº 728].

Congreso de la República del Perú. (24 de mayo de 2005). Ley Nº 28518: Ley de Modalidades Formativas Laborales. Diario Oficial El Peruano. [Arts. 3; 11; 13; 44 y 51, incs. 1, 2, 3 y 6.

Concordante con los arts. 18 al 25 del D.S. Nº 007-2005-TR].

Corte Suprema de Justicia de la República. (2012). Casación Laboral N.º 1696-2012 La Libertad.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. [Criterio de desnaturalización por suplencia indebida de puestos de trabajo permanentes].

Corte Suprema de Justicia de la República. (2016a). Casación Laboral N.º 3730-2016 Lima.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. [Aplicación del principio de primacía de la realidad ante el exceso de jornada e imposición de metas laborales].

Corte Suprema de Justicia de la República. (2016b). Casación Laboral N.º 12821-2015 Lima.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. [Desnaturalización por ausencia de Plan de Capacitación y simulación del convenio formativo].

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (27 de marzo de 1997). Decreto Supremo Nº 003-97-TR:Texto Único Ordenado del D. Leg. Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Diario Oficial El Peruano. [Art. 4 (Presunción de laboralidad a plazo indeterminado). Concordante con el art. 51 de la Ley Nº 28518].

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (19 de setiembre de 2005). Decreto Supremo Nº 007-2005-TR: Reglamento de la Ley de Modalidades Formativas Laborales. Diario Oficial El Peruano. [Arts. 18, 20 y 25 (Diseño, ejecución e inspección del Plan de Capacitación)].

Neves Mujica, J. (2018). Introducción al Derecho del Trabajo (4.ª ed.). Fondo Editorial PUCP.

Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral [SUNAFIL]. (2021a). Resolución de Sala Plena Nº 001-2021-SUNAFIL/TFL. Tribunal de Fiscalización Laboral.

Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral [SUNAFIL]. (2021b). Resolución N.º 084-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala.

Tribunal de Fiscalización Laboral. [Sanción por realización de trabajo en sobretiempo y días de descanso].

Toyama Miyagusuku, J. (2015). El Derecho Individual del Trabajo en el Perú. Gaceta Jurídica.

Tribunal Constitucional del Perú. (2003). Sentencia del Expediente N.º 01844-2003-AA/TC. [Doctrina constitucional sobre la primacía de la realidad en la desnaturalización de convenios formativos].

Tribunal Constitucional del Perú. (2003). Sentencia del Expediente N.º 02132-2003-AA/TC. [Criterio sobre la simulación en la contratación civil o formativa y transmutación al contrato a plazo indeterminado].

Tribunal Constitucional del Perú. (2005). Sentencia del Expediente N.º 00008-2005-PI/TC. [Interpretación vinculante del artículo 23 de la Constitución y protección de la dignidad del trabajador].

ESPACIO PARA LA INFANCIA

El derecho de la mujer también empieza en la niñez

La igualdad se construye desde la infancia

El derecho de la mujer no comienza en la adultez, sino mucho antes: en la infancia. Las niñas y los niños también tienen derecho a crecer en un entorno seguro, libre de violencia, con las mismas oportunidades y con el reconocimiento de sus sueños y talentos.

Cuando una niña es escuchada, respetada y valorada, se fortalece su autoestima, su libertad y su capacidad de decidir sobre su vida. Garantizar sus derechos hoy, es construir una sociedad más justa e igualitaria mañana.

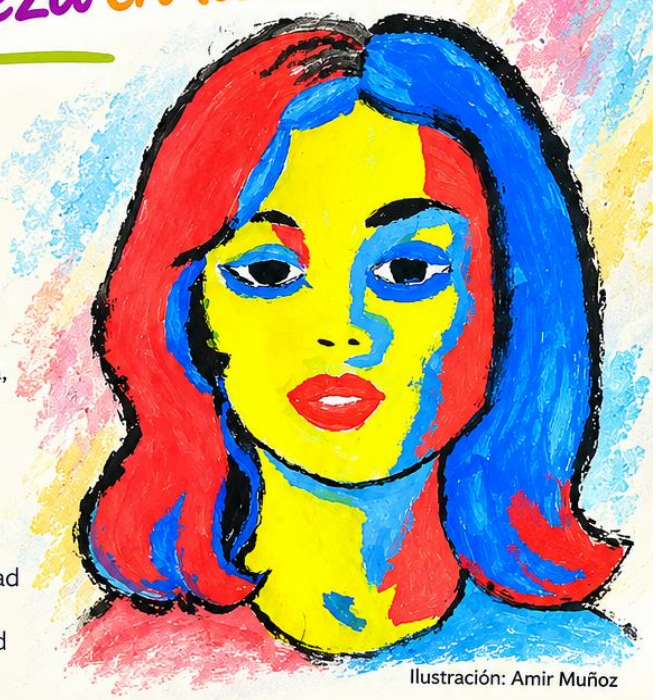

Ilustración: Amir Muñoz

Niñas y niños con derechos

- Derecho a la educación sin discriminación.
- Derecho a vivir libres de violencia.
- Derecho a la salud y al bienestar.
- Derecho a soñar y elegir su proyecto de vida.

"La igualdad de género se aprende, se vive y se protege desde la niñez"



Pequeñas acciones, grandes cambios

Fomentar la igualdad desde la niñez implica educar en el respeto, compartir tareas, eliminar estereotipos y brindar las mismas oportunidades. Porque cuando una niña avanza, toda la sociedad avanza.

La niñez de hoy es la fuerza de una sociedad más justa mañana.

Revista de actualidad jurídica "IUS ORATIO"

1. Directorio editorial

Director / Editor en Jefe
Nombre completo: Mg. Abog. Catherine Salazar Moreno
Grado académico: Maestro en derecho penal.
Institución de afiliación: Abogado por la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo - UNASAM - Ministerio Público.
País: Perú
Correo institucional: csalazarmdj@mpfn.gob.pe; revista.iusoratio@gmail.com y sitramipancash@gmail.com
ORCID: 0009-0003-8434-2218

2. Editores asociados

Nombre completo: Mag. Víctor Humberto Rojas Puerta
Institución: Director General del Colegio de Alto Rendimiento de Ancash (País: Perú).
Nombre completo: Lic. Giomar Ronald Sotomayor Aquino
Institución: Sub Director de Académico del COAR Áncash (País: Perú).
Nombre completo: Lic. Bismark Dante Rodríguez Fernández Institución: Sub Director de Bienestar COAR ANCASH (País: Perú).
Nombre completo: Lic. Omar Ordóñez Martínez
Institución: Docente Investigador del COAR Ancash (País: Perú).

3. Comité científico

Nombre completo: Mg. Abog. Jorge Luis Temple Temple.
Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ancash
Institución: Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos - Ministerio Público (País: Perú).
Grado académico:
Maestro en Derecho Civil y Comercial. Maestro en
Derecho Penal y Procesal Penal.

Nombre completo: Dr. Alexander Nicolai Moreno Valverde.
Fiscal Adjunto Superior Titular de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Ancash.
Institución: Abogado por la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo - Ministerio Público (País: Perú)
Grado académico: Doctor en derecho.
Maestro en Derecho Civil y Comercial.
Nombre completo: Dr. Alberto Varona Jiménez
Magistrado con destino en la Sección 27a (penal) de la Audiencia Provincial de Madrid.
Institución: Poder Judicial de España (País: España) Grado académico:
Doctor en derecho por la Universidad Autónoma de Barcelona.

Nombre completo: Dr. Hesbert Benavente Chorres
Institución: Abogado por la Universidad Inca Garcilaso De La Vega (País: Perú)
Grado académico:
Doctor en derecho, por la Universidad de México.
Maestro en derecho, en mención Ciencias Penales, por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima- Perú.

Nombre completo: Mag. José Luis Liñán Herrera
Institución: Universidad Nacional de Trujillo – Unidad Médico Legal II Áncash - Huaraz
Grado académico: Maestro en Docencia Universitaria y Gestión Educativa Especialidad en Biología Molecular y Genética. ORCID: 0000-0001-9337-7613

4. Miembro honorario consultivo

Miembro Honorario Consultivo: Fiscal de la Nación, Dr. Tomás Aladino Gálvez Villegas.
Institución: Ministerio Público (País: Perú) Grado académico:
Doctor en derecho y ciencias políticas, por la Universidad Nacional de San Marcos.
Maestro en derecho, por la Universidad Nacional de San Marcos
Maestro en derecho con mención en derecho civil, por la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Miembro Honorario Consultivo: Fiscal Superior, Dr. Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre.
Institución: Ministerio Público (País: Perú)
Grado académico:
Doctor en Derecho y Ciencia Políticas, por la Universidad Nacional de Piura.
Maestro en derecho mención en ciencias penales, por la Universidad Nacional de San Marcos.

5. Árbitros externos

Árbitro externo: Mag. Florentino Obregón Obregón – Catedrático de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo – UNASAM.
Árbitro externo: Mag. Lola Aurora Solórzano Vidal – Catedrático de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo – UNASAM.

6. Equipo técnico editorial

Editor Técnico / Responsable OJS
Nombre: Mag. Liliana Cecilia Milla Príncipe
Correo: Lmilladj@mpfn.gob.pe ORCID: 00090-0008-8650-0546
Responsable de Diagramación
Nombre: Mag. Wilder Esteban Pórcel Atusparia Correo: wiporcel@mpfn.gob.pe
Responsable del Diseño Editorial
Nombre: Mag. Keny Cárol, Acuña Huerta
Correo: carolacuna81@gmail.com, ORCID: 0009-0001-0510-0479
Responsable de DOI y Metadatos
Nombre: Lic. Guadalupe Del Carmen Tadeo Huerta Correo: gtadeodj@mpfn.gob.pe
Corrector de Estilo
Nombre: Abog. Edwin Joffre, Torres Maldonado Correo: etorresm@mpfn.gob.pe, ORCID: 0009-0002-0151- 8410

7. Información de la revista

Entidad editora: Revista de Actualidad Jurídica IUS ORATIO
País: Perú
Ciudad: Huaraz
Periodicidad: Semestral
ISSN Impresa: 2025-05538
ISSN Virtual: 2026-0422

Sitio web (OJS): https://sitramipancash.com/index.php/revista-de-actualidad-juridica-ius-oratio/

Correo editorial: revista.iusoratio@gmail.com